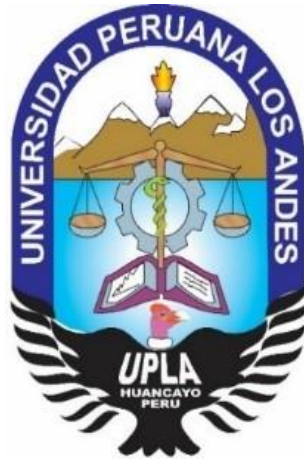


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**SENTENCIAS JUSTAS Y RÁPIDAS
COMO CONSECUENCIAS DE UN
ADECUADO SANEAMIENTO
PROCESAL**

PRESENTADA POR:

BACH. JESUS RICARDO PEREZ VICTORIA

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

HUANCAYO – PERÚ

2014

MIEMBROS DEL JURADO:

- ✓ **Dr. ELDER JAIME MIRANDA ABURTO**
- ✓ **Dr. JESUS RAUL LA MADRID ALIAGA**
- ✓ **Mg. EDISON PAUL TABRA OCHOA**

ASESOR DE LA TESIS:

DR. LUIS ALBERTO POMA LAGOS

DEDICATORIA:

Dedicado a mis padres quienes con rigidez, ternura y comprensión me han enseñado que lo que se comienza se tiene que culminar con éxito, pero para ello se requiere mucho sacrificio y perseverancia.

AGRADECIMIENTO

A mis maestros quienes con sus enseñanzas han mantenido viva la inquietud académica y que con sus consejos han hecho que siempre ponga retos en mi vida para seguir superándome.

ÍNDICE GENERAL

TESIS.....	i
MIEMBROS DEL JURADO:	ii
ASESOR DE LA TESIS:.....	iii
DEDICATORIA:	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE GENERAL	vi
INDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE FIGURAS	xii
RESUMEN	xiii
SOMMARIO	xiv
INTRODUCCIÓN.....	xv
CAPÍTULO I	18
PROBLEMA, JUSTIFICACIÓN, OBJETIVOS, MARCO TEÓRICO E HIPÓTESIS Y VARIABLES	18
1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.1.1 Problema General	18
1.1.2. Problema Específico	18
1.2. JUSTIFICACIÓN	19
1.2.1. Teórica	19
1.2.2. Social	19
1.2.3. Metodológica	20
1.3. OBJETIVOS.....	20
1.3.1 Objetivo General.....	20
1.3.2. Objetivo Específico:	20
1.4. MARCO TEÓRICO	21

1.4.1. La Quintupla del Derecho Procesal Civil	21
1.4.1.1. El Proceso	21
1.4.1.2 El Derecho de Acción	26
1.4.1.3 La Jurisdicción	31
1.4.1.4 El Debido Proceso	42
1.4.1.5 La Tutela Jurisdiccional Efectiva	62
1.5 MARCO DOCTRINARIO DEL SANEAMIENTO PROCESAL	84
1.5.1 Acepciones	84
1.5.1.1 En el Ámbito no Jurídico	85
1.5.1.2 En el Derecho Civil.....	86
1.5.1.3 En el Derecho Registral	89
1.5.1.4. En el Derecho Urbanístico y de Construcción Civil.....	90
1.5.1.5. En el Derecho Económico	90
1.5.2 Antecedentes	90
1.5.2.1 En el Derecho Romano	90
1.5.2.2 En el Derecho Medieval	93
1.5.2.3 En el Derecho Italiano	94
1.5.2.4 En el Derecho Australiano	94
1.5.2.5. En el Derecho Portugués.....	95
1.5.2.6 En el Derecho Brasileiro	98
1.5.2.7 En el Derecho Angloamericano	98
1.5.2.8 En el Derecho Peruano	99
1.5.3 Finalidad del Saneamiento.....	104
1.5.3.1 Aplicación de Principios Procesales	106
1.5.3.3 Concluir con Procesos con Efectos Insubsanables	117
1.5.3.4 Evitar el Fraude Procesal	118
1.5.3.5 Vigilar el Cumplimiento Irrestringido del Debido Proceso	122

1.5.3.6 Propiciar la Relación Jurídico Procesal Válida.....	123
1.5.4 Definición	125
1.5.5 Regulación	126
1.5.6 Etapas del Saneamiento Procesal.....	130
1.5.7 Consecuencias de un inadecuado Saneamiento Procesal	132
1.6 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS O TÉRMINOS	132
1.6.1 Acción.....	132
1.6.2. Admisibilidad.....	133
1.6.3. Auto de Saneamiento	133
1.6.4. Debido Proceso	133
1.6.5 Excepción.....	134
1.6.6. Inadmisibilidad	134
1.6.7 Improcedencia.....	134
1.6.8 Jurisdicción	134
1.6.9 Nulidad Procesal	134
1.6.10 Presupuestos Procesales.....	135
1.6.11 Pretensión Procesal	135
1.6.12 Principios Procesales	135
1.6.13 Principios del Proceso.....	136
1.6.14 Principios del Procedimiento	136
1.6.15 Proceso Judicial	136
1.6.16 Relación Jurídica Procesal	136
1.6.17 Saneamiento Procesal:	136
1.6.18. Sentencia Inhibitoria	137
1.6.19 Sentencia de Mérito	137
1.6.20 Tutela Jurisdiccional Efectiva:.....	137
1.7 HIPÓTESIS Y VARIABLES	138

1.7.1 Hipótesis General.....	138
1.7.2 Hipótesis Específicas	138
1.7.3 Variable Independiente	138
CAPÍTULO II.....	140
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	140
2.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	140
2.1.1. Tipo de la Investigación.....	140
2.1.2 Nivel de la Investigación	140
2.2 MÉTODOS, DISEÑO, POBLACIÓN, MUESTRA Y TÉCNICAS.....	141
2.2.1. Métodos Generales de la Investigación	141
2.2.1.1 Método Inductivo–Deductivo	141
2.2.1.2. Método Análisis Síntesis	141
2.2.2 Métodos Particulares de la Investigación	141
2.2.2.1 Método Exegético	141
2.2.2.2 Método Sistemático	142
2.2.3 Diseño Descriptivo Simple	142
2.2.4 Población y Muestra	143
2.2.4.1 Población	143
2.2.4.2 Muestra	144
2.2.5 Técnicas	145
2.2.5.1 Técnicas de Muestreo	145
2.2.5.2 Técnicas de Recolección de Información	145
CAPÍTULO III.....	147
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	147
3.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	147
3.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	149
3.3. TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:	155

3.4. CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	157
CAPÍTULO IV	159
DISCUSIÓN	159
4.1 PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	159
4.2 SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	162
4.3 TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	168
4.4 CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	174
4.5 PROPUESTA DE ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO PARA UN ADECUADO SANEAMIENTO PROCESAL	176
CONCLUSIONES	189
RECOMENDACIONES.....	191
BIBLIOGRAFIA	193
ANEXOS	195
MATRIZ DE CONSISTENCIA	196

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 EXPEDIENTES POR TIPO DE VÍA PROCEDIMENTAL.....	147
Tabla 2 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO SUMARÍSIMO.....	149
Tabla 3 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO ABREVIADO.....	150
Tabla 4 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO	151
Tabla 5 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO DE ÚNICO.....	153
Tabla 6 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL CON RELACIÓN A LA MUESTRA TOTAL.....	154
Tabla 7 CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES CON RELACIÓN AL SANEAMIENTO PROCESAL.....	156
Tabla 8 ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA	157

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 EXPEDIENTES POR TIPO DE VÍA PROCEDIMENTAL	148
Figura 2 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO SUMARÍSIMO.....	149
Figura 3 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO ABREVIADO.....	151
Figura 4 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO	152
Figura 5 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO DE ÚNICO	153
Figura 6 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL CON RELACIÓN A LA MUESTRA TOTAL.....	155
Figura 7 CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES CON RELACIÓN AL SANEAMIENTO PROCESAL.....	156
Figura 8 ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA	158

RESUMEN

La norma procesal civil consagra la Institución del Saneamiento Procesal en el artículo 465 del C.P.C, con el cual el Juez una vez efectuado el control de validez del proceso declarará la existencia de una relación jurídica procesal válida; por ello se planteó como **problema** ¿Cuál es la eficacia de la Institución del Saneamiento Procesal en su aplicación por parte del Juez para lograr una sentencia justa y rápida en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006-2013?; teniendo como **objetivo**: Corroborar la eficacia de la Institución del Saneamiento Procesal y determinar su correcta aplicación por parte de los jueces del Distrito Judicial de Junín en su afán por lograr una sentencia justa y rápida durante los años 2006-2013; la investigación es de **tipo Básico**; y un **Nivel Explicativo**; **los resultados** indican que la institución del Saneamiento Procesal es ineficaz por la mala aplicación e inaplicación por parte del juez dando como consecuencia la existencia de resoluciones injustas y procesos lentos en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.

Palabras clave: Sentencias justas, saneamiento procesal

SOMMARIO

La norma di procedura civile stabilisce l'istituzione del risanamento processuale di cui all'articolo 465 del CPC, in cui il giudice dopo aver effettuato il controllo della validità del processo dichiarerà l'esistenza di un rapporto giuridico procesuale valido, per cui si è proposto come problema: Quale è l'efficacia dell'istituzione del risanamento processuale nella sua applicazione da parte del giudice per ottenere una sentenza giusta e veloce nel distretto giudiziario di Junín negli anni 2006-2013, avendo come obiettivo: Corroborare l'efficacia dell'istituzione del risanamento processuale e determinare la sua corretta applicazione da parte dei giudici del distretto giudiziario di Junín nella loro ricerca per ottenere un giudizio giusto e veloce durante gli anni 2006-2013, la ricerca è di tipo base, e un livello esplicativo, i risultati indicano che l'istituzione di risanamento processuale è inefficace a causa di una cattiva applicazione e mancata applicazione da parte del giudice causando come conseguenza l'esistenza di sentenze ingiuste e processi lenti nel distretto giudiziario di Junín.

Keywords: Fair sentences, procedural sanitation

INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema jurídico nacional podemos apreciar que el Saneamiento Procesal se encuentra normado el Código Procesal Civil vigente de 1993; específicamente en los artículos 465, 466 y 467. Sin embargo, nuestro órgano jurisdiccional tiene una inclinación de declarar nulidades algunas absurdas, otras innegables, pero todas en la hora final del proceso, luego de agotadores y frustrantes años de litigio, llegábamos ante ella y como respuesta recibíamos declaraciones de inadmisibilidad, nulidad, insubsistencia o improcedencia. Esto no sería así si se discutiera la forma al comienzo del proceso, y si hay nulidad en la relación procesal, declarémosla inmediatamente o subsanemosla si ello es posible, de tal manera que a partir de allí, el debate se limite a la cuestión de fondo: “Primero nos aseamos y luego nos vestimos y no a la inversa”.

Bajo este contexto en la presente investigación se tiene como **Problema General**: ¿Cuál es la eficacia de la Institución del Saneamiento Procesal en su aplicación por parte del Juez para lograr una sentencia justa y rápida en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006-2013?; **Justificándose Teóricamente** porque, conoceremos su correcta aplicación por parte de los Jueces, logrando así, su eficacia como institución y una adecuada sistematización con otras instituciones del Proceso Civil para la obtención de sentencias justas y rápidas; así mismo se determinó la **Justificación Social** ya que con la eficacia del Saneamiento Procesal por la correcta aplicación por parte de los Jueces servirá, por un lado, para que los operadores del derecho conozcan a cabalidad dicha institución; y por otro lado, los justiciables tendrán más confianza en la administración de justicia por las sentencias justas y rápidas que se expidan poniendo fin al conflicto de intereses o diluciden una incertidumbre

jurídica; de igual forma como **Justificación Metodológica** se dará un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, así mismo se planteará alternativas de solución adecuada para cautelar la eficacia de la institución del Saneamiento Procesal.

El **Objetivo General** de la investigación es corroborar la eficacia de la Institución del Saneamiento Procesal y determinar su correcta aplicación por parte de los jueces del Distrito Judicial de Junín en su afán por lograr una sentencia justa y rápida durante los años 2006-2013; lo cual servirá para futuras investigaciones ya que los resultados serán un referente de cómo se encuentra la institución del Saneamiento Procesal a nivel nacional.

En el **Marco Teórico** se define las instituciones vinculadas al saneamiento procesal, los cuales nos ayudarán a cumplir con el objetivo general.

Se plantea como **Hipótesis General** que la institución del Saneamiento Procesal es ineficaz por la mala aplicación e inaplicación por parte del juez dando como consecuencia la existencia de resoluciones injustas y procesos lentos en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006-2013; siendo su **Variable Independiente:** Eficacia del Saneamiento Procesal, **Variable Dependiente:** Sentencias justas y Sentencias rápidas.

El trabajo de investigación pertenece al **Tipo de investigación básica o teórica**, con un **Nivel de Investigación Explicativo** y para su realización se utiliza como **Métodos Generales de Investigación:** El método inductivo-deductivo, método comparativo, método analítico-sintético, y como **Métodos Particulares** se utiliza: el método exegético, método sistemático y el método sociológico. El **Diseño empleado**

es: el descriptivo simple; **La Muestra** utilizada es de 150 expedientes de la Corte Superior de Justicia de Junín teniendo en cuenta criterios de inclusión y exclusión. **La Técnica de Muestreo** es Aleatorio Simple y se aplica la técnica del análisis documental.

En este orden de ideas la presente tesis está estructurada en IV capítulos:

- El primer capítulo denominado “Problema, Justificación, Marco Teórico e Hipótesis”, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión.
- El segundo capítulo titulado “Metodología de la Investigación”, en el cual se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación.
- El tercer capítulo se refiere a los “Resultados de la Investigación” describiéndose los resultados obtenidos del análisis de 150 expedientes de la Corte Superior de Justicia de Junín.
- El cuarto capítulo denominado “Discusión” se ha realizado la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas en la investigación, para finalmente efectuar la propuesta de control de validez del proceso con un adecuado uso del instituto del Saneamiento Procesal en mérito a los resultados obtenidos en la investigación y a la fundamentación doctrinaria contenida en el presente trabajo.

CAPÍTULO I

PROBLEMA, JUSTIFICACIÓN, OBJETIVOS, MARCO TEÓRICO E HIPÓTESIS Y VARIABLES

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1 Problema General

¿Cuál es la eficacia de la Institución del Saneamiento Procesal en su aplicación por parte del Juez para lograr una sentencia justa y rápida en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006-2013?

1.1.2. Problema Específico

- a) ¿Cuál es la función principal de la institución del Saneamiento Procesal en la obtención de sentencias justas y rápidas en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013?

- b) ¿Cuál es la aplicación que le da nuestro Órgano Jurisdiccional al Saneamiento Procesal en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013?
- c) ¿Qué relación tiene el Saneamiento Procesal con el principio de Economía Procesal en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013?
- d) ¿Cuál es el análisis de la institución del Saneamiento Procesal efectuado por los Jueces del Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013?

1.2. JUSTIFICACIÓN

1.2.1. Teórica

Conocer la Institución Jurídica del Saneamiento Procesal para su correcta aplicación por parte de los Jueces, logrando así, su eficacia como institución y una adecuada sistematización con otras instituciones del Proceso Civil para la obtención de sentencias justas y rápidas.

1.2.2. Social

Con la eficacia del Saneamiento Procesal por la correcta aplicación por parte de los Jueces servirá, por un lado, que los operadores del derecho conozcan a cabalidad dicha institución; por otro lado, los justiciables tendrán más confianza en la administración de justicia por las sentencias justas y rápidas que se expidan poniendo fin al conflicto de intereses o diluciden una incertidumbre jurídica.

1.2.3. Metodológica

Metodológicamente se dará un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, así mismo se planteará alternativas de solución para cautelar la eficacia de la institución del Saneamiento Procesal.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Corroborar la eficacia de la Institución del Saneamiento Procesal y determinar su correcta aplicación por parte de los jueces del Distrito Judicial de Junín en su afán por lograr una sentencia justa y rápida durante los años 2006-2013.

1.3.2. Objetivo Específico:

- a) Analizar la función principal de la institución del Saneamiento Procesal en la obtención de sentencias justas y rápidas en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.
- b) Conocer la aplicación que le da nuestro órgano Jurisdiccional al Saneamiento Procesal en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 – 2013.
- c) Identificar y comprender la relación que tiene el Saneamiento Procesal con el principio de Economía Procesal en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.

- d) Conocer el análisis de la institución del Saneamiento Procesal efectuado por los Jueces del Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.

1.4. MARCO TEÓRICO

1.4.1. La Quintupla del Derecho Procesal Civil

Cuando se inicia el estudio de la Ciencia Procesal denominada Teoría General del Proceso¹, antiguamente sólo se estudiaba lo que Francesco Carnelutti denominada como Trilogía Estructural del Derecho Procesal, que se encuentra conformada únicamente por tres instituciones que son la acción, el proceso y la jurisdicción; sin embargo, podemos afirmar que hoy en día esa trilogía, triada, trípode se encuentra desvencijado ya que han surgido otras instituciones como son la Tutela Jurisdiccional y el Debido Proceso; en consecuencia, nos encontramos ahora ante un nuevo reto, para incursionar en nuevos horizontes y cimentar mejor la dogmática procesal, con eso lo que me aventuraría en llamarlo la Quintupla Estructural del Derecho Procesal. Siendo ello así, a fin de comprender el instituto del Saneamiento Procesal es bueno hacer una reminiscencia de cada instituto de la quintupla estructural del Derecho Procesal.

1.4.1.1. El Proceso

1.4.1.1.1. Definición

¹ Niceto Alcalá Zamora y Castillo denunciaba, hace ya muchos años, que la teoría general del proceso debe ser concebida como la exposición de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas de enjuiciamiento.

El proceso desde un punto de vista no jurídico es un conjunto de actos que siguen uno tras otro para llegar a un fin, de esta manera el proceso ha existido, existe y existirá por cuanto lo encontramos en todo momento; por ejemplo, la creación de la tierra ha pasado por un proceso, la vida del hombre, el enamoramiento, el estudio, etc.

Teniendo en cuenta lo anterior vinculando la idea de proceso al ámbito jurídico podemos decir que son aquellos actos que se desarrollan dentro del órgano jurisdiccional para que se solucione un conflicto de intereses o se dilucide una incertidumbre jurídica, denominándose ahora proceso judicial.

Se llama proceso a una serie de actos de las partes y del órgano judicial coordinados entre sí y realizados en forma sucesiva, ligados por el fin fundamental de lograr la actuación del derecho, satisfaciendo las pretensiones aducidas mediante una declaración final, o sumando a ésta una condena, o el cumplimiento de determinados actos.

Según Monroy Gálvez², “el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con

2 Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Ed. Santa Fe de Bogotá -Colombia: Editorial TEMIS; 2009. Pág. 229.

intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”.

Según Miguel Enrique Rojas³, el proceso judicial es el método coercitivo diseñado por el ordenamiento para encontrar, proveer y aplicar soluciones apropiadas a cuestiones problemáticas concretas de contenido jurídico, tras una secuencia de actos relacionados entre sí, ordenados con criterio lógico e inequívocamente dirigidos a ese propósito, garantizando siempre el ejercicio de la defensa adecuada de los intereses en discusión.

Por otro lado, el proceso judicial en lugar de ser un propósito es un instrumento para acceder a la solución jurídica de las cuestiones problemáticas y por esa vía a la actuación del derecho. No es un fin, sino un medio. De ahí que la doctrina haga énfasis en el aspecto teleológico del proceso con la ambición de proscribir la realización de actuaciones judiciales descarriladas del propósito esencial del método (proceso judicial).

En consecuencia, el proceso que nos interesa estudiar y conocer es el proceso judicial el cual en resumen es un medio para que se solucione un conflicto o se dilucide una incertidumbre jurídica, logrando así la paz social con justicia, pero, no se debe olvidar que ahora el proceso no sólo busca lo señalado líneas arriba sino que al

3 Enrique Rojas, Miguel. Teoría del Proceso. 2da Ed. Colombia: Universidad Externado de Colombia; 2004. Pág. 122.

ser una tutela procesal producida por la crisis de cooperación (cumplimiento espontaneo del ordenamiento jurídico) también se busca la satisfacción de ese interés jurídicamente protegido, es decir, no sólo buscamos que el juez ordene que se devuelva la cosa sino que efectivamente la cosa sea devuelta al que tiene el derecho.

1.4.1.1.2. Naturaleza Jurídica

Ahora a fin de entender mejor la presente institución jurídica es necesario conocer cuál es su naturaleza jurídica y que luego del análisis correspondiente concluimos que es el de la *relación jurídica*⁴, esto debido a que en el proceso judicial encontramos sujetos diferentes con intereses igual diferentes pero vinculados entre sí por un fin concreto y abstracto. Ahora para determinar cuántos son estos sujetos dentro de un proceso judicial creo que debemos estar con la teoría de la relación procesal de Wach⁵ donde el demandante, demandado y juez se encuentran íntimamente relacionados.

Con relación a las otras teorías podemos decir que estuvieron ligadas generalmente a momentos históricos y teorías privatísticas en boga. Así pasaron las teorías

4 Fue Oscar Bulow y la publicación en 1868 de su obra: "La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales" la que marco un hito importante en el derecho procesal por cuanto desarrolla la institución de la relación jurídica señalando: "El proceso es una unidad, no solamente porque los varios actos de que se compone están coligados para un fin común. Esta unidad es propia de cualquier empresa aunque no sea jurídica, como una obra de arte, la construcción de un edificio, un experimento científico y otras semejantes. El Proceso, por el contrario, es una unidad jurídica; en otros términos, una relación jurídica".

5 Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Ed. Santa Fe de Bogotá -Colombia: Editorial TEMIS; 2009. Pág. 244.

contractualistas, basadas en la *litiscontestatio* del derecho romano, y se desarrollaron especialmente en Francia, encontrándose también en las Partidas de Alfonso el Sabio⁶. La teoría contractualista fracasó, prontamente, y en esta situación se pensó en transferir la naturaleza del proceso al *cuasi contrato*, figura que era mucho más imprecisa que la anterior y carecía de concepto unívoco y peor aun cuando en su explicación se olvidan de una fuente principal de las obligaciones “la ley”, finalmente, con relación a la teoría de James Goldschmidt⁷ sobre la situación jurídica si bien es cierto no es privatista sino publicista creo que es peligrosa por cuanto separa al juez de la relación procesal y otorga mucha dinamicidad al proceso dependiendo del estado de las partes en cada una de las etapas y en cada proceso.

1.4.1.1.3. Relación con el Saneamiento Procesal

Habiendo ya determinado qué es el proceso y el que nos interesa qué es el proceso judicial y su naturaleza jurídica se notará que el análisis que se efectúe luego de los presupuestos procesales nace de una idea precisa de lo que es una relación jurídica; asimismo, el saneamiento procesal lo que busca es una relación jurídica procesal válida que facilitará la expedición de una resolución de fondo sin ningún contratiempo y demora que ocasione

⁶ Op.Cit. pág. 100.

⁷ Op.Cit. pág. 246.

perjuicio e incomodidad a las partes procesales que intervienen en la relación jurídica procesal.

1.4.1.2 El Derecho de Acción

1.4.1.2.1. Definición

El vocablo acción proviene del latín “*actio*” que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa.

“En el ámbito jurídico, la palabra ha tenido diversas acepciones; así, encontramos acción utilizado para referirse a la realización de un hecho punible; para diferenciar las diversas ramas de derecho, bien procesal, laboral, penal, de niños y adolescentes, contencioso administrativo; para determinar la clase de derecho material que se hace valer en el proceso, tales como acción reivindicatoria, acción posesoria, de nulidad entre otras, suele utilizarse para calificar la clase de bien sobre la cual recae la relación jurídica material ventilada, tal como acción mobiliaria o inmobiliaria; y finalmente, suele utilizarse según la persona o los bienes, acción real o personal.”

Como se señalará, el término "acción" proviene del vocablo latino *actio*, y como expresa Vécovi⁸, todos los autores mencionan al texto de Celso el cual ha servido por siglos para definir la acción: “*nihil aliud est actio quam ius persequendi in iudicio quod sibi debeat*”; que significa: “La acción no es sino el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe”, en otros términos, como expresa el citado autor, quien tiene el derecho tiene la acción. Para Celso, la acción en el período formulario, era el derecho concebido por el magistrado para acudir ante el juez haciendo valer su fórmula, ya que era el pretor o magistrado quien redactaba la fórmula ante el reclamo del interesado, por lo que siempre las acciones estaban por encima del derecho y eran las que importaban, pues éstos eran definidos por aquellas. De esta manera, la acción era la fórmula a través de la cual podía el pretor o magistrado absolver o condenar a un sujeto, siendo un derecho autónomo que se originaba en la fórmula, que era considerado lo principal (acción), en tanto que el derecho defendido era lo accesorio. En el derecho romano, la acción se confundió con el derecho mismo, por lo que el interrogante no consistía en saber si se tenía o no el derecho a una cosa, sino si se tenía la acción de reclamar, todo lo cual originó, que por mucho tiempo se confundiera con el derecho subjetivo, llegándose incluso a decir, que

8 Vécovi, Enrique. 2da Ed. Santa Fé de Bogotá – Colombia: Editorial Temis S.A; 1999. Pág. 64 – 65.

se trataba del mismo derecho subjetivo transformado para la lucha cuando era desconocido. En la última etapa del derecho romano, expresa Azula Camacho, denominado extraordinario, se caracterizó por la eliminación de la fórmula y el conocimiento de toda la actuación por el mismo sujeto o funcionario ya investido de jurisdicción, considerándose la acción como el derecho que se hacía valer en juicio.

En nuestro ordenamiento jurídico existe constitucionalmente el derecho a pedir la actuación de la jurisdicción, ello no está condicionado a que se tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo, pues solamente en la sentencia se sabrá si existe o no un derecho dañado; por lo tanto, debemos entender por acción o derecho de acción como un acto de contenido estrictamente procesal destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional, para que actúe consecuentemente, contra un adversario a quién tendrá que emplazar para someterlo a las reglas del proceso judicial. También podríamos decir que es una manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y por lo tanto es un derecho fundamental, humano de naturaleza constitucional⁹.

⁹ Monroy Gálvez, Juan. "Introducción al Proceso Civil". Tomo I. Ed. Santa Fe de Bogotá -Colombia: Editorial TEMIS; 2009. Pág. 497.

1.4.1.2.2. Naturaleza Jurídica

El Derecho Constitucional ha tenido una gran influencia en el Derecho Procesal y viceversa, por ello que ahora en el Derecho Procesal Contemporáneo podemos afirmar que el derecho de acción es aquel derecho *de naturaleza constitucional*, inherente a todo sujeto que lo faculta a exigir al Estado Tutela Jurisdiccional para un caso concreto. Al respecto Fix Zamudio¹⁰ señala que “el derecho de acción debe concebirse como un derecho humano a la justicia”.

Por otro lado, resumiendo el pensamiento doctrinario respecto de esta institución podemos afirmar que tiene las siguientes características: Viene a ser un *derecho público* (porque el sujeto pasivo es el estado), *abstracto* (porque no necesita de un derecho material para su realización), *autónomo*¹¹ (porque tiene sus propios

¹⁰ Ibídem.

¹¹ En un avance notable, y tras las críticas que se formularon a la doctrina clásica o monista, dentro de las cuales se destacó fundamentalmente que la actuación de la jurisdicción podía surtir en su totalidad por la realización del proceso, y a pesar de ello, no ser reconocido el derecho reclamado por el accionante, como resultado de la sentencia adversa, se comienza a desligar conceptualmente la acción del derecho sustancial, y al efecto, se trazan dos corrientes, la primera que trata la acción como un derecho autónomo concreto, y la segunda, que la concibe como un derecho autónomo abstracto.

Para el estudio de la teoría de la acción como un derecho autónomo concreto, previamente debemos referirnos a la polémica desatada entre Bernhard Windscheid y Theodor Müther, donde tiene su origen las teorías autónomas del derecho de acción. En este sentido, el profesor Alemán Windscheid, influenciado por sus estudios romanísticos y civilísticos, en el año de 1856 publica su obra in titulada "La "actio" del derecho civil romano desde el punto de vista del derecho actual", donde expresó que mientras en Roma la acción era el derecho, en Alemania, para la época, el derecho era primero que la acción, pero además, esa actio romana era el anspruch o pretensión material, concebida como el reclamo de la prestación debida cuando ha de trasladarse al proceso.

Windscheid, sostuvo que toda violación o desconocimiento de un derecho sustancial, producía una pretensión a favor del lesionado y en contra del violador, para obtener de esta manera, el resarcimiento del daño o la satisfacción de la obligación, pretensión que podía obtenerse en forma espontánea, cuando quien había dado lugar a ella reparaba el daño o pagaba lo debido; o en caso contrario, a través de la actuación de la jurisdicción, por lo que la pretensión material, se convertía en acción.

De esta manera, Windscheid descubre el derecho de pretensión material, la cual confundió con la acción, ya que la reclamación de la prestación debida, era el equivalente a la actio romana.

Como expresa Azula Camacho, en la terminología jurídica alemana, se reconocía el concepto de la actio y la Klage, entendida la primera como el derecho mismo o la potestad de reaccionar contra su violación, en tanto que la Klage era el derecho de poner en actividad la rama jurisdiccional, siendo que Windscheid, había eliminado el primero de los conceptos y se había centralizado en el segundo, pero entendida como aquella dirigida contra el demandado, para obtener una sentencia favorable. Por lo que en conclusión, toda violación o desconocimiento de un derecho, originaba una pretensión (anspruch) a favor del afectado y contra quien lo había ocasionado, la cual se proponía la obtención del resarcimiento del daño o la satisfacción de la obligación.

elementos, características, principios e instituciones de estudio) y *subjetivo* (porque lo tenemos todos y cada uno de nosotros por el hecho de ser seres humanos).

1.4.1.2.3. Relación con el Saneamiento Procesal

Quien inició un proceso busca que la jurisdicción declare que lo que él refiere está protegido por el Derecho en efecto lo está. Entonces, todo el que decide activar la jurisdicción y pedirle un pronunciamiento debe llevar una exigencia jurídica frente a otro. Debe llevar una pretensión. He aquí la relación con el saneamiento procesal dado que cuando uno hace uso de su derecho de acción por el sólo hecho de ser sujeto de derecho no quiere

Tras la teoría expuesta por Windscheid, en el año de 1857 el también profesor Alemán de la Universidad de Königsberg, Theodor Müther, quien era reconocido como un científico de la ciencia procesal, publica su obra in titulada "La teoría de la acción romana y el derecho moderno de obrar", la cual pretendía rebatir la teoría que había expuesto Windscheid.

El trabajo de Müther, "desliga en forma definitiva la acción del derecho civil, pasando a formar parte del derecho procesal, concebido como un derecho público subjetivo, mediante el cual se obtiene una tutela jurídica (rechtsschutzanspruch), que se dirige, de una parte, contra el Estado, quien es el obligado, para lograr una sentencia favorable, y de otra, contra el demandado, a fin de obtener el cumplimiento de una prestación insatisfecha, por lo que la actio romana no era algo equiparable a la Anspruch, era el derecho de obtener la fórmula de manos del pretor o magistrado".

"La teoría desarrollada por Müther expresa, que la acción no es un anexo del derecho originario ni un agregado a su contenido, sino que por el contrario, es un derecho singular que existe junto al otro como protección, por lo que, con la violación del derecho originario, se tienen dos derechos de naturaleza pública, como lo son: 1) El derecho del lesionado hacia el Estado para la obtención de la tutela estatal; 2) El derecho del Estado contra el autor de la lesión, para obtener la reparación de la violación".

En tal sentido, para Müther la "Actio era la pretensión del titular del derecho dirigida al pretor para la expedición de la fórmula, con el fin de obtener la composición del derecho sustancial violado, por lo que, el presupuesto del derecho a la tutela estatal, era otro derecho y la lesión del mismo".

CHIOVENDA, citado por Beatriz QUINTERO y Eugenio PRIETO, al referirse a la teoría desarrollada por el maestro alemán Theodor Müther, en el discurso que sobre la acción pronunció en Bologna, traducido por Santiago Sentís Melendo, expresó, que Müther había llegado a concebir el derecho de accionar como un derecho frente al Estado en la persona de sus órganos jurisdiccionales, como un derecho a la fórmula, o , para nosotros, a la tutela jurídica. A este derecho subjetivo público que tiene por presupuesto un derecho privado y su violación, corresponde al Estado, no solo el deber respecto al titular del derecho de impartirle-la tutela, sino también un derecho subjetivo suyo, del Estado, público, se entiende, de realizar contra el particular obligado la coacción necesaria para obtener de él el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego de la réplica de Müther, el maestro alemán Windscheid, en el mismo año de 1.857, publica una réplica al trabajo de Müther, in titulada "La actio, réplica al doctor Theodor Müther", donde expresó que su intención no referirse al concepto de acción, el cual solo de manera impropia podría significar derecho, como derecho de actuar, por lo que la acción, así sería el acto de actuar en el proceso (Klagerecht) .

En realidad, como expresan Chiovenda, Mercader y Azula Camacho, la concepción de Müther, lejos de contradecir la teoría de Windscheid, a pesar de sus aspiraciones de polémica, pasan a integrar o complementar la figura del anspruch, al señalar que obra en dos direcciones: una dirigida al Estado, y la otra dirigida hacia el deudor para que cumpla con la obligación contraída. (Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. Tomo I. Ed. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Editorial Temis S.A; 1995. Pág. 231 y siguientes).

decir que termine ahí, sino que por el contrario empiezan a surgir nuevas instituciones como la jurisdicción que lo veremos seguidamente; asimismo, tomando como premisa que el sujeto activo es el ciudadano y el sujeto pasivo es el Estado, es este último quien debe de brindar todos los instrumentos necesarios para que ese derecho de acción termine con la solución del caso concreto ya sea favorable o desfavorable para el que la inició.

1.4.1.3 La Jurisdicción

1.4.1.3.1. Definición

Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene del latín *Jus Dicere*, que significa “decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista, más general, la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales. En el derecho romano, la palabra jurisdicción significaba al mismo tiempo, algunas de las facultades que ahora se atribuyen al Poder Legislativo y las que tienen los tribunales.”

El vocablo jurisdicción es empleado corrientemente en otros sentidos, siendo los principales los siguientes:

- Como sinónimo de distrito o circunscripción territorial dentro del cual se ejerce una autoridad. Así se dice que

tal asunto pertenece a la jurisdicción provincial, de la capital, etc. En realidad, en el orden procesal esto se denomina Competencia Territorial.

- Con referencia a la capacidad concreta del órgano judicial, para entender un caso dado por razón de la materia o naturaleza del contenido del acto específico. Hablando en este sentido, se dice que un asunto es de jurisdicción civil, comercial, penal, del trabajo, etc. Pero en términos precisos esto se denomina competencia material (*ratione materiae*).
- Como poder genérico de un órgano del estado (sea jurisdiccional, legislativo o administrativo), ejerce sobre el individuo; lo cual constituye una expresión de la soberanía del Estado.
- Como poder específico que algunos órganos estatales tienen para resolver los conflictos de intereses que les propongan.

“La Función Jurisdiccional o más específicamente Jurisdicción, es el Poder (ésta facultad sólo está reservada al Estado, en un poder por la exclusividad que tiene el Estado en la solución de conflictos. Que la jurisdicción es un poder significa, que sólo le compete al Estado, sólo él tiene el poder de ejercitar esta función, no hay institución o autoridad particular que ejercite esta delicada labor)”¹²

12 Hurtado Reyes, Martín. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Lima – Perú: Editorial IDEMSA; 2009. Pág. 27.

“Deber (El Estado bajo ninguna circunstancia debe renunciar a la facultad de resolver conflictos de intereses, pues es un deber para él resolver los conflictos que se pongan a su consideración, otorgando tutela jurisdiccional ante el pedido de un particular. Ante el pedido del particular el Estado no puede eximirse de ejercer como deber la función jurisdiccional, salvo que existan causas debidamente justificadas, por ejemplo, causales de improcedencia de la demanda)”¹³ del Estado.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo distingue un aspecto estático y dinámico de la jurisdicción:

- *Estático*: emanación o atributo de la soberanía del estado (su estudio es del Derecho Constitucional)
- *Dinámico*: el proceso (su estudio es de la Teoría General del Proceso).

1.4.1.3.2 Elementos y Poderes de la Jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción que actualmente conocemos fueron desarrollados por Hugo Alsina, y son:

Elementos:

- *Notio*: “Facultad de conocer de un determinado asunto litigioso. Es decir, es la facultad que se le otorga al Estado para conocer y resolver el conflicto de intereses propuesto para su solución y/o dilucidar una

13 *Ibíd.*

incertidumbre jurídica. En este elemento encontramos la facultad del Juez para determinar si el conflicto propuesto o incertidumbre tiene relevancia jurídica, también se determina la existencia o no de la relación jurídica procesal válida.”

- *Vocatio*: “Facultad para hacer que las partes comparezcan al proceso. Es decir, se establecen las cargas procesales como por ejemplo la rebeldía y el abandono.”

- *Coertio*: “Facultad de ejercer la fuerza pública sobre personas y cosas para el cumplimiento de las decisiones tomadas en el proceso. Es decir, es la facultad que se le otorga al Juez para hacer cumplir sus mandatos, para ello puede hacer uso de las multas, apremios y teniendo la posibilidad de aplicar a lo que en doctrina se viene difundiendo como medios compulsorios. Se ejerce sobre personas y cosas”.

- *Iudicium*: “Facultad de resolver el conflicto con efecto de cosa juzgada. Es decir, es el elemento principal de la jurisdicción, pues sin él no tendría razón de ser, por este elemento la actividad jurisdiccional logra decisiones con autoridad de cosa juzgada”.

- *Executio*: Facultad de ejecutar la sentencia no obedecida espontáneamente por las partes, también denominado *IMPERIUM*. Es decir, es el poder del Juez para ejecutar

sus propias decisiones, aunque para ello sea necesario recurrir al auxilio de otro Poder (uso de fuerza pública).

Estos elementos son genéricos y esenciales; en cambio, los poderes son atributos que el legislador puede acordar con mayor o menor extensión al juez para el desempeño de su función y estos son:

Poderes:

- *Poder de Decisión*: El juez tiene el deber de juzgar y debe hacerlo respetando la jerarquía de las normas vigentes. Deber de motivación
- *Poder de Ejecución*: o poder Imperium, es la obligatoriedad de que el mandato judicial es el presupuesto del poder de ejecución que tiene la jurisdicción, poder para realizar la ejecución forzada.
- *Poder de coerción*: Potestad disciplinaria de imponer sanciones a quienes con su conducta obstaculicen o perjudiquen el proceso en su desenvolvimiento.
- *Poder de instrumentalización*: o de documentación, es la potestad material de conservar y custodiar el conjunto de las actuaciones procesales. Función similar a la del notario pero restringida en su ámbito a cada proceso y al conjunto de procesos.

1.4.1.3.3. Naturaleza Jurídica

Mucho se ha hablado de la *Teoría Organicista* la cual se sustenta en una concepción rígida de la teoría de separación de poderes; explicando que la naturaleza de los actos depende de los órganos que la realizan, por lo tanto serán actos jurisdiccionales¹⁴ aquellos que emanan del poder judicial; sin embargo, los órganos jurisdiccionales no concretan únicamente actos jurisdiccionales ya que también emiten actos administrativos cuando regulan su propia actividad, por ejemplo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emite actos administrativos. Siendo ello así se dio paso a la *Teoría Subjetiva* la cual señala que la jurisdicción tiene como objeto la tutela de los derechos subjetivos de los particulares, mediante la aplicación de la

14 Es importante conocer la diferencia entre acto jurisdiccional, acto legislativo y acto administrativo, ya que la jurisdicción es distinto a la legislación y administración; en tal sentido, diremos que al congreso se le asigna la función legislativa, al gobierno la administrativa y a los jueces la jurisdiccional, y esto se debe a que las constituciones democráticas liberales se desarrollan en base al dogma de separación e independencia de los tres poderes fundamentales.

La diferencia entre acto legislativo y acto jurisdiccional: Ley y Sentencia, es fácil ya que son formas de tutela de los intereses:

- Acto legislativo:
 - o Es abstracta, innovativa o creativa y general.
 - o La sanción de una ley no impide que otra ley la derogue.
 - o Es expresión de una voluntad que puede independizarse de todo razonamiento.
 - Acto jurisdiccional:
 - o Es concreta, declarativa y particular.
 - o Su esencia es su firmeza.
 - o Siempre es expresión de una relación entre una situación jurídica y una norma.
- Por otro lado, resulta difícil diferenciar acto administrativo y acto jurisdiccional, por lo que un sector de la doctrina sostiene que sólo existen dos funciones del Estado:
- Acto legislativo: Exteriorizada en actos regla o leyes sustanciales.
 - Acto administrativo: Ejecución de los actos regla.
 - Acto jurisdiccional: Sería un aspecto especial de la administración que sólo se diferencia en un aspecto formal.
- Por ello, incluso Hans Kelsen afirma que: “*la usual tricotomía se basa en una dicotomía*”, donde:
- Acto legislativo: La legislación es la creación de las leyes.
 - Acto administrativo: Se ejecutan las leyes.
 - Acto jurisdiccional: También ejecuta leyes.

Entonces las normas jurídicas son ejecutadas por el poder ejecutivo como el poder judicial; en tal sentido, a fin de no llevar a confusiones, es necesario señalar las diferencias más marcadas las cuales son:

- La jurisdicción se ejerce con independencia.
- La administración con subordinación.

En Alemania la jurisdicción es parte de la administración de la cual se diferencia formalmente por la independencia del juez. En nuestro ordenamiento jurídico puedo afirmar que existen casos donde el acto jurisdiccional aparece hipostasiado con el acto administrativo o viceversa. Por ejemplo: La inscripción de una sentencia civil, aquí la ejecución es en sí jurisdiccional pero las actividades son de carácter administrativo. (Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Ed. Santa Fe de Bogotá -Colombia: Editorial TEMIS; 2009. Pág. 383 y siguientes).

norma general en el caso concreto; sin embargo, esta teoría no explica los casos en que hay actividad jurisdiccional sin que haya derecho subjetivo violado, por ejemplo, cuando se resuelve una incertidumbre jurídica donde sólo existe la declaración de mera certeza. Fracasada esta teoría aparece otra denominada *Teoría Objetiva*, explicando que la jurisdicción tiene por fin la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, a efectos de asegurar su vigencia; sin embargo, no sirve para explicar la diferencia entre acto jurisdiccional y acto administrativo, así mismo, no explica por qué su inicio sólo ocurre excepcionalmente de oficio y requiere regularmente la petición de un justiciable; en esta teoría recordamos a Francesco Carnelutti cuando señala que la Jurisdicción tiene como función la justa composición de la *litis*, sin embargo, esta teoría desconoce el carácter jurisdiccional de aquellos actos en los que se declara el derecho pero con ausencia del valor justicia, por ejemplo, se estaría negando la naturaleza jurisdiccional a una sentencia que posteriormente es revocada. Finalmente, corrigiendo los errores anteriores aparece la *Teoría de la Sustitución*¹⁵, la cual explica la naturaleza jurídica de la Jurisdicción, ésta es expuesta por Giuseppe Chiovenda y señala que “la jurisdicción es la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley

¹⁵ Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Ed. Santa Fe de Bogotá -Colombia: Editorial TEMIS; 2009. Pág. 396 y siguientes

mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”; en esta teoría es bueno recordar también a Salvatore Satta quien señala que “la sustitución es la del ordenamiento jurídico por el Juez, ya que éste mediante la actividad jurisdiccional es el encargado de hacer realidad la eficacia del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, esta última teoría incluso no sólo explica la sustitución de la actividad o inactividad del demandado que presuntamente incumplió la norma, sino que el reemplazo es extensivo a ambos partícipes, y que al resolver el conflicto, el órgano jurisdiccional precisa a ambas partes cuál es su situación jurídica y la conducta que deben observar una frente a otra, atendiendo a la norma jurídica declarada para el caso concreto”.

1.4.1.3.4 La Función Jurisdiccional y el Tribunal Constitucional¹⁶

El Tribunal Constitucional ha desarrollado lo que viene a ser la Función Jurisdiccional o Jurisdicción en la sentencia N° 23-2003-AI-TC, de fecha 09/06/2004; en dicha sentencia señala que la Jurisdicción corresponde a la soberanía del estado y se ejerce a través del Órgano

¹⁶ Rubio Correa, Marcial. El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Ed. Lima – Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; 2006. Pág. 281 al 324.

Jurisdiccional; esta jurisdicción implica el Poder y Deber del Estado pero también el Derecho de las personas para recurrir al magistrado y recibir justicia, tomando como elemento central al Derecho. Lo interesante de esta Sentencia del Tribunal es que precisa cuales son los requisitos esenciales de la jurisdicción, siendo estos:

- ✓ Conflicto entre partes.
- ✓ Interés social en la composición del conflicto.
- ✓ Intervención del Estado mediante el Órgano Jurisdiccional como tercero imparcial.
- ✓ Aplicación de la ley o Integración del derecho.

Efectivamente existirá jurisdicción cuando exista en primer lugar un conflicto de partes, pero este conflicto debe tener relevancia jurídica, la cual será resuelta por el Juez aplicando la Ley y en caso de defecto o deficiencia de la ley, deben de aplicar los principios generales del derecho y preferentemente los que inspiran el derecho peruano.

Así mismo, precisa cuales son los temas fundamentales sobre los que resuelve la jurisdicción, siendo estos:

- ✓ Tutela de los derechos fundamentales.
- ✓ Derechos ordinarios e intereses legítimos.
- ✓ Sanción de actos delictivos.
- ✓ Control difuso de la constitucionalidad.
- ✓ Control de la legalidad de los actos administrativos.

Por otro lado, en la sentencia N° 48-2004-PI-TC, de fecha 28/03/2005, nos señala que la finalidad de la jurisdicción es pacificar a la sociedad y el fin del proceso es solucionar y pacificar, otorgar tutela jurisdiccional efectiva, resolver acertadamente el fondo.

Finalmente, “en la sentencia No. 17-2003-AI-TC, de fecha 16/03/04, se desarrolla un tema muy espinoso como viene a ser la Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional la cual se encuentra plasmado en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, definiendo a la **Unidad** como aquel que se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción como expresión de la soberanía, plena justiciabilidad de situaciones jurídicas confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados organizados por instancias independientes entre sí denominado Poder Judicial”. Respecto a la **Exclusividad** señala que ésta se sustenta en la doctrina de separación de poderes, que determina por un lado, el status jurídico de los magistrados (los jueces están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, tienen una función de naturaleza jurisdiccional por lo que dicha función es incompatible con cualquier actividad pública y privada excepto la docencia universitaria fuera del horario de trabajo), y por otro lado, el orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria (Sólo el poder judicial ejerce

función jurisdiccional, ningún otro poder público puede avocarse al ejercicio de dicha función, no se puede establecer ninguna jurisdicción independiente); en tal sentido, con todo lo mencionado anteriormente diríamos que la Unidad y la Exclusividad es un blindaje a los órganos de excepción y comisiones especiales; sin embargo, *no hay unidad ni exclusividad* conforme al propio texto de la constitución, ya que establece excepción representada por la existencia de una Jurisdicción Arbitral y otra Jurisdicción Militar; y, no niega las jurisdicciones especializadas como son el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones. En conclusión, podemos afirmar que del propio texto fundamental se reconoce asistemáticamente pero expresamente la existencia de otras jurisdicciones especiales (art. 139, 149, 181, 178 y 202 de la Constitución Política del Perú), los cuales son:

- ✓ La Jurisdicción Ordinaria. (Poder Judicial).
- ✓ La Jurisdicción Arbitral. (Tribunal Arbitral).
- ✓ La Jurisdicción Militar. (Tribunal Militar).
- ✓ La Jurisdicción Electoral (Jurado Nacional de Elecciones).
- ✓ La Jurisdicción Constitucional (El Tribunal Constitucional).

- ✓ La Jurisdicción del Concejo Nacional de la Magistratura.
- ✓ La Jurisdicción de las Comunidades Campesinas y Nativas.

1.4.1.3.5 Relación con el Saneamiento Procesal

Siendo la Jurisdicción aquel poder y deber del estado de administrar justicia, el proceso debe desarrollarse sin ningún tipo de vicio procesal que dilate y entorpezca el resultado del mismo, es aquí donde se vincula con el Saneamiento Procesal por cuanto el proceso debe de estar libre de todo tipo de vicio que dificulte la expedición de la sentencia de fondo y de esta forma se pueda resolver el conflicto; motivo por el cual, considero que también debemos saber en qué consiste la institución de la Jurisdicción, su naturaleza jurídica como otras instituciones importantes para comprender a profundidad el instituto del Saneamiento Procesal, para luego pasar al debido proceso y tutela jurisdiccional.

1.4.1.4 El Debido Proceso

1.4.1.4.1 Definición

Según Víctor Ticona Postigo, “el Debido Proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción), es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial

y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un concepto más amplio que el debido proceso, no obstante que ambos se refieren a derechos fundamentales de toda persona. Desde que se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso y durante el proceso, ello significa que el debido proceso solamente tiene lugar durante el proceso. Asimismo, señala que en sentido estricto el debido proceso no comprende el acceso a la justicia (derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso) ni el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, pues todos estos aspectos están comprendidos dentro del derecho genérico a la tutela jurisdiccional efectiva”¹⁷ Asimismo, señala que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, que puedan,

17 Ticona Postigo, Víctor. El Debido Proceso y la Demanda Civil. 2da Ed. Lima – Perú: Editorial RODHAS; 1999. Pág. 66 y siguientes.

efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. “Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle – cualquiera que éste sea – pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que éste debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida ésta como valor fundamental de la vida en sociedad”¹⁸.

1.4.1.4.2 Facetas Procesales del Debido Proceso

El Debido Proceso lleva consigo otros derechos, siendo los vinculados al ámbito procesal civil los siguientes:

- a) **El Derecho de Defensa:** Este derecho, reconocido en el art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú, se proyecta “como principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso. Y es que el derecho de defensa garantiza que”: “[...] *toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su*

18 *Ibíd.*

*contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos [...]*¹⁹”. Este derecho es exigible en todas las etapas del proceso judicial; asimismo, este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura. Es de importancia indicar que la satisfacción de este derecho no se realiza con el mero cumplimiento de dar a conocer al justiciable la existencia de un proceso. A ello debe agregársele la comunicación válida y oportuna de todos los presupuestos que definan los derechos e intereses de los justiciables en un proceso. Pero, cuando un litigante no cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar los costos del proceso, debidamente acreditado, el Estado se encuentra en la obligación de otorgarle el auxilio judicial respectivo. Asimismo, la ley procesal prevé la defensa letrada con el

19 Recurso de Nulidad N° 2019-2010-Cajamarca, del 11 de marzo del 2011, considerando tercero y cuarto. Sala Penal Transitoria.

nombramiento del curador procesal lo cual implica el asesoramiento de un profesional con formación jurídica, asegurando la defensa del litigante.

b) **Derecho a la Prueba:** Asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada. Puede reconocerse, entonces, una doble dimensión en este derecho: subjetiva y objetiva. La primera se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, comporta el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos. Toda prueba, para ser valorada en un proceso, debe reunir ciertas características:

- ✓ “Veracidad objetiva, en virtud de la cual la prueba debe reflejar de manera exacta lo acontecido en la realidad; ello para asegurar que el elemento probatorio se ajuste a la verdad y no haya sido manipulado.”
- ✓ “Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual prohíbe la obtención, recepción y valoración de

pruebas que vulneren derechos fundamentales o transgredan el orden jurídico.”

- ✓ “Utilidad de la prueba, que verifica la utilidad de la prueba siempre que ésta produzca certeza judicial para la resolución del caso.”
- ✓ “Pertinencia de la prueba, según la cual la prueba se reputará pertinente si guarda relación directa con el objeto del procedimiento”.

Es preciso destacar que el derecho a que se admitan los medios probatorios no implica que el órgano jurisdiccional tenga que admitirlos todos. “[...] *El Código Adjetivo ha adoptado el sistema de la libre valoración, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y meritados en forma razonada, lo cual no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión [...]*”²⁰.

En tal sentido, existen presupuestos necesarios para que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos. Por un lado, la pertinencia exige que los

²⁰ Recurso de Casación N° 823-2010, Sala Civil Permanente (Lima), considerando noveno, de fecha 27 de enero del 2011.

medios probatorios sustenten los hechos relacionados de manera directa con el objeto del proceso. La conducencia o idoneidad implica que el medio probatorio no se encuentre prohibido en cierta vía procedimental o para verificar determinados hechos. En esta línea, la licitud prohíbe que los medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico sean admitidos.

Y como en todo proceso, “la preclusión o eventualidad exige que los medios probatorios sean presentados en su oportunidad para ser admitidos. El plazo para solicitar dicha admisión es determinado por las normas procesales sobre la materia. La valoración conjunta de las pruebas tiene como fin que el valor jurídico de una prueba específica sea confirmado por otros elementos probatorios de igual naturaleza y mencionados de manera expresa en la sentencia. De ello derivan dos exigencias para el juez: la no omisión valorativa de pruebas aportadas dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y las leyes que las regulan, y la exigencia de utilizar criterios objetivos y razonables para darle valor jurídico a las mismas”.

c) **Derecho a la Jurisdicción Predeterminada por Ley o al Juez Natural:** Este derecho garantiza que quien

tenga la potestad de juzgar sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no es óbice para crear sub especializaciones, bajo la forma de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando se requiera una más rápida y eficaz administración de justicia.

En este sentido, “la predeterminación legal del juez hace referencia exclusiva al órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de juzgados especializados. Asimismo, la creación de juzgados especializados mediante resoluciones administrativas no vulnera el derecho a la jurisdicción predeterminada por ley, ya que éstas solo constituyen subespecialidades que no deben confundirse con el *juez u órgano excepcional*”. Es importante precisar que, aunque en el derecho comparado el derecho al juez natural comporte el atributo subjetivo del procesado a ser juzgado por un juez determinado por criterios de competencia territorial, capacidad, actitud, presunta mayor especialización, etc., el derecho reconocido en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución, denominado precisamente “derecho al juez natural”, subyace solo el derecho a no ser desviado de la jurisdicción

preestablecida por la ley. Es en este sentido como debe entenderse el *nomen iuris* “derecho al juez natural” en la comunidad jurídica nacional.

- d) **“Derecho a un Juez Imparcial:** Ahora bien, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley el tribunal competente, sino que también ejerza su función con la independencia e imparcialidad que corresponde. Mientras que la garantía de la independencia asegura que el juez u órgano juzgador se abstenga de influencias externas por parte de poderes públicos o privados, la garantía de la imparcialidad se vincula a la exigencia interna de que el juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso”.

“El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la imparcialidad del juzgador”. Y es que tal como lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “(...) debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad

democrática deben inspirar a los justiciables (...)”²¹. En palabras del Poder Judicial: “[...] *La imparcialidad [...], tiene, aunque la doctrina procesalista tiende a relativizarla, dos dimensiones, una de carácter subjetivo y vinculada con las circunstancias del juzgador, con la formación de su convicción personal en su fuero interno en un caso concreto-test subjetivo-; y otra objetiva, predicable de las garantías que debe ofrecer el órgano jurisdiccional y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales [la primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario; y, la segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad] -test objetivo-*”²².

Por otra parte, el Tribunal Europeo²³ de Derechos Humanos ha aclarado que “en abstracto no pueden determinarse qué condiciones podrían indicar que el juzgador ha actuado de manera imparcial, de modo que ello debe estimarse en cada caso concreto. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que esta autonomía del Poder Judicial constituye una garantía de la administración de justicia y un atributo del propio juez, quien debe sentirse sujeto únicamente

21 Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984.

22 Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116, fundamento 6.

23 <https://www.google.com.pe/search?q=imparcialidad+del+juez+para+el+tribunal+europeo>.

al imperio de la ley, a la Constitución, y a la defensa de los derechos humanos”.

e) **Proceso preestablecido por la Ley:** Este derecho, reconocido en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución, garantiza que “una persona sea juzgada bajo reglas procedimentales previamente establecidas. Pero ello no significa que tengan que respetarse todas y cada una de estas reglas pues, de ser así, bastaría un mínimo vicio en el proceso para que se produzca la violación de este derecho. De las reglas previamente determinadas derivan las exigencias de que una persona no pueda ser juzgada por reglas procesales dictadas en atención a determinados sujetos, ni el proceso pueda ser alterado cuando una norma que se aplicó es modificada con posterioridad”. La aplicación inmediata de la ley, que supone la abrogación de la ley anterior, lleva la convicción de que la nueva ley es mejor que la derogada. La fecha en la que se inicia el procedimiento constituye el momento que marca la legislación aplicable en el caso.

f) **Derecho a la Motivación:** “El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil”, dispone que “toda resolución emitida por cualquier instancia

judicial debe encontrarse debidamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los considerandos la *ratio decidendi* que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión. Y es que la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas, por un lado, informa sobre la forma como se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y por otro lado, constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa. Este derecho incluye en su ámbito de protección el derecho a tener una decisión fundada en Derecho”. Ello supone que la decisión esté basada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento. “[...]La motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional (...), es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su

*derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.[...]*²⁴. Si bien el art. 139 inc. 5 de la Constitución menciona de manera expresa que la motivación de las resoluciones debe realizarse de forma escrita, no puede aceptarse una interpretación meramente literal del mismo, “[...] pues de ser así se opondría al principio de oralidad y a la lógica de un enjuiciamiento que hace de las audiencias el eje central de su desarrollo y expresión procesal. [...]”²⁵. Ahora bien, “este derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación sin que exista suficiente sustento fáctico y jurídico en la decisión, y que además haya relación entre lo pedido y lo resuelto. Esto último quiere decir que el razonamiento que utilice el juez debe responder a las alegaciones de las partes del proceso. Sobre esto, existen dos situaciones que vuelven incongruente esta relación: cuando el juez altera o excede las peticiones planteadas (incongruencia activa), y cuando no contesta dichas pretensiones (incongruencia omisiva). Pero ello no significa que todas y cada una de las alegaciones de las partes sean, de manera necesaria, objeto de pronunciamiento, sino solo aquellas relevantes para

24 Casación N° 918-2011 (Santa), Sala Civil Transitoria, considerando séptimo, de fecha 17 de mayo del 2011.

25 Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, fundamento 13.

resolver el caso”. “[...] Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes [...]”²⁶. Pero la motivación deviene en defectuosa cuando, además de carecer de argumentos jurídicos y fácticos sólidos, ocurren dos presupuestos. Primero, cuando de las premisas previamente establecidas por el juez resulte una inferencia inválida; y segundo, cuando exista tal incoherencia narrativa en el discurso que vuelva confusa la fundamentación de la decisión. La motivación debe ser, pues, lógica y coherente. En este sentido, se ha señalado que: “[...] Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación

26 Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, fundamento 11.

de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución [...]”²⁷. En el caso de decisiones de rechazo de demanda o que impliquen la afectación a derechos fundamentales, la motivación debe ser especial, toda vez que en estos casos “(...) la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”²⁸. En cualquier caso, la falta de motivación puede dar lugar a la nulidad procesal, siempre que: “[...] el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Ésta únicamente

27 Recurso de Casación N° 1068-2009, Sala Civil Transitoria (Lima), considerando sétimo, de fecha 21 de enero del 2011.

28 Exp. N° 00728-2008-HC/TC, FJ. 7.

tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso [...]”²⁹.

- g) **“Derecho a la Pluralidad de Instancia:** Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal”. Lo cual no implica, de manera necesaria, que todas las pretensiones planteadas por medio de recursos impugnatorios sean amparadas, ni que cada planteamiento en el medio impugnatorio sea objeto de pronunciamiento. Tampoco implica que todas las resoluciones emitidas al interior del proceso puedan ser objeto de impugnación; corresponde al legislador determinar en

29 Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, fundamento 11.

qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, puede proceder la impugnación. El Poder Judicial ha señalado al respecto que: “[...] *el derecho al recurso —vinculado directamente con la pluralidad de instancias— no es absoluto, en tanto se requiere la previsión de la ley para el acceso a la impugnación; por tanto, la desestimación de una impugnación respecto a una resolución que no se encuentra regulada en la ley como recurrible, no implica la vulneración del citado precepto constitucional, ni una decisión irracional o arbitraria, pues no existe una permisión del acceso al recurso[...]*”³⁰. Aunque el inc. 6 del art. 139 no precisa la cantidad de instancias a las que es posible recurrir, el contenido constitucional protegido en este derecho exige que, en todo caso, exista una doble instancia. El número de instancias puede variar en relación a la naturaleza de las materias que se discuten en el proceso (civil, penal, administrativo o constitucional).

h) Derecho de Acceso a los Recursos: “Aunque el derecho a los recursos o medios impugnatorios no se encuentra reconocido de manera expresa en la Constitución, forma parte del contenido implícito del derecho al debido proceso y constituye una derivación del principio a la pluralidad de instancia. Este derecho

³⁰ Recurso de Nulidad N° 743-2010, Sala Penal Transitoria (Santa), considerando quinto, de fecha 04 de marzo del 2011.

exige que toda persona, en plena igualdad, tenga derecho a recurrir o apelar el fallo por medio de mecanismos normativos ante un juez u órgano jurisdiccional superior, y a que su recurso sea elevado, a fin de que el órgano jurisdiccional conozca los fundamentos por los que el recurrente cuestiona la resolución expedida. En tanto que se trata de un derecho de configuración legal, es tarea del legislador establecer tanto los requisitos para que los recursos impugnatorios sean admitidos, como el correspondiente procedimiento que debe seguirse para ello. Pero no queda librada a la absoluta discrecionalidad del legislador la configuración *in toto* de este derecho, pues las condiciones de acceso no deben de ningún modo disuadir o entorpecer de manera irrazonable el ejercicio de este derecho”.

- i) **Derecho a la Cosa Juzgada:** Establece un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme lo señala el inc. 2 del art. 139 de la Constitución. “La cosa juzgada posee un doble contenido: formal, el cual prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su

interposición; y material, en base al cual las resoluciones con calidad de cosa juzgada no pueden ser modificadas ni dejadas sin efecto por autoridad, funcionario, ni tercero alguno. En tal sentido, las resoluciones con carácter firme no pueden ser modificadas ni desvirtuadas por medio de una resolución posterior, ni por la autoridad que la dictó, ni por una instancia superior”. Con respecto a, la noción de resolución firme tiene un concepto formal y material. El primero establece que una sentencia adquiere firmeza simplemente cuando se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé; y el segundo complementa esta definición señalando que, además estos medios impugnatorios, deben guardar la posibilidad de revertir los efectos de la resolución. Pero el no uso de recursos impugnatorios no vulnera el derecho a la cosa juzgada, puesto que se entiende que si las partes no han hecho uso de dicha atribución es porque están conformes con lo resuelto.

La relación que existe entre proceso y derecho al debido proceso es la de medio a fin, pues mientras el proceso es un conjunto de *actos procesales coordinados*, sistematizados y lógicos que realizan el juez y las partes desde la interposición de la demanda

hasta la ejecución, el *debido proceso* se sirve de esos actos procesales para la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva, que aún puede ser anticipada.

El debido proceso, es, en conclusión, el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez imparcial, independiente, con probidad y moralidad como representante del Estado. En tal virtud, es un derecho esencial que no solo tiene un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano caracterizado por el libre y permanente acceso a un Poder Judicial independiente.

“Este concepto no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia”.³¹

31 Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima). “*El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal...*”

1.4.1.4.3 Relación con el Saneamiento Procesal

Como ya se podrá advertir el Saneamiento Procesal también se relaciona con el Debido Proceso por cuanto el primero tiene por misión vigilar el cumplimiento irrestricto del segundo, por cuanto es el debido proceso en su aspecto formal o adjetivo una garantía que consiste en el curso regular de la administración de justicia por los tribunales, conforme a las reglas y formas que han sido establecidas para la protección de los derechos individuales.

1.4.1.5 La Tutela Jurisdiccional Efectiva

1.4.1.5.1 Definición

Victor Ticona Postigo³², señala que “en la doctrina comúnmente se utilizan los conceptos tutela jurídica, tutela judicial (o tutela judicial efectiva), tutela procesal”³³ y tutela jurisdiccional (o tutela jurisdiccional efectiva). Creemos necesario previamente esclarecer esta cuestión terminológica, pues muchas veces se utilizan como conceptos y categorías con un contenido unívoco y como vocablos sinónimos. El concepto de tutela jurídica, para el léxico de la escuela alemana, como bien anota Couture³⁴, se entiende como la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia

32 Ticona Postigo, Victor. El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Ed. Lima – Perú: Editorial Rodhas ; 1998. Pág. 25 y ss.

33 No debemos confundir la Tutela Procesal con el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia.

34 Couture, Eduardo. 3ra Ed. Buenos Aires – Argentina: Editorial Depalma; 1966, pág. 479.

de las normas jurídicas (*Rechtsschutzbedürfniss*). Así mismo, para el profesor uruguayo, el derecho no tiene como único fin la paz social, sino que también procura el acceso efectivo a otros valores jurídicos como la seguridad, la justicia, el orden cierto tipo de libertad; la tutela jurídica, en cuanto efectividad del goce de los derechos, supone la vigencia de todos los valores jurídicos armoniosamente combinados entre sí. Siendo ello así, el concepto de tutela jurídica es mucho más amplio y comprende la tutela que emana de las normas jurídicas sustantivas como de las normas procesales. El derecho puede y suele realizarse sin el proceso. Se puede acceder a los valores jurídicos con la simple y espontánea observancia y cumplimiento de las normas sustantivas (realización espontánea del derecho), pero también, en caso de incumplimiento de la norma sustantiva, se impone la observancia coactiva de la conducta por medio del derecho, en el proceso; no obstante, el proceso no es el único medio de realización coactiva del derecho, pero es el más importante³⁵. En consecuencia, la tutela jurídica se puede tangibilizar extraproceso (sin el proceso) o intra proceso (mediante el proceso). Si la tutela se hace por medio del proceso, estaremos frente a la denominada Tutela Jurisdiccional, pues el goce y el ejercicio de los derechos, intereses y su defensa respectiva será viable mediante la intervención de los organismos jurisdiccionales competentes. Empero, el proceso requiere

35 Cfr. Couture. Fundamentos. Pág. 482.

de una estructura y condiciones previas a su inicio y desarrollo, de ahí que bien se dice que el derecho a la tutela jurisdiccional, en tanto derecho público y subjetivo tiene dos planos de existencia: antes de proceso y durante el proceso³⁶. Concluimos aquí afirmando que la tutela jurídica es el género y la tutela jurisdiccional es la especie.

El derecho a la tutela jurisdiccional constituye un principio rector en el sistema procesal peruano, que nuestra legislación lo ha elevado a categoría constitucional en el Art. 139 inc. 3º, que dispone que toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional. El Código Procesal Civil en el Art. I del Título Preliminar también prescribe que: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Pero, esto no significa que quienes no tienen derecho no pueden recurrir a los órganos jurisdiccionales para interponer demandas contra terceros, sino se debe entender que toda persona natural o jurídica goza del derecho a la tutela jurídica, tenga o no los fundamentos para que se le resuelva un conflicto de intereses o se ponga fin a una incertidumbre; ambas con relevancia jurídica. Esto último tampoco significa que los jueces están obligados a amparar todas las pretensiones. Lo que se persigue es que el juez, durante el desarrollo del

36 Cfr. Monroy Galvez, Juan. Teoría General del Proceso, pág. 454 y ss.

proceso, al finalizar, expida una resolución con certeza en estricta justicia y con plena imparcialidad; porque la decisión que emita una vez, la misma que deberá ejecutarse de acuerdo a sus propios términos en forma indefectible, observando un proceso con todas las garantías.

Por la aplicación de este principio, durante el transcurso del proceso cualquier persona debe tener confianza en el derecho de ser escuchada en las alegaciones que haga, de aportar pruebas al proceso y de impugnar las resoluciones judiciales sin ninguna restricción por parte del juez a quién ha comparecido pidiendo tutela jurisdiccional. De lo que se establece, como sostiene el distinguido procesalista Monroy Gálvez, es que: “El derecho a la tutela jurisdiccional, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia. Usando las categorías aristotélicas de potencia y acto, nos parece factible ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso, respectivamente”³⁷. Por este principio, al demandante se le confiere el derecho de acción para hacer efectivo los derechos sustanciales de los cuales se cree que es titular y, al demandado, se le otorga el derecho de contradicción dentro de un proceso defendiendo sus ideales, su libertad, su patrimonio, sus obligaciones y todos los derechos que le son inherentes a la persona humana; porque tanto el derecho de acción como el derecho de contradicción son derechos a

37 Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Ed. Santa Fe de Bogotá -Colombia: Editorial TEMIS; 2009. Pág. 454.

la tutela jurisdiccional, ambos son de naturaleza constitucional y además son un derecho público, subjetivo abstracto y autónomo³⁸. Con mucho acierto el maestro colombiano *Devis Echandia* afirma: “Nace el Derecho Procesal, incipiente, desde el momento en que en los primitivos grupos sociales se prohíbe a sus miembros aplicarse justicia por propia mano, en busca de la armonía y la paz sociales que es el fin primordial de esta rama del Derecho. Fue la primera contribución del Derecho Procesal a esa labor civilizadora: la tutela del individuo frente a los otros individuos, mediante la intervención de la autoridad en la solución de conflictos.

Pero la propia autoridad constituye frecuentemente una amenaza para la libertad y la dignidad de las personas y para sus derechos subjetivos, pues el abuso del poder o su desviación indebida ha sido una constante calamidad para todos los pueblos. El Derecho Procesal dio entonces su segunda gran contribución a los fines expuestos: la protección del individuo frente a sus protectores, es decir, respecto a la actividades incorrectas o ilegales de la autoridad que debe tutelarlos, sometiendo a ésta a procedimientos preestablecidos para el desempeño de su función de administrar justicia, con el fin de evitar la arbitrariedad y otorgar oportunidades iguales para ejercer el derecho de defensa”³⁹.

38 Op.Cit. Pág. 460 y ss.

39 DEVIS ECHANDIA, Hernando; “El Derecho Procesal como tutela de los derechos humanos”. En: Revista Peruana de Derecho Procesa; T. II.; Publicada por la Asociación Civil Revista Peruana de Derecho Procesal; Lima-Perú; 1998; p. 379.

El principio de derecho a la tutela jurisdiccional, tal como ha sido regulado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, comprende tres categorías: el derecho a la *acción* que le corresponde al demandante, el derecho a la *contradicción* del que hace uso el demandado y el derecho al *debido proceso* como garantía constitucional a toda persona que comparece ante los organismos jurisdiccionales, los que deben actuar en un proceso imparcial, justo y con las mínimas garantías de probidad, moralidad e independencia.

En consecuencia, el derecho a la tutela jurisdiccional no solamente es un derecho procesal y un derecho constitucional, sino que es esencialmente un derecho humano, un derecho fundamental. Hay quienes como Mauro Cappelletti y Bryant Garth⁴⁰ sostienen que el acceso a la justicia es el más importante de los derechos humanos, cuando nos dice: Claro está que el reconocimiento de la importancia del acceso efectivo a la justicia no tendría sentido si no se proporcionasen los medios legales para que los derechos puedan ser ejercidos prácticamente. De ahí que deba tenerse el acceso al acceso a la justicia como el principal – el más importante de los derechos humanos- en un moderno e igualitario sistema legal que tenga por objeto garantizar, y no simplemente proclamar el derecho de todos. Sin embargo, el

40 El Acceso a la Justicia, Movimiento Mundial para la Efectividad de los Derechos, Informe General; La Plata-Argentina, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, 1883, pág. 21 y 22.

procedimiento no está suspendido en el vacío. Los juristas tienen que admitir que las normas procesales cumplen también una función social; que ellas, aunque permitan interpretaciones diversas, con mayor o menor amplitud, influyen en la aplicación del derecho sustantivo, beneficiando a alguien, y se proyectan, por tanto, socialmente, y eso mismo hace que los jueces no se limiten a sólo dirimir conflictos de intereses individuales.

“Se ha afirmado, con mucha razón, que el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho humano, un derecho fundamental, un derecho de la personalidad, un derecho del hombre y del ciudadano”⁴¹. “En el sistema universal de protección internacional de los derechos humanos existe expresa normatividad que reconoce este derecho fundamental y establece mecanismos procesales para su efectivización, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos”⁴², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

41 La doctrina en este aspecto distingue entre derecho humano y derecho fundamental. El primero tiene un alcance más general, en tanto que el segundo comprende a los derechos humanos expresamente reconocidos por la norma constitucional positiva. Por otro lado, los derechos de la personalidad son una parcela de los derechos humanos, pues se refiere a los derechos que se ejercitan sobre la propia persona, en sus atributos físicos y morales, mientras que los derechos del hombre y del ciudadano contemplan los derechos de la persona en su doble aspecto de individuo y de ciudadano frente al poder estatal y tiene su fundamento en la teoría del Estado Liberal de Derecho: Véase: Alemany Verdagué, Salvador, Curso de Derechos Humanos, Barcelona- España, Editorial Bosch S.A., 1984, Pág. 11-13.

42 El art. 10° expresa: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Fue suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 217 A (III); integra nuestro ordenamiento jurídica y fue aprobada por resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959.

La noción de los derechos humanos, nos dice Pedro Nikken, “se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder Público siempre debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial”⁴³

Por otro lado nuestro Código Procesal Civil, en el Título Preliminar, también reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional y del debido proceso: “*Art. I.- Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.*” Como vemos, nuestro Código también reconoce explícitamente este derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de este derecho al debido proceso, derecho igualmente fundamental. Aparentemente esta última norma procesal civil habría recogido la concepción del derecho de acción como derecho concreto, según la cual sólo tiene derecho a la tutela jurisdiccional quien tiene razón, quien es titular de derecho o intereses en

43 Concepto de Derechos Humanos, en: Derechos Humanos, Instrumentos Internacionales y Teoría, Gutierrez, Walter/ Mesía, Carlos, Compilación, Edición Oficial/Ministerio de Justicia, primera edición; lima, WG Editor E.I.R., 1995, pág. 523.

conflicto: contrario sensu, quien no tiene una cuota mínima de razón o no es titular de derechos materiales no puede reconocérsele el derecho a la tutela jurisdiccional. En el contexto de esta teoría, como hace ver un sector de la doctrina, el actor tendría un derecho subjetivo público, no ya de obtener una sentencia de fondo cualquiera que fuera su concepción: el comprador que ha pagado el precio tiene, desde luego, un derecho subjetivo material a la entrega de la cosa que la ley le reconoce, pero le asistiría, además, un derecho público subjetivo a que los tribunales dicten una sentencia que condene al vendedor a dicha entrega. Otro sector mucho más sólido y amplio ha cuestionado y rebatido exhaustivamente esta teoría concreta de la acción y, en relación con el ejemplo propuesto, se ha dicho que tal teoría no puede ser asumida, entre otras, por dos razones: a) por la dualidad de derechos que de modo innecesario introduce, pues afirma la existencia de un derecho subjetivo material (el derecho a la entrega de la cosa) y un paralelo derecho público subjetivo (a una sentencia favorable de contenido concreto, que reconozca ese derecho y ordene su efectivización) y, b) por la incoercibilidad de ese derecho a la sentencia favorable, pues la coercibilidad importa que el adversario pueda ser compelido a satisfacerla por medio de una instancia independiente. Con el fin de que se torne

favorable, se podría demandar a un tribunal porque éste no dictó una sentencia favorable?, evidentemente que no. El amparo constitucional no constituye una instancia más, o supra instancia jurisdiccional en donde pueda válidamente juzgarse nuevamente lo que fue objeto de juzgamiento en una sentencia desestimatoria. La nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por otro lado, no tiene por objeto juzgar nuevamente lo que ya se juzgó, sino examinarse e instruirse sobre la concurrencia de dolo, colusión o fraude o la infracción al debido proceso en el proceso en donde recayó la sentencia firme objeto de nulidad. Hemos dicho que aparentemente el Art. I del Título Preliminar del Código habría recepcionado la teoría de la acción concreta, pero creemos que haciendo una adecuada y sistemática interpretación llegaremos a la conclusión que ello no es así. Cuando dispone la mencionada norma que “Toda persona tiene derecho (no dice, tenga o no razón) a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses...” estaría indicando que mientras sea titular de derechos o intereses tiene ese derecho a la tutela jurisdiccional, de lo que podría inferirse, en interpretación *contrario sensu*, que si es tutela jurisdiccional efectiva⁴⁴. Pero esa conclusión es lisa y llanamente errónea, por cuanto

⁴⁴ Montero, M. Ortells, J.L. Gómez y A. Montón R. Derecho Jurisdiccional, Parte General. Tomo. I. Barcelona-España: José M. Bosch Editor S.A; 1994. Pág. 263.

bastaría con examinar el Art. 427 en donde se faculta al juez a “rechazar *in limine* la demanda cuando se dan los supuestos de improcedencia allí contemplados, tal como lo analizaremos oportunamente. Por consiguiente, la demanda puede ser rechazada, no por falta de razón o justicia en la pretensión del acto, sino por falta de un requisito de fondo de la demanda, como podría ser cuando el actor carece en forma evidente o manifiesta de legitimidad o interés para obrar, en cuyas hipótesis, obviamente, no se juzga el fondo de la pretensión o en general del litigio, sino simplemente que se examina y juzga la facultad legal de pretender o la de necesidad actual y concreta de tutela jurisdiccional”.

Jesús Gonzales Pérez⁴⁵ define el derecho “a la tutela jurisdiccional como el derecho de toda persona a que se le *haga justicia*, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”.

En una definición mucho más amplia Ovalle Favela⁴⁶ afirma que “el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los

45 Gonzales Pérez, Jesús. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Ed. Madrid – España: Editorial Civitas; 1984. pág. 29.

46 Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso. Ed. México: Editorial de la UNAM; 1991. Pág. 289.

derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución”.

El derecho de tutela judicial efectiva, constituye “la manifestación constitucional de determinadas institucionales de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el real, libre e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo de los órganos competentes del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”.

Por nuestra parte consideramos que el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado, que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento, imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en

forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y medios de defensa propuestos oportunamente y, en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia.

Tanto el demandante como el demandado (y aún el tercero legitimado) son titulares del derecho a la tutela jurisdiccional, así lo reconoce expresamente nuestro Código, con el siguiente texto: *“Art. 2. Ejercicio y alcances.- Por el derecho de acción, todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”*. Este derecho fundamental es de carácter público por cuanto está dirigido en contra o frente al Estado, el que tiene el deber de prestación de la actividad jurisdiccional. Es subjetivo porque el titular es todo sujeto de derecho, sea persona natural o jurídica, sea capaz o incapaz. Es abstracto, toda vez que, no importa la cuota de razón que se tuviera para pretender o proponer los medios de defensa, se es titular y se goza de este derecho humano.

En una definición de tutela jurisdiccional debe necesariamente incluirse al debido proceso, por cuanto para que la tutela sea efectiva, el derecho fundamental debe

ejercitarse dentro de un debido proceso. En tal virtud consideramos que el derecho a la tutela jurisdiccional - obviamente desde la óptica del proceso civil- es un derecho genérico que comprende hasta tres categorías de derechos especies: a) el *derecho de acción*, que corresponde al demandante; b) el *derecho de contradicción*, cuyo titular es el demandado o emplazado y, c) el *derecho al debido proceso o proceso justo*, que corresponde tanto al demandante como al demandado.

Nuestro Código (en su Título Preliminar) también concibe al debido proceso dentro de la categoría, y derecho fundamental y general del derecho a la tutela jurisdiccional de la siguiente manera: “*Art. I. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso*”. En congruencia con ello y compartiendo los criterios expuestos por Gonzales Pérez y Ovalle Fabela⁴⁷ “*el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos y se manifiesta en tres correspondientes derechos fundamentales: Acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia o en otros términos: el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, el derecho a un proceso justo y razonable*

47 Op. Cit. Pág. 40.

(debido proceso legal) y, el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal”.

1.4.1.5.2 Características del Derecho a la Tutela Jurisdiccional

El derecho a la tutela jurisdiccional tiene las siguientes características: Es un derecho fundamental, público, subjetivo, abstracto; es un derecho de configuración legal y un derecho de contenido material y no puramente nominal analicemos someramente cada una de estas características.

Es un Derecho Fundamental

Como certeramente puntualizada Morello⁴⁸ “el derecho a la tutela jurisdiccional se configura como la garantía de que las pretensiones –y agregaríamos, los medios de defensa- de las partes que intervienen en un proceso, serán resueltas por los órganos jurisdiccionales con criterios jurídicos razonables. Y siendo un derecho fundamental tiene como contenido básico el de obtener de los órganos judiciales una respuesta (seria, plena, razonada, cabalmente motivada) a las pretensiones –y defensas- planteadas y no manifiestamente arbitrarias, ni irracionables”.

Este derecho esta conocido como derecho fundamental para nuestra constitución tal como lo hemos anotado en el art. 139 inc. 3; así mismo, “el Estado lo

48 Mario Morello, Augusto. El Proceso Justo. 2da ed. Buenos Aires Argentina: Editorial Platense-Lexis Nexis; 2005. Pág. 286 y 287.

reconoce como parte de nuestro sistema jurídico, a través de los tratados y convenciones ya precisados, las normas reguladoras de este derecho, como las reguladoras de los demás derechos fundamentales deben interpretarse y aplicarse en congruencia, dentro del contexto, y conforme a la normatividad, contenida en la declaración universal de los derechos humanos, en el pacto internacional de derechos civiles y políticos”, la convencional Americana sobre derechos humanos “Pacto De San José De Costa Rica”, entre otros, de los cuales el estado peruano es parte y, de consiguiente, su normatividad es de plena vigencia y aplicación en nuestro país. En este derecho fundamental, es consecuencia, porque es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano. Así como toda persona tiene derecho a la vida, a la dignidad, al honor, a la libertad, también tiene derecho a un sistema judicial independiente, con un mínimo de garantías que le aseguren un juzgamiento justo e imparcial. “Como derecho fundamental, tiene en nuestro sistema jurídico, protección jurisdiccional, mediante el ejercicio del amparo jurisdiccional, cuando se ha vulnerado o se amenace en forma inminente este derecho a la tutela jurisdiccional; sin embargo, es menester hacer presente que la demanda de amparo es improcedente en contra las resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular”

(Art. 200 inc. 2) de la Constitución vigente, en su texto modificado por la Ley N°26470.

La jurisprudencia española ha establecido que “este derecho fundamental debe ser satisfecho por los órganos jurisdiccionales”⁴⁹ sin embargo, creemos que el estado es el obligado a satisfacer y realizar este derecho a la tutela jurisdiccional mediante los órganos judiciales competentes.

Es un Derecho Público

El derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público por que la persona lo puede hacer efectivo o lo hace efectivo en contra o frente al estado, el cual tiene el deber de la prestación de la actividad jurisdiccional con las garantías mínimas ya referidas.

Este derecho se ejercita para que el estado, a través del órgano jurisdiccional competente cumpla un servicio o función pública, como la de administrar justicia para el caso concreto en donde se solicita su intervención.

Es un Derecho Subjetivo

Es un derecho fundamental es de carácter subjetivo por que corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona

49 Sentencia del Tribunal Constitucional 151/1990 del 4 de Octubre de 1990.

(incluso al concebido, para que se haga valer los derechos que le favorezcan), se persona natural o jurídica, se persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz (obviamente en este último caso lo ejercerá su representante legal); así mismo no interesa que se trate de personas de derecho público o derecho privado.

Es un Derecho Abstracto

Tiene el goce en su caso, el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional todo aquel que tenga necesidad de la intervención de los órganos jurisdiccionales, sin que sea relevante, a probar previamente ser titular del derecho sustantivo que invoca en su demanda. Es suficiente encontrarse en estado de necesidad de tutela jurisdiccional, es decir, basta invocar intereses para obrar o interés procesal. En este sentido, nuestro código, en su título preliminar (Art. 4, primer párrafo) regula el principio de iniciativa de parte de la siguiente forma: “*Art. 4 Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal.- El proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlos al ministerio público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos*”.

Es un Derecho de Configuración Legal

El Derecho a la tutela jurisdiccional no es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos; el ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocamente; la virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal.

Significa entonces que el ejercicio de este derecho fundamental durante el proceso importa que, tanto el demandante como el demandado formule sus pretensiones y formule sus medios de defensa que les concierne en la oportunidad legal correspondiente, bajo los requisitos y formas preestablecidas por la Ley (llámese Código Procesal Civil), que sus demás pedidos y ejercicios de derechos facultades procesales también deben ser dentro de los plazos y con los requisitos de fondo y de forma señalados por el ordenamiento procesal vigente.

Por otro lado, si la norma procesal específica precisa los casos en lo razonable el proceso debe concluirse o suprimirse ciertas faces ordinarias o impedir su iniciación, ello no significa lesión a este derecho fundamental que analizamos.

En este sentido, consideramos que no hay en forma alguna infracción al derecho de tutela jurisdiccional cuando nuestro código procesal civil faculta al juez para rechazar liminarmente la demanda bajo las causales expresas previstas en el Art. 426 y 427, pues resulta razonable que manifiestamente falta un requisito de fondo o de demanda ésta es improcedente y así el juez debe declarar mediante la correspondiente resolución suficientemente motivada.

Sería razonable dar curso a un proceso, en donde en forma manifiesta aparece de la demanda o de los anexos, que falta una de las condiciones de la acción (interés para obrar y legitimidad para obrar) o que, en su caso faltare un presupuesto procesal. Como lo veremos oportunamente, para nuestro código y la doctrina que lo informa, si falta una condición de la acción y un presupuesto procesal, y no ha sido subsanado oportunamente –siendo subsanable- entonces el proceso es o deviene en nulo. Un proceso que es nulo carece de validez y eficacia; de consiguiente, no podrá en modo alguno obtenerse los fines establecidos: resolver el conflicto de interés, asiendo efectivo los derechos sustantivos, ni será promotor de la paz social. Iniciar o seguir un proceso nulo solo sería causa de dispendio de actividad jurisdiccional con grave perjuicio de la economía de costo,

tiempo y esfuerzo para los litigantes y para la misma sociedad.

“La doctrina y la jurisprudencia española también es nítida en cuanto a la configuración legal del derecho a la tutela jurisdiccional”⁵⁰ “los requisitos procesales no pueden ser interpretados como excesivo formalismo o ritualismo pero tampoco se puede dejar aquellos requisitos al arbitrio de las partes”, en esta dirección Francisco Chamorro Bernal⁵¹ nos precisa contando jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español “para el TC los requisitos procesales cumplen su papel de ordenar el proceso y de conseguir la seguridad a través de la legalidad sin que puedan ser entendidos como obstáculos para impedir o dificultar el acceso a la justicia. Por el contrario, los mismo deben ser interpuestos en el sentido más favorable para tal acceso, sin que ellos supongan dejar su cumplimiento al arbitrio de las partes”.

Es el Derecho de Contenido Material y no Puramente Nominal

Esta característica nos indica que cuando se afirme la lesión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se prueba que tal lesión se ha producido en forma real, material

50 El tribunal constitucional es la STC 206/1987 del 21 de diciembre de 1987.

51 Chamorro Bernal, Francisco. La tutela Jurisdiccional Efectiva. Ed. España: Editorial Bosch; 1994. Pág. 187.

y efectiva; sino se ha producido realmente indefensión no hay vulneración de estos derechos fundamentales.

A este respecto, para evaluar es necesario tener en cuenta los principios que morigeran o excluyen las nulidades procesales, tales como la convalidación, la subsanación, la integración judicial, etc.

En consecuencia, no hay infracción a las normas que protegen este derecho fundamental, si el justiciable ha procedido en el proceso, como si hubiese tenido conocimiento oportuno de la resolución cuyo contenido se ha omitido notificarlo (Art. 172, primer párrafo); tampoco hay lesión en este derecho si el reclamante a propiciado, producido o permitido el vicio procesal que sustenta su reclamo (art. 175 inc. 1) en resumen no es suficiente la forma y aparente lesión este derecho humano sino que necesariamente debe haberse producido verdadera y materialmente, perjudicando gravemente el derecho de acción del actor, o el derecho de contradicción del demandado, en su caso, el derecho al debido proceso de cualquier de los litigantes.

Por lo demás, en caso de dudar sobre la interpretación de las normas aplicables el caso concreto debe estar a la interpretación más adecuada y conducente a la preservación

del derecho a la tutela jurisdiccional y del debido proceso (para otros, además los derechos de defensa en juicio y de igualdad de las partes).

1.4.1.5.3 Relación con el Saneamiento Procesal

La tutela jurisdiccional efectiva al ser un derecho humano y fundamental que pertenece a todo sujeto de derecho por el sólo hecho de serlo, en tal sentido, al encontrarse presente dicho derecho fundamental antes del proceso y dentro del proceso también lo encontraríamos fuera del proceso, es decir, en la etapa de ejecución de la sentencia, caso contrario no sería efectiva; es pues en toda la secuela del proceso desde su inicio hasta su culminación con la sentencia, donde se relaciona con el instituto del saneamiento procesal ya que la sentencia debe ser eficaz (satisfacción del intereses de la parte que tenga el derecho) , resolviendo el conflicto de intereses, dilucidando la incertidumbre jurídica y llegando a la paz social con justicia.

1.5 MARCO DOCTRINARIO DEL SANEAMIENTO PROCESAL

1.5.1 Acepciones

La palabra Saneamiento tiene varias acepciones dentro del ámbito jurídico y fuera de él, es así, que en el Diccionario de la Real Academia

Española⁵² se define al Saneamiento como la acción y efecto de Sanear; asimismo, Sanear significa indemnizar al comprador por la evección o por el vicio oculto de la cosa vendida⁵³; por otro lado, Saneamiento también significa Hacer sanar una cosa, repararla o remediarla⁵⁴.

Antes de la vigencia del Código Procesal Civil el Saneamiento estaba reservado para los estudiosos del Derecho Civil ya que era una institución sustantiva y no procesal; siendo ello así, recordemos que en nuestro ordenamiento civil la obligación de saneamiento se puede originar en los contratos relativos a la transferencia de la propiedad, la posesión o el uso de un bien, tal como lo establece el artículo 1484 del Código Civil⁵⁵.

1.5.1.1 En el Ámbito no Jurídico

Saneamiento lo encontramos en el ámbito no jurídico utilizándose para la reparación de un mal producido (por ejemplo: sanear las cuentas de la empresa); asimismo, como aquel conjunto de acciones destinadas a la mejora de una situación económica (por ejemplo: los administrados recomendaron un rápido saneamiento de la empresa); finalmente, se entiende como el mobiliario destinado al aseo e higiene personal (por ejemplo, eligió los saneamientos para el bajo de color blanco).

52 www.lemma.rae.es/drae/

53 *Ibíd*em

54 Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial DISKILL S.A. Tomo XXV. Ed. Buenos Aires – Argentina. Pág. 178.

55 Artículo 1484: Opción para saneamiento.

Hay lugar a saneamiento en los contratos relativos a la transferencia de la propiedad, la posesión o el uso de un bien.

1.5.1.2 En el Derecho Civil

Saneamiento en el Derecho Civil, es una obligación del transferente frente al adquirente por la evicción, por los vicios ocultos y por sus hechos propios, siempre que impidan que el bien objeto del contrato cumpla con la finalidad para la cual se adquirió el bien o disminuya su valor; dicha obligación se transfiere a los herederos del transferente o adquirente, respectivamente, pudiendo intentar inclusive contra el inmediato y/o anteriores transferentes, si éstos hubieran estado obligados a ello con respecto a sus inmediatos adquirentes; asimismo, la obligación de saneamiento por acuerdo de las partes puede ser ampliada, restringida o suprimida, salvo la prohibición legal contenida en el artículo 1528 del Código Civil⁵⁶, es decir cuando se refiere a saneamiento por hecho voluntario del transferente.

Nuestro Código Civil señala expresamente “tres supuestos dentro de los cuales el transferente del bien responde por el saneamiento ante el adquirente, por ello podemos señalar que las formas de saneamiento en la doctrina civilista son”:

a) **Saneamiento por Evicción:** “Acontece cuando el adquirente es privado del derecho de propiedad, posesión o uso, ya sea total o parcialmente, por así haberlo dispuesto una sentencia judicial o administrativa firme”⁵⁷, en razón de un derecho de tercero,

56 Artículo 1528: Nulidad del pacto.

Es nulo el pacto mediante el cual se pretende liberar o limitar la obligación del saneamiento del transferente por un hecho voluntario suyo. Sin embargo, puede ser válida, a juicio del juez, la exoneración o limitación del saneamiento por hechos concretos cuya justificación debe expresarse en el contrato.

57 Aunque el Código Civil no lo ha previsto, podríamos agregar que también procede contra un laudo arbitral.

anterior a la transferencia del bien. La evicción es el despojo lícito que soporta dicho adquirente.

“Si el adquirente pierde el bien por existir sobre el mismo un derecho ajeno y anterior al contrato relativo a la transferencia (como por ejemplo en el caso del heredero preterido que posteriormente reivindica judicialmente su herencia), el transferente debe indemnizar al adquirente por el perjuicio patrimonial ocasionado (pérdida del derecho de propiedad, posesión y/o uso). El vendedor o transferente del bien se encuentra obligado a responder por el despojo patrimonial, restituyendo su precio o valor, los frutos, las costas del juicio, las mejoras, los tributos, los intereses y/o indemnizando al adquirente, de ser el caso”.

b) **Saneamiento por Vicios Ocultos:** “El transferente estará obligado al saneamiento cuando al tiempo de la transferencia del bien, este presenta vicios ocultos. A diferencia de la evicción, en el saneamiento por vicios ocultos no se requiere de una resolución judicial, arbitral o administrativa previa, por lo que el adquirente o comprador podrá exigir directamente al transferente que responda por los vicios o defectos, fundado en que el bien ha perdido las cualidades necesarias para la finalidad por la cual se adquirió o porque dicho vicios reducen su valor de adquisición”.

Frente a los Vicios Ocultos el adquirente puede ejercer la llamada Acción Redhibitoria que busca finalmente la resolución del contrato y la Acción Estimatoria, cuyo objeto es solicitar al

transferente pague por lo que el bien vale de menos, en otras palabras devolver lo pagado en exceso por el bien. Ambas acciones se acumulan a la indemnización por daños y perjuicios, siempre que se pruebe que el transferente haya actuado con dolo o culpa, las cuales caducan a tres y seis meses, cuando se traten de bienes muebles o inmuebles, respectivamente.

c) Saneamiento por Hechos Propios del Transferente: El transferente está obligado al saneamiento por hecho propio de este, que disminuye el valor del bien o lo hace inútil para la finalidad de su adquisición, o reduce sus cualidades para ese efecto. Es decir, que por una conducta propia del transferente (y no por un evento ajeno, como es el caso de la evicción y los vicios ocultos) el bien resulta inservible para los propósitos de su adquirente.

La conducta del *tradens* incumple con el deber implícito de abstención que existe en un contrato de transferencia de un bien, nos referimos a abstenerse de cualquier acto que perturbe al adquirente de la propiedad, posesión o uso del bien. El hecho atribuible al transferente puede haber sido, incluso, anterior a la transferencia del bien, pues lo que se requiere en realidad para que el obligado responda es que el hecho no permita destinar el bien transferido a la finalidad para lo cual fue adquirido o que el mencionado bien disminuya su valor. Aquí operan las mismas acciones redhibitoria y estimatoria, así como los términos de caducidad indicados para el Saneamiento por Vicios Ocultos.

1.5.1.3 En el Derecho Registral

Con el Derecho Registral ya que implica la formalización⁵⁸ de los bienes inmuebles, en especial de los predios⁵⁹ a fin de que exista coincidencia entre la realidad registral y la realidad extraregistral publicitándose y salvaguardando la adquisición de derechos, lo que contribuirá a la mejor explotación económica de los inmuebles. No debe olvidarse que toda inversión en cierta forma está relacionada con la adquisición de estos bienes. En este papel del saneamiento inmobiliario juega un papel importante los Registros Públicos que está destinado a otorgar seguridad jurídica y dicho objetivo es logrado en virtud a reglas generales que constituyen la base de todo sistema registral en el mundo, las cuales hacen que todos los derechos inscritos sean oponibles a terceros (dichas reglas son conocidas como los principios registrales). Es por ello que el registro es hoy en día el principal mecanismo de publicidad de derechos respecto a los bienes inmuebles, al tratarse de bienes perfectamente identificables por los datos de situación, superficie y linderos, y sobre los cuales pueden concurrir una multiplicidad de titularidades, lo que requiere un alto grado de precisión en el instrumento de publicidad registral y no la mera publicidad fáctica de la posesión⁶⁰.

58 Dicha formalización implica una perspectiva técnica y otra legal, de tal forma que, además de identificar la problemática legal que presente el caso en concreto, la documentación que se presente al Registro de Predios esté siempre sustentada en datos técnicos preparados por ingenieros y/o arquitectos. La perspectiva legal del saneamiento inmobiliario será abordada con las distintas instituciones jurídicas registrales que permitan dar una solución al problema de ausencia de título o de tracto sucesivo a fin de obtener que el derecho de propiedad sobre un inmueble se pueda inscribir en el Registro de Predios (Inmatriculación, Habilitación, fábrica, Independización, Acumulación, etc).

59 Debe tenerse presente que la inscripción registral no tiene efectos constitutivos, es decir, no es obligatoria, lo que genera que los propietarios o titulares no necesariamente inscriban sus derechos, produciéndose que la realidad registral discrepe de la realidad extraregistral. De ahí que en el registro figuren muchos inmuebles inscritos a nombre de sus antiguos propietarios.

60 García García, José Manuel. Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario. Tomo I, Madrid: Editorial Civitas S.A; 1988. Pág.57.

1.5.1.4. En el Derecho Urbanístico y de Construcción Civil

En el Derecho Urbanístico y de Construcción Civil se utiliza para dejar en condiciones aceptables y/o deseables un inmueble del cual se tiene noticias que está afectado por algunas deficiencias técnicas que impiden su normal uso. Asimismo, se utiliza para hacer mención que se cuenta con los servicios básicos (agua, desagüe y luz) para vivir, es decir, el lugar es habitable o cuenta con condiciones de habitabilidad.

1.5.1.5. En el Derecho Económico

En materia económica el saneamiento se traduce como la acción de estabilizar la moneda o evitar su depreciación⁶¹.

1.5.2 Antecedentes

1.5.2.1 En el Derecho Romano

Algunos autores estudiando los antecedentes históricos del despacho Saneador, la entroncan en el *contentio de ordinando iudicio* del Derecho Romano, considerando separadamente la *ordinario iudicii* y la *sentencia iudicii*. Por su parte, Galeno Lacerda entiende que el vestigio de similitud con el despacho saneador contemporáneo ha de buscarse en el Derecho Romano, no en la división del juicio *in iure* e *in iudicio* sino en el poder del pretor para conceder o denegar la *actio*.

⁶¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial DISKILL S.A. Tomo XXV. Ed. Buenos Aires – Argentina. Pág. 178.

De otro modo, para Eliezer Rosa, el despacho saneador es sugerencia directa del legislador portugués, pero en su esencia es una renovación de las fases *in iure e in iudicio* del proceso formular romano.

No hay duda de que, en el Derecho Romano, antes de la decisión de la litis, que es el acto más importante del juez y al cual tiende todo el proceso, podía sobrevenir la necesidad de decidir cuestiones relativas al expediente de la demanda, a la producción de la prueba, y a la realización de alguna diligencia. Los romanos dan a esta providencia el nombre de *interlocutio*⁶², distinguiéndola de manera precisa de la *sententia*, que es el acto mediante el cual acoge o rechaza la acción.

Pero, como la misma palabra lo indica, las *interlocutiones*⁶³ eran pronunciadas a lo largo del proceso, desde el inicio de éste hasta el momento de proferir la *sententia*, no habiendo una fase especial previamente establecida para delimitar las cuestiones previas de la cuestión principal.

Tampoco se puede remontar el despacho saneador a la *denegatio actionis*, porque el concepto de *actio*, por lo menos en el sentido formular⁶⁴ presenta innumerables dificultades, siendo

62 “La expresión interlocutoria proviene de las voces latinas *inter* y *locutio*, y que importan lo que el magistrado dicta en el curso de la instancia, o decisión intermedia. En orden al régimen procesal la temática en estudio resulta de indudable trascendencia, pues ellas tienden a posibilitar la dinámica normal de la causa, dado que constituyen decisiones necesarias para su desenvolvimiento. Al expresarnos en estos términos no queremos significar que mediante la misma, o las mismas, se llegue necesariamente al estado procesal para sentencia definitiva, sino que son autos judiciales que resuelven situaciones que es preciso determinar para la consecución de la vigencia de la ley en el proceso, lo que en definitiva constituye en esencia – en el aspecto formal – el fin de la actividad judicial...” Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial DISKILL S.A. Tomo XXV. Ed. Buenos Aires – Argentina. Pág. 386-387.

63 “Concepción doctrinaria. El eminente tratadista argentino Hugo Alsina define a las sentencias interlocutorias como aquellas que el juez dicta durante la tramitación del proceso hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva...” Op. Cit. Pág. 388.

64 “La fórmula tenía, según Gayo, partes ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias eran cuatro: *demonstratio*, *intentio*, *condemnatio* y *adjudicatio*. Las extraordinarias eran dos: *exceptio* y *praescriptio*.

En la *demonstratio* se describe o muestra lo que es el objeto del litigio. A veces se confunde con la *intentio* que es la parte más importante de la fórmula porque en ésta el demandante expresa su pretensión. La *condemnatio* es la parte de la fórmula

ambiguo; porque al parecer, él contiene inherente la idea del derecho subjetivo, del cual no se distingue. Por otro lado, es dudoso si deba hablar de *denegare actionem*, o, conforme al lenguaje de los textos, de *non dare actionem*, tratándose, en cualquier hipótesis, no de un acto intercurrente, sino liminar, practicado por el pretor, o, porque no corresponda a los presupuestos de una de las acciones ya existentes de Derecho Civil u honorario (edital) y no merezca, a su juicio, ser protegida vía de una nueva acción (*in factum*), o finalmente porque se considera incompetente por razón del valor o del lugar.

Finalmente, la conocida separación del proceso romano en dos fases⁶⁵: una, *in iure*, y otra, *in iudicio*, no sirve para explicar el

en la que el magistrado indica al juez los términos en que debe absolver o condenar, dependiendo de lo que se pruebe. Adviértase que, aun cuando el reclamo fuera por una cosa, suele afirmarse que siempre la condena era por el valor pecuniario de ésta. Por la *adjudicatio*, fórmula aplicable sólo en los casos de las acciones divisorias, el juez estaba facultado a asignar a uno de los litigantes aquello que se disputaba con el otro.

La *exceptio* es una fórmula que restringe el poder juez para decidir una condena y subordina ésta a una condición distinta a la prueba de la pretensión del demandante. Un ejemplo: si una persona reclama a otra el pago de una deuda, la demanda puede aceptar la pretensión, sin embargo, puede afirmar que también convinieron en que no le iba a cobrar. Esta última alegación es acogida como *exceptio*, con lo que y no es suficiente que la demandante pruebe que prestó el dinero que ahora reclama, sino también que la otra no acredite que el acreedor convino que no le iba a cobrar (*exceptio pactum de non petendo*). La *praescriptio* es un agregado a la fórmula que consiste en una cláusula colocada al inicio de ella, la que contiene una advertencia, para que el juez la tenga en cuenta en el momento oportuno. Esta cláusula buscaba evitar que el efecto cancelatorio del proceso destruyera derechos materiales que podían ser reclamados más adelante. Un ejemplo: una persona deja de pagar dos cuotas mensuales y le falta pagar aún quince más, las que todavía no se han devengado. Al llenar el demandante la fórmula, debe decir que la demanda es sólo por las dos cuotas. Esta es una *praescriptio*. Si no lo dice y demanda el pago de las diecisiete, va a ocurrir que no sólo perderá las quince cuotas que aún no son exigibles, sino que las perderá para siempre...". Monroy Gálvez, Juan. INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL, Tomo I. Editorial TEMIS. Santa Fe de Bogotá Colombia. 1996. pág. 80-81.

65 En roma desde su formación, desarrollo y hasta su decadencia existieron dos grandes sistemas procesales: el Ordinario también llamado *ordo iudiciorum privatorum* (ordenamiento de los juicios privados) y el Extraordinario.

El *sistema ordinario*, que duró hasta el siglo III d.c, se distinguía dos fases: La *Legis Actiones* que estuvo vigente hasta el siglo II a.c y la del *Procedimiento Formulario*, que la ubicamos entre el siglo II a.c y el siglo III d.c.

En la *Legis Actiones*, que era un procedimiento de solución de conflictos exclusivo para los romanos y cuando éstos se encontraban o dentro del perímetro de una milla de esta (competencia por razón de persona y territorio) se desarrollaba sólo en los días fastos (lo contrario a los días nefastos o dedicado para las ceremonias). En esta fase del procedimiento existen dos etapas: La *in iure* (dirigida por el magistrado o magistratus) y la *apud iudicem* o *in iudicio* (dirigida por el Juez o iudex).

La etapa de la *in iure* tenía las siguientes sub etapas: La *in ius vocatio* (acto privado de citación al demandado), la *ius te voco* o *ius sequere* (facultad de llevar a la fuerza al demandado de donde se encontraba), *oborto collo* (cuando se llevaba arrastrando al demandado) y la *litiscontestatio* (determinar los puntos controvertidos y sometiendo de las partes al juez que eligieron).

La etapa *apud in iudicem* o *in iudicio* tenía las siguientes sub etapas: *apud in iudicem* (actuar los medios probatorios) y la *condemnatio* (sentencia pero era una sentencia pecuniaria).

El procedimiento formulario era un procedimiento utilizado por ciudadanos romanos, pero también para conflictos entre éstos y los peregrinos, e inclusive sólo entre peregrinos. En esta fase del procedimiento existen también dos etapas al igual que en la *legis actiones*.

“La etapa de la *in iure* tenía las siguientes sub etapas: La *Editio Actionis* (comunicación extrajudicial del demandante al demandado por la que hacía conocer la formula que iba a intentar en su contra), la *in ius vocatio* (notificación formal de la fórmula al demandado para que se apersona la cual contenía una sanción pecuniaria en caso de incumplimiento llamada *vademonium*) y la *litiscontestatio* (el demandante le entrega la fórmula al demandado y este acepta haberla recibido,

despacho saneador, por cuanto tal fenómeno, que ocurrió solamente en el primer periodo y fue superado en el siguiente, en donde se operó la concentración, atendió al carácter privado del ordo iudiciorum privatorum, según el cual la decisión de la causa era confiada a un juez privado.

1.5.2.2 En el Derecho Medieval

Se ha sostenido también que el origen del despacho saneador está vinculado a la figura de los preparatoria *iudicii* del proceso italiano medieval, sin mencionar los textos de los autores que escribieron esta Constitución. Los doctores del Derecho común sintieron la necesidad de resolver las cuestiones previas antes de la sentencia definitiva, pero esa valiosa intuición los llevó tan sólo a hacer algunas aplicaciones verdaderamente empíricas.

Las preparatoria *iudicii* eran, según la lección de Durante una manera de alistar lo que en el proceso principal iba a desarrollarse. Se destinaban a ellas a resolver cuestiones procesales que no tocaban el negocio principal, y por eso se discutía sobre ellas antes de la contestación de la litis, así como sobre las excepciones dilatorias.

estableciéndose entre los litigantes un convenio que los ligará al resultado del proceso, produciéndose así el efecto novatorio que era el sometimiento al juez convirtiéndose sus derechos materiales en acciones, y , el efecto consultivo donde una vez sometidas las partes ya no tienen posibilidad de iniciar otro proceso sobre el mismo conflicto o derecho).

En la etapa de la *apud iudicem* o in iudicio el Juez sólo sentencia si adquiere convicción por tanto, si los medios probatorios no le dan certeza, puede negarse a hacerlo, asimismo, una vez sentenciado el juez deja de tener injerencia en el proceso. Es lo que se llama el desasimiento del tribunal”.

“El *sistema extraordinario*, también llamado *cognitio extraordinem*, ya no presenta dos etapas procesales sino sólo una; por otro lado se nombran jueces competentes que se hacen cargo directamente de la solución del conflicto que se les encomienda, el juez es en este sistema un funcionario del Estado como en la actualidad; asimismo, en este sistema ya no era imprescindible la presencia del demandado sino que se podía seguir el trámite en su rebeldía, si no se apersonaba dentro de cuatro meses de notificado; también se eliminó la *in ius vocatio* y se le reemplazó por el emplazamiento regular realizado por el auxiliar correspondiente, al acto se le denominaba *denuntiatio apud acta, libellus conventionis*; finalmente, la ejecución judicial se sujetaba a lo pretendido en la demanda y se descartaba la exclusividad de la condena pecuniaria. Por otro lado, la sentencia debía estar prolijamente fundamentada y se notificada leyéndola a las partes”. (Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Ed. Santa Fe de Bogotá -Colombia: Editorial TEMIS; 2009. Pág. 57 y siguientes).

La figura de las excepciones procesales, tal como aparece en la obra de los glosadores, es adoptada, en sus líneas fundamentales, por los sistemas legislativos de fines de la Edad Media, y comienzos de los tiempos modernos.

1.5.2.3 En el Derecho Italiano

Según Martín Hurtado Reyes⁶⁶ el antecedente normativo más remoto del saneamiento lo encontramos en el contenido del artículo 55 del Reglamento Legislativo y Judicial promulgado por el Papa Gregorio XVI el 10 de noviembre de 1834 que dice: *“Todas las controversias relativas a la índole y cualidad del juicio promovido, a las cualidades que vengan atribuidas a las partes en el acto de la citación, a la legitimación de las personas, serán propuestas y decididas en la primera audiencia”*.

1.5.2.4 En el Derecho Australiano

En forma sistematizada, por primera vez, el saneamiento procesal es regulado por el Código Procesal Civil Austriaco de 1895 (obra genial de Franz Klein)⁶⁷. Según este Código, el Juez puede, entre otras cosas:

- a) “Poner término a los procesos en donde constate que no hay contienda o controversia”.

⁶⁶ Hurtado Reyes, Martín. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Lima-Perú: Editorial IDEMSA; 2009. pág. 440.

⁶⁷ El austriaco *Franz Klein*; por primera vez se pregunta la forma como descubrir las causas determinantes de la lentitud procesal y una vez descubiertas cual sería el remedio adecuado; explicando esta pregunta con su gran intuición que lo llevo a su éxito; diciendo estas causas son tres: La promoción de incidentes que tienen un destino de perturbar y retardar el proceso por lo cual idea la primera sesión o audiencia preliminar que no es más el antiguo antecedente del Saneamiento Procesal Peruano. La otra es la interposición de recursos al cual Klein estableció restricciones y condicionamientos que cerraron el paso a su empleo improcedente. Por último las etapas muertas para lo cual acudió a dos cosas que son aumentar el impulso oficial o poderes de dirección del juez y el otro el de concentrar el proceso en una o pocas audiencias consecutivas o próximas.

- b) “Resolver sobre los presupuestos procesales y sobre las excepciones de inadmisibilidad del proceso, de incompetencia, de litispendencia y de cosa juzgada”.
- c) “Intentar la conciliación de las partes”.
- d) “Determinar con precisión el objeto del proceso, teniendo como base la pretensión del actor y los medios de defensa y excepciones del demandado”.

Dentro de este ordenamiento se consideró entonces la llamada “audiencia preliminar” que era una mixtura entre saneamiento y conciliación.

1.5.2.5. En el Derecho Portugués

En el antiguo Derecho Portugués, bajo régimen de las ordenanzas Alfonsinas (1446)⁶⁸ y Manuelinas (1514), las excepciones dilatorias servían para declarar la inadmisibilidad de la acción intentada por parte ilegítima, recusar al juez sospechoso y declinar el fuero por derecho y privilegio especial, así como por falta de interés procesal del actor que cobra deuda antes de su vencimiento. Las excepciones debían ser alegadas antes de la llamada *litiscontestatio*.

Enrique Vécovi⁶⁹, en su obra *Teoría General del Proceso*, señala al respecto que: "*en los códigos de Portugal y Brasil, el*

68 Las *ordenanzas alfonsinas*, primer Código general compilado a principios del siglo XV en el reinado de Alfonso V, las cuales fueron reformadas por el Rey Manuel a principios del siglo XVI, y tomaron el nombre de *ordenanzas manuelinas*, el código general en vigor era el que, comenzando en tiempo de Felipe II, Rey de España, y terminado en 1595, fue publicado el 11-01-1603 por Pedro Craesbeck en el reinado de Felipe III, durante la unión de España y Portugal. Separado éste de aquella, fue sancionado por Juan IV el 29 de enero de 1643 designándole con el nombre de *ordenanzas filipinas*.

69 Vécovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. 2da ed. Bogotá – Colombia: Editorial TEMIS; 1999. Pág. 83.

despacho saneador permite la verificación de la existencia de presupuestos procesales (depuración de nulidades, resolución de excepciones procesales, etc.) luego de la etapa de proposición y antes de continuar el proceso (instrucción, sentencia). Este instituto de antigua data, vinculado a la audiencia preliminar, ha sido propiciado por la doctrina iberoamericana, proponiéndose, inclusive, su incorporación al Código Procesal Civil Modelo. Esta audiencia tiene la función de sanear el proceso, resolviendo las excepciones procesales y examinando la existencia de los presupuestos procesales y posibles nulidades, a fin de evitar su planteo o examen tardío, en defensa del principio de celeridad. Dicho instituto, original del Código de Austria y muy relacionado con la audiencia previa del proceso norteamericano (pre-trial), se combina con el intento de conciliación por parte del tribunal e inclusive la fijación del objeto del proceso (thema decidendum), para establecer los hechos que deben probarse o aquellos ya admitidos por las partes o que resulten inconducentes....”.

El denominado “*despacho regulador del proceso* del derecho portugués es el antecedente inmediato del despacho saneador del proceso brasileiro. En el derecho luso, por decreto de 29 de mayo de 1907 se establece en el proceso civil el despacho regulador del proceso, el mismo que tenía como finalidad sustanciar y resolver las nulidades procesales”⁷⁰.

En virtud del Decreto No. 12.353 del 22.09.1926 (art 24) “se disponía que el juez emitiese despacho saneador para conocer de

70 Ticona Postigo, Víctor. El Debido Proceso y la Demanda Civil. 2da ed. Lima – Perú: Editorial RODHAS; 1999. Pág. 529.

cualquier nulidad de la legitimación de las partes y su representación y de cualquier otra cuestión que pudiese obstar a la resolución sobre el fondo de la controversia. Debe reconocerse que el profesor Dos Reis⁷¹ fue quien denominó a esta actividad como “despacho saneador” y le señaló como propósito: “limpiar el proceso de las cuestiones que puedan obstar el conocimiento del mérito de la causa”⁷². El vigente Código portugués regula con mayor amplitud el despacho saneador en su art. 510, el cual señala que aquel tiene los fines siguientes:

- a) “Conocer de las excepciones que puedan conducir a la absolución de la instancia, así como de las nulidades procesales.”
- b) “Decidir si procede alguna excepción perentoria, cuando existan los elementos necesarios para ello.”
- c) “Conocer directamente la pretensión, si la cuestión de fondo fuese únicamente de derecho y existiesen los elementos para decidirla, o aún de hecho, si el proceso contuviese todos los elementos para una decisión fundada”, tal como también lo hace ver Alfredo Buzaid⁷³.

71 El término fue acuñado por José Alberto Dos Reis quien al comentar el artículo 24 del Decreto No. 12353 indicó “El despacho del artículo 24 no es un despacho meramente regulador; mejor le cuadra, a nuestro entender, la designación de despacho saneador o expurgador, visto que se destina a limpiar el proceso de las cuestiones que puedan obstar al conocimiento del fondo de la causa.

Buzaid citando al procesalista Portugués Alberto Dos Reis buscaba establecer cuál fue el motivo por el que el despacho saneador se hizo obligatorio en su País expresa: “hasta aquí sucedía que después de prolongarse el proceso por varios años realizando una y otra diligencia, se llegaba finalmente a que el juez no conociera el objeto principal del proceso, por considerar ilegítimas a las partes o por haberse presentado nulidades procesales. El actor consumía lo mejor de su tiempo, de su actividad, de su dinero y tenía que recomenzar si quería hacer valer su derecho; por ello, el Código Procesal Portugués evita semejante aberración imponiéndole el deber al Juez de pronunciarse sobre las cuestiones que puedan perjudicar el conocimiento de la causa, convirtiéndose en despacho saneador expurgador ya que se dispone a limpiar el proceso de cuestiones que obstan al conocimiento de la causa de mérito”. Citado por Hurtado Reyes, Martín. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial IDEMSA. Lima - Perú. Ed. 2009. pág. 442.

72 Citado por Ticona Postigo, Víctor. El Debido Proceso y la Demanda Civil. 2da ed. Lima – Perú: Editorial RODHAS; 1999. Pág. 529.

73 *Ibidem*.

1.2.5.6 En el Derecho Brasileiro

El modelo adoptado por el Código Procesal Australiano fue seguido por el Código Portugués, transmitiendo su influencia al Código de Brasil donde el denominado “despacho regulador del proceso” del derecho portugués es el antecedente inmediato del “despacho saneador” del proceso brasileiro.

El Código de Proceso Civil Brasileiro de 1939 (art. 294), también reguló el despacho saneador con la finalidad de “expurgar el proceso de vicios y defectos y resolver las cuestiones previas, a fin de que el juez decida el fondo de la causa, por tanto, el juez debería resolver fundamentalmente tres cuestiones: a) La legitimación de las partes, b) El interés procesal, y c) Las nulidades e irregularidades. Asimismo, el Código de Proceso Civil de 1973, vigente, artículo 331 regula el despacho saneador del proceso, teniendo por finalidad resolver las siguientes cuestiones: a) Las condiciones de admisibilidad de la acción y de validez del proceso, b) Práctica de la prueba pericial, y c) Señalamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como la determinación de los medios probatorios que se actuarán en aquella”.

1.2.5.7 En el Derecho Angloamericano

El pre-trial fue puesto en la práctica por el Tribunal Supremo de Boston en el año de 1934 y posteriormente fue acogido por los tribunales de otros estados de Norteamérica. Siendo ello así, el proceso civil se realiza mediante dos etapas:

- a) La Pre-Trial: también llamada audiencia preliminar o preparatoria la cual es eminentemente oral, se realiza ante el Juez, en esta etapa se busca la conciliación, se determina cuál es el objeto del debate y se prepara la celebración de la audiencia final.
- b) La Trial: También llamada audiencia final la cual es un acto público, donde se procede a la actuación de las pruebas, se producen los alegatos, se recibe el veredicto del jurado y el juez emite sentencia.

1.2.5.8 En el Derecho Peruano

El legislador del Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852, no contempló dentro de su estructura el saneamiento procesal, por cuanto como se ha estudiado hasta aquí dicha institución recién aparece en forma sistematizada, por primera vez, por el Código Procesal Civil Austriaco de 1895, con la obra de Franz Klein, con la denominada audiencia preliminar.

Por otra parte, en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, tampoco se contempló dentro de su estructura el saneamiento procesal al contrario era cotidiano ver los fallos de las Cortes Superiores y Supremas declarando nulas las sentencias emitidas y la nulidad de todo lo actuando creando desconfianza de los litigantes, lo que daba lugar que los procesos se dilaten con demasía, en razón de que éstos demoraban cerca de 40 - 50 años, con la agravante de que los litigantes muchas veces escondían sus pruebas instrumentales para no ser examinados a plenitud de conformidad con el artículo 409 de dicho cuerpo normativo, la cual disponía: “*art.*

409: Pueden presentarse instrumentos⁷⁴ en cualquier estado de la causa...”, lo que daba lugar a la indefensión de la parte contraria y sobre todo cuando el acotado se refiere “en cualquier estado de la causa”, se puede interpretar que los instrumentos públicos se podían también presentar después de la sentencia cuando el expediente estaba en grado de apelación; es decir, el instrumento se presentaban directamente a la Sala Civil, lo que podría traer consigo la revocatoria de la sentencia y ordenar que el a quo expida nueva sentencia tomándose en consideración la prueba presentada en la Sala Civil; este mecanismo procesal también daba lugar a dilaciones indebidas al amparo de la misma norma sustantiva lo que daba lugar a la necesidad urgente e imperante de crear una institución procesal para evitar todas estas anomalías anotadas precedentemente.

Es con la entrada en vigencia del derogado Decreto Legislativo N°. 612 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, promulgado el 26-07-1990, publicado el 30-09-1990 y puesto en vigencia el 01-10-1990, donde aparece por primera vez (artículos 213 y 214)⁷⁵ la

74 Según el Código de Procedimientos Civiles las pruebas instrumentales se denominan a los documentos ya sean de carácter público o privado y que para el presente artículo se refiere sólo a los instrumentos públicos.

75 Artículo 213o.- “Son deberes de los Magistrados”:

- 1) “Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso”.
- 2) “Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente”.
“En el primer caso, la función supletoria de los Magistrados consiste en la subsanación de las omisiones en que incurran las partes, en la fundamentación jurídica de sus actos postulatorios.
En el segundo caso, la función correctora de los Magistrados, consiste en enmendar el derecho mal invocado por las partes. Se requiere para ello, que haya congruencia entre el petitorio, los fundamentos de hecho invocados y la prueba actuada en el proceso.”
A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados deben resolver aplicando los principios generales del Derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho Peruano.
- 4) Convalidar los actos procesales anulables cuando éstos hayan alcanzado su finalidad no hayan ocasionado perjuicio o el acto haya sido consentido por la parte interesada. igualmente, cuando quien alega la invalidez del acto haya dado lugar a la nulidad.
- 5) Fundamentar jurídicamente todas las resoluciones judiciales, excepto las de mero trámite, teniendo en cuenta, siempre que la norma procesal es de carácter fundamentalmente instrumental y tiene por finalidad la concreción y efectividad de los derechos sustanciales, mediante un debido proceso.
- 6) Pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes que integran el objeto del proceso, así como de las cuestiones incidentales surgidas dentro del trámite del mismo, salvo las que ya se hubieran resuelto interlocutoriamente.

- 7) Llegar a la verdad de la relación jurídica controvertida, en base a los medios de prueba, presunciones e indicios suministrados por el Ministerio Público o las partes conforme a ley. Si estas evidencias resultaren insuficientes para formar convicción, se ordenará, de oficio, la actuación de pruebas que se consideren necesarias para mejor resolver, con excepción del testimonio y el juramento decisivo.
- 8) En todo caso, los Magistrados deberán resolver con sujeción a los derechos consagrados por la Constitución, los Tratados y las Declaraciones Universales e Internacionales, debiendo contribuir a realzar la Justicia y la Majestad del Poder Judicial, a la creación jurisprudencial del Derecho y a la educación de los ciudadanos en el respeto a la legalidad vigente y a los Principios Generales del Derecho y del Proceso en los que se sustenta el ordenamiento jurídico del Perú.
- 9) “Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene”.
- 10) “Observar estrictamente el horario de trabajo establecido así como el fijado para los informes orales y otras diligencias”.
- 11) “Dedicarse exclusivamente a la función judicial. No obstante podrán ejercer la docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por 6 horas semanales y en horas distintas de las que corresponde al despacho judicial; asimismo intervenir previa autorización del Consejo de Gobierno, respectivo en Comisiones de Codificación o de Reforma de la Legislación Peruana y a participar en Congresos y Conferencias”.
- 12) Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.

Artículo 214o.- Son facultades de los Magistrados, con arreglo a ley:

- 1) Propiciar la conciliación entre las partes, sentando el acta respectiva con la que se dará por concluido el proceso y se dictará, de inmediato, la sentencia respectiva, que tendrá la autoridad y eficacia de cosa juzgada.
- 2) Señalar, dentro de su cronograma de trabajo, la realización de una *Audiencia preliminar* a la actuación de las pruebas que tenga por objeto:
 - a. *Propiciar la conciliación entre las partes*;
 - b. Adoptar las medidas necesarias para esclarecer, precisar, subsanar o rectificar los planteamientos y los actos postulatorios de las partes, fijando, mediante un amplio y libre interrogatorio esclarecedor, dirigido hacia las partes, el verdadero objeto del proceso, así como la correcta denominación jurídica de la pretensión ejercitada, salvando los errores de derecho y omisiones en que hubieran incurrido;
 - c. Verificar la conformidad y concurrencia de los presupuestos generales del proceso, así como los especiales de la demanda, excepciones, contestación y reconvención.
 - d. *Sanear*, en materia civil, agraria y laboral las irregularidades y nulidades del proceso dictando el auto de saneamiento procesal con la finalidad de convalidar los actos procesales anulables citando al Ministerio Público, a los litis-consortes necesarios y a los terceros llamados a intervenir en la relación procesal, subsanando, de oficio, cualquier otra irregularidad que hubiera en el proceso.
Es apelable en un solo efecto el auto de saneamiento procesal, recurso que será promovido y concedido en la misma audiencia. Las copias de los actos procesales pertinentes deberán ser expedidas dentro del tercer día, sufragándola el interesado, bajo responsabilidad de pagar el doble si lo hiciera la parte contraria. Consentida o ejecutoriada la resolución de saneamiento procesal, precluye de todas las nulidades y excluye definitivamente del proceso toda petición, trámite o pronunciamiento referido, directa o indirectamente a la validez de la relación procesal declarada.
 - e. Resolver las excepciones y medios de defensa planteados por las partes;
 - f. Expedir de plano y por economía procesal la sentencia respectiva en que se declare la improcedencia de la demanda, cuando no se den los presupuestos de accionabilidad por falta de legítimo interés económico o moral en la pretensión ejercitada o cuando la misma esté sujeta a un término de caducidad y éste haya vencido, o cuando la misma fuere manifiestamente abusiva, temeraria y maliciosa.
 - g. Determinar las pruebas pertinentes al objeto de la litis, así como las que el Juez considere necesarias para mejor resolver. El *auto de saneamiento procesal* deberá rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente impertinentes con relación al objeto de la litis.
 - h. Dictar la resolución respectiva en el caso de que las partes hubieran llegado a la auto composición de la litis por medio de transacción o allanamiento.
 - i. Mantener la igualdad de los litigantes y la bilateralidad del contradictorio, designando al Defensor de Herencia y al representante del Ausente si fuere el caso.

3) Para los efectos a que se contrae el parágrafo d. del inciso 2) del artículo anterior debe tenerse en cuenta que el auto de saneamiento procesal tiene por objeto evitar el uso abusivo de las nulidades procesales, las incidencias y articulaciones dilatorias, estableciendo la rigurosa preclusión de todas ellas, salvo las que aún pudieran declararse de oficio en la sentencia.

Todos los incidentes que se promuevan en la audiencia preliminar, serán resueltos inmediatamente por el Juez, pudiendo los interesados promover de inmediato recurso de apelación que será concedido en el mismo acto en un solo efecto, expidiendo las copias dentro del tercer día por cuenta del apelante, y declarando de oficio o a petición de parte, el abandono de la apelación, si el apelante no cubre el valor de estas.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, el Juez declarará la extinción del proceso dictando el auto de abandono correspondiente.

Si no concurren todas las partes, se oír a la asistente y continuará la tramitación del proceso.

4) *Evitar la lentitud procesal*, sancionado las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

5) Denegar de pleno las peticiones maliciosas, rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarias a la decencia o a la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes.

6) “Solicitar los expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver, cuando la causa de que conocen se halle en estado de sentencia. Los expedientes en trámites solo pueden ser excepcionalmente pedidos de oficio, por resolución debidamente fundamentada y bajo responsabilidad. En caso de existir diligencia pendiente con día señalado, esta se actuará antes de remitir el expediente. En cualquier otro caso, la remisión del expediente se efectuará al día siguiente de recibido el oficio que la solicita y su devolución se hará en el plazo perentorio de cinco días después de recibido, bajo responsabilidad”.

7) Proveer de defensor a las personas que soliciten defensa gratuita, de acuerdo a las normas establecidas.

8) Ordenar la detención, hasta por 24 horas, de quienes los injurien, agraven, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desordenes en las actuaciones judiciales, pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público.

denominación de *sanear* dentro de una audiencia preliminar el cual constituye la continuación de la idea planteada por Franz Klein.

Más adelante con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 767 “Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial”, promulgado el 29-11-1991, publicado el 04-12-1991 y vigente a partir del 01-01-1992; y, su Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo No. 017-93-JUS, promulgado el 28-05-1993, publicado el 02-06-1993 y puesto en vigencia el 03-06-1993 (dichas normas se encuentran vigentes pero varios de sus artículo ya se han modificado y/o derogado), con su artículo 184 (artículo derogado por la única disposición complementaria derogatoria de la Ley No. 29277 “Ley de la Carrera Judicial”, publicada el 07-11-2008) y artículo 18576 se continúa con el desarrollo del instituto procesal del Saneamiento Procesal.

9) Solicitar de cualquier autoridad o entidad pública o privada, los informes que consideren pertinentes. El incumplimiento al mandato del Juez se sanciona con multa equivalente al 0.25% de la Unidad Impositiva Tributaria, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

10) Dictar las medidas disciplinarias que establece la ley.

11) Denunciar ante el Ministerio Público los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.

12) Emitir declaraciones públicas, dando cuenta al Superior Jerárquico, cuando su honorabilidad haya sido ultrajada por los medios de comunicación social, sin perjuicio de formular la denuncia que corresponda.

76 Artículo 185°.- Facultades.

“ Son facultades de los Magistrados:

1.- Propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio. Si la conciliación se realiza en forma total se sienta acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es sólo parcial, se indica en el acta los puntos en los que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y que quedan pendientes para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo Abogado, proceden a firmarla, en cuyo caso los acuerdos que se hayan concertado son exigibles en vía de ejecución de sentencia, formando cuaderno separado cuando la conciliación es sólo parcial.

No es de aplicación esta facultad, cuando la naturaleza del proceso no lo permita;

2.- Solicitar el o los expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver, cuando la causa que conocen se halle en estado de sentencia. Los expedientes en trámite sólo pueden ser excepcionalmente pedidos de oficio, por resolución debidamente fundamentada. En caso de existir diligencia pendiente con día señalado, ésta se actúa antes de remitir el expediente. En cualquier otro caso, la remisión del expediente se efectúa al día siguiente de recibido el oficio que lo solicita y su devolución se hace en el plazo perentorio de cinco días después de recibido;

3.- Ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quienes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, los injurien, agravien, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes, pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público;

4.- Solicitar de cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes, para el esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción. El incumplimiento al mandato del Juez se sanciona con multa no mayor del 5% de la Unidad de Referencia Procesal, sin perjuicio de la acción penal que corresponda;

5.- Dictar las medidas disciplinarias que establecen las leyes y reglamentos; y,

6.- Solicitar rectificaciones a través de los medios de comunicación social, en defensa de su honorabilidad, cuando ésta haya sido cuestionada, dando cuenta a su superior jerárquico, sin perjuicio de formular la denuncia que corresponda”.

Es con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, con Decreto Legislativo No. 768, promulgado el 29.02.1992, publicado el 04-03-1992 y vigente desde el 28.07.1993; y, su Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial No. 010-93-JUS, promulgado el 08.01.1993, publicado el 23.04.1993 y vigente desde el 28.07.1993, con el cual se institucionaliza el *Saneamiento Procesal*; sin embargo, cuando uno quiere ver la exposición de motivos que inspiran cada uno de los articulados para analizar el sentido de las distintas normas adjetivas nos damos con la sorpresa que no lo tiene; por lo que, en una entrevista publicada en 1997 al vicepresidente de la Comisión Revisora del Código Procesal Civil, doctor Juan Monroy Gálvez, a la pregunta ¿Por qué el Código no tiene exposición de motivos? Dirá *“Yo tengo anotados en mi computadora, no sé si 123 o 126 propuestas de modificación al Código Vigente. El Código salió porque felizmente yo no tenía el control de él y la Ley autoritativa decía que el 28 de febrero era el límite. Simplemente no hay exposición de motivos porque, quiero serle sincero, los últimos cuatro meses de la elaboración del Código deben haber sido un promedio de 18 horas diarias de trabajo, no dábamos más. Cuando dijimos tiempo después, vamos a trabajar la exposición de motivos, empecé a hacer esta contabilidad de errores que cité al inicio creímos que no valía la pena hacer la exposición de motivos. Un día habrá una reforma y no sé si voy a estar allí pero en todo caso para aquella vez habrá exposición de motivos y menos errores”* (así en Algunas interrogantes sobre el Código Procesal Civil peruano, entrevista de Nelson Lozano Alvarado, en Revista Jurídica del Perú,

Año XLVIII, No. 13, oct-dic. 1997, pág. 30-31); siendo ello así, el presente trabajo ayudará a dar luces sobre esta institución jurídico procesal denominada en nuestra legislación como Saneamiento Procesal y regulado en el artículo 465 de dicha norma adjetiva.

1.5.3 Finalidad del Saneamiento

El Despacho Saneador se encuentra íntimamente vinculado al complejo problema de los presupuestos procesales, entendiendo por éstos como aquellas condiciones a falta de las cuales no se forma una relación procesal válida.

Dada la vinculación existente entre Presupuestos Procesales, ya definidos y Despacho Saneador, pudiéramos decir, en términos generales, que el despacho saneador constituye una manifestación contralora encomendada al juez competente⁷⁷, “a través de la facultad de revisar la demanda, con el fin de obtener un claro debate procesal o evitar la excesiva o innecesaria actividad jurisdiccional que pueda afectar el proceso”.

Es importante rescatar, al tratar sobre el despacho saneador, los planteamientos elaborados por la doctrina extranjera desde principios del siglo pasado, en la que se sostenía que no puede dejarse a las partes, el control de estos defectos, sino al juez, extendiendo tal prioridad a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

La naturaleza jurídica de esta institución puede ser establecida a partir del objeto de la misma, que es, como se dijo, depurar el ulterior conocimiento de una demanda cuando adolece de defectos o vicios

⁷⁷ “El control del proceso -decía Bulöw- no puede confiarse al opositor con prescindencia del juez. Permanecer arraigado a la teoría de las excepciones procesales y mixtas, desconociendo el principio procesal del juez competente para aplicar el despacho saneador, restringiendo los defectos formales a la denuncia realizada por la parte opositora, es relegar la eficacia del proceso a la teoría de la nulidad procesal y las normas del Derecho Procesal a una concepción privatista sobre el proceso contractual puro”.

procesales. Por ello se ha atribuido al juzgador, como director del proceso y no como espectador, no sólo la facultad, sino también la obligación de controlar que la demanda y la pretensión en ella contenida, sean adecuadas para obtener una sentencia ajustada a Derecho. Comúnmente esta actividad contralora del juez es exigida en la primera etapa del proceso, dependiendo del defecto que la motive.

La necesidad de que el proceso llegue al conocimiento del mérito y su conclusión final, es la que obliga a que el control sobre los presupuestos debe darse en las etapas iniciales del juicio y, por lo tanto, ligado al despacho saneador.

Se convierte así el Despacho Saneador en una facultad y un deber del juez, ya que en cualquier momento en que constate la ausencia de un presupuesto procesal o un requisito del derecho de acción puede terminar el proceso u ordenar su depuración por medio de un auto que haga renovar el acto, sin esperar que el control sea requerido por el opositor de una excepción.

En síntesis, el Despacho tiene como finalidad evitar que el juez, cumplidas las etapas sustanciales y llegado el momento de la sentencia de fondo, constate la existencia de obstáculos o impedimentos que le impidan emitir una sentencia de mérito.

Se le dado tal amplitud al Despacho Saneador que en algunas legislaciones su uso permite la fijación del objeto del proceso (*thema decidendum*), con el fin de establecer los hechos que deben probarse o aquellos ya admitidos por las partes o que resulten inconducentes, como lo afirma Vécovi.

En otras ha sido incluido el despacho saneador dentro del ámbito de los presupuestos procesales y, concretamente, de los que tutelan tanto el contenido como la forma. En cuanto a la forma se ha considerado ineficaz el proceso afectado por errores estructurales, derivados, por ejemplo, por una demanda mal elaborada en cuanto a sus requerimientos legales. Respecto a su contenido, es decir, la pretensión, los presupuestos procesales permiten vigilar no solo la idoneidad de la demanda, sino aquellos que sustentan toda la relación procesal, como son la debida individualización de la pretensión (forma de la demanda), la acumulación debida de pretensiones, la tutela concreta, la ausencia de cosa juzgada y ausencia de litispendencia. Igualmente, en relación con los distintos requerimientos que aseguran el debido proceso y cuya inobservancia conduciría a la nulidad de lo actuado. Otros presupuestos que tutelan la forma del proceso son los que se refieren a su trámite, al respeto a la bilateralidad de la audiencia y al cumplimiento de los plazos.

Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo a Martín Hurtado Reyes, podemos decir que el Saneamiento Procesal tiene las siguientes finalidades:

1.5.3.1 Aplicación de Principios Procesales

Los Principios Procesales como lo señala Monroy Gálvez, “es una expresión monodisciplinaria de los principios generales del derecho vistos en su conjunto y al interior de un ordenamiento sirven para sustentar la esencia del proceso y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado; asimismo, dichos principios son pautas orientadoras de la decisión del juez en

un caso concreto; por último, existen principios del proceso”⁷⁸ y del procedimiento⁷⁹, los primeros son aquellos indispensables para la existencia de un proceso, sin ellos éste carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal, y, los segundos son los que caracterizan e identifican la presencia de un determinado sistema procesal.

Siendo ello así, ahora corresponde desarrollar aquellos principios procesales que se encuentran vinculados a la finalidad del Saneamiento Procesal:

1.5.3.1.1 Principio de Inmaculación del Proceso

Si bien es cierto que el presente principio no es tratado por autores nacionales, encontramos que el argentino Carlos Ayarragaray⁸⁰ en el año 1959 a raíz de

-
- 78 Dentro de estos principios encontramos, no sin antes advertir que la lista pudiera estar incompleta, los siguientes:
- Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.
 - Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.
 - Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.
 - Principio de contradicción o audiencia bilateral.
 - Principio de publicidad.
 - Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.
 - Principio de la motivación de las resoluciones judiciales.
 - Principio de cosa juzgada.
- 79 Dentro de estos principios encontramos los que orientan a un sistema privatístico o a un sistema publicístico, no sin antes advertir que la lista pudiera estar incompleta, son los siguientes:
- Principio del procedimiento que orientan a un sistema privatístico:
 - o Principio de iniciativa de parte.
 - o Principio de defensa privada.
 - o Principio de congruencia.
 - o Principio de la impugnación privada.
 - Principio del procedimiento que orientan a un sistema publicístico:
 - o Principio de dirección judicial del proceso.
 - o Principio de impulso de oficio.
 - o Principio de intermediación.
 - o Principio de concentración.
 - o Principio de la buena fe y de la lealtad procesal.
 - o Principio de economía procesal.
 - o Principio de celeridad procesal.
 - o Principio de socialización del proceso.
 - o Principio de integración del derecho procesal.
 - o Principio de vinculación y elasticidad.
 - o Principio de adquisición.
 - o Principio de preclusión.

80 Citado por Hurtado Reyes, Martín. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Lima – Perú: Editorial IDEMSA; 2009. Pág. 474.

su obra “El Principio de Inmaculación en el Proceso”, es conocido por Peyrano como el Principio de Expurgación o Subsanción, el cual busca sanear el proceso, es decir limpiarlo y purificarlo de cualquier vicio, gérmen o mácula que pueda impedir la emisión de la decisión de fondo, también, controla todo tipo de vicio formal o sustancial en la relación procesal, verificando la existencia de los presupuestos procesales y de las mal llamadas condiciones de la acción. Con este principio se propicia una relación jurídica procesal válida permitiendo un pronunciamiento sobre el fondo.

Nuestra norma procesal no contempla este principio de manera expresa, pero se desprende del Saneamiento Procesal por cuanto parece ser el motivo por el cual aparece esta institución jurídica.

1.5.3.1.2. Principio de Buena Fe y de la Lealtad Procesal

También conocido como principio de moralidad que según afirma Beatriz Quintero y Eugenio Prieto⁸¹ es la deontología en el proceso, que es un modo de referirse a la moral o a la ética. El principio de moralidad puede ser definido entonces como el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a las cuales deben

81 Beatriz Quintero/Eugenio Prieto. Teoría General del Proceso. Tomo I. Ed. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Editorial TEMIS S.A.; 1995. Pág.105.

ajustar su conducta todos los sujetos del proceso (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez o que suministran la prueba, a veces cuando se infringe el imperativo ético se incurre en delito)⁸². Sobre el particular el destacado procesalista Juan Monroy Gálvez expresa que la afirmación de que el proceso civil no es más “un asunto de partes”, sino una expresión del derecho público y, en todo caso, una actividad respecto de la cual la comunidad tiene considerable interés en su correcta, expeditiva y adecuada realización, ha impuesto la regulación de la conducta – entendida ésta desde una perspectiva ética – de los partícipes en un proceso. Es decir, el sistema publicístico ha reivindicado para el derecho la necesidad de que el comportamiento ético de los partícipes en un proceso se adecue a la importancia social de éste. Esta es la razón por la que los ordenamientos procesales se resisten cada vez más a postular declaraciones líricas con relación al tema, y más bien los encontramos regulando normas concretas referidas a la conducta y a la sanción de los protagonistas del proceso que no orienten o regulen su comportamiento a valores éticos trascendentes, como la lealtad, la veracidad y la buena fe. Hoy es un lugar común en los

82 *Ibíd.* Pág. 106.

discursos procesales referirse a la moralización del proceso.

La lealtad procesal según Devis Echandía es consecuencia del principio de buena fe en el proceso.

Juan Morales con visión contemporánea del proceso sostiene que es posible apreciar a través del proceso la conducta de las partes, quienes no siempre se ajustan a la verdad y honestidad, sino que se aprecia una actitud dolosa o fraudulenta para retardar el proceso o para torcer la voluntad del juzgador sobre la base de mentiras, actos dolosos y/o fraudulentos. En la mayoría de los procesos es posible observar quién actúa dolosa y fraudulentamente y quién, por el contrario, ajusta su conducta respetando los fines del proceso, ejerciendo su derecho de defensa con altura, probidad, buena fe. El juez tiene el deber de sancionar a la parte y/o abogado que, desvirtuando la finalidad del proceso, actúan de mala fe. El nuevo proceso no debe ser más el reino de la impunidad, donde las partes y algunos abogados creen poder conducir el proceso para la satisfacción de insanos intereses.⁸³

Nuestra norma procesal recoge este principio en su Título Preliminar⁸⁴. Asimismo, en distintas normas de

83 Morales Godo, Juan. Deberes de los Jueces en el Nuevo Código Procesal Civil, en el Saneamiento Procesal, El Juez en el Proceso. Ed. Lima – Perú: Editorial Palestra; 1998.

84 “Artículo IV.- Principios de Iniciativa de parte y de Conducta procesal.-

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

este mismo cuerpo procesal⁸⁵ concede al Juez facultades disciplinarias e inclusive coercitivas para sancionar incumplimientos del principio en comento. Tal es así, que hoy en día se puede afirmar que el proceso asigna un patrón de conducta a las partes, esta nueva corriente ética y moral es también controlada por el saneamiento procesal.

1.5.3.1.3 Economía y Celeridad Procesal

El principio de economía se refiere a tres aspectos muy importantes que viene a ser el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. El primero de ellos está íntimamente vinculado al proceso por cuanto si bien es

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”

85 “Artículo 51º.- Facultades genéricas.-

Los Jueces están facultados para:

1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación;
2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados;”
- “4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior;
5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso;
6. Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2º, inciso 4, de la Constitución Política del Perú , con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y
7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 52º.- Facultades disciplinarias del Juez.-

A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los Jueces deben:

1. Ordenar que se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorios;
2. Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación; y
3. Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan.

Artículo 53º.- Facultades coercitivas del Juez.-

En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52º, el Juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y

2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.”

cierto hay un conflicto entre partes, también existe la necesidad de terminar pronto el proceso, es decir, el proceso debe terminar cumpliendo sus actos con prudencia, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan rápido que parezca renunciar al cumplimiento de formalidades indispensables. El segundo, se refiere que el costo del proceso no impida que las partes hagan efectivos sus derechos, es decir, si bien es cierto la justicia no gratuita no es menos cierta que las desigualdades económicas existentes en la sociedad no sean determinantes para el acceso a la justicia, y peor aún determinar la fundabilidad de la demanda. El tercero, está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tiene la calidad de innecesarios para tal objetivo.

El principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía por razón de tiempo, este principio se expresa a través de varias instituciones que se encuentran en todo el Código Procesal Civil con normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

Ambos principios se encuentran recogidos en el Título Preliminar⁸⁶ del Código Procesal Civil, y forman un binomio para la pronta solución del conflicto de intereses o dilucidación de la incertidumbre jurídica. Asimismo, el Saneamiento Procesal lucha contra la demora innecesaria del proceso y busca la economía de esfuerzos traducido en la concentración de la actividad jurisdiccional para llegar a la decisión final.

1.5.3.1.4 Principio de Preclusión

El principio de preclusión se opone al sistema de desenvolvimiento libre del procedimiento, siendo definida como el efecto de un estadio del proceso que al abrirse clausura, definitivamente, el anterior. Esto es, que el procedimiento se cumple por etapas que van cerrando la anterior, como, según los autores, las esclusas de un canal que, al abrir la próxima, queda cerrada la anterior y las demás ya recorridas.

Chiovenda describe el principio en estudio así:
“...entiendo por preclusión la pérdida, o extinción o caducidad de una facultad procesal, que se produce por el

86 Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.-

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

hecho: a) o de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones; b) o por haberse realizado un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; c) o de haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (conservación propiamente dicha)”.⁸⁷

Entonces el principio de preclusión, nos enseña que el acto, la facultad, no ejercida en el momento debido, caduca. Se pierde, y se pierde por su no ejercicio. O ejercido, no se puede practicar o mejorar. La preclusión es como una compuerta, una esclusa. Permite marchar para adelante y no volver atrás.

Con relación al Saneamiento Procesal el artículo 466⁸⁸ del CPC, señala taxativamente “*Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada*”, sin embargo, dicha preclusión opera sólo para las partes por cuanto conforme lo dispone el artículo 121⁸⁹, infine del Código Procesal Civil, en

87 Citado por Monroy Gálvez, Juan. TEORÍA GENERAL...Op. Cit. pág. 218.

88 Artículo 466°.- Efectos del saneamiento del proceso.-

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada.

89 Artículo 121°.- Decretos, autos y sentencias.-

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

sentencia el juzgador puede, excepcionalmente, pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, lo que significa que los efectos preclusivos no operan para el órgano jurisdiccional.

1.5.3.1.5 Principio de Cosa Juzgada

Para los fines del proceso es necesario que la decisión final que se obtenga en éste sea exigible y que no admita ningún cuestionamiento, es decir, la resolución tiene que tener la calidad de ser indiscutible y dar certeza sobre el contenido, a todo ello se le conoce con el nombre de cosa juzgada. Claro está que no todas resoluciones tienen calidad de cosa juzgada por cuanto tiene que existir un pronunciamiento sobre el fondo para que sean consideradas como tal.

La cosa juzgada y la preclusión son instituciones distintas, aunque existe cierta relación entre ellas. La preclusión funciona en el interior del proceso, haciendo respetar las etapas del mismo, concluida una etapa se debe pasar a la otra, sin posibilidad de retornar a la precedente, por su parte la cosa juzgada, trasciende al proceso mismo, sus efectos van más allá del proceso. Asimismo, podemos decir que la finalidad de la preclusión se agota con la clausura del proceso y sus efectos no exceden del marco de éste; mientras que la cosa juzgada tiene por fin la

intangibilidad de la situación de las partes con relación a la sentencia y extenderá sus efectos indefinidamente hacia el futuro.

En consecuencia, el auto de saneamiento en general, no produce cosa juzgada, pero si el juez detecta que se está desarrollando un proceso el cual contiene una pretensión que ha merecido pronunciamiento con calidad de cosa juzgada, debe declarar la nulidad de la relación procesal por estar viciada e impedir un pronunciamiento de fondo.

1.5.3.2 Impedir Sentencias Inhibitorias

Con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, un buen porcentaje de las sentencias tenían el carácter de sentencias inhibitorias o de forma, esto es, que no resolvían el fondo del litigio, sino más bien ponían de manifiesto vicios, nulidades, defectos formales que impedían al Juez emitir una sentencia de mérito.

En tal sentido sentencias inhibitorias, son aquellas que no resuelven el conflicto de intereses, son la antípoda de las sentencias de mérito. Ante la falta o ausencia de un presupuesto procesal o condición de la acción o cualquier otra situación que afecte gravemente la relación procesal, si el proceso se encuentra en la etapa decisoria, el juez no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo, deberá pronunciarse sobre esta ausencia en la sentencia y

declarar improcedente la demanda, esta declaración de improcedencia evidencia la existencia de una sentencia inhibitoria.

Evidentemente el saneamiento procesal evita la emisión de sentencias inhibitorias, pues permite detectar a tiempo si se encuentran ausentes las condiciones de la acción o los presupuestos procesales u otras máculas que impidan el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

1.5.3.3 Concluir con Procesos con Efectos Insubsanables

El artículo 176⁹⁰ del Código Procesal Civil, establece que “el juez declarara de oficio las nulidades insubsanables”⁹¹, “mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponde; siendo ello así, si durante la tramitación del proceso o en el saneamiento se detectan defectos insubsanables, el juez debe de inmediato declarar la conclusión del proceso, puesto que dicho vicio (falta de legitimidad para obrar del demandante, incompetencia absoluta, litis pendencia, cosa juzgada, caducidad) hace inviable el proceso; por lo tanto, la nulidad procesal”⁹² es el instrumento más eficaz para sanear defectos subsanables y en el caso de nulidades insubsanables para extinguir la relación jurídica procesal,

90 Artículo 176^o.- Oportunidad y trámite.-

“El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte.

Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”.

91 “Entiéndase por insubsanable cuando se produce el quebrantamiento o inobservancia de las formas del proceso y que no sea susceptible de convalidarse mediante el consentimiento expreso o tácito de la parte perjudicada por el acto viciado”.

92 “La Teoría de las Nulidades en el Saneamiento logra sus objetivos, pues logra ser preventor (al imponer formalidades y sanciones para la validez y eficacia de los actos procesales) y sancionador (al declarar la nulidad del acto procesal viciado limpiando el proceso de cualquier impedimento para resolver el conflicto de intereses o la conclusión del proceso por la gravedad y alcances del vicio detectado)”.

purificando y expurgando las impurezas que se encuentren en el proceso, especialmente la de los actos procesales que no cumplan con las formalidades de fondo o de forma que exige la norma procesal.

Por otro lado, el artículo 46593 inc 2 del Código Procesal Civil, establece la facultad de concluir el proceso por defectos insubsanables de la relación procesal.

1.5.3.4 Evitar el Fraude Procesal

La res iudicata o cosa juzgada es el elemento fundamental que caracteriza a los procesos jurisdiccionales, o sea, su carácter de inmutabilidad de las resoluciones judiciales da seguridad jurídica a nuestro ordenamiento jurídico impidiendo la revisión en un nuevo proceso de la sentencia que obtuvo la autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, este principio de la Cosa Juzgada tiene su excepción que en la doctrina se conoce como “Recurso Extraordinario de Revisión” (Devis Echandía), “Pretensión Autónoma Subsancionadora de Desviaciones Procesales” la cual se subdivide a su vez en “Pretensión Autónoma Subsancionadora Nulificante de Desviaciones Procesales” y “Pretensión Autónoma Declarativa de Inoponibilidad de Desviaciones Procesales Operadas” (Jorge Peyrano), “Acción Revocatoria de Cosa Juzgada” (Couture), “Acción Autónoma de

93 “Artículo 465°.- Saneamiento del proceso.-

Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,
2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,
3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo”.

Nulidad” (Pablo Padula) y entre nosotros se denomina “Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta”.

El artículo 17894 del Código Procesal Civil es el instrumento idóneo para cuestionar sentencias que fueron engendradas por el fraude a través de un nuevo proceso, generando un conflicto entre dos valores: seguridad y justicia por lo que propuesta la pretensión para impugnar una sentencia lograda a través del fraude es impostergable la decisión judicial orientada a *sacrificar el valor seguridad para aferrarse y preferir el valor justicia*⁹⁵.

La voz fraude proviene del latín *fraus* o *fraudis* que significa engaño o voluntad dirigida a producir un daño a un tercero (por ejemplo la simulación de un proceso ejecutivo para evitar embargo de bienes o los procesos de tercería de propiedad o preferente de pago previamente concebidas por el demandado un tercero con documentos formales y aceptados por el ordenamiento, pero falsos) o lograr un beneficio concertado (lograr irregularmente la

94 “Artículo 178°.- Nulidad de cosa juzgada fraudulenta.-

Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por este y aquellas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.

Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal.

95 Según la CAS. No. 365-97-ANCASH-CHIMBOTE, de fecha 04-12-97, la Cosa Juzgada Fraudulenta tiene como características principales:

- a) Que, es excepcional, es decir, sólo procede su utilización frente a causales específicas tipificadas en el Ordenamiento Jurídico, no cabiendo interpretación extensiva o integración analógica a materias distintas de las reguladas por el ordenamiento procesal civil;
- b) Que, es residual, es decir que no puede ser usada si en un proceso existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio ocurrido a propósito de la comisión del proceso procesal;
- c) Que, es extraordinario, es decir, sólo puede cuestionar la autoridad de la cosa juzgada recaída en una sentencia judicial cuando esta decisión ha sido obtenida sobre la base de un engaño o simulación que agravie a tal punto el espíritu de la justicia, que mantener la cosa juzgada sería una aberración;
- d) Que, es de extensión limitada, es decir, que si se debe declarar fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, esta solo alcanza a los actos viciados de fraude”...

interdicción de una persona con el objeto de usufructuar con intenciones insanas el patrimonio del interdicto).

Existen dos tipos de fraude, uno el Fraude Procesal Unilateral y el otro el Fraude Procesal Bilateral –conscientia fraudis – el primero se caracteriza porque destaca la participación de un solo agente⁹⁶, y se combate y enmienda con los mecanismos establecidos para el proceso, no hay necesidad de abrir un nuevo proceso; el segundo puede darse por connivencia entre las partes o entre una y otro sujeto (juez, perito, secretario judicial, etc) para perjudicar a una de las partes o a un tercero, éste tipo de fraude se combate e impugna con un proceso autónomo nulificante para lograr una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

El Fraude Procesal Unilateral puede prevenirse con el principio de moralidad, inmediación y oralidad, asimismo, puede hacerlo cesar con la vía recursiva o el contradictorio; motivo por el cual nuestra legislación ha regulado mecanismos de prevención del fraude en el artículo 5097 inc 1) y 5), artículo 10998 inciso 1) y 2)

96 “Por ejemplo, propiciar un emplazamiento defectuoso para que el demandado no tenga la oportunidad de defenderse, presentar al proceso documentos adulterados, fraguados o falsos, lograr testimonios y declaraciones falsas, mediar coacción para no apelar una sentencia o para transar, etc.

97 Artículo 50°.- Deberes.-

Son deberes de los Jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

98 Artículo 109°.- Deberes de las partes, Abogados y apoderados.-

Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;
2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;
3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones;

del Código Procesal Civil, Artículo II99 y IV100 del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo.

El Fraude Procesal Bilateral puede prevenirse con el mecanismo procesal previsto en el artículo 106101 del C.P.C la cual brinda la posibilidad al juez de detectar dicho fraude y corregir esta situación anómala, siendo ello así, el juez deberá hacer llamamiento ex officio, trayendo como consecuencia la obligación del juez de suspender el proceso hasta citar al presunto tercero perjudicado con el fraude sospechado cuya intervención es voluntaria, es decir, puede participar o no en el proceso, si participa en él, todos los efectos de la sentencia le serán aplicables. Por otro lado, si el fraude no se pudo detectar en el iter procesal pero que afecte el derecho de las partes en el proceso o de un tercero no citado debe discutirse en un proceso autónomo tal como lo dispone el artículo 178102 del C.P.C.

4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia;

5. Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y

6. Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal”.

99 “Artículo II.- Principios de Dirección e Impulso del proceso.-

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

100 Artículo IV.- Principios de Iniciativa de parte y de Conducta procesal.-

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

101 Artículo 106º.- Llamamiento en caso de fraude o colusión.-

Cuando en cualquier etapa del proceso se presuma fraude o colusión entre las partes, el Juez, de oficio, ordenará la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, a fin de que hagan valer sus derechos. Para tal efecto, el Juez puede suspender el proceso por un plazo no mayor a treinta días.

102 Artículo 178º.- Nulidad de cosa juzgada fraudulenta.-

Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por este y aquellas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.

Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal”

Finalmente, el maestro español Picó I Junoy¹⁰³ nos presenta una clasificación de fraude en dos frentes: “Fraude en el Proceso y Fraude por el Proceso. El primero, es aquel que en el marco de un litigio tiene por objeto burlar la eficacia de una norma procesal, y que viene a ser el equivalente del fraude a la ley (procesal). Así, si el litigante solicita la exhibición de determinados documentos mercantiles a un tercero, por considerarlo trascendente para su debida defensa, pero con el objetivo no confesado de adquirir el conocimiento de datos contables que no guardan relación con el litigio, pretendiendo vulnerar así el secreto de la contabilidad de los empresarios”. El segundo, es aquel que pretende vulnerar el ordenamiento jurídico valiéndose del proceso. Suele tener un carácter bilateral, e intenta utilizar el proceso como mecanismo para perjudicar a terceros mediante la creación de una sentencia firme con eficacia de cosa juzgada, o proceder a la ejecución del bien perteneciente a un tercero con el fin de privárselo fraudulentamente. Así, nos encontramos con los litigios en los que por vía de allanamiento o la admisión de hechos, la manipulación de pruebas, el desistimiento, etc., se logra un pronunciamiento judicial que, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada, equivale a probar el nacimiento, la transmisión o la extinción de los derechos, cuando legalmente no hubieran podido obtenerse tales resultados.

1.5.3.5 Vigilar el Cumplimiento Irrestricto del Debido Proceso

La función saneadora del juez se encuentra estrechamente relacionado con el Debido Proceso y su cumplimiento irrestricto, por

103 Picó I Junoy, Joan. El Principio de la Buena Fe Procesal. Ed. Barcelona: Editorial Bosch; 2003. Pág. 108-109.

cuanto el Juez evita la indefensión, propende a una instancia plural, notificación óptima y oportuna de los actos procesales de trascendencia en el proceso, autos y sentencias motivadas y asentados en los principios de congruencia y logicidad, etc.

1.5.3.6 Propiciar la Relación Jurídico Procesal Válida

Ya se había establecido que la función saneadora del Juez se presenta en tres filtros, comenzando con la calificación de la demanda en la etapa postulatoria evaluación que se realiza sin el contradictorio del demandado pudiendo declarar inadmisibles, improcedentes o admisibles¹⁰⁴; el segundo filtro lo realiza ya con el contradictorio del demandado para poder expedir el Auto de Saneamiento donde se declare saneado el proceso y consecuentemente la existencia de una relación jurídica procesal válida precluyendo toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada¹⁰⁵; finalmente el tercer filtro, lo

104 “Artículo 426°.- Inadmisibilidad de la demanda.-

El Juez declarará inadmisibles la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales;
2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 427°.- Improcedencia de la demanda.-

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

105 Artículo 465°.- Saneamiento del proceso.-

Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,
2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,”

encontramos en lo dispuesto en el artículo 121¹⁰⁶ “del Código Procesal Civil, donde sólo es facultad del Juez quien como todo ser humano es susceptible de equivocarse y con la finalidad de dictar sentencias justas está en la obligación de pronunciarse sobre la Relación Jurídica Procesal Válida”.

“La relación jurídica procesal válida es aquella relación jurídica donde se encuentran presentes los presupuestos procesales”¹⁰⁷ de forma y de fondo.

Así tenemos que estas condiciones de validez se manifiestan como presupuestos procesales de forma los que serían: 1) la demanda en forma, 2) la capacidad procesal de las partes, y 3) la competencia del juez; y por otro lado, los presupuestos procesales de fondo o materiales (condiciones de la acción) que propician la emisión de una sentencia de mérito, es decir: 1) la posibilidad jurídica, 2) la legitimidad para obrar, 3) el interés para obrar, y 4) que la pretensión no hubiese caducado.

3. “La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluído.

La resolución que declara concluído el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 466°.- Efectos del saneamiento del proceso.-

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada.

Artículo 467°.- Efectos de la declaración de invalidez de la relación procesal.-

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la invalidez de la relación procesal o vencido el plazo sin que el demandante subsane los defectos que la invalidan, el Juez declarará concluído el proceso imponiendo al demandante el pago de las costas y costos.

106 Artículo 121°.- Decretos, autos y sentencias.-

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

107 Respecto a los presupuestos procesales, Calamandrei sostuvo que “son los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido. También se dice que son las condiciones que debe existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda. Esto es que se concrete el poder- deber del juez de proveer sobre el mérito. Calamandrei, Piero. INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL. Vol. I. EJEA. Buenos Aires. 1973. Pag. 351”.

1.5.4 Definición

Jorge Peyrano¹⁰⁸, “le llama principio consecucional de saneamiento, y precisa: “El principio cuyo sumario examen encaramos aquí, denominado, indistintamente, como de inmaculación, subsanación o expurgación, es consecucional con el de economía procesal, teniendo especial importancia el orden a la consecución de una de las metas por éste perseguida: la economía de esfuerzos. Norte hacia el cual tiende el principio de saneamiento, dado que en su virtud se confiere al tribunal una serie de facultades, y a veces deberes, que propenden a que sean resueltas in límine todas las cuestiones que pudieran entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa o cuya dilucidación en determinado sentido pueda provocar la inmediata finalización del proceso. Como surge de lo antedicho, corresponde al órgano jurisdiccional un papel preeminente en la tarea expurgadora del debate. Labor insoslayable en la hora actual, aún en defecto de previsiones legales expresas que contemplen aplicaciones del principio de saneamiento. Ello es así porque siendo unánime la opinión acerca de la vigencia del principio de autoridad, inclusive en el seno de ordenamientos dispositivistas, no alcanza a comprenderse cómo algunos estrados judiciales no hayan invocado sus postulados para evitar, por ejemplo, que luego de un trámite prolongado en dos instancias, se descubra la incompetencia del a quo, cumplido hasta el momento. Claro está que, pese a ser de signo menor, todavía cumple un papel importante en dicha tarea expurgadora la actividad de los litigantes, actividad que se concreta a través del régimen de nulidades”.

108 Peyrano, Jorge. El Proceso Civil, Principios y Fundamentos. Ed. Buenos Aires – Argentina: Editorial Astrea; 1978. Pág. 281 y siguientes.

El saneamiento procesal según Víctor Ticona Postigo “puede concebirse como una fase necesaria del proceso y también como una actividad razona y decisoria del juez. Como fase necesaria, el saneamiento procesal podemos ubicarlo luego de la contestación de la demanda y antes de la fase conciliatoria, así también señala que es la actividad del juzgador, en la fase procesal pertinente, por la cual inmacula, expurga o purifica el proceso de todo vicio defecto, omisión o nulidad que pueda obstar ulteriormente a un pronunciamiento (de mérito) sobre el fondo del litigio o, en su caso, da por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto insubsanable”.

En consecuencia, el Saneamiento del Proceso es una institución que tiene como propósito limpiar el proceso de las cuestiones que puedan obstar el conocimiento del mérito de la causa. Con dicho saneamiento se verificará la existencia de los presupuestos procesales de forma y de fondo para determinar la existencia de una relación jurídica procesal válida, posibilitando la expedición de un pronunciamiento válido sobre el fondo del conflicto. Asimismo, podemos decir que el Saneamiento Procesal tiene por objeto obtener mayor eficiencia con el menor esfuerzo para alcanzar la meta perseguida: la obtención de un fallo de mérito. El objeto inmediato de la acción es la sentencia, pero una sentencia en la cual triunfe la justicia.

1.5.5 Regulación

Nuestra historia procesal civil moderna comienza con la obra de gran importancia denominada las 7 partidas de 1258 de Alfonso el Sabio, cuya partida III era el documento procesal de profunda y extendida influencia en Latinoamérica, algunos señalaban que dicha obra constituía un retorno al Derecho Romano, otros la consideraban como una versión procesal del

Digesto con experiencia procesal española. De esta forma el primer logro para el Perú en su intento de codificación lo encontramos en el primer Ordenamiento Procesal sancionado en el Congreso de Bolivia por el General Andrés de Santa Cruz en 1833, el cual rigió en el Perú con la confederación Perú – Boliviana, declarada insubsistente por el General Orbegoso en 1838 hasta que el congreso dicte las normas respectivas; siendo ello así el 28-07-1852 entró en vigencia el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil, que dicho sea de paso no existía la institución del Saneamiento Procesal; posteriormente, el 28-07-1912, entro en vigencia el Código de Procedimientos Civiles, el cual tampoco regulaba la institución del Saneamiento Procesal, derogado por el actual cuerpo normativo en materia adjetiva denominado Código Procesal Civil vigente desde el 28-07-1993 (Decreto Legislativo No. 768 de fecha 04-03-1992).

Es el Código Procesal Civil vigente que regula la institución del Saneamiento Procesal en su Sección Cuarta (Postulación del Proceso) Título V (Saneamiento del Proceso) artículos 465, 466 y 467:

Artículo 465°.- Saneamiento del proceso.-

“Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: “1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o, 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, 3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental”.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y

consiguientemente concluído. La resolución que declara concluído el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.”

Artículo 466°.- Efectos del saneamiento del proceso.-

“Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada.”

Artículo 467°.- Efectos de la declaración de invalidez de la relación procesal.-

“Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la invalidez de la relación procesal o vencido el plazo sin que el demandante subsane los defectos que la invalidan, el Juez declarará concluído el proceso imponiendo al demandante el pago de las costas y costos.”

Por otro lado, nuestra norma procesal también prevé la regulación del Saneamiento Procesal en los artículos 426, 427 y 121, conforme se detalla a continuación:

Artículo 426°.- Inadmisibilidad de la demanda.-

“El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando: 1. No tenga los requisitos legales; 2. No se acompañen los anexos exigidos por ley; 3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o 4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el

demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente”.

Artículo 427º.- “Improcedencia de la demanda.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3. Advierta la caducidad del derecho; 4. Carezca de competencia; 5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitório; 6. El petitório fuese jurídica o físicamente imposible; o 7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”

Artículo 121º.- “Decretos, autos y sentencias.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”

1.5.6 Etapas del Saneamiento Procesal

El saneamiento procesal es un instituto a través del cual se examinan los presupuestos y las condiciones de la acción, en la relación procesal. Confiere al juzgador una serie de deberes y facultades a fin de que sean resueltas *in limine* las cuestiones que entorpezcan el pronunciamiento sobre el fondo de la causa. Asimismo, la finalidad del saneamiento es expurgar la instancia de defectos formales, para hacer viable un pronunciamiento sobre el fondo en la sentencia, evitando sentencias inhibitorias.

La primera expresión de este principio la ubicamos cuando el juez examina los requisitos de admisibilidad y procedibilidad al calificar la demanda. La segunda expresión se muestra en la resolución de las excepciones y por último en el acto mismo del saneamiento, antes de fijar los puntos de la controversia. Como vemos, el saneamiento está presente a través de toda la etapa de postulación.

Cuando esta etapa se concluye declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida, señala la norma que "precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada"; sin embargo, no podemos dejar de advertir que pudiera darse el caso, de manera excepcional, que el juez al momento de sentenciar volviera la mirada hacia lo recorrido y en ese mirar descubriera un errado examen a los presupuestos y las condiciones de la acción, en la relación procesal aparentemente declarada saludable. La norma proclama la preclusión a toda petición referida directa o indirectamente a la validez de la relación citada; esa limitación debe entenderse dirigida a las partes, quienes jamás podrán volver a alegar cuestionamientos sobre la relación procesal, situación que no es extensiva al juez, quien al momento de sentenciar podría recurrir a las sentencias

inhibitorias cuando apreciaré vicios que afectan la validez de la relación jurídica procesal. En ese sentido léase la última parte del artículo 121 del CPC que señala *"mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal"*¹⁰⁹.

“La calificación de la demanda, la resolución de las excepciones y el saneamiento del proceso constituyen los tres momentos a través de los cuales se materializa la actividad saneadora. En esa actividad, pueden darse los supuestos siguientes: 1) el juez constata un defecto; si su omisión es subsanable, ordenará al demandante que lo subsane, otorgándole un plazo para ello, según se trate cada caso; y, 2) el juez verifica la existencia de un defecto u omisión de carácter insubsanable, situación en la cual, procederá a declarar la invalidez de la relación procesal”.

“Los supuestos descritos permiten dos respuestas: 1) declarar de plano la validez o invalidez de la relación procesal; 2) otorgar un plazo para que la parte subsane los defectos que la invalidan. En el primer supuesto, si se declara la validez, conforme señala el artículo 466 del CPC, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada. En cambio, cuando no se subsanan los defectos o la resolución que declara la invalidez de la relación procesal queda consentida o ejecutoriada, va a generar la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo”. En este

109 “Sólo el auto de Saneamiento consentido o ejecutoriado precluye la posibilidad de las partes de objetar la relación jurídica procesal; u aún después de ello, el Juez excepcionalmente puede pronunciarse sobre este aspecto”. CAS. No. 724-99-Lambayeque, El Peruano, 12-11-19999, p. 3902.

“Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la invalidez de dicha relación, lo que definitivamente impide a las partes en el proceso cuestionar, objetar o solicitar la nulidad de esa resolución; pero de manera alguna limita al juez, quien en su calidad de director del proceso, excepcionalmente y en sentencia, puede pronunciarse sobre la validez de esa relación”. CAS. No. 106-99-Cono Norte, El Peruano, 28-09-1999, p. 3597.

extremo, véase también lo regulado en el inciso 4 del artículo 321¹¹⁰ del CPC.

1.5.7 Consecuencias de un inadecuado Saneamiento Procesal

Desde la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, que dicho sea de paso ya cumplió 20 años de existencia, es innegable que en nuestro país el servicio de administración de justicia aún no se ha materializado plenamente los principios de inmaculación del proceso, celeridad y economía procesales, lo cual afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuyos titulares aún padecen las consecuencias de un inadecuado Saneamiento Procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior la correcta utilización del Saneamiento Procesal resultará fundamental para materializar los principios aludidos, pero para ello debemos entender la estrecha relación que existe entre el Saneamiento del Proceso con los denominados Presupuestos Procesales y las “condiciones de la acción”:

1.6 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS O TÉRMINOS

1.6.1 Acción

Es un derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto, en cuanto es expresión esencial de éste, que lo faculta a exigir al Estado

110 “Artículo 321°.- “Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; 2. Por disposición legal el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable; 3. Se declara el abandono del proceso; 4. Queda consentida la resolución que ampara alguna excepción o defensa previa sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo concedido conforme al Artículo 451° , en los casos que así corresponda; 5. El Juez declara la caducidad del derecho; 6. El demandante se desiste del proceso o de la pretensión; 7. Sobreviene consolidación en los derechos de los litigantes; o 8. En los demás casos previstos en las disposiciones legales. Las costas y costos del proceso se fijan atendiendo a la institución acogida y a la parte que dio motivo a la declaración de conclusión.”

tutela jurisdiccional efectiva para un caso concreto. Asimismo, se considera como un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo.

1.6.2. Admisibilidad

Declaración de validez del proceso declarado en el primer filtro del saneamiento procesal dando como consecuencia el Auto Admisorio de la Demanda.

1.6.3. Auto de Saneamiento

Resolución dictada por el Juez en un proceso judicial de naturaleza civil con el cual se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida.

1.6.4. Debido Proceso

El Debido Proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción), es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

1.6.5 Excepción

Institución procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal de forma o de fondo.

1.6.6. Inadmisibilidad

Declaración de invalidez, pero provisional, es decir, denuncia la existencia de un vicio subsanable y, por tanto, sin concluir la cuestión, permite al juzgador otorgar un plazo a la parte interesada para que elimine el defecto. Superada la inadmisibilidad nace en derecho de la parte a un pronunciamiento fondal.

1.6.7 Improcedencia

Declaración de invalidez con carácter insubsanable pues la cuestión y, a menos que la decisión sea recurrible, el procedimiento que lo contiene habrá concluido indefectiblemente.

1.6.8 Jurisdicción

Poder y deber del Estado de administrar justicia a través de sus jueces. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos.

1.6.9 Nulidad Procesal

Aquel mecanismo útil para atacar, cuestionar, discutir la validez de un acto procesal o de un proceso (en su acepción más amplia, por ejemplo

en la nulidad por fraude), por ello la ubicación como medio impugnatorio, pero con una finalidad especial (que lo hace distinto a los medios de impugnación convencionales), de que ésta impugnación busca fundamentalmente el efecto rescisorio, es decir, la extinción del acto procesal y sus efectos. La nulidad procesal entonces está destinada a cuestionar la validez o ineficacia de un acto jurídico procesal o de todo el proceso.

1.6.10 Presupuestos Procesales

Requisitos indispensables tanto de fondo como de forma para la existencia de una relación jurídica procesal válida.

1.6.11 Pretensión Procesal

Es la exigencia que hace un sujeto a otro para el cumplimiento de algo, pero ya no de manera directa (pretensión material) sino utilizando un instrumento del cual es integrante, el cual viene a ser la demanda. También, podemos decir que la pretensión procesal, es uno de los elementos de la demanda, quizá sea el núcleo central de la misma, incorporada en ella se hace llegar al juez para ser puesta en conocimiento de quien debe recibirla (el demandado).

1.6.12 Principios Procesales

Es la expresión monodisciplinaria de los principios generales del Derecho, vistos en su conjunto y al interior de un ordenamiento sirven para describir y sustentar la esencia del proceso y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado.

1.6.13 Principios del Proceso

Son aquellos principios indispensables para la existencia de un proceso, sin ellos éste carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal.

1.6.14 Principios del Procedimiento

Son aquellos principios que caracterizan e identifican la presencia de un determinado sistema procesal (sistema publicista o sistema privatista).

1.6.15 Proceso Judicial

Es aquel conjunto dialectico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

1.6.16 Relación Jurídica Procesal

Vinculo, estado de ligamen que une a los sujetos intervinientes en un proceso con intereses diferentes pero con un fin común que viene hacer la solución del conflicto de intereses y la dilucidación de la incertidumbre jurídica para llegar a la paz social con justicia.

1.6.17 Saneamiento Procesal:

En consecuencia, el Saneamiento del Proceso es una institución que tiene como propósito limpiar el proceso de las cuestiones que puedan obstar el conocimiento del mérito de la causa. Con dicho saneamiento se verificará

la existencia de los presupuestos procesales de forma y de fondo para determinar la existencia de una relación jurídica procesal válida, posibilitando la expedición de un pronunciamiento válido sobre el fondo del conflicto. Asimismo, podemos decir que el Saneamiento Procesal tiene por objeto obtener mayor eficiencia con el menor esfuerzo para alcanzar la meta perseguida: la obtención de un fallo de mérito. El objeto inmediato de la acción es la sentencia, pero una sentencia en la cual triunfe la justicia.

1.6.18. Sentencia Inhibitoria

Resolución que no se pronuncia sobre el fondo de la controversia y por tanto no soluciona el conflicto de intereses ya que no ha existido un correcto control de validez del proceso.

1.6.19 Sentencia de Mérito

Resolución sobre el fondo de la controversia con la cual se soluciona el conflicto de intereses para llegar a la paz social con justicia.

1.6.20 Tutela Jurisdiccional Efectiva:

Es un derecho procesal y un derecho constitucional como también un derecho humano que tiene todo sujeto de derecho la cual se evidencia en sus dos planos de existencia: uno antes del proceso (consiste en el derecho que tiene toda persona , en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias) y otro durante el proceso (el cual puede desdoblarse en derecho al proceso y derecho en el proceso que no es otra cosa que debido proceso legal o due process of law).

1.7 HIPÓTESIS Y VARIABLES

1.7.1 Hipótesis General

La institución del Saneamiento Procesal es ineficaz por la mala aplicación e inaplicación por parte del juez dando como consecuencia la existencia de resoluciones injustas y procesos lentos en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006- 2013.

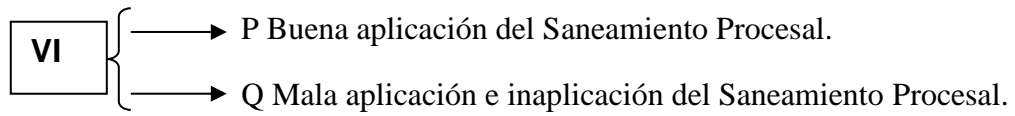
1.7.2 Hipótesis Específicas

- a) La función principal de la institución del Saneamiento procesal es la de limpiar, expurgar e inmacular el proceso para la existencia de una sentencia justa y rápida en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.
- b) Nuestro órgano jurisdiccional aplica mal e inaplica la institución del Saneamiento Procesal existiendo mala administración de justicia en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.
- c) El saneamiento procesal es una institución que se encarga de hacer efectivo el principio de Economía Procesal por lo cual es un fin que sigue para conseguir un proceso rápido en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.
- d) Los Jueces no realizan un análisis objetivo de la institución del Saneamiento Procesal en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.

1.7.3 Variable Independiente

Eficacia del Saneamiento Procesal.

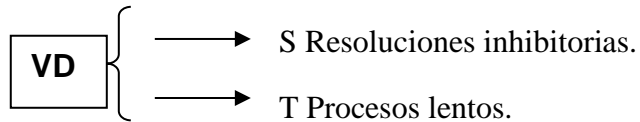
INDICADORES:



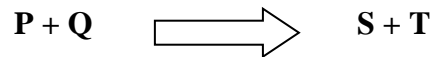
1.7.4. Variable Dependiente:

Sentencias Justas y Sentencias Rápidas.

INDICADORES:



1.7.5 Operacionalización



A más desconocimiento y/o conocimiento errado del Saneamiento Procesal por parte del Juez, más sentencias inhibitorias y más procesos lentos

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

2.1.1. Tipo de la Investigación

La presente investigación es de tipo Básico, Transversal, Observacional, Comparativo, porque se hará un análisis Básico de cómo se encuentra la Institución del Saneamiento Procesal en la Legislación Nacional.

2.1.2 Nivel de la Investigación

Es de carácter Explicativa; Por lo que se hará un análisis sobre la función, aplicación y eficacia del Saneamiento Procesal.

2.2 MÉTODOS, DISEÑO, POBLACIÓN, MUESTRA Y TÉCNICAS

2.2.1. Métodos Generales de la Investigación

2.2.1.1 Método Inductivo–Deductivo

Porque la investigación partirá del estudio de hechos concretos de cómo se presenta en la realidad el Saneamiento Procesal.

2.2.1.2. Método Análisis Síntesis

Se utilizará al hacer el estudio del instituto del Saneamiento Procesal, sus efectos, eficacia, etc.

2.2.2 Métodos Particulares de la Investigación

Sirvió para realizar una interpretación de las normas que regulan la Institución del Saneamiento Procesal, utilizando los siguientes métodos:

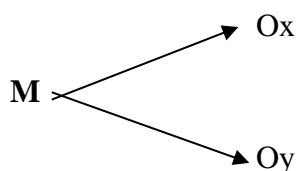
2.2.2.1 Método Exegético

Que permitirá conocer el sentido de las normas jurídicas y el sentido que quiso darle el Legislador, a través de un análisis gramatical (lingüística, etimológica) de la palabra Saneamiento Procesal. Así mismo este método implicará realizar un estudio histórico de los antecedentes jurídicos del Saneamiento Procesal.

2.2.2.2 Método Sistemático

Que permitirá una interpretación de las normas que regulan el Saneamiento Procesal, teniendo en concordancia con todo el conjunto de normas estructuradas, desde el Código Procesal Civil, hasta la Constitución. Se tendrá en cuenta las legislaciones internacionales y las alternativas de tratamiento jurídico.

2.2.3 Diseño Descriptivo Simple



Dónde:

- M** = Muestra conformada por 150 expedientes de la Corte Superior de Justicia de Junín.
- O** = Observaciones de las variables sobre la muestra.
- X1** = Observación de la variable: Saneamiento Procesal.
- X2** = Observación de la variable: Conocimiento errado de la institución del Saneamiento Procesal por parte del Juez.
- Y1** = Observación de la variable: Resoluciones inhibitorias.
- Y2** = Observación de la variable: Procesos lentos.

2.2.4 Población y Muestra

2.2.4.1 Población

Está constituido por el número de 180 mil expedientes del Distrito Judicial de Junín de entre los años 2006 al 2013, teniendo en cuenta que son sólo expedientes civiles.

2.2.4.1.1 Criterios de Inclusión

- Los Expedientes que conforman la población serán:
 - Aquellos que se encuentren en el primero, segundo, tercero y sexto Juzgado Civil de Huancayo.
 - Aquellos que se encuentran en el Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo y Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo.
 - Aquellos que al año 2006 se lleve a cabo la audiencia de saneamiento procesal.
 - Aquellos expedientes ingresados el 2007, 2008, 2009, 2010 y 2013 que hayan sido vistos por el superior jerárquico.
 - No se toma en cuenta expedientes ingresados los años 2011 y 2012.
- En consecuencia, por el periodo 2006 – 2013 cumplen con el criterio de inclusión sólo 2000 expedientes.

2.2.4.1.2 Criterios de Exclusión

- De los 2000 expedientes que conforman la población por criterios de inclusión, aplicaremos criterios de exclusión tales como:

- Expedientes con más de un año de demora sin que se haya resuelto el conflicto de intereses.
- Expedientes que hayan sido declarados nulos por deficiencia de los presupuestos procesales.

- En consecuencia, por el periodo 2006 – 2013 cumplen con el criterio de exclusión sólo 384 expedientes.

2.2.4.2 Muestra

Será representada en 150 expedientes de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma, conforme se describe a continuación:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2(N-1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

Z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.20)

q = Probabilidad en contra (0.80)

S = Error de estimación.

& = 95 %

Z = 1.96

$$\begin{aligned}
 p &= 0.2 \\
 q &= 0.8 \\
 S &= 0.05
 \end{aligned}$$

Remplazando

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.2) (0.8) (384)}{(0.05)^2 (384 - 1) + (1.96)^2 (0.2) (0.8)}$$

$$n = \frac{236.0279}{1.572156}$$

$$n = 150.13007.$$

$$n = 150.$$

2.2.5 Técnicas

2.2.5.1 Técnicas de Muestreo

2.2.5.1.1 Muestreo Aleatorio Simple

Por la misma razón que los elementos de la población tiene la misma posibilidad de ser escogidos. En consecuencia, la muestra para la presente investigación fue de 150 expedientes de la Corte Superior de Justicia de Junín en el periodo 2006 – 2013 bajo los criterios de inclusión y exclusión.

2.2.5.2 Técnicas de Recolección de Información

Análisis Documental: Que permite recopilar información a través de documentos escritos sobre el Saneamiento Procesal a través de

las diferentes fuentes escritas para realizar el análisis comparativo de los derechos, efectos jurídicos y de las posiciones doctrinarias, relacionadas con el tema, etc., como son:

- Libros: Tratados, manuales, ensayos.
- Códigos.
- Revistas académicas.
- Publicaciones
- Informes.
- Editoriales.
- Anuarios. Etc.

Instrumento: Fichas de análisis de contenido.

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“La función principal de la institución del Saneamiento procesal es la de limpiar, expurgar e inmacular el proceso para la existencia de una sentencia justa y rápida en el Distrito Judicial de Junín”.

Tabla 1 EXPEDIENTES POR TIPO DE VÍA PROCEDIMENTAL

Vía Procedimental	Total	Porcentaje
Sumarísimo	39	26%
Abreviado	33	22%
Conocimiento	50	33.33%
Único	28	18.66%
Suma Total	150	100%

Descripción: De los expedientes escogidos de manera aleatoria encontramos que de la muestra de 150 expedientes judiciales del Distrito Judicial de Junín, sin hacer distinción en la pretensión planteada, todos, o sea el 100 %, no importando la vía

procedimental, hacen mención al instituto del Saneamiento Procesal como una etapa obligatoria para determinar la existencia de una relación jurídica procesal válida. Por lo tanto, todos los magistrados conocen cual es la función principal del Saneamiento Procesal.

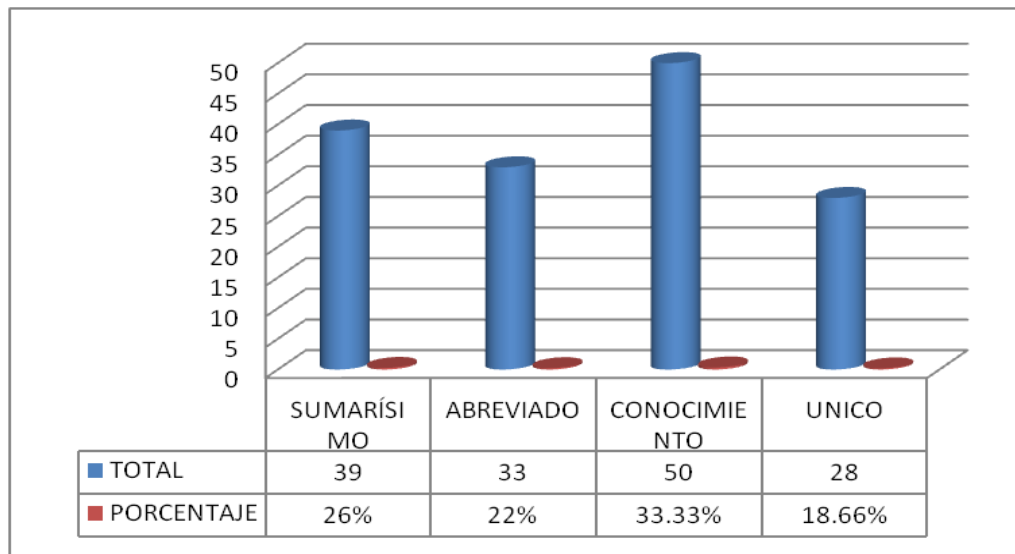
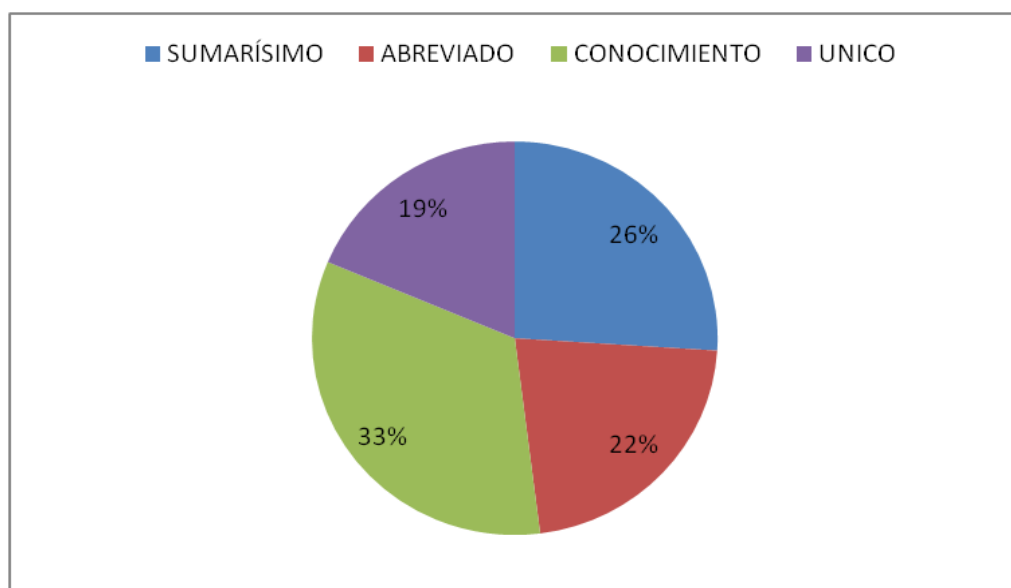


Figura 1 EXPEDIENTES POR TIPO DE VÍA PROCEDIMENTAL



3.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“Nuestro órgano jurisdiccional aplica mal e inaplica la institución del Saneamiento Procesal existiendo mala administración de justicia en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013”.

Tabla 2 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO SUMARÍSIMO

Proceso Sumarísimo	Total	Porcentaje
Aplica Mal e Inaplica	11	7.33%
Aplica Correctamente	28	18.66%
Total	39	26%

Descripción: De los expedientes escogidos de manera aleatoria encontramos que de la muestra de 39 expedientes de la vía procedimental del proceso sumarísimo del Distrito Judicial de Junín, el 7.33% del 26% del total de la muestra (150) aplica mal e inaplica el instituto del saneamiento procesal habiéndose iniciado procesos que a la larga fueron declarados nulos por no haber saneado correctamente el proceso, asimismo, esa aplicación mala e inaplicación del instituto del saneamiento procesal lo encontramos en los tres filtros.

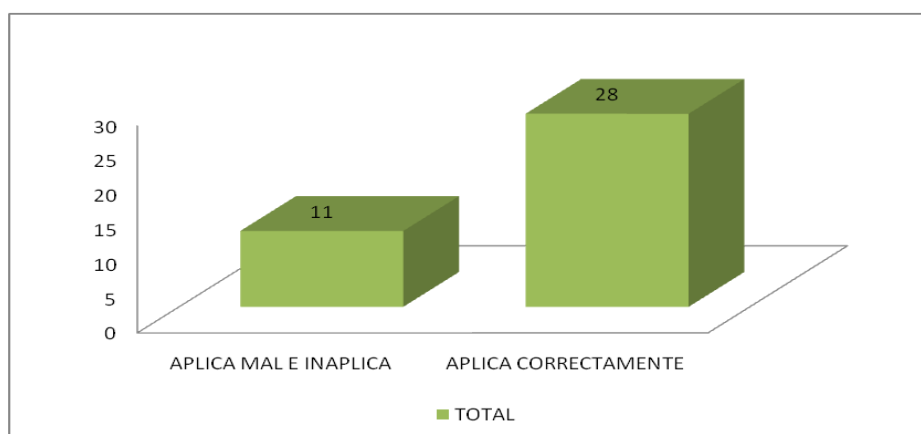


Figura 2 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO SUMARÍSIMO

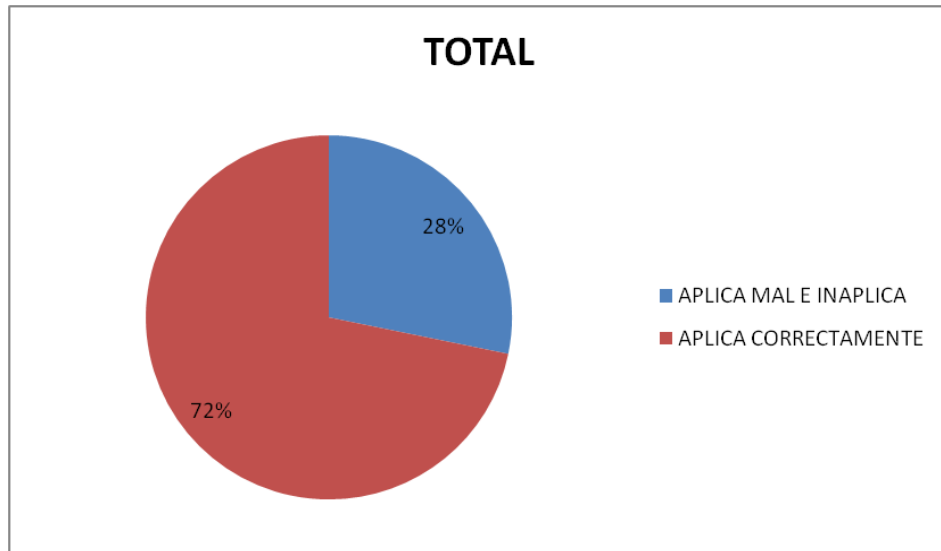


Tabla 3 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO ABREVIADO

Proceso Abreviado	Total	Porcentaje
Aplica Mal o Inaplica	10	6.66%
Aplica Correctamente	23	15.33%
Total	33	22%

Descripción: De los expedientes escogidos de manera aleatoria encontramos que de la muestra de 33 expedientes de la vía procedimental del proceso abreviado del Distrito Judicial de Junín, el 6.77% del 22% del total de la muestra (150) aplica mal e inaplica el instituto del saneamiento procesal habiéndose iniciado procesos que a la larga fueron declarados nulos por no haber saneado correctamente el proceso, asimismo, esa aplicación mala e inaplicación del instituto del saneamiento procesal lo encontramos en los tres filtros.

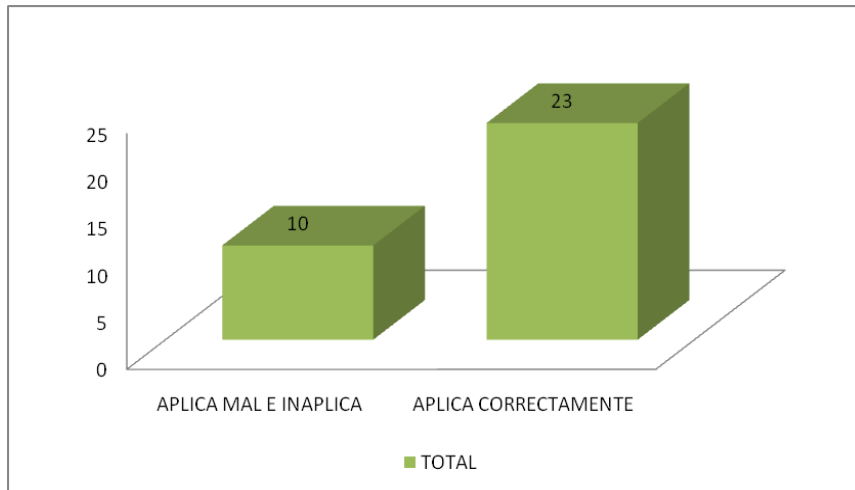


Figura 3 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO ABREVIADO

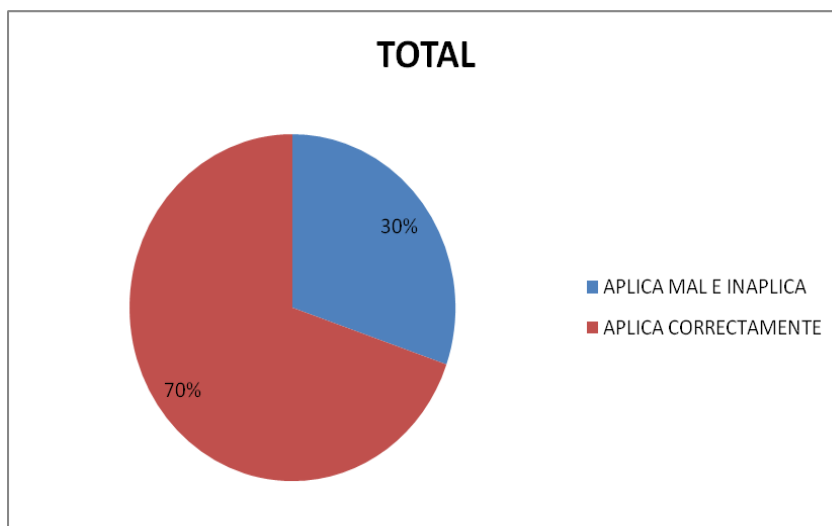


Tabla 4 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO

Proceso de Conocimiento	Total	Porcentaje
Aplica Mal o Inaplica	19	12.665%
Aplica Correctamente	31	20.665%
Total	50	33.33%

Descripción: De los expedientes escogidos de manera aleatoria encontramos que de la muestra de 50 expedientes de la vía procedimental del proceso de conocimiento del Distrito Judicial de Junín, el 12.665% del 33.33% del total de la muestra (150) aplica mal e inaplica el instituto del saneamiento procesal habiéndose iniciado procesos que a la larga fueron declarados nulos por no haber saneado correctamente el proceso, asimismo, esa aplicación mala e inaplicación del instituto del saneamiento procesal lo encontramos en los tres filtros.

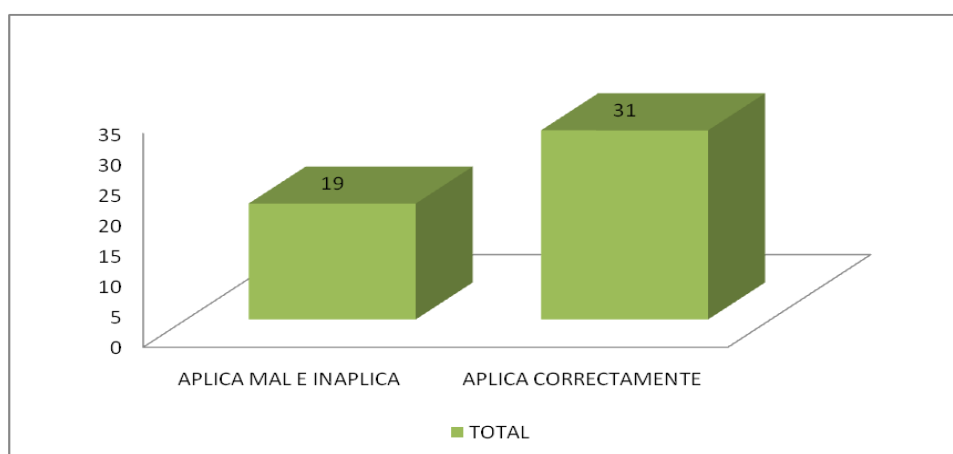


Figura 4 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO

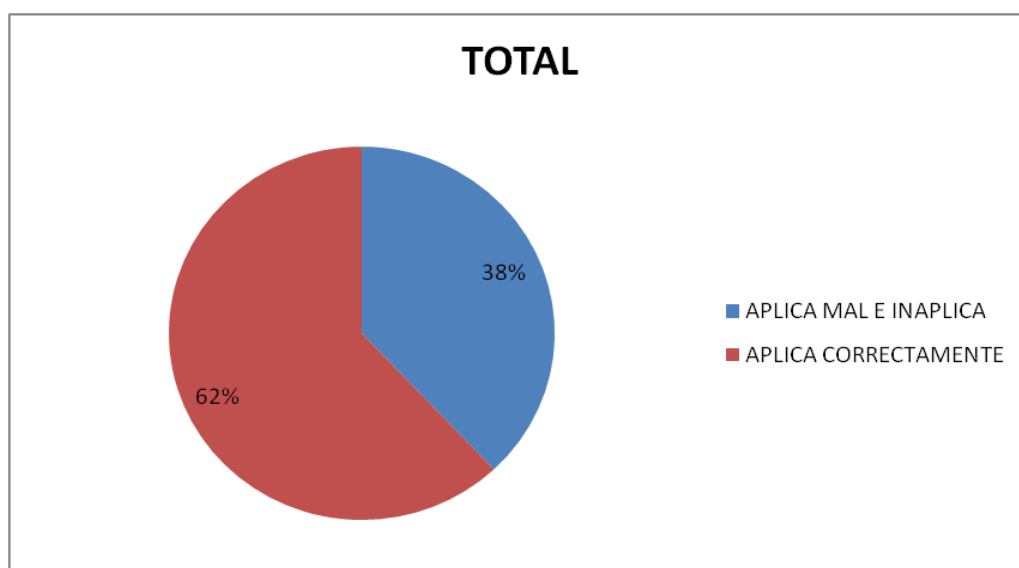


Tabla 5 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO DE ÚNICO

Proceso Único	Total	Porcentaje
Aplica Mal o Inaplica	9	5.99%
Aplica Correctamente	19	12.66%
Total	28	18.66%

Descripción: De los expedientes escogidos de manera aleatoria encontramos que de la muestra de 28 expedientes de la vía procedimental del proceso único del Distrito Judicial de Junín, el 5.99% del 18.66% del total de la muestra (150) aplica mal e inaplica el instituto del saneamiento procesal habiéndose iniciado procesos que a la larga fueron declarados nulos por no haber saneado correctamente el proceso, asimismo, esa aplicación mala e inaplicación del instituto del saneamiento procesal lo encontramos en los tres filtros.

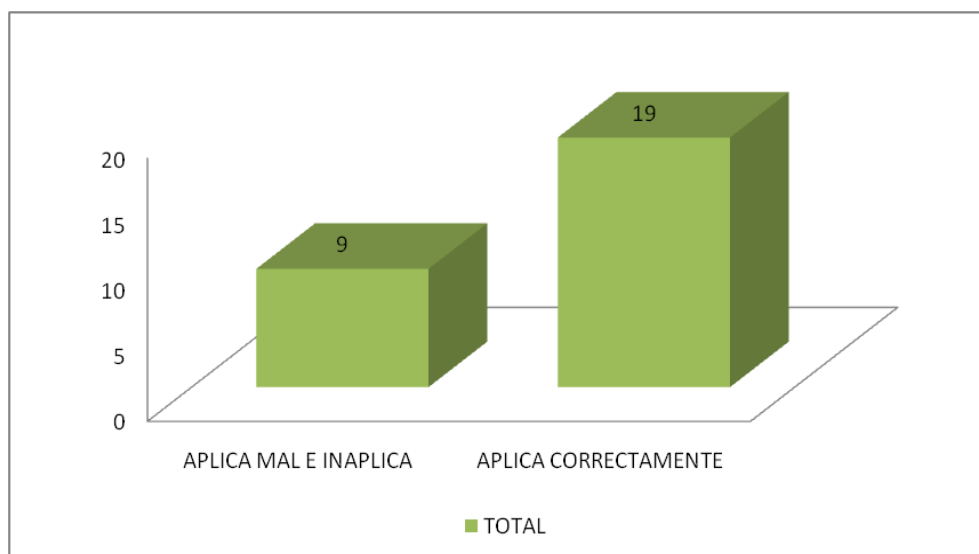


Figura 5 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL EN EL PROCESO DE ÚNICO

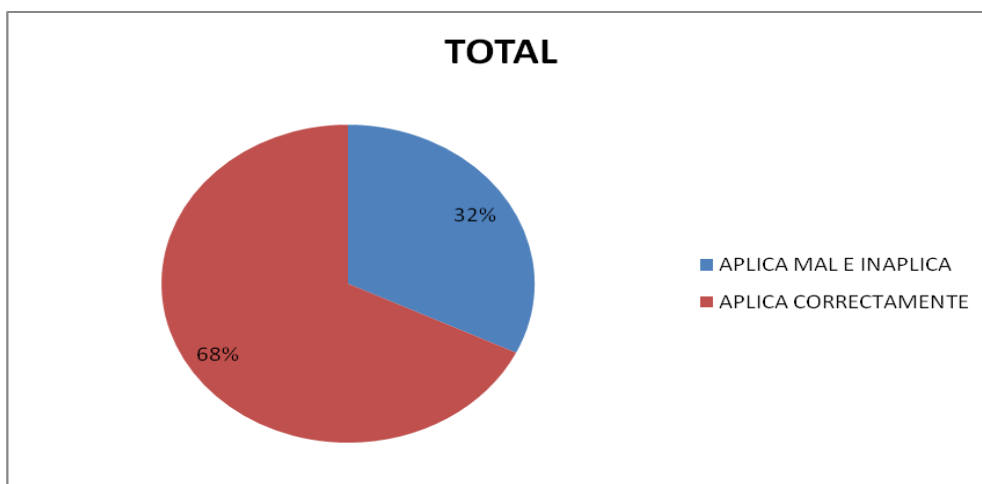
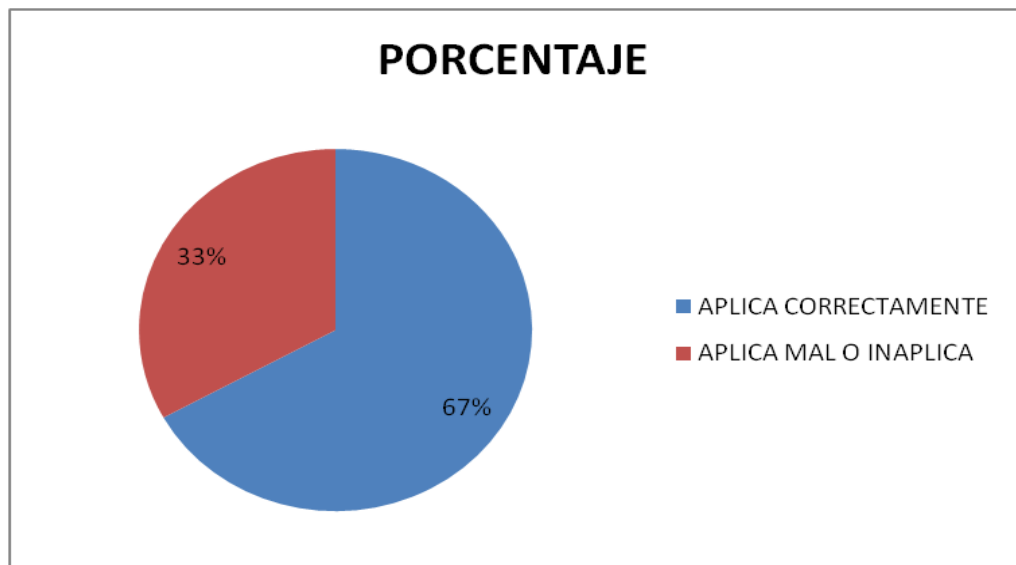
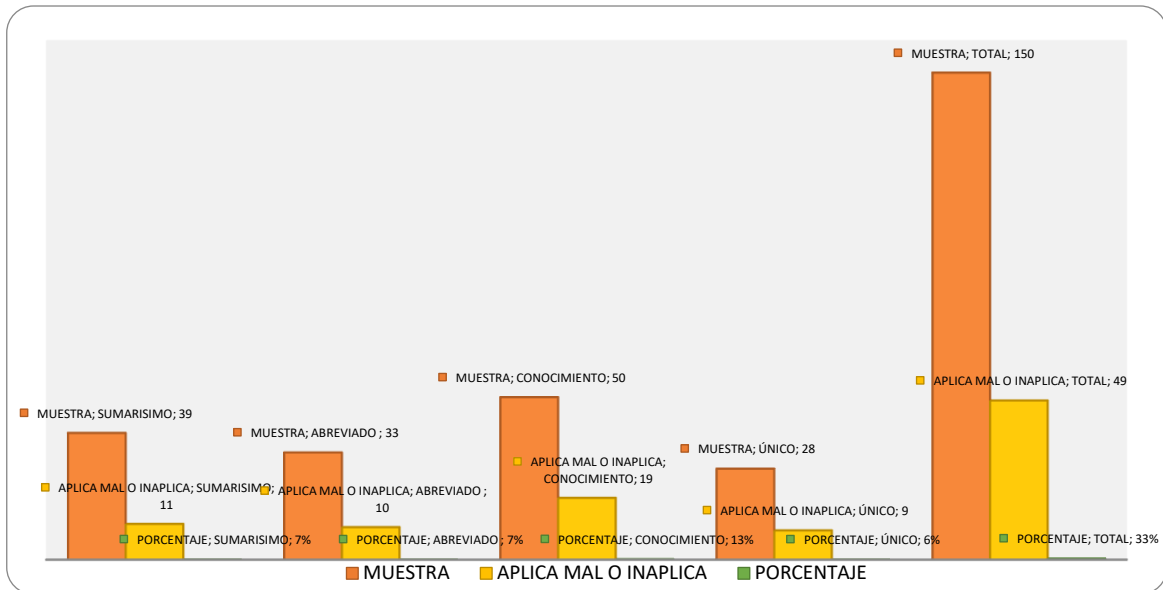


Tabla 6 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL CON RELACIÓN A LA MUESTRA TOTAL

Via Procedimental	Sumarisimo	Abreviado	Conocimiento	Único	Total
Muestra	39	33	50	28	150
Aplica Mal o Inaplica	11	10	19	9	49
Porcentaje	7.33%	6.66%	12.665%	5.99%	32.6%

Descripción: De los expedientes escogidos de manera aleatoria encontramos que del total de la muestra en 49 expedientes se aplica mal e inaplica el instituto del saneamiento procesal, el cual simboliza el 32.6% del 100%, es decir, casi la tercera parte de los procesos fueron declarados nulos total o parcialmente por no haber saneado correctamente el proceso.

Figura 6 APLICACIÓN DEL SANEAMIENTO PROCESAL CON RELACIÓN A LA MUESTRA TOTAL



3.3. TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

“El saneamiento procesal es una institución que se encarga de hacer efectivo el principio de Economía Procesal por lo cual es un fin que sigue para conseguir un proceso rápido”.

Tabla 7 CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES CON RELACIÓN AL SANEAMIENTO PROCESAL

Plazo para el Saneamiento	Muestra	Porcentaje
En su Plazo	36	24%
Fuera del Plazo	114	76%
Total	150	100%

Descripción: De los expedientes escogidos de manera aleatoria encontramos que de la muestra total de 150 expedientes del Distrito Judicial de Junín de los años 2006 -2013, el 24% cumple con los plazos¹¹¹ establecidos en la norma procesal para el Saneamiento del Proceso, y el 76% no cumple con los plazos trayendo como consecuencia una violación al principio de economía procesal haciendo que los procesos sean cada vez más lentos, caros y perjudiciales para los litigantes.

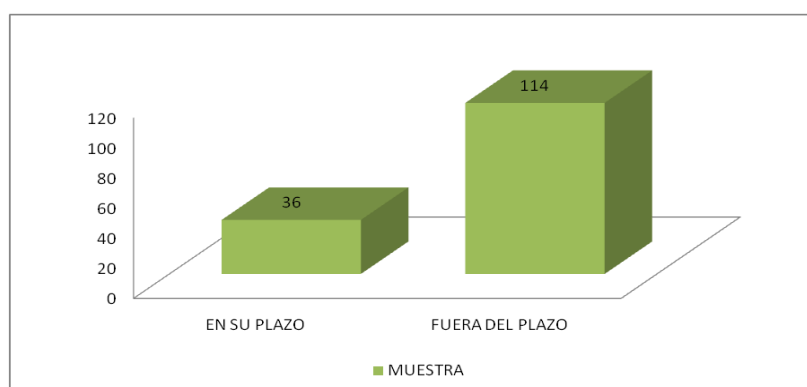
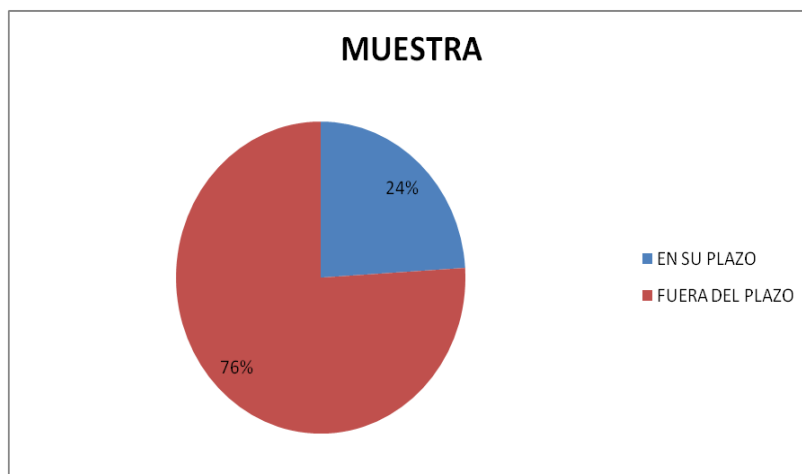


Figura 7 CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES CON RELACIÓN AL SANEAMIENTO PROCESAL

¹¹¹ En este punto quiero precisar que es en el proceso único y sumarísimo donde se cumplen con los plazos pero en las demás vías procedimentales no se cumple en lo absoluto.



3.4. CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“Los Jueces no realizan un análisis objetivo de la institución del Saneamiento Procesal en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013”.

Tabla 8 ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA

Análisis de los requisitos	Muestra	Porcentaje
Se efectúa análisis para declarar la R.J.P.V	0	0%
No se efectúa análisis para declarar la R.J.P.V	150	100%
Total	150	100%

Descripción: De los expedientes escogidos de manera aleatoria encontramos que de la muestra total de 150 expedientes del Distrito Judicial de Junín de los años 2006 -2013, el 100% no cuenta con un análisis minucioso a los requisitos indispensables para la existencia de una relación jurídica procesal válida, limitándose tan sólo a admitir las demandas y cumplir con la formalidad de Sanear el Proceso declarándola Saneado.

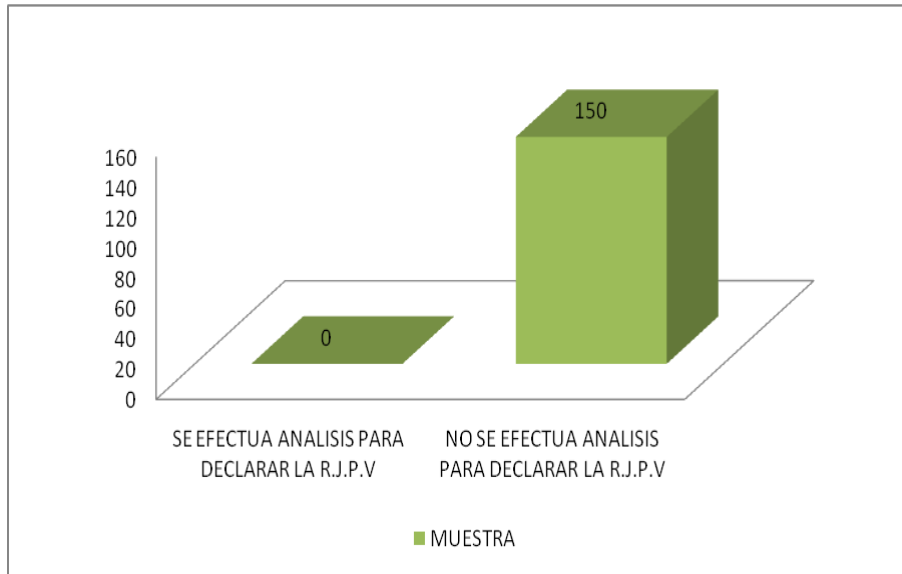
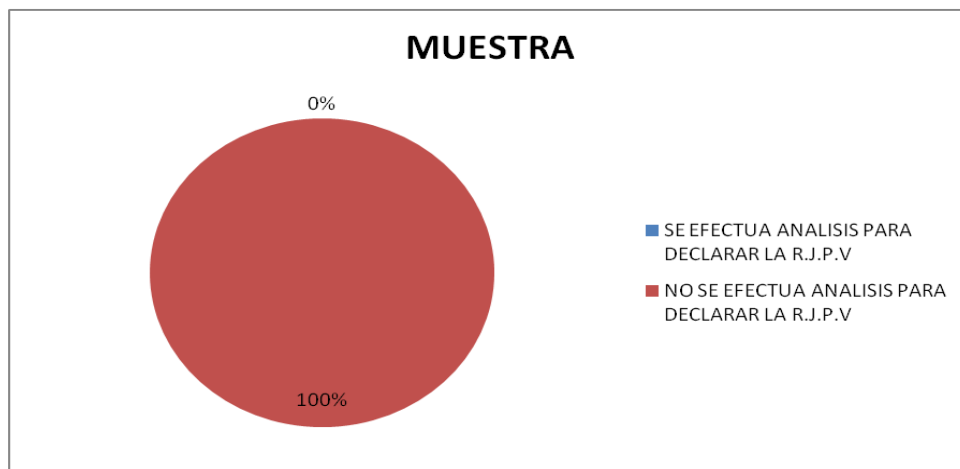


Figura 8 ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA



CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

4.1 PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“La función principal de la institución del Saneamiento procesal es la de limpiar, expurgar e inmacular el proceso para la existencia de una sentencia justa y rápida en el Distrito Judicial de Junín”.

Se ha señalado que el Saneamiento del Proceso es una institución que tiene como propósito limpiar el proceso de las cuestiones que puedan obstar el conocimiento del mérito de la causa, verificándose la existencia de los presupuestos procesales de forma y de fondo para determinar la existencia de una relación jurídica procesal válida, posibilitando la expedición de un pronunciamiento válido sobre el fondo del conflicto. Asimismo, hemos señalado que el Saneamiento Procesal tiene por objeto obtener mayor eficiencia con el

menor esfuerzo para alcanzar la meta perseguida: la obtención de un fallo de mérito en la cual triunfe la justicia.

Realizado un análisis preliminar de los expedientes escogidos de manera aleatoria del Distrito Judicial de Junín se ha determinado que todos los magistrados sin excepción cumplen con hacer mención al instituto del saneamiento procesal como una etapa obligatoria conforme a nuestro Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes, tal como se detalla a continuación:

- En los procesos Sumarísimos de un total de 39 expedientes el 100% que simboliza el 26% del total de la muestra, ha cumplido con lo establecido en el artículo 554 y 555 del Código Procesal Civil ya que luego de contestado la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se ha fijado fecha para la audiencia única (saneamiento, pruebas y sentencia)¹¹², en cuyo momento, si se han deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenaba al demandante que las absuelva actuándose sus medios probatorios pertinentes, concluida dicha actuación si fueron declaradas infundadas las excepciones planteadas se declara *saneado el proceso*, para luego continuar con su trámite concluyendo con la sentencia.
- En los procesos Abreviados de un total de 33 expedientes el 100% que simboliza el 22% del total de la muestra, ha cumplido con lo establecido en el artículo 491 del Código Procesal Civil (quizás no en los plazos pero si en el

¹¹² Recordemos que nuestro Código Procesal Civil fue modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo No. 1070, publicado el 28-06-2008, y que en el caso en particular en los expedientes analizados hasta dicha fecha figura como Audiencia Única (Audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia).

sequito de los actos procesales) ya que se ha expedido el Auto de Saneamiento¹¹³ luego de la contestación de la demanda, y si hubiere, de las excepciones o defensas previas o tachas u oposiciones con sus respectivas absoluciones.

- En los procesos de Conocimiento de un total de 50 expedientes el 100% que simboliza el 33.33% del total de la muestra, ha cumplido con lo establecido en el artículo 449 del Código Procesal Civil ya que se ha expedido el Auto respectivo, luego de absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo (quizás no en el plazo establecido, pero si como acto procesal), declarando el *saneamiento del proceso*¹¹⁴ para continuar con las demás etapas hasta llegar a la sentencia.
- En los procesos únicos, regulados por el Código de los Niños y Adolescentes, de un total de 28 expedientes el 100% que simboliza el 18.66% del total de la muestra, ha cumplido con lo establecido en el artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes ya que es en la Audiencia única que declara *saneado el proceso*, para continuar con los demás actos procesales hasta llegar a la sentencia¹¹⁵.

En consecuencia, se confirma y valida la primera hipótesis por cuanto los jueces del Distrito Judicial de Junín en los años 2006 al 2013 en sus resoluciones

¹¹³ Recordemos que nuestro Código Procesal Civil fue modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo No. 1070, publicado el 28-06-2008, y que en el caso en particular en los expedientes analizados hasta dicha fecha figura como Audiencia de saneamiento procesal y conciliación.

¹¹⁴ Recordemos que nuestro Código Procesal Civil fue modificado por el artículo 1 de la Ley No. 29057 del 29-06-2007, y que en el caso en particular en los expedientes analizados hasta dicha fecha se fijaba día y hora para la Audiencia de Saneamiento la que era inaplazable.

¹¹⁵ En el proceso único actualmente existe la etapa de conciliación a diferencia de los procesos regulados en el Código Procesal Civil donde la conciliación puede existir en el proceso si las partes lo solicitan.

judiciales plasman la institución del Saneamiento Procesal por cuanto son conoedores que la función principal de dicha institución es la de limpiar, expurgar e inmacular el proceso para la existencia de una sentencia justa y que de no hacerlo puede acarrear la nulidad y consiguiente conclusión del proceso; en tal sentido, puedo afirmar que nuestros magistrados tienen cuidado con señalar que el proceso se encuentra saneado y que existe una relación jurídico procesal válida, pero esto es sólo una falacia como veremos más adelante, pero al fin y al cabo el mero formalismo lo cumplen a carta cabal como un ritual sin importar que a la larga se causará perjuicio a los litigantes y porque no decir al Estado por cuanto se tramitarán procesos que debieron haber sido declarados improcedentes in limine.

4.2 SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“Nuestro órgano jurisdiccional aplica mal e inaplica la institución del Saneamiento Procesal existiendo mala administración de justicia en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013”.

Como se ha señalado el Saneamiento como institución procesal es muy trascendental para inmacular el proceso de cualquier vicio que obstaculice la sentencia de mérito, asimismo, dicho Saneamiento Procesal tiene tres filtros substanciales que todo magistrado conoce; sin embargo, al momento de aplicar dicha institución a un caso concreto nos encontramos que el primer filtro es sólo un saludo a la bandera, o sea, la etapa de calificación de la demanda no es tomada con la importancia debida trayendo como consecuencia la tramitación de

expedientes judiciales que debieron haber sido declarados improcedentes in limine; también ocurre lo mismo con los otros dos filtros declarándose la nulidad y consiguiente conclusión del proceso en algunos casos, tal como lo veremos a continuación:

- En los procesos sumarísimos, se evidencia que de 39 expedientes judiciales que simbolizan el 26% de la muestra total, 11 expedientes o sea el 7.33% de la muestra total, los magistrados aplican mal e inaplican la institución del saneamiento procesal, como por ejemplo el proceso de Alimentos que se tramitó con el expediente No. 01226-2009-0-1507-JP-FC-03, en la audiencia única de fecha 26-11-2009, el Juez declara Saneado el Proceso y se resuelve con Sentencia No. 020-2011-3JPLH, de fecha 11-07-2011, sin embargo, con Sentencia de Vista No. 067-2011/CJFHYO-CSJJU/PJ, de fecha 28-09-2011, el *ad quen* declara nulo todo lo actuado hasta la resolución número ocho inclusive (resolución con la cual se fija fecha para la audiencia única), pero todo es por cuanto en el segundo filtro (en el Auto de Saneamiento que se encuentra en la resolución número nueve) no se ha analizado si existe algún vicio que pueda acarrear la nulidad del proceso, olvidándose lo dispuesto en el artículo 458116 y 459117 del Código Procesal Civil o sea la declaración de rebelde del demandado y su notificación. En este ejemplo, se puede ver que el Juez sólo cumple con el ritual de declarar saneado el proceso pero sin el menor estudio

116 “Artículo 458°.- Presupuesto para la declaración de rebeldía.-

Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde. También será declarado rebelde el litigante que notificado con la conclusión del patrocinio de su Abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el Artículo 79°.”

117 “Artículo 459°.- Notificación de la rebeldía.-

La declaración de rebeldía se notificará por cédula si el rebelde tiene dirección domiciliaria. En caso contrario, se hará por edictos. De la misma manera se le notificarán las siguientes resoluciones: la que declara saneado el proceso, las que citen a audiencia, la citación para sentencia, la sentencia misma y la que requiera su cumplimiento. Las otras resoluciones se tendrán por notificadas el mismo día que lo fueron a la otra parte.”

de autos perjudicando a los demandantes que se supone que al ser una pretensión de alimentos debe ser resuelto lo más antes posible, porque el hambre no espera.

Se anexa las resoluciones del expediente No. 01226-2009-0-1507-JP-FC-03.

- En los procesos abreviados, se evidencia que de 33 expedientes judiciales que simbolizan el 22% de la muestra total, 10 expedientes o sea el 6.66% de la muestra total, los magistrados aplican mal e inaplican la institución del saneamiento procesal, como por ejemplo el proceso de División y Partición que se tramitó con el expediente No. 2005-3611-0-1501-JR-CI-02, en la continuación de la audiencia de saneamiento y conciliación de fecha 07-11-2006, el Juez declara Saneado el Proceso e invita a las partes a una conciliación la cual se produjo en los términos que allí se señala, sin embargo, con la continuación de la audiencia de saneamiento procesal y conciliación de fecha 09-01-2007, en la resolución No. once, el mismo Juez advierte que la conciliación propuesta en la audiencia anterior se encuentra viciada por cuanto el apoderado de la demandante no cuenta con facultades para disponer de los derechos de su representado de conformidad con el artículo 80118 del Código Procesal Civil. En este ejemplo, se puede ver que el Juez sólo cumple con el ritual de declarar saneado el proceso, olvidando que el saneamiento no sólo lo debemos aplicar en los tres filtros (calificación, auto de saneamiento y sentencia), sino que lo debemos de aplicar constantemente a fin de evitar

118 Artículo 80º.- “Representación judicial por Abogado.- En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al Abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 74º. En estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo 72º, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.”

posteriores nulidades, ya que si se hubiera aprobado la conciliación sin que el representante haya tenido facultades se estaría perjudicando al apoderado quien podría deducir la nulidad de todo lo actuado.

Se anexa las resoluciones del expediente No. 2005-3611-0-1501-JR-CI-02.

- En los procesos de conocimiento, se evidencia que de 50 expedientes judiciales que simbolizan el 33.33% de la muestra total, 19 expedientes o sea el 12.665% de la muestra total, los magistrados aplican mal e inaplican la institución del saneamiento procesal, como por ejemplo el proceso de Resolución de Contrato que se tramitó con el expediente No. 2005-4120-0-1501-JR-CI-01, con resolución número cuatro de fecha 15-08-2006, el Juez declara Saneado el Proceso y fija fecha para la audiencia de conciliación, sin embargo, con Auto de Vista No. 872-2006, de fecha 24-10-2016, el *ad quen* declara nula la resolución número cuatro a fin de que emita nueva resolución, por cuanto ha omitido la admisión y actuación de los medios probatorios de la cuestión previa y resolver lo concerniente a la misma; más adelante con resolución número quince de fecha 15-03-2007, se resuelve la cuestión previa, sana el proceso y se declara nulo todo lo actuado y concluido el proceso, no obstante ello, nuevamente ahora con auto de vista No. 643-2007 de fecha 02-08-2007, el *ad quen* declara nula la resolución número quince ordenando se renueve los actos procesales afectados y emita la resolución que corresponda; siendo ello así, con resolución número veintitrés de fecha 31-01-2008, el *a quo* declara la nulidad de todo lo actuado y señala fecha para la audiencia de saneamiento la cual se lleva cabo el 10-04-2008, resolviéndose finalmente con resolución número veintiocho de fecha 17-09-2008 declarándose infundadas las excepciones,

defensas previas y saneado el proceso fijándose fecha para la audiencia de conciliación¹¹⁹. En este ejemplo, se puede ver que el Juez sólo cumple con el ritual de declarar saneado el proceso, olvidando que el saneamiento no sólo lo debemos aplicar en los tres filtros (calificación, auto de saneamiento y sentencia), sino que lo debemos de aplicar constantemente a fin de evitar posteriores nulidades, ya que si el proceso hubiera seguido avanzando al momento de sentenciar el *ad quen* pudo advertir que no se han pronunciado sobre las defensas previas y hubiera sido fatal por cuanto se declararía nulo todo lo actuado hasta dicho momento.

Se anexa las resoluciones del expediente No. 2005-4120-0-1501-JR-CI-01.

- En los procesos únicos, se evidencia que de 28 expedientes judiciales que simbolizan el 18.66% de la muestra total, 9 expedientes o sea el 5.99% de la

¹¹⁹ Recordemos que nuestro Código Procesal Civil fue modificado por el artículo 1 de la Ley No. 29057 del 29-06-2007, vigente desde el 30-06-2007, desapareciendo la audiencia de saneamiento procesal, y que en el caso en particular como habrá podido advertir el lector se ha fijado fecha para la audiencia de saneamiento procesal con resolución de fecha 30-01-2008 cuando ya no existía sustento jurídico para la realización de dicha audiencia, conforme se desprende del artículo 449 del CPC.

Artículo 449° (Antes de la Ley No. 29057).- Audiencia de saneamiento procesal.- Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, puede prescindir de los medios probatorios pendientes de actuación, declarando infundada la excepción y saneado el proceso. De lo contrario, fijará día y hora para la audiencia de saneamiento, la que será inaplazable. En ésta se actuarán los medios probatorios ofrecidos y necesarios, a criterio del Juez, para resolver la excepción. Al final de la audiencia el Juez resuelve la excepción, luego de escuchar los informes orales de los Abogados si fueran solicitados. Si declara infundadas las propuestas, declara además saneado el proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los Artículos 450° y 451°. El Juez puede reservarse la decisión por un plazo que no excederá de cinco días contado desde la conclusión de la audiencia de saneamiento.

Artículo 449° (Después de la Ley No. 29057).- Contenido del auto que resuelve la excepción Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez resuelve la excepción dentro de los diez días siguientes. Si la declara infundada, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450° y 451°.

Por otro lado, también debemos recordar que con Decreto Legislativo No. 1070, publicado el 28-06-2008, vigente desde el 29-06-2018, se modifican y derogan varios artículos del Código Procesal Civil desapareciendo la audiencia de conciliación, y en el caso en particular se fija fecha para la audiencia de conciliación con resolución numero 17-09-2008, cuando ya no existía sustento jurídico para su realización, conforme se desprende del artículo 468 del CPC.

Artículo 468° (Antes del D.L 1070).- Oportunidad de la audiencia conciliatoria.-

Expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria.

Artículo 468° (Después del D.L 1070).- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.

muestra total, los magistrados aplican mal e inaplican la institución del saneamiento procesal, como por ejemplo el proceso de Alimentos que se tramitó con el expediente No. 2006-0089-1501-JP-FA-01, con resolución número cinco de fecha 26-04-2006, el Juez declara fundada la excepción de incompetencia formulada la parte demandada en consecuencia nulo todo lo actuado y volviéndose a proveer la presente demanda se resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta. En este ejemplo, que lo considero *leading case* porque un demandado gana un proceso de alimentos lo cual es inusual, el Juez debió advertir que el DNI de la demandante señalaba que su domicilio era el distrito de Huancayo y como es sabido en los casos de alimentos el competente para conocerlo es el Juez del domicilio del demandante o del demandado y en ambos casos de los anexos se aprecia que el domicilio es Huancayo y no El Tambo, por lo tanto, se debió declarar improcedente liminarmente la demanda por ser el Juez incompetente.

Se anexa las resoluciones del expediente No. 2006-0089-1501-JP-FA-01.

En consecuencia, se confirma y valida la segunda hipótesis por cuanto los jueces del Distrito Judicial de Junín en los años 2006 al 2013 en sus resoluciones judiciales aplican mal e inaplican el Saneamiento Procesal existiendo mala administración de justicia, hasta el punto que de la muestra analizada el 32.6% del total, o sea, casi la tercera parte de toda la carga procesal podrían estar tramitándose hasta que lleguen al tercer filtro¹²⁰, que es facultad tanto del *a quo*

¹²⁰ Artículo 121°.- Decretos, autos y sentencias.- “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.

como del *ad quen*, declarar nulo todo lo actuado hasta el vicio procesal advertido, causando perjuicio no sólo a los litigantes sino también al Estado, por lo que se deberá tomar una alternativa de solución que lo plantearemos en la propuesta de análisis del caso concreto para un adecuado Saneamiento Procesal.

4.3 TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“El saneamiento procesal es una institución que se encarga de hacer efectivo el principio de Economía Procesal por lo cual es un fin que sigue para conseguir un proceso rápido”.

Como ya se había señalado el principio de economía se refiere a tres aspectos muy importantes que viene a ser el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. El primero de ellos está íntimamente vinculado al proceso por cuanto si bien es cierto hay un conflicto entre partes, también existe la necesidad de terminar pronto el proceso, es decir, el proceso debe terminar cumpliendo sus actos con prudencia, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan rápido que parezca renunciar al cumplimiento de formalidades indispensables. El segundo, se refiere que el costo del proceso no impida que las partes hagan efectivos sus derechos, es decir, si bien es cierto la justicia no gratuita no es menos cierta que las desigualdades económicas existentes en la sociedad no sean determinantes para el acceso a la justicia, y peor aún determinar la fundabilidad de la demanda. El tercero, está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

de actos que, aun estando regulados, tiene la calidad de innecesarios para tal objetivo. Asimismo, también hemos dicho que el principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía por razón de tiempo, éste principio se expresa a través de varias instituciones que se encuentran en todo el Código Procesal Civil con normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. Ambos principios se encuentran recogidos en el Título Preliminar¹²¹ del Código Procesal Civil, y forman un binomio para la pronta solución del conflicto de intereses o dilucidación de la incertidumbre jurídica. Asimismo, el Saneamiento Procesal lucha contra la demora innecesaria del proceso y busca la economía de esfuerzos traducido en la concentración de la actividad jurisdiccional para llegar a la decisión final.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestra norma procesal ha establecido en su artículo 124¹²² los plazos máximos para expedir resoluciones, donde los autos se deben expedir dentro de los cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para resolver, o sea, podemos afirmar que para el primer filtro del saneamiento procesal (la calificación de la demanda) se

121 Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.-

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

122 Artículo 124°.- Plazos máximos para expedir resoluciones.-

En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto.

En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este Código.

Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto en este Código sobre el recurso de casación.

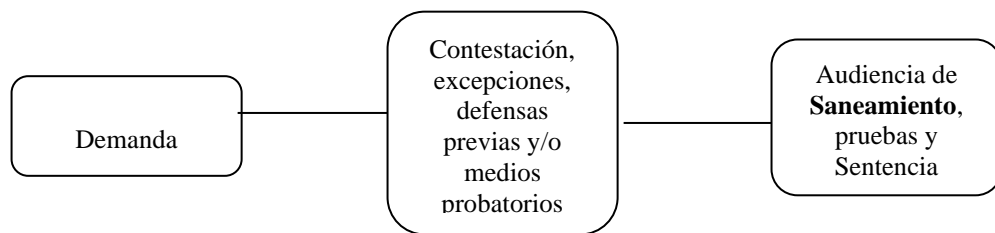
El retardo en la expedición de las resoluciones será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a las que hubiera lugar.

tienen cinco días hábiles, plazo que no se cumple en nuestro Distrito Judicial de Junín.

Por otro lado, nuestra norma procesal también ha previsto plazos de estricto cumplimiento en cada una de las vías procedimentales respecto al segundo filtro procesal (expedición del auto de saneamiento) conforme se detalla a continuación:

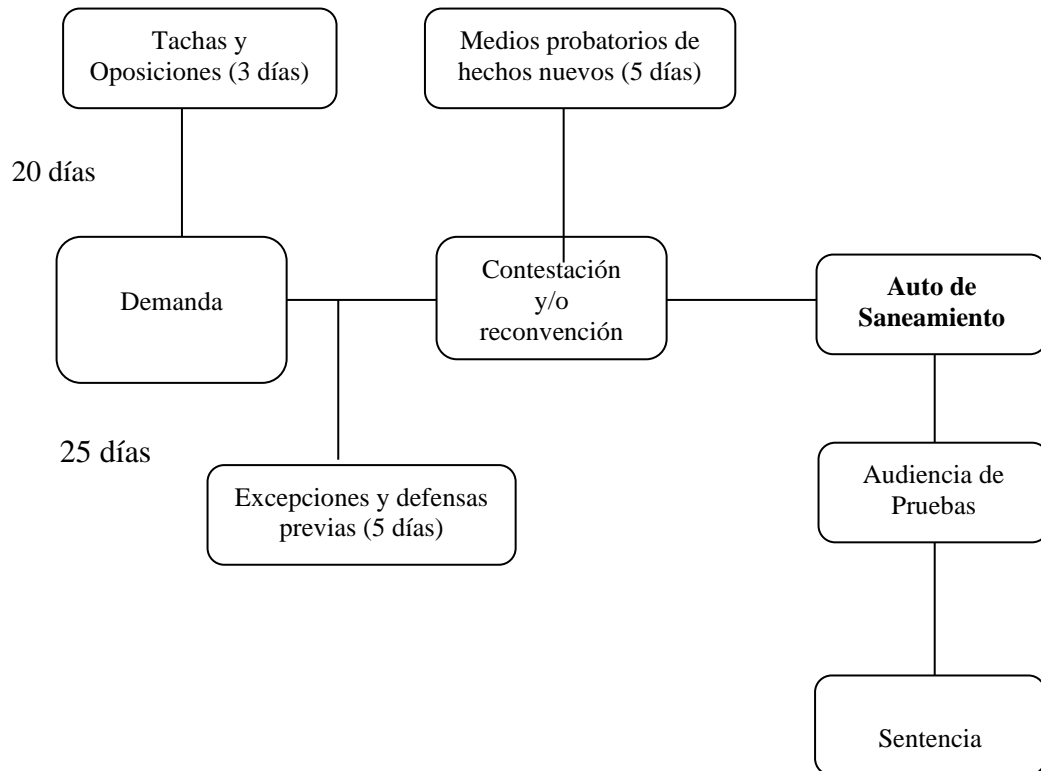
- En el proceso Sumarísimo se debe sanear y hasta sentenciar en un plazo de 20 días hábiles, o sea en aproximadamente un mes calendario:

5 días 10 días



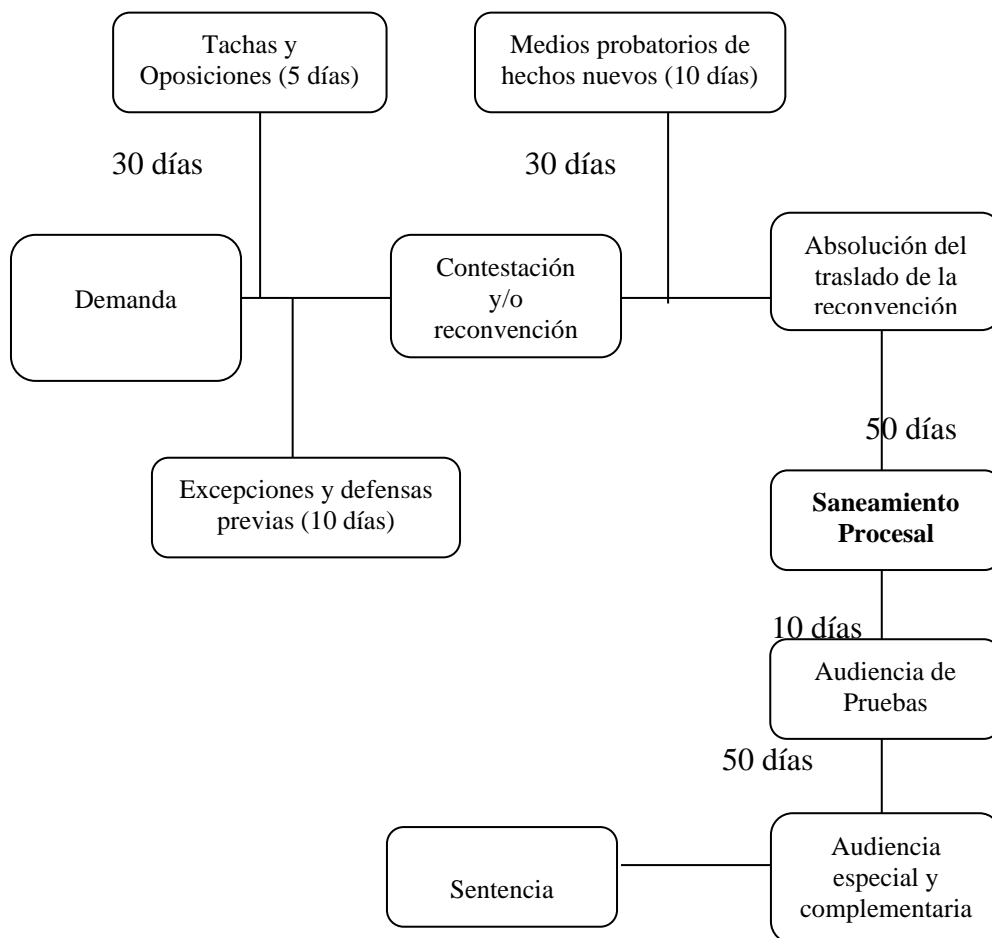
** Para los casos analizados antes de la entrada en vigencia del D. Leg. No. 1070, del 28-06-2008, se fijaba fecha para audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia.*

- En el proceso Abreviado se debe dictar el Auto de Saneamiento en un plazo de 20 días hábiles, o sea en aproximadamente un mes calendario e incluso se debe sentenciar en aproximadamente 65 días hábiles o 3 meses y medio:



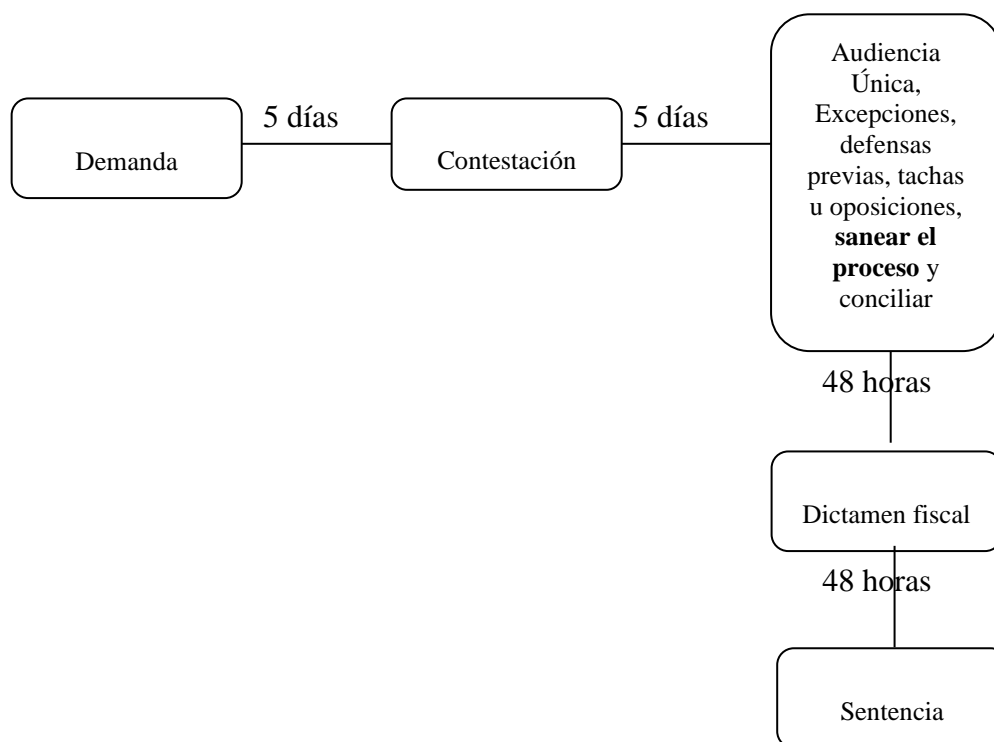
** Para los casos analizados antes de la entrada en vigencia del D. Leg. No. 1070, del 28-06-2008, se fijaba fecha para audiencia de saneamiento procesal y conciliación (15 días), ahora ya no hay dicha audiencia, pero el Juez debe de emitir el auto de saneamiento.*

- En el proceso de Conocimiento se debe dictar el Auto de Saneamiento en un plazo de 70 días hábiles, o sea en aproximadamente 3 meses y medio e incluso se debe sentenciar en aproximadamente 180 días hábiles o 8 meses y medio:



** Para los casos analizados antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 29057, de fecha 29-06-2007, se fijaba fecha para la audiencia de saneamiento ahora sólo se expide la resolución correspondiente; asimismo, antes del D. Leg. No. 1070, de fecha 28-06-2008, se fijaba fecha para audiencia conciliación ahora sólo se fijan los puntos controvertidos.*

- En el proceso Único se debe sanear el proceso en 10 días hábiles o sea aproximadamente ½ mes y se debe sentencias en un plazo de 14 días hábiles, o sea una semana antes de un mes calendario:



Tan sólo un ejemplo nos ayudará a entender que mal estamos en los plazos para sanear el proceso, tal como lo vemos en el expediente numero 2007-02961-01501-JR-CI-03, sobre nulidad de escritura pública, el cual se inicia el 26-06-2007, fecha en la cual se presenta la demanda, siendo admitida con resolución número dos de fecha 20-08-2007, saneado el proceso con resolución número nueve de fecha 05-06-2013, siendo esta última resolución declarada nula en parte con el auto de vista No. 1255-2013 de fecha 14-11-2013, es decir, a la fecha se encuentra pendiente de sanear el proceso estando a punto de cumplir 7 años, y todo por tratar de notificar a un codemandado constantemente cuando en la norma procesal existen alternativas de notificación cuando se desconoce el domicilio del demandado.

Se anexa las resoluciones del expediente No. 2007-02961-01501-JR-CI-03.

En consecuencia, se confirma y valida la tercera hipótesis por cuanto el saneamiento procesal es una institución que se encarga de hacer efectivo el principio de Economía Procesal por lo cual es un fin que sigue para conseguir un proceso rápido; sin embargo, los jueces del Distrito Judicial de Junín en los años 2006 al 2013 han incumplido una de las finalidades del saneamiento procesal trayendo como consecuencia procesos tardíos y principalmente en los procesos abreviados y de conocimiento ya que en los procesos sumarísimos y únicos los Jueces luchan por cumplir con sus plazos, pero esto es sólo $\frac{1}{4}$ por no decir del total de la carga procesal existente en nuestro Poder Judicial, por lo que se deberá tomar una alternativa de solución que lo plantharemos en la propuesta de análisis del caso concreto para un adecuado Saneamiento Procesal.

4.4 CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“Los Jueces no realizan un análisis objetivo de la institución del Saneamiento Procesal en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013”.

El Saneamiento Procesal sirve para la constitución y desarrollo de la relación procesal, es decir tiene por finalidad propiciar la relación jurídico procesal válida, también, podemos afirmar que esta institución tiene por finalidad la aplicación de los principios procesales, impedir sentencias inhibitorias, concluir con procesos con efectos insubsanables, evitar el fraude procesal y vigilar el cumplimiento irrestricto del debido proceso. Pero todo ello debe hacerse con un correcto análisis del caso para un correcto control de validez del proceso.

Luego del análisis se aprecia que en el primer filtro, el más importante, el 100% de los procesos sumarísimos, abreviados, de conocimiento y únicos que constituyen el total de la muestra (150 expedientes judiciales) no efectúan un

análisis de los requisitos de fondo y de forma para declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, limitándose en muchos casos tan sólo a admitir las demandas y cumplir con la formalidad de sanear el proceso declarándola Saneado, trayendo como consecuencia que el proceso a la larga sea declarado nulo retrotrayéndose en muchos casos a la etapa de calificación, o en el peor de los casos declarando improcedente el proceso, tal como ocurre por ejemplo, en el expediente No. 00316-2013-0-1507-JP-CI-02, sobre obligación de dar suma de dinero, cuya demanda se presentó el 17-04-2013, siendo admitida por resolución No. Uno de fecha 17-05-2013, declarado posteriormente con resolución No. Seis de fecha 17-10-2013 nulo e insubsistente todo lo actuado y renovando los actos procesales declara improcedente la demanda; es decir, por no haber efectuado un correcto control de validez del proceso se ha iniciado uno que después de cinco meses se declaró nulo cuando pudo haberlo hecho al inicio con la institución de la declaración de improcedencia in limine, pero para ello debe haber un análisis del caso concreto.

Se anexa las resoluciones del expediente No. 2013-0316-0-1507-JP-CI-02.

En consecuencia, se confirma y valida la cuarta hipótesis por cuanto la institución del Saneamiento Procesal es eficaz para la solución de procesos judiciales; sin embargo, los jueces del Distrito Judicial de Junín en los años 2006 al 2013 en sus resoluciones nunca han hecho el análisis correspondiente de los requisitos de fondo y forma para declarar la existencia de una relación procesal válida, causando perjuicio no sólo a los litigantes sino también al propio Estado, en tal sentido, se deberá tomar una alternativa de solución que viene a ser la propuesta de análisis del caso concreto para un adecuado Saneamiento Procesal.

4.5 PROPUESTA DE ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO PARA UN ADECUADO SANEAMIENTO PROCESAL

Estoy convencido que un buen magistrado y operador del derecho entenderá que el saneamiento procesal es una institución que se encuentra constantemente en cada acto procedimental, no obstante ello, ya hemos dicho que hay tres filtros de los cuales considero que el primero (calificación de la demanda) es fundamental para poder revertir la estadística actual donde casi la tercera parte de la carga procesal corre el riesgo de ser declarado nulo y hasta concluido el proceso por una inadecuada aplicación del saneamiento procesal.

La calificación¹²³ de la demanda implica el primer contacto del juez con las pretensiones invocadas por el actor y constituye como lo hemos dicho el primer gran filtro sobre la validez de la relación jurídico procesal planteada, es decir mediante la calificación el juez muestra uno de sus más importantes poderes concebidos pues *inaudita altera pars* determinará la viabilidad futura de la demanda la cual generará grandes efectos jurídicos para las partes, así puede declarar inadmisibile si hubiese algún requisito que subsanar pero también podrá declarar improcente in limine la demanda.

Dicha función de calificación es facultad exclusiva del Juez, quien como representante del Estado en la administración de justicia debe al inicio advertir cuales son los procesos estériles que nunca van a engendrar justicia, es por ello, que para ayudar en esta ardua labor propongo como debería ser el análisis del caso en concreto y que estoy seguro que con el compromiso, la vocación, entrega e

123 Calificar según la Real Academia de la Lengua es: "Apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o algo".

identificación que tenemos todos los operadores del derecho para llegar a la paz social con justicia, lo lograremos y no dejaremos que el saneamiento procesal sea sólo una utopía en el proceso judicial; dicho análisis del caso en concreto debe seguir los siguientes pasos:

I. Estudio de Admisibilidad:

Nuestro Código Procesal Civil sanciona con inadmisibilidad de la demanda cuatro supuestos genéricos regulados en el artículo 426¹²⁴, sin embargo, puedo afirmar categóricamente que dichas exigencias para la presentación de la demanda no se limitan sólo a este sino que se debe tener en cuenta también otras normas procesales como los artículos 130¹²⁵ (forma del escrito), 131¹²⁶ (firma del actor), 132¹²⁷ (defensa cautiva), 133¹²⁸ (copias de escritos y anexos), 424¹²⁹ (requisitos

124 Artículo 426°.- Inadmisibilidad de la demanda.-

El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales;
2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

125 Artículo 130°.- Forma del escrito.-

El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un sólo lado y a doble espacio;
4. Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;
5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;
6. Si el escrito tiene anexos, estos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara;
8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y
9. Si el escrito contiene otrosíes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.

126 Artículo 131°.- Firma.-

Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo.

127 Artículo 132°.- “Defensa cautiva.- El escrito debe estar autorizado por Abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite”.

128 Artículo 133°.- “Copia de escrito y anexo.- Tratándose de escritos y anexos sobre los que deba recaer alguna de las resoluciones citadas en el artículo 157° , quien los presente debe acompañar tantas copias simples de ambos como interesados deba notificarse. El Auxiliar jurisdiccional correspondiente verificará la conformidad y legibilidad de las copias. Si no las encuentra conformes, ordenará su sustitución dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito. Todo reclamo sobre la idoneidad de las copias será resuelto por el Juez en el día, por resolución inimpugnable.”

129 Artículo 424°.- “Requisitos de la demanda.- La demanda se presenta por escrito y contendrá: 1. La designación del Juez ante quien se interpone; 2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante; 3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo; 4.

de la demanda) y 425¹³⁰ (anexos de la demanda), sin perjuicio de los anexos que exigen respecto a ciertas pretensiones fuera incluso del propio Código Procesal.

PASO I: Verificar datos del demandante y su apoderado:

El actor debe identificarse en la demanda de tal manera que el Juez lo tenga por individualizado y conozca de antemano quien es aquel que solicita tutela con el fin de poder perfilar desde el inicio el proceso la relación procesal y evaluar seguidamente su capacidad procesal. Siendo ello así, es necesario verificar la debida anotación del nombre, documento de identidad, número de registro (para el caso de personas jurídicas), domicilio real y procesal, si se actúa a título personal o a nombre de la sociedad conyugal o en representación del cónyuge, si es heredero, si es copropietario, si tiene patria potestad, si es curador y si es apoderado; claro que toda esta información debe ser congruente con los anexos presentados.

PASO II: Verificar datos del demandado y su domicilio:

El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; 5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; 6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad; 7. La fundamentación jurídica del petitorio; 8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse; 9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda; 10. Los medios probatorios; y 11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto”.

130 Artículo 425º.- Anexos de la demanda.- “A la demanda debe acompañarse: 1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante; 2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado; 3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas; 4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso; 5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y 6. Los documentos probatorios que tuviere en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. 7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo”.

El demandado es el sujeto ante quien se pretende hacer valer la pretensión o pretensiones del actor, con quien se conformará la relación jurídica procesal y finalmente recibirá los efectos de la sentencia, por ello, la identificación del demandado es de vital importancia para la construcción de la relación procesal, pues sin esta no hay litis válida. En tal sentido, es necesario verificar que el demandante haya indicado contra quién o contra quienes dirige su demanda, el domicilio del demandado, el nombre o denominación completa, si son varios los demandados debe indicarse la razón por la cual se les incluye como emplazados, si se demanda a una sucesión debe indicarse quienes son los herederos, la dirección domiciliaria de cada uno de los demandados, la calidad del demandado (poseedor o propietario); claro que toda esta información debe ser congruente con los anexos presentados, así mismo se debe exigir que exista correspondencia entre los sujetos que integraron el procedimiento conciliatorio y los que integran el proceso a iniciarse.

PASO III: Verificar datos del petitorio:

El petitorio es el núcleo de la pretensión, es el efecto jurídico o la consecuencia jurídica que se persigue, por ello debe ser *claro*, es decir, se deben expresar con palabras inequívocas, sin dar lugar a confusión, tanto al demandado como al juzgador, también debe ser *concreto*, es decir, debe ser preciso en cuanto a cantidad, calidad o valor del bien o relación que se pretende, con delimitación exacta del efecto jurídico que se desee alcanzar, también se debe indicar si se acumulan a la pretensión principal pretensiones accesorias, subordinadas o alternativas, los hechos y el derecho invocado debe referirse a la pretensión

planteada, si fue declarado improcedente anteriormente se debe indicar lo señalado en la resolución de improcedencia.

PASO IV: Verificar los hechos y la fundamentación jurídica:

Los hechos deben ser expuestos en forma precisa, clara, concreta, esto es con exactitud, sin vaguedades, ambigüedades, oscuridades, contradicciones y sin confusiones. La demanda deberá contener solo las ideas básicas, expuestas con orden y claridad describiendo sucesos relevantes (*preciso*); los hechos integrantes de la demanda deberán ir enumerados para que así sean contestados (*enumerado*); los hechos deberán aparecer en serie, siguiendo una secuencia lógica (*orden*); y, deberá ser de fácil comprensión (*claro*). Pero todo esto no basta sino que se tiene que verificar que todos los hechos expuestos tengan un correlato expreso en función de la normativa aplicable, explicando porque las normas invocadas son aplicables, e incluso porque una determinada interpretación debe ser tomada en cuenta; asimismo, la exposición de normas que sustentan la pretensión debe procurar relacionarse con el caso en concreto que se invoca.

PASO V: Verificar a los medios probatorios:

El juez debe exigir que las partes ofrezcan sus medios probatorios en los actos postulatorios, evitando así cualquier tipo de conducta maliciosa tendiente a reservar el material probatorio al final de la instancia reduciendo la posibilidad de control por la contraparte. Aquí no se refiere a un análisis de fondo ya que esto se hará en la decisión final sino tan sólo se refiere a que los medios probatorios deben presentarse por el demandante en la etapa postulatoria con los requisitos

necesarios (en el caso de declaración de testigos debe haberse indicado el nombre, domicilio y ocupación, o, cuando se ofrezca la prueba pericial se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende establecer con la pericia) salvo las excepciones de medios probatorios extemporáneos.

PASO VI: Verificar la firma del actor, su abogado y anexos:

El demandante deberá suscribir la demanda junto con su abogado, y en el caso que el demandante sea analfabeto deberá estampar su huella digital cumpliendo con apersonarse al juzgado a fin de certificar su huella ante el secretario del juzgado. Es importante también que el abogado haya adjuntado su papeleta de habilitación profesional para acreditar que no se encuentra impedido para patrocinar conforme al inc. 2 del artículo 286 del T.U.O de la L.O.P.J.

Por otro lado, se debe cumplir con verificar si se ha adjuntado los anexos dirigidos a acreditar la *capacidad procesal* del actor, apoderado judicial, representante de persona jurídica y representante legal de personas naturales; *a justificar la legitimidad e interés para obrar* así si el actor afirma demandar en su calidad de heredero de determinada persona, debe acompañar el testamento o la declaratoria de herederos correspondiente con lo cual acreditará la legitimidad y el interés para obrar que invoca, lo mismo sucede en el caso de curador de bienes, del administrador de bienes comunes, albacea, etc; y *los conducentes a la probanza de los hechos afirmados en la demanda*, aquí se adjuntará todos los

documentos sustentatorios de la pretensión o de las pretensiones que se hubiera acumulado.

Estos seis pasos son importantes para descartar algún vicio que dificulte más adelante la expedición de la sentencia de mérito, caso contrario al advertir la ausencia de alguno de los requisitos lo declarará inadmisibile y dará un plazo para que sea subsanada; en resumen lo mencionado hasta aquí se traduce en la ausencia de los presupuestos procesales de forma de requisitos de la demanda y legitimidad procesal o legitimatio ad procesum.

II. Estudio de Procedencia:

El poder de rechazar *in limine* la demanda es recogida en nuestro Código Procesal Civil con la denominada declaración de improcedencia del escrito postulatorio que obedece a una carencia de un requisito de fondo y también puede ser de forma con las causales tipificadas en el artículo 427¹³¹ del C.P.C.

PASO VII: Verificar la posibilidad jurídica o física de la pretensión:

El petitorio debe ser jurídica o físicamente posible, es físicamente imposible cuando contraviene las reglas de la naturaleza, por otro lado, es jurídicamente imposible cuando el derecho no admite la pretensión como realizable en un sistema jurídico determinado, en tal sentido, cuando las pretensiones están

131 Artículo 427º.- Improcedencia de la demanda.-

“El Juez declarará improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3. Advierta la caducidad del derecho; 4. Carezca de competencia; 5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o 7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”

afectadas por imposibilidad física o jurídica, entonces se consideran pretensiones objetivamente inatendibles y cuando hay inatendibilidad objetiva surge en el órgano jurisdiccional un defecto absoluto en la facultad de juzgar. Por ejemplo es un imposible jurídico las pretensiones que busquen limitar el derecho de acción de cualquier sujeto, las pretensiones de desheredación invocadas por terceros, pretensiones que ya fueron deducidas en otro proceso con pronunciamiento de fondo, procesos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra resoluciones que no se pronuncian sobre el fondo con calidad de cosa juzgada, la prescripción de un copropietario sobre bienes comunes, una prescripción con un título de propiedad, etc.

PASO VIII: Verificar la legitimidad para obrar o legitimatio ad causam:

La legitimidad para obrar debe buscarse en las normas sustantivas o en el artículo VI del T.P del C.C que se denomina legítimo interés moral o económico; es decir, se debe verificar la relación de identidad lógica entre la persona del actor o del demandado concretamente considerada, y la persona abstracta a quien la ley le concede acción y contra quien la concede. Cabe precisar que al calificar la demanda el juez examina si el demandante tiene o no legitimidad para obrar, simplemente se verificará si hay esa relación formal de correspondencia entre tal demandante y la persona a quien la ley concede acción; este examen no determina la fundabilidad de la pretensión y menos si el actor es o no titular del derecho que alega en su demanda pues estos aspectos se evalúa al expedir la sentencia. En tal sentido se puede afirmar que la legitimidad para obrar en el derecho procesal es

como la tipicidad en el derecho penal, donde, en lo absoluto se está determinando que el imputado sea el autor y culpable del delito.

PASO IX: Verificar el interés para obrar:

El interés para obrar es por naturaleza abstracto, es decir independiente del interés concreto que lleva el actor al proceso, es solamente un estado de necesidad procesal, es decir, en tanto no exista una verdadera necesidad de un pronunciamiento jurisdiccional, no habrá interés para obrar. Por tanto, se debe verificar si el pronunciamiento judicial requerido esté dirigido a producir una utilidad para el actor, al estado de necesidad que se encuentra el justiciable que no tiene otra instancia que recurrir al órgano jurisdiccional para que se tutele un derecho o se evite un daño. Por ejemplo, no habrá interés para obrar cuando en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta cuando el demandante no agotó los mecanismos impugnatorios ordinarios en el proceso que cuestiona; también cuando exista un procedimiento administrativo previo; si no se ha conciliado cuando es materia conciliable (aquí también debe verificarse la relación de identidad entre la pretensión en el procedimiento conciliatorio y la planteada en la demanda, la dirección del demandado colocada en la invitación y la consignada en la demanda, la omisión en la invitación a conciliar de ciertas personas que deben formar parte del proceso, falta de precisión del petitorio en el acta y la demanda, actuación ultra vires del apoderado que solicitó la conciliación, etc.).

PASO X: Verificar los plazos de caducidad:

La caducidad opera por el sólo transcurso del tiempo y con la cual se extingue la acción y el derecho, dicha caducidad se encuentra de manera expresa en el ordenamiento jurídico, de esta manera el juez conocedor del derecho debe tener mucho cuidado con estos plazos; así por ejemplo, en materia contencioso administrativo el plazo para interponer ciertas pretensiones es e tres meses contados desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada o lo que fuera primero (Ley 27584), para impugnación de acuerdos de personas jurídicas no lucrativas es de 30 días (artículo 92 del C.C), para el retracto el plazo es de 30 días (artículo 1596 del C.C), para la nulidad de cosa juzgada fraudulenta el plazo es de 6 meses (artículo 178 del C.PC), etc.

PASO XI: Verificar la competencia:

La competencia es la delimitación de la jurisdicción en base a criterios como territorio, cuantía, materia, grado o función, turno y conexión; es decir, es la actuación regular, concreta y autorizada de un órgano jurisdiccional respecto de un caso concreto. Entonces el juez debe verificar cada uno de los criterios de la competencia en base a la normatividad vigente.

PASO XII: Verificar la conexión lógica entre los hechos y el petitorio:

La pretensión es un pedido dirigido al órgano jurisdiccional, ya sea declarativa, constitutiva, de condena o ejecutiva, frente a otro u otros sujetos, que deberá ser coincidente con la consecuencia jurídica solicitada y fundamentada en

supuestos de hecho previstos en la norma jurídica de la cual es derivada la consecuencia. Si a ello le sumamos que estructuralmente la pretensión se compone de hechos constitutivos más un pedido concreto que marca la pauta de la providencia que deba ordenar el juez en la sentencia vemos que se está preservando la coherencia de la decisión futura a la que debería arribar el juzgador, evitando que una incorrecta proposición lógica del justiciable pueda arrastrar al juez a una decisión cuestionable por la imposibilidad del juez de desprenderse de la pretensión propuesta. Por lo tanto, el juez debe verificar que exista una estrecha relación entre el *petitum* (petitorio o identidad de la cosa, es el contenido de la pretensión procesal, siendo que la cosa debe ser entendida como el objeto corporal o incorporal, o cualquier otra situación que emane una relación jurídica) y la *causa petendi* (el fundamento de hecho alegado por el actor para obtener el objeto de la pretensión que al mismo tiempo es el fundamento jurídico de su aceptación o negación por el juez en la sentencia).

PASO XIII: Verificar la acumulación de pretensiones:

El juez debe verificar que no nos encontremos ante un supuesto de indebida acumulación de pretensiones por incumplimiento de algún requisito de la acumulación, salvo las excepciones expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico.

Estos últimos siete pasos son importantes para descartar algún vicio que frustre la expedición de la sentencia de mérito, caso contrario al advertir la ausencia de alguno de los requisitos señalados se declarará la improcedencia de la demanda; en resumen lo mencionado hasta aquí se traduce en la ausencia de los

presupuestos procesales de fondo como la posibilidad jurídica, legitimidad para obrar e interés para obrar, o, presupuestos procesales de forma como la competencia.

Con relación al segundo filtro sólo mencionaremos que la verificación de la relación jurídico procesal válida no sólo es tarea del juez sino también el demandado está legitimado para denunciar la ausencia o defecto de aquellos requisitos mínimos, contribuyendo de esta manera a depurar el proceso de anomalías, defectos o irregularidades que puedan obstar a una decisión o sentencia de fondo; este ejercicio de su derecho de defensa lo hará denunciando la ausencia de presupuestos procesales de forma o de fondo a través de las excepciones que se encuentra regulado en el artículo 446¹³² del C.P.C.

Finalmente, el tercer filtro, a diferencia de lo que señala la doctrina, lo encontramos en la sentencia, ya que conforme al artículo 121 in fine el juez excepcionalmente puede pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, por cuanto, si bien es cierto, una vez declarada la relación jurídica procesal válida precluye toda petición referida indirecta o directamente a la validez de la relación, también es cierto, que dicha preclusión sólo es para las partes y no para el juez que incluso puede ser el *a quo* o el *ad quem*; sin embargo, lo que se pretende con

132 Artículo 446°.- “Excepciones proponibles.-

El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

- 1.Incompetencia;
- 2.Incapacidad del demandante o de su representante;
- 3.Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
- 4.Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;”
5. “Falta de agotamiento de la vía administrativa;
- 6.Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
- 7.Litispendencia;
- 8.Cosa Juzgada;
- 9.Desistimiento de la pretensión;
- 10.Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
- 11.Caducidad;
- 12.Prescripción extintiva; y,
- 13 Convenio arbitral.”

el presente trabajo de investigación no es llegar hasta el tercer filtro sino que desde el inicio debemos sofocar las pretensiones fatalmente destinadas al fracaso.

CONCLUSIONES

1. El Saneamiento Procesal no sólo tiene por finalidad la aplicación de principios procesales como el de inmaculación, buena fe y lealtad procesal, economía y celeridad, preclusión y cosa juzgada; sino que también, impide sentencias inhibitorias, concluye con procesos con efectos insubsanables, evita el fraude procesal, vigila el cumplimiento irrestricto del debido proceso y propicia la relación jurídico procesal válida. En otras palabras podríamos decir que es más que evidente que el Saneamiento Procesal es un mecanismo de múltiples propósitos, pues controla nulidades extrínsecas e intrínsecas, presupuestos procesales, condiciones de la acción, impone el principio de moralidad, previene el fraude procesal, combate la emisión de Sentencias inhibitorias, etc.
2. Existen tres filtros o etapas para el saneamiento procesal, la primera la encontramos en la calificación, la segunda en el auto de saneamiento y la tercera es exclusividad del Juez *a quo* o *ad quem*. Sin embargo, el saneamiento como institución que pretende inmacular el proceso lo debemos aplicar en todo momento a fin de evitar vicios ulteriores.
3. Se ha demostrado que todos los Jueces conocen que la función principal de la institución del Saneamiento Procesal es la de limpiar, expurgar e inmacular el proceso para la existencia de una sentencia justa; sin embargo, al momento de hacer el análisis del caso aplican mal e inaplican dicha institución existiendo consecuentemente mala administración de justicia, más aún por cuanto se limitan a mencionar que el proceso se encuentra saneado pero en realidad en la resolución judicial no se hace un análisis minucioso de los presupuestos procesales de fondo o de forma para declarar una relación jurídico procesal válida.
4. Los magistrados a nivel nacional deben realizar un análisis del caso concreto para un adecuado saneamiento procesal, análisis que debe pasar por un estudio de admisibilidad y otro de procedencia; donde en el primero se debe verificar los datos del demandante y su apoderado, datos del demandado y su domicilio, datos del petitorio, hechos y fundamentación jurídica, medios probatorios, firma del actor, su abogado y anexos;

asimismo, en el segundo se debe verificar la posibilidad jurídica o física de la pretensión, la legitimidad para obrar o *legitimatío ad causam*, el interés para obrar, los plazos de caducidad, la competencia, la conexión lógica entre los hechos y el petitorio, y, la acumulación de pretensiones; lo cual garantizará un adecuado control de validez del proceso al inicio del mismo, es decir, en la etapa de calificación de la demanda.

RECOMENDACIONES

1. Dar la debida importancia a la institución que nos ocupa a fin de que pueda cumplir el rol para el cual fue creado tanto dentro del órgano jurisdiccional como fuera de él y hacer que los justiciables se sientan conformes con el inicio, desarrollo y termino del proceso.
2. Dar mayor dedicación y estudio a la institución jurídico procesal del Saneamiento Procesal a fin de que se pueda dar la verdadera interpretación en cuanto a sus alcances y limitaciones, siempre en aras del proceso válido.
3. Es necesario tener nuevas ópticas del Saneamiento Procesal con el propósito de darle mayor dinamismo, renovándolo como institución básica para acercarse más a los operadores del derecho para el bienestar de todas las partes intervinientes en el proceso.
4. El Estado debe de hacer mayor análisis en cuanto a las consecuencias que puede acarrear una modificación, por cuanto con la supresión de la audiencia de saneamiento al querer que los procesos sean más rápidos se está mutilando un momento importante en el sequito del proceso para un adecuado control de validez.
5. Se debe hacer mayor estudio y su impacto en la sociedad con la introducción de un Juez Calificador muy distinto al Juez que resuelva los procesos judiciales.
6. Finalmente, hasta que se tome en cuenta todo lo esbozado anteriormente se debe aplicar una política de concientización y coerción para que los Jueces no sólo del Distrito Judicial de Junín sino a nivel nacional realicen un análisis del caso en concreto para un adecuado control de validez del proceso desde el inicio (calificación de la demanda), o en otras palabras debe de motivarse las resolución de admisibilidad con una análisis de los presupuestos de fondo y de forma a fin de evitar el nacimiento de procesos que a la larga morirán.

BIBLIOGRAFIA

1. Ticona Postigo, Victor. El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I, II. 2da ed. Lima – Perú: Editorial RODHAS; 1999.
2. Wilvelder Zavaleta, Carruitero. El Proceso Civil. 9na ed. Lima-Perú: Editorial Manuel CHAHU E.I.R.L; 1997.
3. Carrión Lugo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Ed. Lima-Perú: Editorial GRIJLEY; 2001.
4. Monroy Cabra, Marco Gerardo. Derecho Procesal Civil. 4ta ed. Bogotá – Colombia: Biblioteca Jurídica DIKE; 1996.
5. Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civi. Ed México: Colección Jurista Latinoamericano, Editorial Pedagógica Iberoamericana; 1994.
6. Beatriz Quintero – Eugenio Prieto. Teoría General del Proceso. Tomo I. Ed. Bogotá – Colombia: Editorial TEMIS S.A; 1984.
7. Alvarado Vello, Adolfo – A. Zorzoli, Oscar. El Debido Proceso. Ed. Buenos Aires Argentina: Editorial EDIAR; 2006.
8. Véscovi, Enrique. Teoría General del Proceso. 2da ed. Santa fé de Bogotá – Colombia: Editorial Temis; 1999.
9. Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil. Ed. Santa fé de Bogotá- Colombia: Editorial TEMIS; 1996.
10. Carrión Lugo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Ed. Lima-Perú: Editorial GRIJLEY; 2000.

11. Alsina, Hugo. Las Nulidades en el Proceso Civil. Ed. Buenos Aires – Argentina: Editorial EJEA; 1958.
12. Alzamora Valdez, Mario. Derecho Procesal Civil-Teoría General del Proceso. Ed. Lima-Perú: Imprenta del Colegio Militar Leoncio Prado; 1959.
13. Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 3Vol. Ed. Buenos Aires – Argentina: Editorial EJEA; 1962.
14. Gelsi Bidart, Adolfo. De Las Nulidades en los Actos Procesales. Ed. Montevideo: Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández; 1981.
15. Montero Aroca, Juan. Derecho Jurisdiccional. Ed. Barcelona – España: José María Bosch Editor; 1994.
16. Montero Aroca, Juan. Introducción al Derecho Procesal. Ed. Madrid – España: Editorial TECNOS; 1997.
17. Peyrano, Jorge. El Proceso Civil, Principios y Fundamentos. Ed. Buenos Aires – Argentina: Editorial ASTREA; 1978.
18. Camusso, Jorge. Nulidades Procesales. 2da Ed. Buenos Aires – Argentina: Editorial EDIAR; 1983.
19. Código Procesal Civil. Edición 2013. Lima – Perú: Juristas Editores; 2013.
20. Internet, portal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, DIKE
www.dike.pucp.edu.pe

ANEXOS

1. Matriz de Consistencia.
2. Anexos de la Primera Hipótesis.
3. Anexos de la Segunda Hipótesis.
4. Anexos de la Tercera Hipótesis.
5. Anexos de la Cuarta Hipótesis.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “ SENTENCIAS JUSTAS Y RAPIDAS COMO CONSECUENCIA DE UN ADECUADO SANEAMIENTO PROCESAL ”			
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES
<p style="text-align: center;">PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es la eficacia de la Institución del Saneamiento Procesal en su aplicación por parte del Juez para lograr una sentencia justa y rápida en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006-2013?</p>	<p style="text-align: center;">OBJETIVO GENERAL</p> <p>Corroborar la eficacia de la Institución del Saneamiento Procesal y determinar su correcta aplicación por parte de los jueces del Distrito Judicial de Junín en su afán por lograr una sentencia justa y rápida durante los años 2006-2013.</p>	<p style="text-align: center;">HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>La institución del Saneamiento Procesal es ineficaz por la mala aplicación e inaplicación por parte del juez dando como consecuencia la existencia de resoluciones injustas y procesos lentos en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 – 2013.</p>	<p style="text-align: center;">VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>X1: Eficacia del Saneamiento Procesal.</p> <p style="text-align: center;">VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Y1: Sentencias Justas. Y2: Sentencias Rápidas.</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	
<p>a)¿Cuál es la función principal de la institución del Saneamiento Procesal en la obtención de sentencias justas y rápidas en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013?</p>	<p>a)Analizar la función principal de la institución del Saneamiento Procesal en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.</p>	<p>a)La función principal de la institución del Saneamiento procesal es la de limpiar, expurgar e inmacular el proceso para la existencia de una sentencia justa y rápida en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.</p>	
<p>b)¿Cuál es la aplicación que le da nuestro Órgano Jurisdiccional al Saneamiento Procesal en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013?</p>	<p>b)Conocer la aplicación que le da nuestro órgano Jurisdiccional al Saneamiento Procesal en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.</p>	<p>b)Nuestro órgano jurisdiccional aplica mal e inaplica la institución del Saneamiento Procesal existiendo mala administración de justicia en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 – 2013.</p>	

<p>c.¿Qué relación tiene el Saneamiento Procesal con el principio de Economía Procesal en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013?</p>	<p>c)Identificar y comprender la relación que tiene el Saneamiento Procesal con el principio de Economía Procesal en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.</p>	<p>c)El saneamiento procesal es una institución que se encarga de hacer efectivo el principio de Economía Procesal por lo cual es un fin que sigue el Saneamiento Procesal para conseguir un proceso rápido en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.</p>	
<p>d.¿Cuál es el análisis de la institución del Saneamiento Procesal efectuado por los Jueces del Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013?</p>	<p>d)Conocer el análisis de la institución del Saneamiento Procesal efectuado por los Jueces del Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.</p>	<p>d)Los Jueces no realizan un análisis objetivo de la institución del Saneamiento Procesal en el Distrito Judicial de Junín en los años 2006 - 2013.</p>	

ANEXOS DE LA 1RA HIPOTESIS

Expediente No. 2005-03557-0-1501-JR-CI-02.
DEMANDANTE : SUCESIÓN VICTORIA ALICIA FUENTES FABIAN
DEMANDADO : GLADIS GRACIELA DELGADO FABIAN
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER
SECRETARIO : HECTOR DIAZ MESCUA.

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN,
ACTUACIÓN DE PRUEBAS Y SENTENCIA

En la ciudad de Huancayo a los ocho días del mes de marzo del año dos mil seis a las horas Diez y treinta de la mañana, comparecieron ante el despacho del Segundo Juzgado Civil de Huancayo que despacha el Dr. Benjamín Gutiérrez Pérez. Comparecieron por una parte la demandante doña LESBIA PALMIRA ECHEVARRIA UBALDO con DNI No. 19807440, acompañada de su Abogado don HECTOR ANDRES MELGAR SALAZAR, con Carnet del Colegio de Abogados de Junín y Registro No. 1468, y de la otra parte, sólo el señor Abogado de la demandada don JESUS RICARDO PEREZ LEON, con Carnet del Colegio de Abogados de Junín y con Registro Nro. 242, con la finalidad de llevarse a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia programado en autos, obteniéndose el siguiente resultado:--

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

PRIMERO.- A fojas treintieiste doña Lesbia Palomira Echevarria Ubaldo en nombre y representación de la Sucesión de Victoria Alicia Fuentes Fabián interpone demanda de Obligación de Hacer, dirigiéndola contra Gladis Graciela Delgado Fabián, a fin de que cumpla con otorgar el contrato definitivo que contiene la escritura de compra venta respecto de sus derechos y acciones que le corresponde que contiene el contrato de fecha cinco de marzo del dos mil cinco respecto del bien inmueble ubica en el lote 17 de la Manzana "A", actualmente Jr. Nemesio Ruez Nro. 176 de la Urbanización Ana María Gelicich del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, de la extensión superficial de 206.80 metros cuadrados, el mismo que se encuentra inscrito en los Registros Públicos de Huancayo. SEGUNDO.- esta demanda ha sido admitido por Resolución Número Uno y mediante escrito corriente a fojas cincuenta y siete la demandada contesta la misma quien afirma haber firmado el contrato materia de la presente sin haber recibido ningún dinero y con los demás argumentos que contiene y que serán materia de pronunciamiento de fondo; se convocó a la presente audiencia y no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas, en aplicación de lo previsto en el Artículo 465 inciso 1 del Código Procesal Civil, SE DECLARA: SANEADO el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En este estado el Abogado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto de saneamiento, reservándose el derecho de fundamentarlo y abonar la tasa correspondiente, concediéndole el plazo de tres días, bajo apercibimiento de ser rechazado y que dada la naturaleza del proceso ésta deber concedida sin efecto suspensivo y en la calidad de diferida.

CONCILIACIÓN:

No es posible invitar a una conciliación ni menos que el Juzgado la proponga debido a que el Abogado de la parte demandada no tiene poder especial para poder arribar a una

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

EXPEDIENTE : Nro. 2005-03557-0-1501-JR-CI-02.
 DEMANDANTE : SUCESIÓN VICTORIA ALICIA FUENTES FABIAN.
 DEMANDADO : GLADIS GRACIELA DELGADO FABIAN.
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER.
 SECRETARIO : HECTOR DIAZ MESCUA.

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN,
 PRUEBAS Y SENTENCIA

En Huancayo, a los veintidós días del mes de Marzo del año dos mil seis, siendo las once de la mañana en el Segundo Juzgado Civil de Huancayo, que despacha el señor Juez Dr. Benjamín Gutiérrez Pérez y secretario cursor que da cuenta, comparecieron por la parte demandante SUCESIÓN VICTORIA ALICIA FUENTES FABIAN, representado por doña LESBIA PALMIRA ECHEVARRIA UBALDO, identificada con DNI Nro. 19807440, acompañada de su Abogado don HECTOR ANDRES MELGAR SALAZAR, con Carnet del Colegio DE Abogados De Junín Y con REGISTRO Nro. 1468: En este estado una vez dado inicio la presente audiencia, se hizo presente la demandada doña GLADIS GRACIELA DELGADO FABIAN, identificado con DNI Nro. 19912842, quien se incorpora a la presente audiencia en este estado y el señor Juez ordena su incorporación dada la naturaleza del proceso que de tramita en vía sumarísima, sin su Abogado Defensor, obteniéndose el siguiente resultado:-----

CONTINUACIÓN DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Continuando con la fijación de puntos controvertidos, se incorpora como uno de ellos la validez de la consignación de la suma de veinte mil doscientos diez nuevos soles que efectúa el demandante mediante Certificado de Depósito Judicial; estando a la OPOSICIÓN formulada por la parte demandada.-----

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.- Admitase los documentos que corren desde fojas tres hasta fojas treinta y cinco y que pertenecen a los Anexos 1-B hasta 1-J, los mismos que serán meritoados al momento de dictar sentencia.-----
- 2.- Admitase la declaración de parte de la demandada Gladis Graciela Delgado Fabián, conforme al pliego de preguntas que corre a fojas treintiséis.-----

DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1.- Admitase los documentos que corren desde fojas cincuenta y uno a cincuentiséis y que pertenece de los Anexos 1-D a 1-H.-----
- 2.- Admitase la declaración de parte de los demandantes, conforme al pliego de preguntas que corren en autos.-----

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

DECLARACIÓN DE PARTE DE GLADIS GRACIELA DELGADO FABIAN
 Peruana, evangélica, su sesenta y cuatro años de edad, con DNI Nro. 19912842, de estado civil soltera, de ocupación su casa, con grado de instrucción secundaria completa, natural y vecina de esta ciudad, con domicilio real ubicado en la Calle Las

Benjamín Gutiérrez Pérez
 J. U. M. Z.
 Segundo Juzgado Civil

HECTOR A. MELGAR SALAZAR
 ABOGADO
 C.A. 1468

Lesbia Echevarria Ubaldo

Gladis Delgado Fabian

Islas Nro. 178 y 174 de la Urbanización Pio Pata - El Tambo, quien previo juramento de ley, contestó:-

A LA PRIMERA; dijo:- Que, es verdad.-----

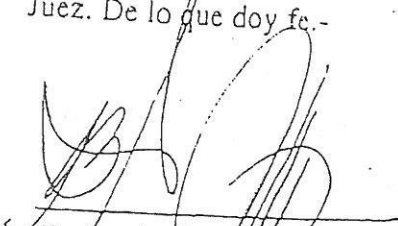
A LA SEGUNDA, dijo:- Que, es verdad.-----

A LA TERCERA, dijo:- Que, es verdad y que tiene la intención de transar el presente litigio, manifestando de que si voluntariamente le pudieran aumentar la suma de cinco mil nuevos soles, pero que si no es así, acepta quedar como han contratado y que solicita conciliar en este acto a fin de poner fin, especialmente porque se halla delicada de salud.-----

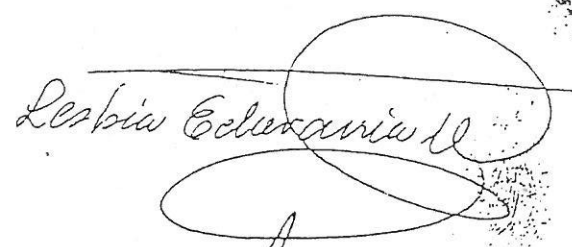
CONCILIACIÓN:


El Juez atendiendo a la petición de la demandada solicitándose se le incremente con una suma prudencial y no aceptando la parte compradora, la parte demandada acepta y conviene en la venta que ha realizado a favor de la sucesión Victoria Alicia Fuentes Fabián, respecto del contrato de fecha cinco de marzo del dos mil cinco, sobre la venta de sus acciones y derechos del inmueble ubicado en el Lote 17, de la Manzana "A", hoy Jirón Nemesio Ruez Nro. 176, de un área de doscientos seis punto ochenta metros cuadrados y demás características que constan en dicha Minuta y que es materia de demanda, obligándose a otorgar la correspondiente escritura de compra venta dentro del plazo de tres días de concluido la presente conciliación, la misma que es aceptada por la parte demandante quien además manifiesta que está en condiciones de entregar las cosas que le pudieran pertenecer a su señora madre y personales; así mismo, se exonera de costas y costos; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 328° del Código Procesal Civil, el Juez APRUEBA la presente conciliación con el mismo efecto que una sentencia y con autoridad de cosa juzgada y además ordena se le endose el Certificado de Depósito Judicial a favor de la demandada que en copia corre a fojas veintiocho. Anótese en el Libro de Conciliaciones la presente acta.-----

Con lo que concluyó la audiencia, firmando lo presentes después que lo hizo el señor Juez. De lo que doy fe.-


Benjamín Gutiérrez Pérez
JUEZ
Segundo Juzgado Civil


Victoria Fabián


Desbina Celavarría


Héctor R. Díaz Mencia
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil-Elys.


HECTOR A. BELGAR SALAZAR
ABOGADO
C.R. 11111

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01508-2002-0-1501-JR-CI-01
MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION
ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : PORTOCARRERO CARHUAMACA ALDO
DEMANDADO : MUCHA TORRES, ESTELA
: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO,
: NINAHUAMAN MAYTA, BENIGNO
DEMANDANTE : CHIPANA MERINO, GLICERIO


Resolución Número Setenta y Seis.-
Huancayo, Once de Mayo
Del dos mil Diez.-

AUTOS Y VISTOS: Estando la presente causa ingresada a despacho y siendo su estado el de resolver; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, el órgano jurisdiccional es por definición un conocedor del derecho y de su técnica, por tanto esta obligado a conocer en cada caso la norma objetiva aplicable a la situación concreta que se le plantee; siendo ello así, de autos se advierte que mediante escrito de fojas quinientos catorce y siguientes el Procurador Publico Municipal deduce excepción de Caducidad, mediante escrito de fojas quinientos treinta y ocho y siguientes Estela Mucha Torres deduce excepción de Cosa Juzgada.

SEGUNDO.- En relación a la excepción de *Caducidad*, esta parte procesal indica que en el presente caso como se advertirá, de la subsanación de la demanda, el actor evidentemente ha variado la pretensión primigenia efectuada; y que en consecuencia se entiende que es una nueva demanda, y que ahora pretende en sede jurisdiccional se declare la nulidad de los actos administrativos de otorgamiento de licencia de construcción N° 5569 del 25 de Octubre de 1988 y de conformidad de obra del 20 de agosto de 1990; en consecuencia se debe tener en cuenta, que como sucede en el presente caso, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada; y que en el presente caso, el acto administrativo que viene impugnando la actora, esto es los actos administrativos de otorgamiento de licencia de construcción N° 5569 del 25 de octubre de 1988 y de conformidad de obra del 20 de agosto de 1990, evidentemente han sido expedidos hace 20 años aproximadamente, en consecuencia, el termino a efectos de interponer la presente demanda contenciosa cuestionando los referidos actos administrativos han precluido en exceso, por lo que deviene su caducidad conforme señala la parte in fine del art. 19 del TUO de la Ley N° 27584, y que los plazos a que se refiere dicho artículo son de caducidad.

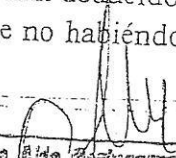
TERCERO.- Que, la excepción de *Caducidad*, es un medio de extinción del derecho o de la pretensión procesal al no haberse ejercido dentro del plazo señalado por Ley, fundada en razones de seguridad jurídica y de orden público; siendo ello así, se advierte que mediante el presente proceso el recurrente lo que pretende es que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía y acto administrativo que lo contiene N° 485-2001-A/MDT de fecha 30-11-2001 que declara infundada el recurso de apelación como pretensión principal; y como pretensiones accesorias pretende la



nulidad de la Resolución de Concejo y Acto Administrativo que lo contiene N° 015-2002-CM/MDT de fecha 25-06-2002 que declara infundada su recurso de apelación; y la Nulidad de la Resolución Administrativa de Alcaldía y Acto Administrativo que lo contiene N° 313-2002-A/MDT de fecha 17-07-2002, por las causales de falta de manifestación de la voluntad y contra las leyes que interesan al orden publico, y que siendo la ultima de las referidas resoluciones expedida con fecha 17 de Julio del 2002 tal como se advierte de la misma que corre a fojas cincuenta y uno de autos, y teniéndose en consideración que la acción primigenia ha sido presentada con fecha 23 de agosto del 2002, según se advierte del escrito de fojas dos, mediante la cual se impugna las resoluciones administrativas materia de la *litis*, la presente no se encuentra bajo los supuestos de caducidad a la que hace referencia la demandada; toda vez que de conformidad con el artículo 19°, numeral 1 de la Ley Contenciosa Administrativa dicho plazo es de tres meses computados desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada; en ese sentido, estando a que la presente demanda inicial ha sido interpuesto dentro del plazo establecido, dicha excepción deducida deviene en INAMPARADA.

CUARTO.- Que, en relación a excepción de *Cosa Juzgada*, deducida por Estela Mucha Torres, ésta deviene en inoficioso realizar pronunciamiento al respecto, toda vez que de conformidad al artículo 15° de la Ley Contenciosa Administrativa N° 27584, - legitimidad para obrar pasiva - la demanda Contenciosa Administrativa se dirige contra: 1) la autoridad administrativa que expidió en ultima instancia el acto o la declaración administrativa impugnada; 2) La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso... etc; por lo que siendo ello así, y estando conforme a lo descrito en el referido artículo, la demanda Contenciosa Administrativa esta dirigida contra la entidad administrativa que emite el acto administrativo; mas no así contra las personas naturales o jurídicas propiamente dichas; por lo que siendo ello así, deviene en nulo de oficio todo lo actuado respecto de los demandados como personas naturales, máxime, si se tiene en cuenta que finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1ro. de la Ley No. 27584, por lo que a efectos de una correcta aplicación del principio al debido proceso y una correcta relación jurídica procesal valida, el Juzgador considera que debe separarse del presente proceso a los demandados Benigno Ninahuaman Mayta y Estela Mucha Torres, por carecer de legitimidad pasiva para obrar, en consecuencia, declarar de oficio NULO todo lo actuado respecto de esta parte procesal dada la naturaleza de la pretensión demandada; y conforme al segundo párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente proceso, convaldar los demás actos procesales respecto de la entidad demandada.

QUINTO.- Que, el Juez tiene la atribución de evaluar la relación jurídica procesal en el acto del saneamiento procesal, a fin de determinar si es que concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, para luego poder declarar: a) Si existe una relación jurídica procesal válida, b) Si esta relación adolece de defectos subsanables, c) Si existe una relación de invalidez insubsanable. Así mismo, en el saneamiento procesal contemplado en el artículo 172 del Código Procesal Civil, las excepciones y defensas previas - que se hubieran deducido. Del examen de lo actuado durante el curso del proceso, se advierte que se han deducido excepciones la cuales han sido resueltas en la presente resolución y que no habiéndose configurado


Ergo Alto Participativo Carretero
Secretaría Judicial

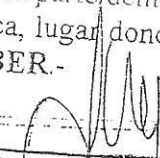
elementos de otra naturaleza que afecten la validez de la relación jurídica procesal, concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

Por lo expuesto, conforme a las normas legales antes invocadas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado: **SE RESUELVE: Declarar 1).- INFUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por el Procurador Público Municipal; 2).- **DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO** en relación a los demandados Benigno Ninahuaman Mayta y Estela Mucha Torres, de conformidad a lo expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución; en consecuencia, **SEPÁRESE** del conocimiento de la presente causa a estas partes procesales, debiendo proseguir el presente proceso solo con la Municipalidad Distrital de El Tambo como entidad demandada por ser la entidad administrativa quien expidió en última instancia el acto administrativo impugnado; consecuentemente, conforme al estado y de conformidad al artículo 28.1 de la ley 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067 y aprobada por el D.S. N° 013-2008-JUS se **PROCEDE** al **SANEAMIENTO PROCESAL** habiéndose constatado de autos la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción: **SE DECLARA SANEADO** el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS de lo actuado en el proceso se advierte como punto controvertido:

1. Establecer si procede o no declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía y Acto Administrativo que contiene la Resolución N° 485-2001-A/MDT de fecha 30-11-2001, que declara fundada el recurso de reconsideración.
2. Establecer si corresponde o no declarar la Nulidad de la Resolución de Concejo y acto administrativo que contiene N° 015-2002-CM/MDT de fecha 25-06-2002, que declara infundada su recurso de apelación
3. Establecer si corresponde o no declarar la Nulidad de la Resolución de alcaldía y acto administrativo que contiene N° 013-2002-A/MDT de fecha 17-07-2002, que declara improcedente el recurso de revisión.
4. Establecer si corresponde o no declarar la Nulidad de los actos administrativos de otorgamiento de Licencia de Construcción N° 5569 del 25 de octubre de 1988 y de conformidad de obra del 20 de agosto de 1990.

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: De la parte demandante: Se admiten y se actúan las pruebas documentales ofrecidas en la demanda los mismos que corren de fojas 13 a fojas 55, Tratándose de documentos **TÉNGASE** presente al momento de emitir sentencia. En cuanto al documento de fojas 12. **TÉNGASE** únicamente como anexos. De la parte demandada: Municipalidad Distrital de El Tambo.- Se admiten y se actúan los medios probatorios ofrecidos en la contestación de su demanda signados como puntos 1-C y 1-D. Tratándose de documentos **TÉNGASE** presente al momento de emitir sentencia. En cuanto al punto 1-A, y 1-B; **TÉNGASE** únicamente como anexos. Y dada la naturaleza del proceso **REMITASE** el presente proceso por **VISTA** **PROCESAL** correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**
Proveyendo al escrito que antecede, presentado por la parte demandada; **TÉNGASE** por variado su domicilio procesal al lugar que indica, lugar donde se le harán llegar las ulteriores notificaciones de Ley.- **HÁGASE SABER.-**


Jorge Aldo Rodríguez Garbano
Secretario Judicial

4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Primera Sala Mixta de Huancayo

Av. Parra del Riego #400-El Tambo/ Teléfono (064) - 481490

Auto de Vista N° 310 - 2011.

Expediente N° 4411-2008-93-1501-JR-CI-06

Demandante : Yrma Damián Montalván.

Demandado : Ana María Vega de Sánchez y otros.

Materia : Nulidad de Acto Jurídico.

Juzgado de origen : Sexto Juzgado Civil de Huancayo.

Juez Superior ponente : César Proaño Cueva.

Resolución número dos.

Huancayo, siete de junio
del año dos mil once.-

I.- AUTOS y VISTOS:

1.1. Materia del grado:

Es materia de apelación el auto contenido en la resolución número cuatro, de fecha once de agosto del año dos mil diez, que obra a folios catorce, y que declara: 1. *Infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa por deducida por la entidad demanda Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI mediante escrito obrante de fojas cuatro a fojas diez;* 2. *Declarar infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, excepción de falta de*


Omar Manrique Cortijo
SECRETARIO - RELATOR
Primera Sala Mixta - CSJUN

legitimidad para obrar de la demanda, excepción de caducidad y la excepción de prescripción extintiva deducida por doña Ana María Vega de Sánchez mediante escrito obrante de fojas cuarenta y cinco a fojas cuarenta y ocho; 3. Requerir a la parte demandante a fin de que en el plazo de diez días cumpla con subsanar las omisiones advertidas en la presente resolución bajo apercibimiento de declararse la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del presente proceso; 4. Disponer que la secretaria de la causa agregue copia certificada del escrito de demanda al presente cuaderno, así como cumpla con agregar copia certificada de la presente resolución al expediente principal.-

1.2. Fundamentos de la apelación.

La mencionada resolución es apelada por la demandada, mediante escrito que obra a folios veintidós, señala errores y expone fundamentos, que se resumen en: a) Respecto a la excepción de Falta de agotamiento de la vía administrativa, Los Jueces conocen el Decreto Supremo N° 013-99-MTC y el Decreto Supremo N° 039-2000-MTC normas que regulan al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal concordante con la Ley N° 27584 y modificatorias, por tanto la parte actora previamente ha debido de agotar la vía administrativa antes de recurrir al Poder Judicial; dichas normas han de ser interpretadas concordante con el artículo 10 de la Ley N° 27444 y artículo 219 del Código Civil siendo la pretensión de la actora extemporánea, quien tuvo pleno conocimiento de la actuación del COFOPRI; b) Respecto a la excepción de Falta de legitimidad para obrar de la demandante, el quinto considerando del auto impugnado infringe el artículo 122 del Código Procesal Civil inciso 3, solo se ampara en lo dicho por Montero Aroca que no constituye los


 Martín Omar Manrique Cortijo
 SECRETARIO - RELATOR
 Primera Sala Mixta - CSJJU

fundamentos de hecho, ni de derecho, advirtiéndose contradicciones, ya que, un contrato preparatorio no puede avalar la inquietud de la actora; c) Respecto a la excepción de caducidad, no se ha tomado en cuenta los Decretos Supremos N° 013-99-MTC y 039-2000-MTC normas que establecen los plazos meridianos para reclamar algún derecho que pudiera afectar a terceros cuando interviene COFOPRI; d) Respecto a la prescripción extintiva, el considerando décimo señala la intervención del COFOPRI con el propósito de desviar la fecha de la compra venta del año de 1978, a la fecha han transcurrido más de 32 años consecutivos para la prescripción solicitada, entonces debió aplicarse el artículo 2001 inciso 1) del Código Civil.

II.- CONSIDERANDO:

Primero.- El argumento de la apelación respecto a la desestimación de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, no enervan lo expuesto por el juzgador referente a la naturaleza civil de la pretensión de nulidad, y no de carácter contencioso administrativo donde sí se establece el agotamiento previo de una vía administrativa. Asimismo en lo que respecta la excepción de falta de legitimidad para obrar, el juzgador ha fundamentado su decisión en la diferencia que debe establecer entre una decisión fonal y la que cuestiona la relación jurídica procesal válida. No es incongruente sustentar una decisión además de la norma en la doctrina especializada que la desarrolla, por lo que el argumento de la apelación no es amparable.-

Segundo.- En el argumento de apelación referido a la excepción de caducidad, igualmente el impugnante desconoce la naturaleza jurídica de la caducidad que además debe ser establecida en forma expresa

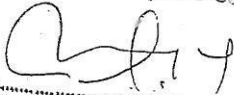

 Martín Omar Manrique Cortijo
 SECRETARIO - RELATOR
 Primera Sala Mixta - CSJJU

conforme lo establece el artículo 2004° del Código Civil¹, disposición normativa a la que hay que recurrir tratándose de una pretensión de naturaleza civil. Señalar que la caducidad se puede deducir de manera implícita constituye un fundamento que no resulta de amparo jurídico.

Tercero.- Conforme lo dispone el artículo 1989° del Código Civil, la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular.

Cuarto.- El artículo 1993° del Código Civil efectivamente establece que: *La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.* Dos normas contiene este artículo: la primera se refiere al momento del término inicial del plazo de prescripción, y la segunda soluciona el problema de la continuidad del plazo. Tal supuesto no depende de la voluntad interna y subjetiva del interesado sino de las circunstancias que determinan que el derecho sea exigible. En referencia a la primera norma, cabe recordar que la prescripción extintiva tiene dos fundamentos básicos: primero, es la extinción de una acción por el transcurso del tiempo y, segundo, opera ante la falta de acción del interesado para defender el derecho correspondiente. De aquí que el requisito para que comience a correr la prescripción sea que la acción pueda ejercitarse; en caso contrario, de los dos fundamentos faltaría necesariamente el segundo, porque el interesado no tendría cómo ejercitar su acción y, por tanto, se estaría sancionando su inactividad.

¹ Artículo 2004.- Legalidad en plazos de caducidad
Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

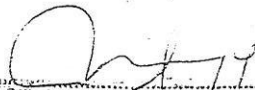

Martín Omar Manrique Cortijo
SECRETARIO - RELATOR
Primera Sala Mixta - CSJLU

jurídicamente forzosas: "~~El día en que puede ejercitarse la acción~~", no es una expresión que suponga un referente de hecho, sino uno de naturaleza jurídico-conceptual. Es decir, la norma no exige que de hecho pueda ejercitarse la acción sino que, de Derecho, la acción pueda ser interpuesta.

Quinto.- El Colegiado verificando esas circunstancias del caso, a efectos de que la decisión no implique únicamente la aplicación de una posición doctrinaria que sustente la disposición normativa, ni la disposición de amparar el hecho que se impugne judicialmente negocios jurídicos con el solo dicho del conocimiento reciente amparado o no en una documentación que pueda surgir en forma contemporánea a la interposición de la demanda; atendiendo a todo ello, verifica que en el caso de autos se solicita la nulidad de un negocio jurídico de la cual no existe publicidad de la misma, ni actos probados de actuación de la demandante que pudieran inferir la posibilidad de esa parte de accionar anteriormente la pretensión de nulidad, materia de autos.-

Sexto.- Esta situación fáctica trasciende a la decisión que el Colegiado debe tomar, señalando que efectivamente el plazo de prescripción no ha transcurrido, porque la excepcionante no ha acreditado que la demandante tenía la posibilidad jurídica de accionar la nulidad del negocio jurídico antes de su conocimiento alegado con la información de COFOPRI; consecuentemente la resolución impugnada debe ser confirmada en todos sus extremos.-

Por estas consideraciones.


Martín Omar Mancique Cortijo
SECRETARIO - RELATOR
Primera Sala Mixta - CS.JU

III.- DECISION:


CONFIRMARON el auto contenido en la resolución número cuatro, de fecha once de agosto del año dos mil diez, que obra a folios catorce, y que declara: 1. *Infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa por deducida por la entidad demanda Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI mediante escrito obrante de fojas cuatro a fojas diez;* 2. *Declarar infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, excepción de falta de legitimidad para obrar de la demanda, excepción de caducidad y la excepción de prescripción extintiva deducida por doña Ana María Vega de Sánchez mediante escrito obrante de fojas cuarenta y cinco a fojas cuarenta y ocho;* 3. *Requerir a la parte demandante a fin de que en el plazo de diez días cumpla con subsanar las omisiones advertidas en la presente resolución bajo apercibimiento de declararse la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del presente proceso;* 4. *Disponer que la secretaria de la causa agregue copia certificada del escrito de demanda al presente cuaderno, así como cumpla con agregar copia certificada de la presente resolución al expediente principal. Comuníquese, notifíquese, y devuélvase.*

S.s.

Cisneros Altamirano.

Proaño Cueva.

Orihuela Abregú.


 Martín Omar Manrique Cortijo
 SECRETARIO - RELATOR
 Primera Sala Mixta - CSJJU

6° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 04411-2008-25-1501-JR-CI-06
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
ESPECIALISTA : MONIKA NAVARRO CUIPAL
DEMANDADO : SANCHEZ TARANCO, JORGE
: BARRIENTOS CALDERON, ZONIA
: ANA MARIA VEGA, DE SANCHEZ
: COFOPRI
DEMANDANTE : DAMIAN MONTALVAN, YRMA

Resolución N° Cinco
Huancayo, Dos de Noviembre
Del año Dos mil diez

DADO CUENTA: Al escrito de subsanación presentado por YRMA DAMIAN MONTALVAN; ordenado en la resolución número cuatro del cuaderno de Excepción; y

PRIMERO: Que, el artículo tres del código Procesal Civil señala que los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este cuerpo de leyes antes mencionado, y que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que no exime los presupuestos procesales y condiciones de la acción.

SEGUNDO: Que, la parte demandante YRMA DAMIAN MONTALVAN, ha subsanado respecto los dos puntos señalados en la resolución número cuatro (décimo segundo considerando), con su escrito de fecha tres de septiembre del dos mil diez.

TERCERO: Que, asimismo de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil y siendo así existiendo un conflicto y las que integran la presente relación procesal; por lo que existen las condiciones para emitir una sentencia de mérito, al existir una relación jurídica procesal válida de conformidad con el artículo 165° del Código Procesal Civil; en consecuencia estando a los considerandos arriba expuestos; **SE RESUELVE: DECLARAR SANEADO EL PROCESO CONFORME A LEY**, y asimismo, señalase fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO** a horas **TRES DE LA TARDE** en punto, con citación de las partes procesales. Da cuenta la Secretaria por mandato Superior por suplencia de la titular.-


Jackelyn Daviran Ruiz
SECRETARIA JUDICIAL
Sexto Juzgado Civil - CSJU

6° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 04411-2008-25-1501-JR-CI-06
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
ESPECIALISTA : MONIKA NAVARRO CUIPAL
DEMANDADO : SANCHEZ TARANCO, JORGE
: BARRIENTOS CALDERON, ZONIA
: ANA MARIA VEGA, DE SANCHEZ
: COFOPRI
DEMANDANTE : DAMIAN MONTALVAN, YRMA

Resolución N° Seis
Huancayo, Dos de Noviembre
Del año Dos mil diez


AUTOS Y VISTOS: Al escrito presentado por la demandada Ana María Vega de Sánchez, al Cuaderno de excepciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo X del Título Preliminar del Código Adjetivo contempla el Principio de la doble instancia y el recurso de apelación concretiza este principio, por otro lado el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada total o parcialmente, conforme así lo señala el artículo 364° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, del recurso de apelación presentado por Ana María Vega de Sánchez, al Cuaderno de excepciones, se advierte que éste ha sido presentado dentro del plazo establecido por el artículo 377° inciso 1) del Código Procesal Civil, habiendo cumplido con fundamentar el error de hecho y de derecho, así como ha precisado la naturaleza del agravio, en tal sentido reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme lo prevé el artículo 366° del citado código.

TERCERO: Que, la demandada apela la resolución cuatro de fecha once de Agosto del dos mil diez que declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar de la demandante, caducidad y prescripción


Jackelyn Davirán Ruiz
SECRETARIA JUDICIAL
Sexto

extintiva, apelación que se debe conceder sin efecto suspensivo conforme dispone el inciso 2º artículo 368º del Código Procesal Civil, en consecuencia;

SE RESUELVE

CONCEDER: La apelación interpuesta por la demandada ANA MARÍA VEGA DE SÁNCHEZ, SIN EFECTO SUSPENSIVO, en consecuencia **FORMESE** el cuaderno correspondiente y **ELÉVESE:** Los de la materia ante el Superior Jerárquico con la debida nota de atención y una vez que se haya devuelto las constancias de notificación. Da cuenta la Secretaría por mandato Superior por suplencia de la titular.-



.....
Jackelyn Davirán Ruiz
SECRETARIA JUDICIAL
Sexto Juzgado Civil - CSJU

6° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01822-2010-0-1501-JR-CI-06

MATERIA : REIVINDICACION

ESPECIALISTA : JACKELYN JULIANA DAVIRAN RUIZ

DEMANDADO : CHIPANA RODRIGUEZ, JUAN

DEMANDANTE : ESPINOZA GASPAR,

ANIBAL EN

REPRESENTACION DE CORTIJO SEG

RESOLUCIÓN NRO. TRES

Huancayo, siete de febrero

Del dos mil once.-

Dado Cuenta, y estando al escrito de absolución de demanda que antecede, y

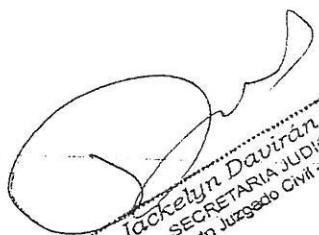
ATENDIENDO: Primero.- Que, por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción, así lo establece el artículo dos del Código Procesal Civil;

Segundo.- Que, el escrito que antecede reúne los requisitos establecidos en los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil, conforme invoca en su escrito, y ha sido presentado en el plazo que señala el inciso 5 del artículo 478 del Código Procesal Civil, por éstas consideraciones, SE RESUELVE:

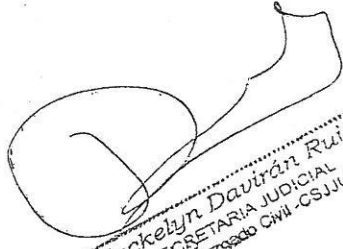
1.- Téngase por APERSONADO al proceso a JUAN CHIPANA RODRÍGUEZ, y por señalado el domicilio procesal que indica. 2.- POR ABSUELTA la demanda en los términos expuestos. Por ofrecidos los medios probatorios y agréguese a los autos los anexos. Al primer otrosí.- Téngase presente y cumpla con realizar los descuentos pertinentes a la presentación de cada escrito hasta que cubra el monto en exceso.

Estando al estado del proceso, corresponde emitir el auto de saneamiento, Y

CONSIDERANDO.- Primero.- Que, es atribución del Juez el evaluar la relación Jurídico procesal en el acto del saneamiento, a fin de determinar si es que concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, para luego poder declarar: a) si existe una relación jurídica procesal válida; b) Si esta relación adolece de defectos insubsanables, declarando por tanto concluido el proceso; y c) Si la relación adolece de defectos subsanables ante lo cual se concede un plazo para ello. Segundo: Que, del examen de lo actuado, se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas, asimismo se advierte que no existen vicios procesales, así como se ha


Jackelyn Daviran Ruiz
SECRETARIA JUDICIAL
Sexto Juzgado Civil - CSJU

verificado la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, las que hagan viable la expedición de una sentencia válida o arribarse a un acuerdo conciliatorio con plena eficacia jurídica; por tales consideraciones y estando a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 465 del Código procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR SANEADO** el presente proceso por existir una relación jurídico procesal válida, y siendo su estado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 468° del Código procesal Civil modificado por Decreto legislativo Nro 1070 de fecha veintiocho de junio del dos mil ocho, **CUMPLAN** las partes con proponer por escrito sus puntos controvertidos en el plazo de tres días; con o sin su propuesta se emitirá la resolución que corresponda. Da cuenta la secretaria cursora al retorno de su licencia.-


Jackelyn Davirán Ruis
SECRETARIA JUDICIAL
Sede Juzgado Civil - CSJU

EXPEDIENTE N° : 2003-02751-23-1501-JR-CI-03.
DEMANDANTE : RAFAEL FERNANDO GRANZA FABIAN.
DEMANDADO : SAMUEL NORJA VIDAL.
MATERIA : REIVINDICACION.
SECRETARIO : LUIS LAPA ZARATE.
CUADERNO DE EXCEPCIONES.

RESOLUCION NUMERO DOCE.

Huancayo, diecisiete de octubre del dos mil seis.

Puesto a Despacho para resolver las excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar como Demandante, Prescripción Extintiva y Conclusión del Proceso por Conciliación deducidas por Alejandra Vilcapoma de Borja por escrito de fojas 13 a 18, y teniéndose como acompañado el Expediente número 127-75, ATENDIENDO: Primero: La Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante, prevista en el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil, es aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal, con éste instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del juicio con la sentencia; Segundo: La excepcionante denuncia la falta de legitimidad de la accionante en razón de que quien otorga poder para juicios es Zenobia Fabian de Granza y no Zenobia Fabian Castro Viuda de Granza como se consigna en la demanda, pues teniendo diferente apellido materno y estado civil se trata de personas diferentes, y estando a que el poder se rige por el Principio de Literalidad, quien interpone la demanda no tiene interés procesal para obrar, tanto más si el inmueble sub litis fue adquirido por los demandados a raíz de una adjudicación en un proceso seguido con Luis Granza Cárdenas y Zenobia Fabián de Granza, el mismo que concluyó en conciliación aprobado y homologado por el Juez, ejecutado finalmente por el Juez Agrario, lo que ahora no le permite a la actora tener legitimidad para obrar; Tercero: Si bien en el escrito de demanda de fojas 10 a 14 -del expediente principal- se consigna el nombre de la actora-poderdante como Zenovia Fabián Castro Viuda de Granza y en el poder otorgado que corre de fojas 6 a 7 quien lo otorga es Zenovia Fabian de Granza, lo cierto es que tanto la poderdante en dicho instrumento como la persona que figura en la demanda es la misma, pues si nos remitimos al documento de división y partición de fojas 2 a 5 figura el nombre de Zenobia Fabián Castro casada con Luis Granza, de lo que se infiere que Granza es el apellido del cónyuge usado en mérito a lo previsto en el artículo 24 de la norma sustantiva y no un apellido materno diferente como alega la excepcionante, por lo que definitivamente se trata de la misma persona, que forma parte de la relación sustancial, y si por un lado el poder se rige por el principio de literalidad conforme lo señala el último párrafo del artículo 75 del Código Procesal Civil, ello se refiere a que las facultades especiales que se otorga, las que deben estar expresamente consignadas, y en cuanto a la persona que lo otorga, en éste caso, no existe vicio alguno por lo antes expuesto, máxime si el artículo 30 del Código Civil señala que el cambio o adición de nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación, por lo que ésta excepción deviene en infundada; Cuarto: La Excepción de Prescripción Extintiva prevista en el inciso 12 del artículo 446 del Código Procesal Civil, es aquel instrumento procesal destinado a lograr la conclusión del proceso y al no examen judicial con carácter definitivo de la pretensión misma, en virtud de la institución que le sirve de presupuesto, la que tiene efectos extintivos en relación a la acción por el solo transcurso del tiempo preestablecido en la Ley. Quinto: La excepcionante señala que ha adquirido el inmueble que nos ocupa mediante adjudicación como consecuencia de una conciliación aprobada por el Primer Juzgado de Tierras de la Zona Agraria Décima el 03 de agosto de 1976, fecha desde la cual han transcurrido más de 28 años superando lo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil que dispone que las acciones reales y

27-10-2006

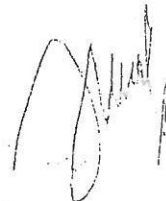
personales prescriben a los 10 años, por lo que la acción que se pretende ya prescribió;

Sexto: Si nos remitimos al texto de la demanda en el expediente principal, verificamos que se trata de una acción sobre Reivindicación, pago de frutos e indemnización por daños y perjuicios, y tal como se dispone en el artículo 927 del Código Civil la acción reivindicatoria es imprescriptible, por lo que sin ser necesario abundar más en éste extremo, la excepción resulta improcedente;

Séptimo: La Excepción de Conclusión del Proceso por Conciliación prevista en el inciso 10 del artículo 446 del Código Procesal Civil es el instrumento procesal que se plantea con el fin de obtener la anulación de lo actuado y la conclusión de un proceso idéntico a otro extinguido por conciliación de los sujetos intervinientes en el litigio. Para esta figura procesal se exige la triple identidad (de partes o de quienes de ellos deriven sus derechos, de petitorios y de interés para obrar).

Octavo: La excepcionante denuncia la existencia de un proceso sobre Interdicto de Recobrar -referido al mismo bien- instaurado contra la accionante y su cónyuge ante el Juzgado de Tierras, el mismo que se tiene a la vista y esta signado con el número 127-75, en ese proceso se arribó a una conciliación entre las partes y al no cumplir con la misma los demandados -en éste proceso- se adjudicaron el inmueble, lo cual constituye cosa juzgada;

Noveno: Si nos remitimos al proceso acompañado, advertimos que se trata de un Interdicto de Recobrar instaurado por Samuel Borja Vidal y esposa Alejandra Vilcapoma de Borja contra Luis Granza Cárdenas y Zenobia Fabian de Granza respecto del mismo bien que actualmente es materia de proceso. Definitivamente las partes son las mismas y el bien -objeto de la pretensión- también es el mismo, sin embargo la materia no es la misma, pues en ese entonces se discutió un interdicto de recobrar, que conforme a nuestra norma adjetiva se refiere exclusivamente a derechos posesorios, y actualmente se pretende una reivindicación mediante la cual se discute el derecho de del propietario no poseedor frente al que posee sin tener título, y desde ese contexto no se cumple la triple identidad que se exige en éstos casos, y más aún porque del acta de inspección ocular de fojas 43 y 44 del acompañado -acto en el cual se concretó el acuerdo conciliatorio- se advierte que la accionante no participó de dicha conciliación, por lo que ésta excepción también deviene en infundada; por tales razones y en aplicación de las normas invocadas, **SE RESUELVE:** DECLARAR INFUNDADAS las Excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar de la Demandante y de Conclusión del Proceso por Conciliación, e IMPROCEDENTE la Excepción de Prescripción Extintiva; y estando a que las partes conforman la relación sustancial y por ende la procesal produciéndose el efecto vinculante, en aplicación del inciso 1 del artículo 465 del Código Procesal Civil SE DECLARA SANEADO EL PROCESO por existir una relación jurídica procesal válida, debiendo insertarse el presente cuaderno a su principal con enmienda de foliatura, y siguiendo la secuencia, siendo su estado: SEÑALESE FECHA para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día VEINTICHO DE NOVIEMBRE del año en curso, A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA, la que se realizará con la parte concurrente.-



Expediente Número : 2003-2751-23-1591-JR-CI-03.

Secretario : Carlos Laynos Gonzales.
Demandante : Rafael Fernando Granza Fabian.
Demandado : Samuel Borja Vidal.
Materia : Excepciones.
Juez : Alex Herrera Delgado.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.
Huancayo, Veintisiete de Abril
del año dos mil cinco.

Puestos los autos en Despacho para resolver y
CONSIDERANDO: PRIMERO.- Es materia de la presente, resolver las excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante, Excepción de Prescripción Extintiva y la Excepción de Conclusión del proceso por Conciliación; deducidas por la parte demandada; conforme esta ordenado en el Acta de Audiencia de Saneamiento y Conciliación del ocho de Noviembre del año dos mil cuatro de fojas 35. **SEGUNDO.-** Respecto a la excepción de Conclusión del Proceso, la parte demandada indica que sobre el bien inmueble nacen los derechos de dominio desde el año 1973 con un acto jurídico de anticresis, pero a raíz de un despojo sin previo juicio por parte de don Luis Granza Cárdenas y esposa Zenobia Fabián de Granza, el recurrente inició la acción de Interdicto de recobrar en donde se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 3 de Agosto de 1976; en un acto procesal que autorizaba el D. Ley 17716 el Juez de aquel entonces invita a una posible conciliación a las partes procesales, en entonces que el demandado don Luis Granza Cárdenas se compromete a devolver el monto por la cual se anticrezó y reconoce como gastos del mismo actor en la suma de cuatro mil quinientos soles oro y se compromete a pagar el total de la deuda y la indemnización que arroja a la suma de doce mil quinientos soles oro para pagar el 30 de Agosto de 1976, bajo apercibimiento si no cumpliera, quedaría con el terreno el recurrente por derecho posesorio y él mismo solicita que la conciliación pase a cosa juzgada y ambas partes aceptaron y el juez aprobó la conciliación. **TERCERO.-** Corrido traslado, la parte accionante no absolvió las excepciones deducidas por la parte demandada. **CUARTO.-** Revisando el expediente número 127-75, seguidos por Samuel Borja Vidal contra Luis Granza Cárdenas y Zenobia Fabián de Granza, sobre Interdicto de Recobrar, se tiene que en la Diligencia de

Alex Herrera Delgado
Juez (P) Poder Judicial Civil de

Carlos M. Laynos Gonzales

Inspección Ocular de fecha tres de Agosto de 1976, cuya acta obra a fojas 43 y 44, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio conforme a los términos allí establecidos, respecto al bien inmueble materia de la presente, cuyo acuerdo establecía que "...El demandado se compromete a devolver el monto por el cual se le anticreó y reconoce como gastos del mismo actor en la suma de cuatro mil quinientos soles, y se compromete pagar el total de la deuda y la indemnización que arroja a la suma de doce mil quinientos soles el treinta del presente mes, bajo el apercibimiento, de que, sino cumplierse quedaría con el terreno por derecho posesorio que ha tenido, solicita que esta transacción pase a cosa juzgada y cumplida que sea se archive. El actor acepta la presente transacción en los términos que contiene comprometiéndose mantener mutuo respeto pidiendo que se cumpla el término dado para el pago. El Señor Juez aprobó la presente transacción en los términos que contiene declarando con valor sentencia y cosa juzgada..."; frente al incumplimiento de la parte demandada se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, materializándose mediante la diligencia del 13 de Octubre de 1976, conforme al acta de diligencia de fojas 51 de dicho expediente. QUINTO.- Como se puede apreciar, - respecto al bien inmueble sobre el que se pide reivindicación existe un acto jurídico previo, al que se ha arribado mediante conciliación, la misma que tiene calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 328° del Código Procesal Civil, siendo así, no se puede continuar con el trámite del presente proceso, ya que ha de ampararse la excepción deducida, resultando inoficioso pronunciarse respecto a las demás excepciones; en consecuencia se resuelve: **DECLARAR FUNDADA** la Excepción de Conclusión del proceso por Conciliación; en consecuencia de conformidad con lo prescrito en el inciso quinto del artículo 451° del Código Procesal Civil **DOY POR CONCLUIDO** el proceso, por lo tanto consentida o ejecutoriada sea la presente Archívese los de la materia por Secretaría. **HÁGASE SABER.**—

Alex Williams Herrera Delgado
Juez (P) Tercer Juzgado Civil de
Euzenango

Carlos H. Lopez González
Secretario Judicial
Tercer Juzgado Especializado Civil de Euz.

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y CONCILIACIÓN

Huancayo, uno de abril del dos mil ocho, siendo las diez de la mañana, por ante el señor Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, que despacha el Doctor Jorge E. Bustamante Vera quien se Avoca de conocimiento de autos, y secretario Wilder Ayuque Quiñónez, se hicieron presentes de una parte en su condición de demandante Echevarria Ubaldo Lesbia Palmira identificada con DNI N° 19807440, acompañada por su Sr. Abogado Santos Fernández Galindo Gumercindo identificado con CAJ N° 1780, y con la presencia de la parte demandada Delgado Fabián Gladis Graciela identificada con DNI N° 19912842 y acompañada por su Sr. Abogado Jesús Ricardo Pérez León identificado con CAJ N° 242, con la finalidad de asistir a la presente Audiencia programada para el día de la fecha, la misma que se lleva a cabo con el siguiente resultado:-----

SANEAMIENTO PROCESAL:

Siendo y advirtiéndose de autos que no se ha presentado excepciones ni defensas previas, y habiéndose identificado plenamente la demandante y a los demandados, de conformidad con lo previsto por el artículo 465° del Código Procesal Civil, téngase por SANEADO el presente proceso.

CONCILIACIÓN:

Invitada las partes para que de común acuerdo puedan solucionar su conflicto de intereses esta no prosperó, por lo que el Juzgado propone la siguiente formula conciliatoria:
Que la demandada entregue la suma esto a cobro a la actora para que esta abone al Municipio de Chilca y la indemnización solicitada se deje sin efecto; propuesta a la cual ambas partes no aceptan la propuesta

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 1.- Determinar si la actora ha efectuado el pago por la suma puesto a cobro al municipio.
- 2.- Determinar si la demandada se encuentra obligada a abonar la suma puesto a cobro a favor de la sucesión demandante.
- 3.- Determinar si los gastos ocasionados y que debían de pagarse al municipio ya han sido solventados por los herederos.
- 4.- Determinar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado a fin de solicitar la indemnización o en su caso fijarse el CUANTUM indemnizatorio.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE: ofrecidas a fojas 45:

1.- A los puntos 1, 2 y 3 tratándose de anexos que deben presentarse como anexo legal se RECHAZAN como medio de prueba.

Dr. Jorge Bustamante Vera
JUEZ (P)
Tercer Juzgado Civil de Huancayo

Robin Echevarria Ubaldo

Wilder Ayuque Quiñónez
SECRETARIO
Bar. 477011

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]

- 2.- A los puntos 4 a 7; 9 a 11 los documentos que obran de fojas 14 al 36 ADMÍTASE y téngase presente
- 3.- Al punto 8 el informe que debe remitir la municipalidad distrital de Chilca ADMÍTASE y remítase el OFICIO con dicho fin.
- 4.- Al punto 12 el expediente 2005-3944, tramitada ante el primer juzgado civil Secretario Vilca Romero ADMÍTASE y OFICIESE con dicho fin.
- 5.- Al punto 13 la declaración de parte de la demandada ADMÍTASE y debiendo concurrir en forma personal la demandada bajo apercibimiento de ley.


DE LA PARTE DEMANDADA: ofrecidas a fojas 88:

- 1.- A los puntos 1 y 2 3 tratándose de anexos que deben presentarse como anexo legal se RECHAZAN como medio de prueba.
 - 2.- A los puntos 5 a 8, 10 a 12 los documentos que obran fojas 53 a 83 Admítase y TENGASE presente.
 - 3.- A los puntos 4 y 9 la exhibición que debe realizar la parte actora de los documentos ahí solicitados ADMÍTASE y ACTÚESE en la audiencia respectiva bajo apercibimiento de ley.
 - 4.- Al punto 12 los convenios presentados por la actora como anexo 1K y 1 L. habiéndose Admitido TENGASE presente para esta parte.
 - 5.- Al punto 13 la declaración de parte de la actora apoderada. Que la apoderada no es parte en el proceso por tanto no puede tomarse su declaración su parte conforme lo señala Art. 213 del código procesal civil por lo que se RECHAZA dicho medio de prueba.
- En consecuencia se señala fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día VEINTISIETE DE MAYO A HORAS ONCE DE LA MAÑANA DEL DOS MIL OCHO.


Con lo que termino la presente Audiencia, firmando los concurrentes, luego que lo hizo el Señor Juez. DOY FE.



 Lv. Jorge Bustamante Vera
 Juez (P)
 Tercer Juzgado Civil de Huancayo



 Wilder Ayuque Quilones
 SECRETARIO
 3er. Juzgado Civil - Huancayo



 Leobardo Echevarría
 D. 80

 CAI 2-12

6° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 2006_01173_0_1501_JR_CI_03
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : MARÍA LOZANO CASTELLARES
DEMANDADO : GLADYS GRACIELA DELGADO FABIAN
DEMANDANTE : LESBIA PALMIRA ECHEVARRIA UBALDO -
SUC. VICTORIA ALICIA FABIAN.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Huancayo, veintiséis de enero
del año dos mil once.-

EXPOSICIÓN DEL CASO

Se tiene a la vista como acompañados el proceso seguido Lesbia Palmira Echevarria Ubaldo en representación de la Sucesión Victoria Alicia Fuentes Fabián contra Gladys Graciela Delgado Fabián sobre División y Participación de Bienes, Exp. 2005-03944-0-1501-JR-CI-01, así como el Exp. Administrativo N° 062-F-03.

ASUNTO

Se trata de una demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta de fojas cuarenta a fojas cuarenta y ocho, por Lesbia Palmira Echevarria Ubaldo, representante de la Sucesión Victoria Alicia Fuentes Fabián en contra de Gladys Graciela Delgado Fabian.

PETITORIO

Se interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, contra Gladys Graciela Delgado Fabian a fin de que se ordene el pago de diez mil cuatrocientos setenta y tres nuevos soles con sesenta y cinco céntimos; más los intereses legales, moratorios y compensatorios y adicionalmente la suma de sesenta mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios

HECHOS

Doña Gregoria Lesbia Palmira Echevarria Ubaldo alega como fundamentos de su demanda lo siguiente: 1) Que la que en vida fuera Melicia Fabian Castro Vda. de Delgado (causante) tuvo como hijas a Victoria Alicia Fuentes Fabian (que falleció antes que ella), y dejó como sucesores a cónyuge y a sus dos hijas y la demandada Gladys Graciela Delgado Fabian; quienes por transmisión sucesoria y en virtud a la escritura publica de "División y Partición de Bienes" de fecha 22 de septiembre de 1982, adquieren el Lote "A" de la Parcela N° 4 con extensión de 1 504.00 m2 y Lote de

María Lozano Castellares
Sede Juvenil Sede Central Huancayo

Terreno "B" de la Parcela N° 2 con una extensión de 2 153.30 m² 2) Que por acuerdo de todos los co-propietarios, deciden realizar la lotización y Habilitación Urbana para el Saneamiento Físico Legal de los mismos, para lo cual suscriben dos convenios, sin embargo a la fecha doña Gladys Graciela Delgado Fabián rehúsa el pago del porcentaje que le corresponde, y su incumplimiento conllevará a la declaración de abandono de la Habilitación Urbana procedimiento que se tramita por ante la Municipalidad de Chilca.

3) La demandante sostiene que la negativa de la demandada esta ocasionando daños y perjuicios, al extremo que la deuda era en un primer momento de S/.10 945.11, pero por su negativa dicho monto se ha visto duplicado.

AUTO ADMISORIO

La demanda obligación de dar suma de dinero interpuesta por Lesbia Palmira Echevarria Ubaldo, representante de la Sucesión Victoria Alicia Fuentes Fabián en contra de Gladys Graciela Delgado Fabian fue admitida a trámite mediante resolución número uno de fecha diecisiete de mayo del año dos mil seis obrante a fojas cuarenta y nueve, en la vía de proceso abreviado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fojas ochenta y seis a fojas noventa y uno, doña Gladys Graciela Delgado Fabian absuelve la demanda negándola y contradiciéndola, bajo los siguientes argumentos: 1) Que, respecto a la obligación de pagar y sanear la Habilitación Urbana, es una función que corresponde exclusivamente a la administradora de la sucesión doña Lesbia Palmira Echevarria Ubaldo, obligación que se desprende de los convenios y acuerdos adoptados por las partes, en el que destinan el 30% de todas las ventas al pago de gastos por Habilitación Urbana, municipio, etc. Por tal razón no le corresponde la realización de ningún pago. 2) Además el dinero de las compras-ventas los recibían la apoderada conjuntamente con su sobrina Ross Evelyn Mallqui Fuentes, ante esta situación la demandada optó por cursar cartas notariales pidiéndoles "Rendición e Cuentas", en forma pormenorizada, cronológica y documentada, que no han cumplido con remitirle hasta la fecha.

DEL TRÁMITE

Mediante escrito de fecha veintidós de enero del dos mil siete doña Gladys Graciela Delgado Fabian formula denuncia civil contra Lesbia Palmira Echevarria Ubaldo y Jorge Gerarado Mallqui Laureano a fojas noventa y cuatro, la misma que es absuelta por los demandados con fecha veintiseis de enero del dos mil siete y obra a fojas ciento trece, mediante resolución N° cuatro, se resuelve declarar dicha denuncia civil como

SECRETARÍA EJECUTIVA
Municipalidad de Chilca
San Diego de Chuano

trámites en Electrocentro, Sedam, Municipalidad y otras dependencias que requiera para gestionar la habilitación, lotización de los tres lotes propuestos en venta" (Negrilla y subrayado es nuestro) , en la cláusula segunda se acuerda también .- expresamente.-"La administradora realizará todos los trámites correspondientes, las inversiones de tiempo, movilidad y otros costos que demanden dichas gestiones, como las contrataciones de técnicos profesionales que elaborarán los diversos planos de ubicación con curvas de nivel, planos de lotización, memorias descriptivas etc. Pagos por derechos ante las diversas dependencias serán cubiertas en su totalidad por la administradora en coordinación directa con el Sr. Jorge Mallqui Laureano" (Negrilla y subrayado es nuestro) Y en cuanto al pago por las gestiones y trámites diversos se acuerda en la cláusula cuarta.- "Todas las inversiones descritas en el artículo segundo, la administradora hará pago con el 37.5% del valor total vendido de cada lote, teniéndose en cuenta que en ningún caso el valor por metro cuadrado no será inferior a S/. 50.00 cincuenta nuevos soles para los propietarios". (Negrilla y subrayado es nuestro)

En el segundo convenio, se acuerda un reajuste en cuanto al monto por metro cuadrado, valuándose ahora en S/.32.00 nuevos soles y en la cláusula segunda se expresa.- "Reajustar el porcentaje total al 30%, dejando claramente que este 30% es el máximo que a la administradora se le otorga como comisión, y que dentro de este porcentaje se encuentra toda la inversión, pagos que se realiza a la municipalidad, registros y profesionales que demanden para concretizar la habilitación urbana..." Y en señal de ratificación todas las partes proceden a firmar. (Negrilla y subrayado es nuestro). Dichos convenios no han sido tachados por falsedad o nulidad, es así que la parte demandada y demandante reconocen su validez y vigencia.

Del origen de la deuda reclamada

TERCERO: Conforme se advierte de lo actuado la deuda cuyo pago se reclama se origina en el expediente administrativo N° 062-F-03, de Habilidadación Urbana y específicamente de la Resolución Gerencial N° 034-2006-GDU/MDCH obrante a fojas ciento veinticinco del citado expediente administrativo; que resuelve ordenar el pago de las sumas de doscientos dieciséis y 34/100 nuevos soles (S/.216.34) por derecho de emisión de la Resolución y la suma de veinte mil setecientos treinta y 97/100 nuevos soles (S/.20 730.97) por concepto de aportes de la Sucesión Melicia Fabián Castro, conformada por Gladys Graciela Delgado Fabián, Jorge Gerardo Mallqui Laureano, Ross Evelin Mallqui Fuentes y Kelly Geanina Mallqui Fuentes. Teniéndose pagado parte de esta deuda, se entiende que lo ha efectuado el demandante la suma de, cinco mil nuevo soles (S/.5 000.00). El citado expediente administrativo de Habilidadación Urbana es respecto de los lote de Terreno "A" de la Parcela N° 4, Lote de de Terreno

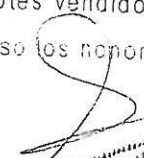
“B” de la Parcela N° 2 y Lote “C” de la parcela N° 4 del predio denominado Muchcas del Distrito de Chilca, provincia de Huancayo, de propiedad de la sucesión Melicia Fabián Castro como se desprende de la memoria descriptiva obrante de fojas trece a fojas ocho del expediente administrativo; encontrándose a la fecha suspendido el referido expediente administrativo por el no pago de la suma restante de S/.15, 730.97 por derecho de aportes y por derecho de resolución S/. 216.34 nuevos soles, como se desprende de la Resolución Gerencial N° 139-2007-GDU/MDCH obrante a fojas doscientos quince del exp. Administrativo N° 062-F-03, de donde se desprende que la deuda por Resolución Gerencial N° 034-2006-GDU/MDCH asciende a S/.20 730.97 por concepto de aportes y S/. 216.34 por derecho de emisión de resolución, transcurrido el plazo legal para impugnar dicho acto administrativo sin la existencia de recurso alguno, se procedió al inicio de la cobranza coactiva, la misma que fue notificada oportunamente y con lo cual se procede a fraccionar la deuda y se procede a pagar la suma de S/. 5000.00 (mediante recibo N° 29835 de fecha 17/08/2006, hecho que acredita la aceptación de la deuda en todos sus extremos.

De la obligación de dar suma de dinero de dinero que se reclama

CUARTO: Bajo ese contexto, el juzgador estima que en virtud del convenio suscrito por las partes, de fecha once de octubre del dos mil tres y posterior acuerdo modificatorio de fecha diecisiete de enero del dos mil cuatro y que obra a fojas treinta y dos y treinta y cuatro respectivamente, acuerdo en el que las partes han participado esto es doña Gladys Graciela Delgado Fabián, Jorge Gerardo Mallqui Laureano, Ross Evelin Mallqui Fuentes, Kelly Geanina Mallqui Fuentes y Lesbia Palmira Echevarria Ubaldo y que siendo ello así debemos entender que rige en este caso el principio de PACTA SUNT SERVANDA recogida por nuestro Código Civil en el artículo 1361^o1, por cuanto los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresados en ellos. Además la demandante Sra. Lesbia Palmira Echevarria Ubaldo, representante de la Sucesión Victoria Alicia Fuentes Fabián en su demanda únicamente hace mención de los convenios y textualmente manifiesta: “Existen dos convenios firmados por la demandada, conforme acredito con el acta de convenio realizado con fecha 11 de octubre del 2003, donde se pacto que el 37.5% del total del valor de lotes vendidos debía ser destinado para los gastos, como es el de habitación Urbana e incluso los honorarios de la recurrente,

¹ Artículo 1361.- Obligtoriedad de los Contratos

Los contratos son obligtorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato respalda a quien niegue esa coincidencia debe probarla.


Elena Lozano Castellares
SECRETARIA JUDICIAL
Sexto Juzgado Civil de Huancayo

asimismo acepta que en el segundo convenio este pago se reajusta al monto de 30% del total vendido y que efectivamente debía ser destinado a la Habilitación Urbana, pago a la Municipalidad Distrital de Chilca y honorarios, sin embargo pese a la existencia de tales convenios, la demandada se ha sustraído dolosamente de su obligación y con ese accionar viene ocasionando daños y perjuicios..."(Negrilla y subrayado es nuestro) y no especifica en que extremo la demandada se ha sustraído respecto del convenio dolosamente de su obligación.

QUINTO: Se debe tener presente que corresponde a las partes el acreditar los hechos expuestos, conforme al artículo 196². En el caso de autos la parte demandante no ha acreditado que la suma de Diez mil cuatrocientos setenta y tres nuevos soles con sesenta y cinco céntimos (S/.10 473.65), cuyo pago se reclama corresponda ser asumida por la demandada, puesto que como se desprende de los convenios suscritos por las partes, y otros referidos, la obligación y pago por concepto de Habilitación Urbana y demás trámites y gestiones encontrándose a cargo exclusivamente de la demandante Sra. Lesbia Palmira Echevarria Ubaldo; quien tiene la condición de Administradora y Ejecutora de la Sucesión Melicia Fabián Castro y solo se limita a manifestar que la demandada no cumple con los convenios, pero del análisis de ellos se desprende que dichos convenios obligan a la administradora de los bienes, al pago por derechos antes las diversas dependencias que se requiera para gestionar la habilitación y lotización de los tres lotes propuestos en venta, cargo que recae en la demandante. Y en consecuencia si bien se ha acreditado que existe la deuda mediante oficio N° 122-2006-SGPFUC-GUD/MDCH de fecha veintitrés de enero del dos mil seis obrante a fojas treinta y uno, sin embargo dicha deuda debe satisfacerse conforme al tantas veces referido convenio y no exigirse a la demandada; por lo que la demanda en este extremo debe ser desestimada conforme al Art. 200³ del Código Procesal Civil.

SEXTO: Y finalmente en cuando a la pretensión accesorio de indemnización por daños y perjuicios que también se ha propuesto en la demanda debe indicarse que conforme al Art. 87⁴ del citado cuerpo normativo, esta pretensión debe seguir la misma suerte que

² Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

³ Artículo 200.- Improbanza de la pretensión.-

Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

⁴ Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-


La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es


María Elena Lozano Castañares
SECRETARIA JUDICIAL
Sexto Juzgado Civil de Huancayo

la pretensión principal, esto es debe desestimarse, así corre la misma suerte que el principal.

DECISION

- 1) INFUNDADA la demanda interpuesta por Lesbia Palmira Echevarria Ubaldo, representante de la Sucesión Victoria Alicia Fuentes Fabián mediante escrito de fojas cuarenta a fojas cuarenta y ocho en contra de Gladys Graciela Delgado Fabian. Sobre Obligación de dar suma de dinero por diez mil cuatrocientos setenta y tres nuevos soles con sesenta y cinco céntimos.
- 2) EXONERAR el pago de costas y costos del proceso a la parte demandante, conforme a lo expresado en artículo 412° del Código Procesal Civil, primer párrafo, dado que existe vínculo de familiaridad entre las partes y a efectos de no ocasionar más discrepancias que pudieran existir entre ellos.


Maria Elena Lozano Castellares
SECRETARIA JUDICIAL
Sexto Juzgado Civil de Huancayo

alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante. Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta el día de la audiencia de conciliación. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.

ANEXOS DE LA 2DA HIPOTESIS

SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo

EXPEDIENTE : 01226-2009-0-1507-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : SARA CORNEJO MOSTAJO
DEMANDADO : CHAVEZ RUIZ, JORGE LUIS
DEMANDANTE : CHAVEZ TIMOTEO, LOURDES IRENE

AUDIENCIA UNICA

Lourdes Irene Chavez Timoteo

En Huancayo, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve, a horas nueve de la mañana, compareció al Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, que Despacho la Doctora Iris Edith Gómez Bazalar y la secretaria que da cuenta, la demandante CHAVEZ TIMOTEO, LOURDES IRENE, identificada con DNI 42886082 quien se encuentra asesorada por su abogado defensor Jesús Ricardo Pérez León con registro CAJ 242, con presencia del apoderado del demandado CHAVEZ RUIZ, JORGE LUIS, quien actúa como abogado CELSO ESPINOZA BARRIOS identificado con DNI 22293388 Y con registro CAJ 1084. A la audiencia programada para esta fecha, la misma que se realizo en la forma que sigue:

SANEAMIENTO PROCESAL :

RESOLUCION NUMERO NUEVE:

AUTOS. VISTOS Y CONSIDERANDO. Que., no habiendo deducido excepciones ni defensas previas dentro del presente proceso y existiendo una relación jurídica procesal válida entre las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Civil se declara: SANEADO el presente proceso, precluyéndose esta etapa.-

Lourdes Irene Chavez Timoteo

CONCILIACION: En este estado se invita a las partes a arribar a una conciliación, la misma que no prospera, por lo que la Señora Juez propone como fórmula conciliatoria que el demandado acuda con la suma de CIENTO SESENTA NUEVOS SOLES mensuales a favor de la demandante, lo que no es aceptado por ninguna de las partes, por lo que se ordena continuar la presente audiencia conforme a su estado.-

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 1.- Determinar las necesidades de la demandante y si prosigue una carrera universitaria con éxito:
- 2.- Determinar la capacidad económica del demandado.-

ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:
DE LA DEMANDANTE:

- 1.- Constituyendo el DNI un anexo no se admite.
- 2.- Instrumentales de fojas dos a doce.-
- 3.- La declaración de parte del demandado, conforme al pliego interrogatorio que se adjunta.

DEL DEMANDADO:

No se admite ningún medio probatorio por haberse declarado rebelde.

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

DEMANDANTE:

1. Tratándose de documentos las instrumentales admitidas, al no ser objeto de tacha serán valorados al momento de expedir resolución final de conformidad a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil.-
2. Con respecto a la declaración de parte del demandado encontrándose representado por apoderado con las facultades especiales para absolver pliegos interrogatorios, se procede a dicha actuación.

Previo juramento de ley se pregunta al deponente sus generales de ley, quien manifestó llamarse como queda indicado, natural de Pisco, Ica, estado civil casado, grado de instrucción Superior, ocupación abogado en ejercicio, domiciliado en Manuel Fuentes número trescientos ochenticinco El Tambo Huancayo.

Se procede a abrir el sobre cerrado y a rubricar el pliego interrogatorio, formulándose las preguntas:

A LA PRIMERA PREGUNTA, DIJO: No es cierto, por cuanto mi poderdante labora en Inversiones y Servicios Roca S.A.C. quien tiene como Gerente Ramiro Cáceres Meneses y percibe un haber de quinientos cincuenta nuevos soles, que descontados hacen un total cuatrocientos setentiseis nuevos soles.

Se le concede el uso de la palabra al abogado defensor de la demandante si va a ampliar su pliego de preguntas.

PARA QUE DIGA EL DECLARANTE, SI LE HA DADO INSTRUCCIONES EL DEMANDADO A FIN DE QUE PUEDA MANIFESTAR EL HECHO DEL LUGAR DONDE DICE LABORAR, PERO SIN EMBARGO, NO LE HA COMUNICADO AL DECLARANTE QUE EL DEMANDADO TIENE UNA ACTIVIDAD PROPIA EN UN TALLER PROPIO DEDICADO A LA TORNERIA, EN LA DIRECCION REFERIDA? DIJO: Que, no tengo conocimiento.

DEL DEMANDADO:

No se actúa ningún medio probatorio por encontrarse rebelde.

Resolución Número diez:

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, cuando los medios probatorios presentados por las partes resultan insuficientes para crear convicción en el Juez, éste en resolución motivada e inimpugnable ordenará la actuación de los que considere pertinentes con tal finalidad. Siendo así, y habiéndose fijado los dos puntos controvertidos en el acto de la audiencia, se requiere de mayores elementos para poder emitir la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del Código Procesal Civil, SE ORDENA: Solicitar los siguientes medios probatorios de oficio: A) SOLICITAR informe de la Facultad de Educación de la UPLA, sobre el seguimiento académico de la demandante y de contar con el record de notas respectivo, se remita a éste despacho, para lo cual se CURSARA el oficio respectivo. B) Solicitar a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres – Lima, informe si en la dirección Avenida Gerardo Unger No. 6291 funciona un taller de Tornería y a nombre de quien se ha expedido la licencia respectiva, para lo cual se ordena cursar el oficio respectivo. C) Solicitar Informe a la Empresa INVERSIONES Y SERVICIOS ROCA S.A.C. a fin de que indique cual es la condición de trabajo del demandado y cuanto son sus ingresos por todo concepto. D) Se incorpora como medios probatorios de oficio las partidas de nacimiento presentadas a fojas cincuenta y ocho, cincuentinueve y sesenta.

INFORME ORAL

De fe de constancia que invitado al informe oral los abogados de las partes realizan su informe oral en este acto, lo que se tendrá presente al momento de sentenciar.

San H. Gerardo Unger
EXORTANIA
Calle de San Martín de Porres

J. Gerardo Unger

INFORME ORAL
Calle de San Martín de Porres

No habiendo otros medios probatorios que actuar dentro del proceso, se comunica a las partes procesales que el presente proceso se encuentra expedito para emitir la sentencia de ley, una vez recibidos los informes solicitados.

Con lo que concluyó la presente audiencia firmando las partes procesales después que lo hizo la señora Juez Doy Fé.-

19/05/11

L. Ochoa

Iris Bello González Escobar
JUEZ
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo

CAJ 242
CAJ 1084

[Signature]

Iris Bello González Escobar
JUEZ
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo

TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANCAYO DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Expediente N° : 2009- 01226-0-1507-JP-FA-03
Demandante : Lourdes Irene Chávez Timoteo.
Demandado : Jorge Luis Chávez Ruiz.
Materia : Alimentos.
Secretaría : María Elisa Meza Olivera.
Juez : Marco Antonio Hanco Paredes.

SENTENCIA N° 020 -2011-3JPLH

Resolución N° 19

Huancayo once de julio
del dos mil once.

Vistos: la demanda de alimentos interpuesta por Lourdes Irene Chávez Timoteo contra Jorge Luis Chávez Ruiz a favor de ella misma, que se encuentra de folios trece a quince, con los siguientes fundamentos:

Fundamentos de la parte demandante.

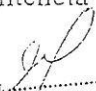
La demandante interpone demanda de alimentos a favor de ella misma y la dirige contra su padre, pretendiendo que le acuda con una pensión alimenticia mensual de quinientos nuevos soles; afirma que está siguiendo estudios universitarios en la Facultad de Educación y Ciencia Humanas en la Universidad Peruana Los Andes, cursando el quinto ciclo, y el pago de la pensión de enseñanza y otros asciende a la suma de ciento cincuenta nuevos soles, a ello se suma los gastos de alimentación, vivienda, transporte; que el demandado tiene la ocupación de la Mecánica Automotriz e inclusive en la especialización de ser tornero en la producción de diversas piezas para vehículos y que tiene una mecánica propia ubicado en la Avenida Gerardo Unger 6291 del Distrito de San Martín de Porres-Lima, por lo que tiene un ingreso mensual de dos mil nuevos soles, por lo que está en capacidad económica para cumplir lo solicitado.

Habiéndose admitido a trámite la demanda, por resolución número uno, de fojas dieciséis, se corrió traslado a la parte demandada quien no cumplió con absolverla por lo que fue declarado rebelde por resolución tres, de fojas veintinueve; procediéndose asimismo a fijar fecha para la audiencia única, en la cual se fijó los siguientes puntos controvertidos.

Puntos Controvertidos.

1. Determinar las necesidades de la demandante y si prosigue una carrera universitaria con éxito.
2. Determinar la capacidad económica del demandado.

Y, encontrándose expedito el proceso para expedir la sentencia correspondiente, se realiza conforme a las siguientes consideraciones:


María E. Meza Olivera
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Junin

María E. Meza Olivera
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Junin

Marco Antonio Hanco Paredes
JUEZ (T)
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Junin

Considerando:

Primero: conforme a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; dispositivo constitucional que se encuentra en concordancia con el dispositivo civil adjetivo contenido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual se prescribe que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; debiendo entenderse por derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como el derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona, que la faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no solo está obligado a proveer prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, no sólo es un derecho constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.¹

Segundo: el ejercicio de este derecho, el de la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra regulado en las normas contenidas en el Código Procesal Civil, de esta manera resultan aplicables, además de las normas sustantivas que regulan el derecho de alimentos, que se analizarán líneas más abajo, las normas procesales referidas al derecho probatorio contenidas en los artículos 188, 189, 196 y 200 del Código Procesal Civil, que regulan la finalidad de los medios probatorios, la oportunidad en la cuales deben ser ofrecidos, la carga de probar y la consecuencia procesal en el supuesto que la parte no haya probado los hechos que sustenten su pretensión, respectivamente; de tal manera que, cada una de éstas deberá probar, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, las afirmaciones efectuadas en su demanda o contestación, con los respectivos medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en la respectiva etapa procesal preclusiva; y, en caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 200 del mismo código, es decir, se declarará infundada la pretensión contenida en la demanda o se desestimarán la contenida en la contestación al no haber, la parte respectiva, aportado el material probatorio respectivo y suficiente, siendo ésta la consecuencia que deberá asumir cada una de las partes al no haber llegado a probar los hechos expuestos en sus respectivos escritos de demanda y contestación, ya que, conforme al principio de aportación de parte, corresponde a cada una de ellas aportar no sólo los hechos al proceso, sobre los cuales recaerá la prueba, sino también las pruebas con las que pretenden probar los hechos.

Tercero: ahora bien, es materia de prueba en este proceso de alimentos, conforme a los puntos controvertidos ya precisados, los siguientes:

1. determinar las necesidades de la demandante y si prosigue una carrera con éxito.
2. determinar la capacidad económica del demandado.

¹ (TICONA POSTIGO, Victor, Análisis y comentarios del Código Procesal Civil, T.I. Lima, Editorial Jurídica GRIJLEY EIRL, 1995, p. 8)

Maria E. Meza Olivera
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo

Marco Antonio Hanco Paredes
JUEZ (T)
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo

Maria E. Meza Olivera
SECRETARIA JUDICIAL

Cuarto: previamente al pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, es necesario precisar las normas constitucionales y civiles respectivas que prevén y regulan el derecho de los alimentos y los favorecidos y obligados a prestarlos; así, la obligación alimentaria se encuentra prevista, constitucionalmente, en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Estado, en el cual se prescribe que *es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos*; asimismo, en el artículo 474 del Código Civil, se encuentran precisadas las personas obligadas a prestarse alimentos, así, se señala que, se deben alimentos recíprocamente: 1. los cónyuges; 2. *los ascendientes y descendientes*; y, 3. los hermanos; de la misma manera, el contenido y concepto de lo que se debe entender por alimentos se encuentra previsto en el artículo 472 del Código Civil, en el cual se señala que *"se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo"*. Por último, conforme a lo previsto en el artículo 481 del Código Civil, *"los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor"*; y, en este caso, tratándose de alimentos para una persona mayor de edad, además se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 424 del mismo código, en el cual se prescribe que *"subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteras mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad. (...)"*

Quinto: precisado el ámbito normativo correspondiente al derecho de los alimentos, pasemos ahora a desarrollar el primer punto controvertido, referido a **determinar las necesidades de la demandante y si prosigue una carrera con éxito**; en primer lugar, con la partida de nacimiento de fojas dos se encuentra acreditada que la demandante tiene, a la fecha, la edad de veintiséis años, ya que, conforme a la misma partida, nació el diez de febrero de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, con lo que se encuentra dentro del límite de edad previsto por la norma contenida en el artículo 424 del Código Civil; en segundo lugar, el estado de soltería de la demandante no ha sido negada ni contradicha por el demandado, por lo que este aspecto debe tenerse también por probado; teniendo presente la declaración jurada presentada por la demandante, a fojas tres, así como la copia del documento nacional de identidad de ella misma, de fojas uno; en tercer lugar, con las copias legalizadas de los recibos de fojas cuatro a once, con la constancia de estudios de fojas doce y con el documento denominado historial académico de fojas ciento cinco y ciento seis, se encuentra acreditado que la demandante se encuentra siguiendo estudios de una profesión, en este caso, la carrera profesional de Educación. Por lo que se encuentra acreditado el estado de necesidad de la demandante así como los demás supuestos que habilitan la fijación de una pensión alimenticia, la que se graduará conforme al otro supuesto de hecho consistente en la capacidad económica del demandado

Sexto: en cuanto al segundo punto controvertido, **determinar la capacidad económica del demandado**; la demandante afirma que el demandado en tiene un ingreso mensual de dos mil nuevos soles como producto de su ocupación en la rama de mecánica automotriz y que inclusive tiene una mecánica propia; sin embargo estas afirmaciones no se encuentran acreditadas con medio probatorio alguno, teniéndose sólo la afirmación vertida por el apoderado del demandado en el acto de la audiencia única,

María E. Meza Olivera
 SECRETARIA JUDICIAL
 Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo
 Corte Superior de Justicia de Junín
 Marco Antonio Hancoco Paredes
 JUEZ (T)
 Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo
 Corte Superior de Justicia de Junín


María E. Meza Olivera
 SECRETARIA JUDICIAL
 Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo
 Corte Superior de Justicia de Junín

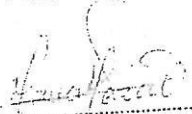
cuya acta obra de fojas ochenta y tres a ochenta y seis, en la cual señala que el demandado tiene un ingreso de quinientos cincuenta nuevos soles y con el descuento hacen un total de cuatrocientos setenta y seis nuevos soles; sin embargo, estando acreditado que el demandado desarrolla una actividad económica por la cual recibe ingresos, procede fijarse una pensión alimenticia, teniendo presente que el demandado tiene además otra carga familiar, como se encuentra acreditado con los medios probatorios de oficio consistentes en las actas de nacimiento de sus tres hijos.

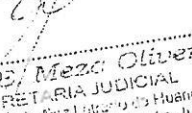
Por estos fundamentos, valorando forma conjunta los medios probatorios actuados, utilizando una apreciación razonada, conforme a las reglas de lógica, experiencia, conforme faculta el artículo 197° del Código Procesal civil, es procedente amparar la presente demanda; por lo que administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de alimentos interpuesta por **LOURDES IRENE CHÁVEZ TIMOTEO** contra Jorge Luis Chávez Ruiz a favor de ella misma; en consecuencia **ORDENO** que el demandado **JORGE LUIS CHÁVEZ RUIZ**, acuda con una pensión mensual de **CIENTO CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 150.00)** a favor de Lourdes Irene Chávez Timoteo; la misma que será pagada mensualmente y por adelantado, a partir de la citación con la demanda, más los intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costos, ni costas por la naturaleza del proceso. **NOTIFIQUESE A LAS PARTES.**


Marco Antonio Hancayo Parodi
JUEZ (T)
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo


Maria E. Meza Olivera
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Junín


Maria E. Meza Olivera
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Junín



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Junín
Cuarto Juzgado de Familia Huancayo

EXPEDIENTE : 01226-2009-0-1507-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : GIOVANA ROJAS GALARZA
DEMANDADO : CHAVEZ RUIZ, JORGE LUIS
DEMANDANTE : CHAVEZ TIMOTEO, LOURDES IRENE

SENTENCIA DE VISTA Nro. 67- 2011 / CJFHYO.CSJJU/PJ

RESOLUCION N° 23

Huancayo, veintiocho de setiembre
Del año dos mil once.-

MATERIA DE APELACION

Es materia de apelación la sentencia Numero 02-2011-3JPLH, contenida en la resolución Numero diecinueve de fecha once de julio del año dos mil once, mediante la cual declara FUNDADA en parte la demanda de alimentos interpuesta por LOURDES IRENE CHAVEZ TIMOTEO, contra JORGE LUIS CHAVEZ RUIZ a favor de ella misma, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

DE LOURDES IRENE CHAVEZ TIMOTEO:

Por escrito de fojas ciento veintidós a fojas ciento veintitrés, la demandante Lourdes Irene Chávez Timoteo, interpone recurso de apelación, contra la sentencia que declara fundada en parte la demanda y fija como pensión de alimentos la suma de s/. 150.00 Nuevos soles mensuales, en atención a los siguientes fundamentos:

1. Indica que la sentencia impugnada colisiona con la dignidad y superación de su persona, tanto física, psíquica y mental, atentando contra su capacitación profesional que requiere medios económicos para la consolidación de su anhelo de ser profesional y de volver a la sociedad los conocimientos para el bien de las generaciones futuras.

GJ
GIOVANA ROJAS GALARZA
SECRETARIA JUDICIAL
Cuarto Juzgado de Familia - Huancayo
SECRETARIA JUDICIAL
Cuarto Juzgado de Familia - Huancayo

2. Señala que en la sentencia apelada inexplicablemente no se ha aplicado el artículo 481° del C.C. In Fine, que refiere a la investigación rigurosa del monto de los alimentos que debe pasar el obligado, el estado de necesidad que acredita estudios superiores que esta realizando, y la posibilidad del demandado, que salta a la vista con su propia actitud de defensa y dilación del proceso, con lo que demuestra la insensibilidad humana al haber otorgado poder. La norma legal, esta sintetizada en la hipótesis del artículo 424° DEL C.C.
3. Indica además que en la resolución materia de apelación al haberse fijado la pensión en la cantidad de S/. 150.00 Nuevos soles mensuales. Es una burla por que se le estaría fijando S/. 5.00 Nuevos Soles, diarios, que significan un monto irrisorio que no guarda relación con los gastos de la universidad. Que en mérito a todos los fundamentos la sentencia debió declarar fundada la demanda en todas sus partes por que considera justo el monto de lo solicitado.

MATERIA DE DECISION

Determinar si la resolución recurrida se encuentra arreglada a derecho.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PRIMERO.- El artículo IX, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dispone que las normas de este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.


SEGUNDO: Es garantía de la administración de justicia la observancia del debido proceso, por ser esta figura jurídica, norma y principio de rango Constitucional prevista en el inciso 3° del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado¹ que, en la idea de Aníbal Quiroga²: "Importa la identificación de los principios y

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 139, Inciso 3°.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. ()

² Citado por Enrique Bernaldes Ballesteros y Alberto Otárola Peñaranda en su obra La Constitución de 1993, Editorial RAO; 5ta Edición; Lima-Perú; 1999; p. 642


SECRETARÍA JUDICIAL
Cuarto Juzgado de Familia Huancayo

presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial... para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado; y como tal garantiza la plena realización de los derechos de acción y de contradicción que objetive un sistema judicial imparcial"; debiendo tenerse presente además que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen: La Tutela Jurisdiccional Efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción, entre otros); teniendo como función primordial asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir al Órgano Jurisdiccional para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal; satisfaciendo en las partes la necesidad de justicia y de certeza, lo primero proveyéndoles de recursos impugnatorios y lo segundo a través de la cosa juzgada.

TERCERO.- Asimismo debe tenerse presente que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, y puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, conforme se encuentra estipulado en el Artículo 171 del Código Procesal Civil³ que consagra los principios de legalidad y trascendencia de la nulidad, entendiéndose la nulidad de un acto procesal como el apartamiento de las formas necesarias establecidas por la ley, es decir, es la ineficacia de un acto como consecuencia de errores incurridos en el proceso, errores que podrían producirse como vicios de la actividad procesal, debido a infracciones al ordenamiento instrumental por acción u omisión cometida por las partes o el Juez dentro del proceso.

Alberto Luis Maurino, respecto a la nulidad refiere que:

"El primer requisito para la declaración de las nulidades es que el acto procesal se haya realizado en violación de las prescripciones legales, sancionadas bajo pena de nulidad. No hay nulidad sin ley específica que la

³ CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 171.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD:

La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

establezca, pues no basta que la ley, prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento; ella debe ser expresa, específica"⁴ concordante con el tercer párrafo del artículo 176 del mismo cuerpo legal que establece: "Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda";

CUARTO.- El artículo 171 del Código Procesal Civil, dispone que la nulidad se sanciona solo por causa establecida por ley, sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

QUINTO.- El artículo 458 del Código Procesal Civil, establece los presupuestos para declarar la rebeldía, "indicando que si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado validamente esta no lo hace, se le declarará rebelde (art. 458)".

SEXTO.- En el presente caso materia de análisis conforme se advierte de la resolución Numero Ocho de fojas ochenta y uno; que declara INADMISIBLE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, concediéndosele un plazo de tres días para que subsane los defectos advertidos, bajo apercibimiento de rechazar su escrito de contestación de demanda, se observa que consecuentemente a dicha resolución se realiza la audiencia única conforme es de verse de fojas ochenta y tres, obviándose declararse REBELDE PROCESAL AL DEMANDADO, y su posterior notificación⁶, entendida que "la rebeldía descansa en el principio de contradicción y en la noción de carga." la ausencia de una de las partes implica una falta de cooperación que afecta la estructura normal del proceso y el ejercicio de la actividad judicial por lo que al no haberse declarado rebelde procesal al demandado Jorge Luis Chávez Ruiz se afectó el desarrollo del proceso; además si se tiene en

⁴ Citado por Alberto Hinostroza Minués en su libro "La nulidad procesal", p. 76


⁵ La rebeldía es una sanción impuesta al justiciable que incumplió en contestar un traslado o realizar un acto procesal ordenado y, es también, un medio de presunción judicial (Exp. N° 15d0-95, Quinta Sala Civil, Ledesma Narváez Maríanella, Ejecutorias, Tomo 4, Cuzco, 1996, pp. 29/L295).

⁶ La declaración de rebeldía se notificará por cédula si el rebelde tiene dirección domiciliaria. En caso contrario, lo hará por edictos. De la misma manera se le notificarán las siguientes resoluciones: la que declara saneado el proceso, las que citen a audiencia, la citación para sentencia, la sentencia misma y la que la quiera su cumplimiento. Las otras resoluciones se tendrán por notificadas el mismo día que lo fueron a la otra parte. A la parte que se abstiene de contestar la demanda, pese a haber sido debidamente citada, le corresponde la declaración de rebeldía. La norma establece que la resolución correspondiente debe ser notificada al rebelde por cédula o en su caso, por edictos si no tuviere dirección domiciliaria

cuanta que la regulación normativa de la forma implica la indicación del conjunto de condiciones que debe reunir el acto procesal para producir un efecto jurídico. Se vincula con la función y trascendencia de cada acto procesal en el proceso y asegura seguridad jurídica para todos los sujetos del proceso y permite la igualdad de los justiciables. En ese sentido se ha incurrido en error por lo que deviene en nulo todo lo actuado hasta la resolución Numero ocho, toda vez que se ha vulnerado el Art. 459 del Código Procesal Civil.

Por las consideraciones expuestas de conformidad a lo previsto en el artículo IX, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el artículo 139 incisos 3 de la Constitución Política del Perú, artículos 171, del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE: DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO hasta la resolución Numero ocho inclusive y renovando el acto procesal viciado proceda conforme a las recomendaciones estipuladas en la parte considerativa de esta resolución y se continúe con la secuela del proceso y lo devolvió para su debido cumplimiento.
HAGASE SABER.-


SECRETARÍA JUDICIAL
Cecilia Ugaz de Panizza - Huancayo



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Junín
Cuarto Juzgado de Familia
Huancayo

EXPEDIENTE : 01226-2009-0-1507-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : BALDARRAGO ESCURRA, MARGOTH GUILIANA
DEMANDADO : CHAVEZ RUIZ, JORGE LUIS
DEMANDANTE : CHAVEZ TIMOTEO, LOURDES IRENE

SENTENCIA DE VISTA N° 001- 2012 / CJFHYO.CSJJU/PJ

RESOLUCION N° 26


Huancayo, doce de enero
Del año dos mil doce.-

VISTOS:

Conforme es de verse del proceso mediante resolución N° 24 de fecha dos de noviembre del año dos mil once, se devuelve el presente proceso conteniendo la sentencia de vista N° 67-2011, teniendo en cuenta que dicha sentencia fue emitida conteniendo error involuntario, sin animo de perjuicio a las partes procesales, ya que declara nulo todo lo actuado hasta la resolución numero ocho, por no haber declarado rebelde procesal al demandado pero se advierte que mediante resolución de fojas veintinueve; se declara rebelde procesal al demandado, por lo tanto al haber emitido dicha sentencia de vista, se vulnera y afecta a las partes procesales, por lo que a fin de no causar perjuicio a las partes en el presente proceso se emite a respectiva sentencia de vista.

I.- MATERIA DE APELACION

Es materia de apelación la sentencia Número 020-2011-3JPLH, contenida en la resolución Número diecinueve de fecha once de julio del año dos mil once, mediante la cual declara FUNDADA en parte la demanda de alimentos interpuesta por LOURDES IRENE CHAVEZ TIMOTEO, contra JORGE LUIS CHAVEZ RUIZ a favor de ella misma, con lo demás que contiene


SECRETARIA JUDICIAL
Cuarto Juzgado de Familia - Huancayo

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

LOURDES IRENE CHAVEZ TIMOTEO

Por escrito de fojas ciento veintidós a fojas ciento veintitrés, la demandante Lourdes Irene Chávez Timoteo, interpone recurso de apelación, contra la sentencia que declara fundada en parte la demanda y fija como pensión de alimentos la suma de s/. 150.00 Nuevos soles mensuales, en atención a los siguientes fundamentos:

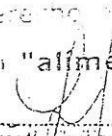
1. Indica que la sentencia impugnada colisiona con la dignidad y superación de su persona, tanto física, psíquica y mental, atentando contra su capacitación profesional que requiere medios económicos para la consolidación de su anhelo de ser profesional y de volver a la sociedad los conocimientos para el bien de las generaciones futuras.
2. Señala que en la sentencia apelada inexplicablemente no se ha aplicado el artículo 481° del C. C. In Fine, que se refiere a la investigación rigurosa del monto de los alimentos que debe pasar el obligado, el estado de necesidad que acredita estudios superiores que esta realizando, y la posibilidad del demandado, que salta a la vista con su propia actitud de defensa y dilación del proceso, con lo que demuestra la insensibilidad humana al haber otorgado poder. La norma legal, esta sintetizado en la hipótesis del artículo 424° del C. C.
3. Indica además que la resolución materia de apelación al haber fijado la pensión en la cantidad de S/. 150.00 Nuevos soles mensuales es una burla por que se le estaría fijando S/. 5.00 Nuevos Soles, diarios, que significan un monto irrisorio que no guarda relación con los gastos de la universidad. Que en merito a todos los fundamentos la sentencia debió declarar fundada la demanda en todas sus partes por que considera injusto el monto de lo solicitado.

III.- PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar las reales necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas del demandado a fin de determinar una sentencia proporcional y justa y no se perjudique a ninguna de las partes procesales.

IV.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PRIMERO. Según la doctrina entendida sobre el derecho alimentario refiere que el origen del vocablo "alimentos" proviene del latín "alimentum" o "ab alere", que significa nutrir, alimentar.


Margot Patricia Balderrago Escobar
SECRETARIA JUDICIAL
Cuarta Juzgado de Familia - Huancayo

En la Enciclopedia Jurídica Omeba² se define jurídicamente como alimentos a "todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra -por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción".

Cabanellas lo refiere como "las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad".

A su turno, Apancio Sánchez entiende por alimentos¹ a "los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades". Por su parte, Barbero sostiene que "el deber en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida".

Por otra parte, se sostiene que el derecho a alimentos² es de naturaleza sui generis. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que

¹ Podemos decir entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna. Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, vale mencionar las dos tesis:

a) Tesis patrimonial.- Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extrapatrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.

Para Messineo el derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible. En la actualidad esta concepción ha sido superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extrapatrimonial o personal.

b) Tesis no patrimonial.- Algunos juristas como Ruggiero, Cicuy y Giorgio entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima.

² ARTÍCULO IX.- TÍTULO PRELIMINAR - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Margoth Culliani Balmarrago Escurra
SECRETARIA JUDICIAL
Cuarto Juzgado de Familia - Huancayo

existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.

Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa. Además, al decir "según la situación y posibilidades de la familia", la norma se refiere a que si el niño está acostumbrado a un modo de vida, a comodidades, a un status, al fijar el juez una cantidad o porcentaje por alimentos, debe merituar esta situación, claro está, teniendo en cuenta los ingresos de los padres. Este punto es importante porque la obligación alimentaria para el hijo es de los dos padres por igual, ya que ambos tienen iguales derechos y, por ende, iguales obligaciones para ello.

El Código del Niño y del Adolescente en su artículo 92 define qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472 del Código Civil el concepto de "recreación" y "también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".


En cuanto a la recreación, sin duda se trata de un aspecto necesario e importante porque es parte integral en el desarrollo de la persona y más aún en el niño y el adolescente.

En cuanto a la recreación, sin duda se trata de un aspecto necesario e importante porque es parte integral en el desarrollo de la persona y más aún en el niño y el adolescente.

SEGUNDO. - Nuestro Código Civil en su artículo 472 define el derecho alimentario de la forma siguiente: "sostiene que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo".

TERCERO. - El artículo 481 del Código Civil establece los Criterios para fijar los alimentos y refiere que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor.

Por otro lado debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 424 del mismo Código, en el cual se prescribe que "subsiste la obligación de proveer al


Dpto. de Justicia
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICINA GENERAL JUDICIAL
Quinto Juzgado de Familia - Huancayo

sostenimiento de los hijos e hijas solteras mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta 28 años de edad; (...).³ Como es el caso del presente proceso ya que se trata de alimentos para una persona mayor de edad. . .

CUARTO.- La jurisprudencia sobre los alimentos ha establecido:

"El juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide ya las posibilidades de las que debe darlos, la que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentra en total imposibilidad de proveer a sus necesidades"⁴

QUINTO.- La demandante en concreto lo que cuestiona, es el monto fijado por pensión alimenticia de S/. 150.00 nuevos soles, por considerar este monto mínimo que no compatibiliza con su condición universitaria y por haber inaplicado el artículo, 481 del Código Civil.

SEXTO.- Para fijar el quantum de la pensión alimenticia debe hacerse en base a dos parámetros las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del demandado⁵ como lo establece el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil;

³ La obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es un deber de los padres que ejercen la patria potestad (artículo 423, inc. 1 del CC).

Esta obligación debería extinguirse conjuntamente con la terminación de la patria potestad. Sin embargo, siendo el sostenimiento de los hijos una obligación esencial y por demás natural, pues permite su desarrollo, ésta se prolonga y permanece, incluso luego de extinguida la patria potestad por la adquisición de la mayoría de edad de los hijos.

Los hijos a los que hace referencia la norma tienen plena capacidad, son mayores de 18 años, por lo que es conveniente situar este artículo en el capítulo correspondiente a alimentos, puesto que estos hijos ya no se encuentran dentro de los alcances de la patria potestad.

⁴ (Cas. N° 3065-98 Base de Datos Jurisprudencia/, Ed. Normas Lega/es 2002).

⁵ Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo (CORNEJO CHÁ VEZ). Estos últimos a que hace referencia el artículo bajo comentario, convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a diferencia del hecho natural del parentesco, a la apreciación y buen criterio del juzgador.

Lo expuesto supone que la obligación de alimentos nace desde el mismo momento en que concurren los tres requisitos mencionados y, por ende, la sentencia judicial posterior que así lo establezca será de carácter meramente declarativo. Como bien entiende la mayor parte de la doctrina (LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, O'CALLAGHAN MUÑOZ), antes de la sentencia judicial no puede afirmarse que el alimentante incumple con su obligación pues para ello es necesario que así lo exija el alimentista, como lo haría cualquier acreedor que desee constituir en mora a su deudor. Sin embargo, esto no impide que la obligación legal de alimentos nazca con la concurrencia de los presupuestos legales, y en consecuencia, lo pagado con anterioridad a la demanda es un verdadero

NECESIDADES DE LA ALIMENTISTA (MAYOR DE EDAD)

LOURDES IRENE CHÁVEZ TIMOTEO

Respecto del primer parámetro la alimentista es necesario determinar el estado de necesidad y si subsiste la obligación de proveer el sostenimiento de la alimentista soltera por ser mayor de edad y que está estudiando con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; Lourdes Irene Chávez Timoteo, ha nacido el diez de febrero del año de mil novecientos ochenta y cinco, teniendo a la fecha veintiséis años con once meses a la actualidad, como queda acreditada con la partida de nacimiento obrante a fojas dos, y del documento de identidad; además que tiene la condición de soltera conforme a la

cumplimiento sin que exista posibilidad de que el alimentante exija el reembolso de los alimentos ya pagados (LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, SERRANO ALONSO).

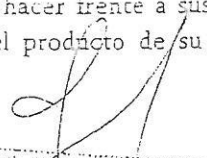
Volviendo al análisis de los presupuestos objetivos -el estado de necesidad y la capacidad económica-, pueden ser estudiados desde una doble perspectiva, como requisitos necesarios para el nacimiento. Queda para la extinción de la obligación de alimentos. Por otro lado, ambos conceptos sirven como parámetro para determinar su cuantía. Estos diversos aspectos aparecen regulados en nuestro Código Civil en el artículo bajo comentario, y en los subsiguientes, artículos 482 y 483, refiriéndome en este apartado a la fijación del monto de los alimentos.

Nuestro cuerpo legal civil establece en el artículo 481 que los alimentos deben ser regulados por el juez en proporción a las necesidades del alimentista y a las posibilidades de la persona que debe darlos. Así, nuestro Código reconoce una de las características menos controvertidas y más aceptadas por la doctrina civil en materia de derecho de alimentos, según la cual los elementos objetivos de la obligación han de ser proporcionales (PADIAL ALBÁS). Consecuentemente, y tal como se analizará en el apartado correspondiente, esto supone que la pensión alimenticia podrá ir variando de acuerdo con las circunstancias que afecten al alimentista y al alimentante.

De ahí que sea posible afirmar que este elemento que se ha catalogado de objetivo también tenga un carácter subjetivo, puesto que los alimentos siempre y en todo caso -y no además, como señala el artículo- han de prestarse teniendo en cuenta las situaciones personales del alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar, etc. Ciertamente, el estado de necesidad tratándose de menores de edad podría llegar a presumirse dadas las circunstancias particulares, pero ello no exime al juez de efectuar una apreciación particular tal como parece afirmar algún sector de la doctrina nacional (PLÁCIDO VILCACHAGUA).

Un punto que vale la pena aclarar es que estado de necesidad no equivale a estado de indigencia, como comúnmente suele pensarse. En efecto, la necesidad de cada alimentista debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para la subsistencia, salvo en el caso de los mayores de edad. Pero, aun en este supuesto, la doctrina es uniforme al establecer que lo estrictamente necesario es un concepto de carácter relativo que también ha de determinarse en cada supuesto concreto. Lo anterior supone que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones.

En este sentido, algunas sentencias extranjeras de la Corte de Casación italiana (Sentencias 81/51, 65/1614 Y 68/1557) han determinado que no hay estado de necesidad cuando el alimentista posee bienes, que aunque improductivos, podrían ser vendidos para hacer frente a sus necesidades esenciales, o si fuera posible recurrir al crédito y restituirlo con el producto de su trabajo o la disposición de ciertos bienes de su propiedad.


Marguín Gutiérrez
SECRETARÍA JUDICIAL
Cuarto Juzgado de Familia - Huancayo

declaración jurada de fojas tres (situación no contradicha por el demandado), por lo que se encuentra dentro de lo estipulado en el artículo 424 del Código Civil; además se tiene que queda acreditado que la apelante realiza estudios superiores en la Universidad peruana los Andes, siguiendo la carrera profesional de Educación conforme se aprecia de la Constancia de estudios de fojas doce, de los recibos de pago por concepto de pensión de enseñanza, además del historial académico donde se advierte que sigue estudios con relativo éxito teniendo un promedio de semestral de trece (13, 00); por lo que se encuentra acreditado el estado de necesidad de la apelante (demandante).

POSIBILIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO

JORGE LUIS CHAVEZ RUIZ

Respecto a la capacidad económica del demandado, la apelante afirma en la interposición de su demanda que su padre el demandado, tiene la ocupación de Mecánico Automotriz y una especialización de tornero en producción y que tiene una mecánica propia y que por dicha actividad que desempeña obtiene ingresos mensuales de S/. 2,000.00 nuevos soles aproximadamente; afirmaciones que no han sido acreditadas con ningún medio probatorio, solo por versiones de la apelante, por el contrario conforme se aprecia de la audiencia de conciliación de fojas ochenta y tres a fojas ochenta y seis, el apoderado del demandado indica que su poderdante labora en inversiones y servicios Roca S.A.C. y que percibe un haber de quinientos cincuenta nuevos soles, que descontados hacen un total de cuatrocientos setenta y seis nuevos soles, a esto se suma de las pruebas admitidas de oficio por la A quo, donde se advierte que el demandado cuenta con carga familiar conforme a las partidas de nacimientos de sus hijos obrantes de fojas cincuenta y ocho a fojas sesenta; en tal sentido debe desestimarse los argumentos esgrimidos por la apelante, ya que el A quo en base a la experiencia y razonamiento lógico crítico ha fijado la pensión alimenticia en ciento cincuenta nuevos soles mensuales, la cual resulta proporcional y razonable para las partes en conflicto.

SÉPTIMO.- Es garantía de la administración de justicia la observancia del debido proceso, por ser esta figura jurídica, norma y principio de rango Constitucional prevista en el inciso 3° del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado⁶ que,

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 139, Inciso 3°.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)

Margoth Guillén Rodríguez
SECRETARÍA DE FAMILIA
Cuarto Juzgado de Familia - Huancayo

en la idea de Aníbal Quiroga⁷: "Importa la identificación de los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial... para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado; y como tal garantiza la plena realización de los derechos de acción y de contradicción que objetive un sistema judicial imparcial"; debiendo tenerse presente además que, el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen: La Tutela Jurisdiccional Efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción, entre otros); **teniendo como función primordial** asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir al Órgano Jurisdiccional para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal; satisfaciendo en las partes la necesidad de justicia y de certeza, lo primero proveyéndoles de recursos impugnatorios y lo segundo a través de la cosa juzgada.

OCTAVO.- Asimismo debe tenerse presente que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, y puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, conforme se encuentra estipulado en el Artículo 171 del Código Procesal Civil⁸ que consagra los principios de legalidad y trascendencia de la nulidad, **entendiéndose la nulidad de un acto procesal** como el apartamiento de las formas necesarias establecidas por la ley, es decir, es la ineficacia de un acto como consecuencia de errores incurridos en el proceso, errores que podrían producirse como vicios de la actividad procesal, debido a infracciones al ordenamiento instrumental por acción u omisión cometida por las partes o el Juez dentro del proceso.

⁷ Citado por Enrique Bernales Ballesteros y Alberto Otárola Peñaranda en su obra La Constitución de 1993, Editorial RAO; 5ta Edición; Lima-Perú; 1999; p. 642

⁸ CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 171.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD:

La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

Margoth Grizina Escobar
SECRETARÍA JUDICIAL
Cuarto Juzgado de Familia - Huancayo

Alberto Luis Maurino, respecto a la nulidad refiere que: "El primer requisito para la declaración de las nulidades es que el acto procesal se haya realizado en violación de las prescripciones legales, sancionadas bajo pena de nulidad. No hay nulidad sin ley específica que la establezca, pues no basta que la ley, prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento; ella debe ser expresa, específica"⁹.

NOVENO.- Que, mediante resolución N° 24 de fecha dos de noviembre del año dos mil once, se devuelve el presente proceso conteniendo la sentencia de vista N° 67-2011, teniendo en cuenta que dicha sentencia fue emitida conteniendo error involuntario, sin animo de perjuicio a las partes procesales, ya que dicha sentencia de vista declara nulo todo lo actuado hasta la resolución número ocho, por no haber declarado rebelde procesal al demandado; pero se advierte en autos que mediante resolución de fojas veintinueve, se declara rebelde procesal al demandado, por lo tanto al haber emitido dicha sentencia de vista, se vulnera y afecta a las partes procesales, por lo que a fin de no causar perjuicio a las partes en este referido proceso de oficio por economía y celeridad procesal, velando por el cumplimiento del debido proceso, debe declararse nula la sentencia de vista Numero 67-2011 contenida en la resolución veintitrés de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil once.

Por estos fundamentos, por los propios fundamentos expuestos en la apelada y lo previsto en los Art. 424, 472, 481 del código civil, Art. 171, 196 y 197 del código procesal civil.

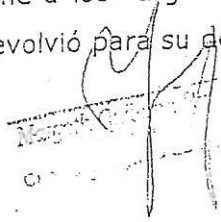
DECISION:

Primero: CONFÍRMESE la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha once de julio del año dos mil once, mediante la cual declara fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por LOURDES IRENE CHAVEZ TIMOTEO, contra Jorge Luis Chávez Ruiz a favor de ella misma, ordenando que el demandado JORGE LUIS CHAVEZ RUIZ, acuda con una pensión mensual de ciento cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/.150.00) a favor de LOURDES IRENE CHAVEZ TIMOTEO, la misma que será pagada mensualmente y por adelantado, a partir de la citación con la demanda, mas los intereses legales, que se liquidaran en ejecución de sentencia sin costos ni costas por la naturaleza del proceso.

⁹ Citado por Alberto Hinostroza Minués en su libro "La nulidad procesal", p. 75

Margoth Guillén P. Prádanos Estrella
SECRETARÍA JUDICIAL
Cuadro Juzgado de Familia - Huancayo

Segundo.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Nº 23, de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil once conforme a los argumentos señalados en el noveno considerando. Hágase Saber y lo devolvió para su debido cumplimiento.

A handwritten signature in black ink is written over a faint, rectangular stamp. The signature is stylized and appears to be a single name. The stamp is mostly illegible due to the ink bleed-through and the signature.

CONTINUACION DE AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION

En la ciudad de Huancayo a los siete días del mes de Noviembre del del año dos mil seis, a horas diez de la mañana, ante el despacho del Segundo Juzgado Civil de Huancayo que despacha el señor Juez Dr. Benjamín Gutiérrez Pérez y secretario que da cuenta, compareció la parte demandante doña Matilde Balbín Tomas con DNI No. 07179518 quien se encuentra asesorado por el abogado Dr. Jesús Ricardo Pérez León con C AJ No. 242 y los demandados Placido Edgar Velásquez Balbín con DNI No. 20102467, don Juan Saturnino Velásquez Balbín con DNI No. 07014439; Maura Norma Velásquez Balbín con DNI No. 09486326 Emilia Huamán Balbín con DNI No. 19891171; DON Lino Balbín Tomás con DNI No. 07011567; Eugenia Velásquez Balbín con DNI. 20046550; Hermogenes Balbín Tomas con DNI No. 070212091 estos tres últimos asesorados por la abogada María Asela Ortega Salcedo con C AJ No. 936, la misma que se lleva a cabo en la forma siguiente:-----

1. SANEAMIENTO PROCESAL

Resolución número 05

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: Primero: Que el saneamiento procesal, tiene por finalidad, purgar el proceso de obstáculos procedimentales, a través de un mecanismo concentrado, posibilitando que el objeto del proceso (la pretensión) ingrese a la etapa probatoria y decisoria, purificado y exento de irregularidades. Segundo: Que de la revisión del proceso en relación a los presupuestos que la constituyen, como son: la competencia, capacidad de las partes, los requisitos de la demanda, la legitimidad para obrar y el interés para obrar, no se advierten vicios procesales que la invaliden, además habiéndose declarado infundado la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, mediante resolución dictada en la audiencia de fecha 14 de Marzo del 2006 la que ha quedado consentida. Por tales fundamentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 inciso 1) del Código Procesal Civil, **DECLARO SANEADO** el proceso y por existente una relación jurídica procesal válida.

2. CONCILIACION

Invitadas las partes a una conciliación conforme al procedimiento establecido en el artículo 326 del Código Procesal Civil, ésta se produjo de la forma siguiente con los asistentes a esta audiencia.

A.- Hermogenes Balbín Tomas manifestó estar de acuerdo con la división y partición de bienes materia de la demanda sin embargo solicita se excluya una casa con un terreno de un promedio de setecientos metros que lo ha adquirido mediante testamento en 1948 otorgado por Julian Balbín Carhuamaca en el año de 1948 y dicho documento lo ha presentado y corre en autos. Además hace presente que ha vendido un terreno en Cruz Piana de 180 m2 afectado por calles.

B. Lino Balbín Tomas que esta de acuerdo con la división y partición haciendo presente que ha vendido dos lotes de terrenos para sus gastos personales. UNO En cruz Piana de 180.00 m2. (afectada por una calle y un pasaje) y Yaricampa uno de un área de 270.00 m2, solicitando se respete su posesión originaria.

C. Los representantes de ERASMA BALBIN TOMAS.

c.1. Maura Norma Velásquez Balbín.- Quien manifestó estar de acuerdo con la partición y división conforme señala la ley.

c.2. Juan Saturnino Velásquez Balbín.- Quien manifestó estar de acuerdo con la partición y división conforme señala la ley.

c.3. Eugenia Velásquez Balbín.- Quien manifestó estar de acuerdo con la partición y división conforme señala la ley.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Benjamín Gutiérrez Pérez
Segundo Juzgado Civil

c.4. Plácido Edgar Velásquez Balbín.- Quien manifestó estar de acuerdo con la partición y división conforme señala la ley.

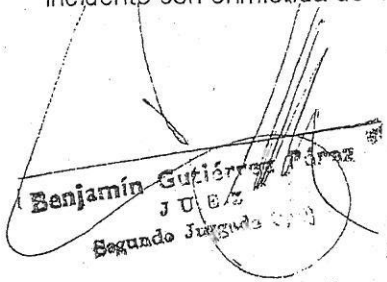
C. 5. Emilia Huamán Balbín.- Quien manifestó estar de acuerdo con la partición y división conforme señala la ley.

La demandante doña Matilde Balbín Tomas quien manifestó estar de acuerdo con la división y partición de bienes en forma proporcional conforme señala la ley. en partes iguales para los cuatro hijos que es la demandante los presentes y por representación de Erasmo Balbin Tomas sus hijos.

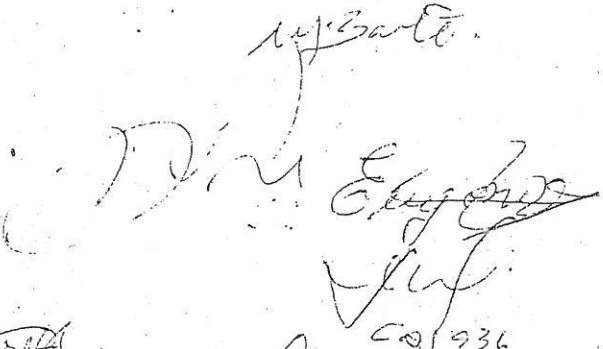
- Asimismo se deje constancia como acuerdo de las partes presentes la deducción de las cargas y deudas así como las transferencias realizadas para los efectos de las deducciones correspondientes extremos que las partes estando de acuerdo previa presentación de la documentación correspondiente y que serán liquidadas mediante peritos.

El juez Ordena que las partes presenten los títulos de los terrenos materia de compra venta al proceso para efectos de proceder a la ejecución de la división y partición la misma que será presentada en el término de DIEZ días bajo apercibimiento de proceder a la división sin considerarse tales transferencias o actos de disposición.

El este estado antes de aprobar esta presente conciliación y no habiendo concurrido a la diligencia el heredero MARIA TERESA VELASQUEZ BALBIN se SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA para continuar el día cinco de de Diciembre del año dos mil seis a horas nueve de la mañana. DÁNDOSE por notificado a las partes y debiendo notificarse sólo a doña María Teresa Velásquez Balbín. Con lo que término la diligencia pasando a firmar los presentes después del Señor Juez de. lo que doy Fé. AGRÉGUESE a los autos el presente incidente con enmienda de foliatura.-----

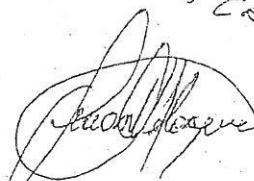

Benjamín Gutiérrez
J U E Z
Segundo Juzgado Civil












Jesús Santana Socudaya
Secretario Letrado
Edo. Juzgado Civil Hyta

CONTINUACION DE AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y
CONCILIACION

En la ciudad de Huancayo a los nueve días del mes de enero del año dos mil siete, a horas once de la mañana, ante el despacho del Segundo Juzgado Civil de Huancayo que despacha el señor Juez Dr. Benjamín Gutiérrez Pérez y secretario que da cuenta, concurrió la parte demandante quien se encuentra representado por su apoderado judicial abogado Jesús Ricardo Pérez León con CAJ No. 242 y doña Emilia Huamán Balbín identificada con DNI No. 19891171 y de la otra parte la litisconsorte apoderada judicial de doña María Teresa Velásquez Balbín. La concurrente Eugenia Velásquez Balbín con DNI. No. 20046550D quien se encuentra asesorado por la abogado María Aseña Ortega Salcedo con CAJ No. 936. Sin la concurrencia de los demás demandados. Procediéndose a llevar la diligencia en la forma que sigue:

RESOLUCION No. 11

Primero.- Que, conforme se advierte de la audiencia anterior se dejó pendiente para los efectos de la aprobación de la presente conciliación y que debía concurrir la heredera María Teresa Velásquez Balbín y además que las partes presentaran los títulos de propiedad materia de compraventa de los terrenos para los efectos de proceder a la división y partición bajo aperebimiento de procederse a la división sin considerarse tales transferencias como actos de disposición.

Segundo.- Que, las partes han cumplido con presentar dicha conciliación sin embargo el apoderado de la demandante que asume la representación de conformidad con el artículo 80 Código Procesal Civil rechaza la conciliación por las condiciones que propone Hermogenes Balbín Tomas; empero esta representación no le otorga facultades para que pueda disponer de los derechos de su representado y como tal, la conciliación propuesta en la audiencia anterior se encuentra viciada.

Tercero.- Que, asimismo se ordeno la comparecencia de la heredera María Teresa Velásquez Balbín la misma que se encuentra en esta audiencia representada por Eugenia Velásquez Balbín conforme al poder de folios 262; sin embargo no justifica su incomparecencia en forma personal. En suma en la fecha no es posible arribar a la conciliación por la incomparecencia de la actora y advirtiéndose de que es posible todavía llegar a una conciliación y en todo caso continuar con el desarrollo del proceso las partes inasistentes deben ser notificadas previamente y para lo cuál debe señalarse nueva fecha, por tanto se suspende la presente audiencia al amparo de lo dispuesto por el artículo 320 del Código Procesal Civil, por tales fundamentos se suspende la audiencia **SEÑALÁNDOSE** para continuar el día treinta de enero del año en curso a horas once de la mañana. Dándose por notificado a las presentes; y debiendo notificarse a los inasistentes para ello **LÍBRESE EXHORTO** correspondiente. Con lo que término la diligencia pasando a firmar los presentes después del Señor Juez de lo que doy fe.

Benjamín Gutiérrez Pérez
J U E Z
Segundo Juzgado Civil

Eugenia Velásquez Balbín

Jesús Ricardo Pérez León
Eugenia Velásquez Balbín
María Aseña Ortega Salcedo

**PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO
CIVIL DE HUANCAYO**

EXPEDIENTE : No.2005-04120-25-1501-JR-CI-01
DEMANDANTE : GABINO GALVAN IZARRA
DEMANDADO : GRACIELA GALVAN IZARRA
MATERIA : RESOLUCION DE OCNTRATO
JUEZ : DRA. ROSARIO ASTO BONILLA
SECRETARIO : JULIO VILCARROMERO GONZALES

RESOLUCION NUMERO CUATRO

Huancayo, quince de agosto

Del dos mil seis.-

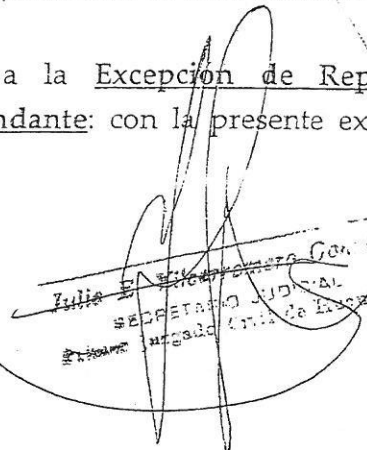
AUTOS Y VISTOS: la presente causa ingresada a Despacho para resolver; y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el órgano jurisdiccional es por definición un conocedor del derecho y de su técnica, por tanto esta obligado a conocer en cada caso la norma objetiva aplicable a la situación concreta que se le plantee, siendo ello así "La dirección del proceso esta a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código"; conforme lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, se advierte a fojas uno a dos y cinco y seis los demandados Víctor Marcelino Paucar Ambrosio y Graciela Lindo López formula Excepción de represtación defectuosa e Insuficiencia del demandante argumentando que estando al Principio de Literalidad el representante del demandante no tiene facultad para demandar resolución de contrato de una acta de conciliación, como la Excepción de Conclusión del Proceso por Conciliación manifestando que no puede pretender accionar en contra de un acta de conciliación solicitando su resolución que tiene calidad de sentencia y calidad de cosa juzgada, la única figura procesal para cuestionar es a través de un proceso de Nulidad de Cosa Juzgada mas no en el presente proceso. Corrido traslado a la parte demandante es absuelto mediante escrito de fojas once y siguientes en los términos expuestos y habiéndose llevado acabo la audiencia respectiva siendo su estado de resolver

TERCERO: Respecto a la Excepción de Representación Defectuosa e Insuficiente del demandante: con la presente excepción el demandado esta

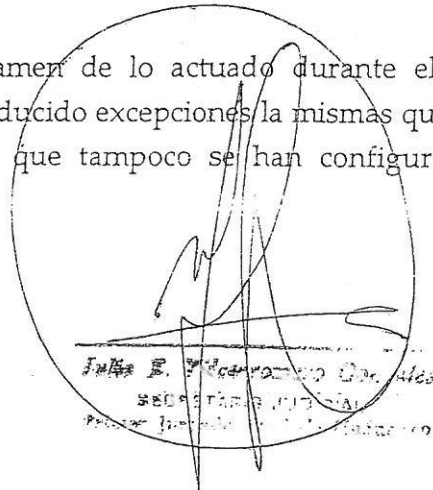

~~Julio Vilcarromero Gonzales~~
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Civil de Huancayo

cuestionando la falta de una condición de la acción, la legitimidad para obrar dado que los titulares de la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, es decir la falta de un presupuesto procesal y no de una condición de la acción, por lo que sin personería del representante no puede entablar relación jurídica válida; en caso de autos se aprecia del proceso principal a fojas siete a ocho corre el Poder otorgado a favor Gabino Galván Izarra por Ricardina Beramendi Chuquillanqui donde en las facultades en el punto c) dice: "... c).- Asimismo se faculta para resolver el contrato de compraventa personal o judicial sobre la propiedad antes reseñada.": esto es del inmueble ubicado Jirón Moquegua 629 del Distrito y Provincia de Huancayo, siendo ello así un proceso de resolución de contrato tiene representación para interponer la presente demanda, por lo que la presente excepción no debe ser amparada.

CUARTO: Sobre la última Excepción de Conclusión del Proceso por Conciliación: lo que trata de argumentar el demandado es que anterior al presente proceso seguidos por las mismas partes, los mismos petitorios e interés para obrar quedo concluido por conciliación celebrada entre las partes y homologada por el Juez, en caso de autos se tiene a la vista el Expediente numero 2002-00859-0-1507-JP-CI-01 seguidos por Gabino Galván Izarra contra Víctor Marcelino Paucar Ambrosio sobre Obligación de dar suma de dinero, y el presente proceso es seguidos por Gabino Galván Izarra contra Graciela Lindo López de Paucar y Víctor Paucar Ambrosio sobre Resolución de Contrato, Entrega de Bien e Indemnización de Daños y perjuicios; en tal efecto no se cumple los presupuestos ya ambos proceso tienen diferentes petitorios y se indica como demandada en el presente proceso a Graciela Lindo López de Paucar en tal efecto la presente excepción no puede ser amparada.

QUINTO: Que, el Juez tiene la atribución de evaluar la relación jurídica procesal en el acto del saneamiento procesal, a fin de determinar si es que concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, para luego poder declarar: a) Si existe una relación jurídica procesal válida, b) Si esta relación adolece de defectos subsanables, c) Si existe una relación de invalidez insubsanable. Así mismo, en el saneamiento procesal corresponde al Juez resolver los medios de defensa procesal – excepciones y defensas previas – que se hubieran deducido.

SEXTO: Que, del examen de lo actuado durante el curso del proceso, se advierte que se han deducido excepciones la mismas que ha sido resuelta con la presente resolución y que tampoco se han configurado elementos de otra

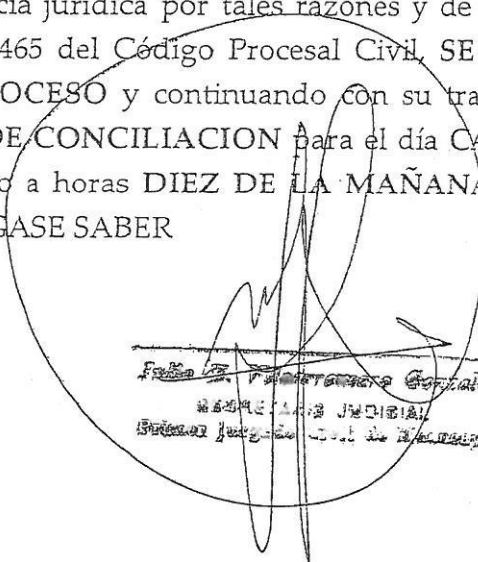


Jefe E. Vicuña
SECRETARÍA JUDICIAL
Procuraduría General del Poder Judicial

naturaleza que afecten la validez de la relación jurídica procesal, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

DECISION:

Por lo expuesto, conforme a las normas legales antes invocadas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado; SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADAS las Excepciones de Represtación Defectuosa e Insuficiencia del Demandante y Excepción de Conclusión del Proceso por Conciliación formulado por la parte demandada: en consecuencia se desprende la existencia de una relación jurídica válida que haga viable el dictado de una sentencia o arribarse a una conciliación con plena eficacia jurídica por tales razones y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Civil, SE DECLARA SANEADO EL PRESENTE PROCESO y continuando con su tramite señálese fecha para la AUDIENCIA DE CONCILIACION para el día CATORCE DE SEPTIEMBRE del presente año a horas DIEZ DE LA MAÑANA con citación de las partes procesales. HAGASE SABER



~~F. J. Palomares~~
JESUS J. PALOMARES
JESUS J. PALOMARES

EXPEDIENTE : 2005-04120 / Pág. 237 T. 37

DEMANDANTE: Gabino Galván Izarra

DEMANDADO : Víctor Páucar Ambrosio

MATERIA : Resolución de Contrato

Gabino Galván Izarra
Resolución 471 - Páucar

Sr.
AUTO DE VISTA Nro. 772 -2006.

En los autos seguidos con
Sobre:
Se ha emitido la resolución que sigue:

Resolución Nro. *Dos*

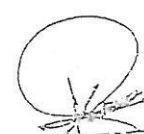
Huancayo, veinticuatro de octubre del dos mil seis.-

AUTOS y VISTOS: Con lo expuesto en la resolución apelada y los fundamentos del escrito de apelación de fojas treinta y ocho y siguientes; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, es materia de apelación la resolución número cuatro (diez), de fecha quince de agosto del dos mil seis, que declara INFUNDADAS las Excepciones de Representación Defectuosa e Insuficiente del demandante y Excepción de Interrupción del proceso por Conciliación y Saneado el proceso.-

Segundo: Que, son fundamentos de la apelación: a) El contenido del poder no faculta taxativa y categóricamente a demandar la resolución de un acta de Conciliación; b) Se pretende dejar sin efecto un acta de Conciliación que tiene la autoridad de cosa juzgada; y, c) No se ha resuelto la cuestión de fondo.-

Tercero: Que, la contravención del derecho al debido proceso es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal y se entiende por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal.


GABINO GALVÁN IZARRA
ABOGADO
SECRETARÍA

originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos; por lo que el Juez debe velar porque el proceso se desarrolle dentro de los parámetros legales, a fin de no afectar el debido proceso, y como tal resulta viable revisar si se ha incurrido en causal de nulidad al expedir la resolución apelada.-

Cuarto: Que, del escrito presentado por Graciela Lindo López, con fecha nueve de enero del dos mil seis, que en fotocopia corre a fojas dieciocho y siguientes del presente cuaderno, se desprende que se han deducido las Excepciones de Representación Defectuosa e Insuficiente del demandante y Excepción de Conclusión del proceso por Conciliación, así como una Cuestión Previa y que si bien se ha hecho referencia en el Acta de Audiencia de Saneamiento, pero se ha omitido la admisión y actuación de medios probatorios de la Cuestión Previa.-

Quinto: Que, al expedirse la resolución cuatro (diez), que es materia de apelación, se ha omitido resolver lo concerniente a la cuestión previa, toda vez que las mismas al proponerse y tramitarse como las Excepciones (artículo 455 del Código Procesal Civil), debieron ser resueltas conjuntamente con las Excepciones y el A-quo sin advertir tal omisión ha procedido a sanear el proceso.-

Sexto: Que, en consecuencia al haberse tramitado y resuelto la causa con inobservancia del trámite de un debido proceso, se ha incurrido en causal de nulidad insubsanable, previsto en los incisos 3° y 4° del artículo 122 del Código Procesal Civil, en concordancia con lo previsto con el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debiendo por tanto reponerse la causa al estado en que el A-quo emita nueva resolución.-


MARINA ANTONIO CARRERA
SECRETARÍA
FIDELERA SALA UNICA

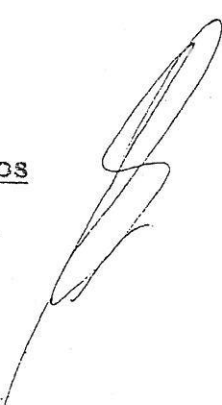
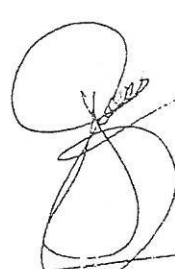
Por estas consideraciones, declararon **NULA** la resolución número cuatro (diez), de fecha quince de agosto del dos mil seis, que declara infundadas las Excepciones de Representación Defectuosa e Insuficiente del demandante y Excepción de Conclusión del proceso por conciliación y saneado el proceso; **REPONIÉNDOSE** la causa al estado en que el A-quo, renovando el acto procesal viciado, proceda a emitir nueva resolución, conforme a los fundamentos que anteceden.- **NOTIFIQUESE** a las partes; **REMÍTASE** copia de la presente resolución al Juzgado de origen y **CONSERVESE** el presente cuaderno en secretaría hasta su oportunidad procesal.-

SS.

León Ramírez

Niño Neira Ramos

Durand Pimentel



MARIA ROCÍO CARRERA
SECRETARIA
PRIMERA SALA MIXTA


Alejandro Ponce Carmona
Secretario Delegado
Primera Sala Mixta
Corte Superior de Justicia de Juana

Se Publicó Co
10 J Ley

SE
SECRETARIA
PRIMERA SALA MIXTA
Corte Superior de Justicia de Juana

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUANCAYO

EXPEDIENTE : No.2005-04120-0-1501-JR-CI-01
DEMANDANTE : GABINO GALVAN IZARRA
DEMANDADO : GRACIELA GALVAN IZARRA
MATERIA : RESOLUCION DE OCNTRATO
JUEZ : DRA. ROSARIO ASTO BONILLA
SECRETARIO : JULIO VILCARROMERO GONZALES

RESOLUCION NUMERO QUINCE

Huancayo, quince de marzo

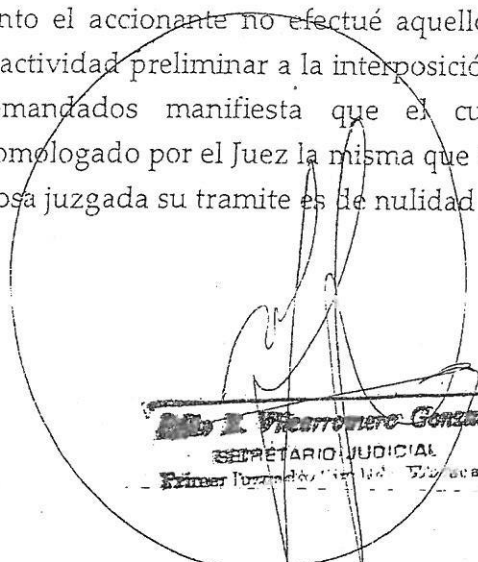
Del dos mil siete

AUTOS Y VISTOS: la presente causa ingresada a Despacho para resolver conforme a lo ordenado por el Superior mediante auto de vista de fojas ciento diez de autos;

CONSIDERANDO:

1º: Previamente es preciso observar que conforme lo señala el auto de vista de fojas ciento diez en su cuarto y quinto considerando menciona que no se ha admitido ni actuado los medios probatorios de la defensa previa al respecto los medios probatorios de la excepción son los mismos que fueron admitidas y actuadas en el acta de conciliación de fojas sesenta y siete de autos por lo cual se ha convalidado dicho acto procesal conforme lo dispone el artículo 172 segundo párrafo del Código Procesal Civil: "Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinada.", en tal efecto es el estado de resolver la defensa previa y las excepciones formuladas por la parte demandada por lo que previamente es necesario declarar nulo todo lo actuados hasta fojas setenta y siete de autos.

2º: R-solviendo la Defensa Previa formulada por los demandados; mediante este instrumento procesal la demandada solicita la suspensión del proceso iniciado en tanto el accionante no efectuó aquello que el derecho sustantivo dispone como actividad preliminar a la interposición de la demanda; en caso de autos los demandados manifiesta que el cuestionamiento al acuerdo conciliatorio homologado por el Juez la misma que tiene calidad sentencia y con autoridad de cosa juzgada su tramite es de nulidad procesal es la de nulidad de


Julio Vilcarromero Gonzales
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo

cosa juzgada fraudulenta conforme lo establece el artículo 178 del Código Procesal Civil.

✓ Ahora bien, revisado los autos, se tiene que efectivamente ante el Juez de Paz letrado las partes suscribieron un contrato de compraventa del bien inmueble que fue materia de arrendamiento, y que si bien dicho acto fue realizado ante el Juez de Paz Letrado y dentro de un proceso, a mi criterio nada impide que pueda resolverse a través de éste proceso, pues para recurrir al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta debe existir fraude o colusión durante en la tramitación del proceso, en el caso de autos la causal para resolver el contrato es la falta de pago del precio, que los demandados asumieron como una obligación, por tanto puede resolverse dicho contrato.

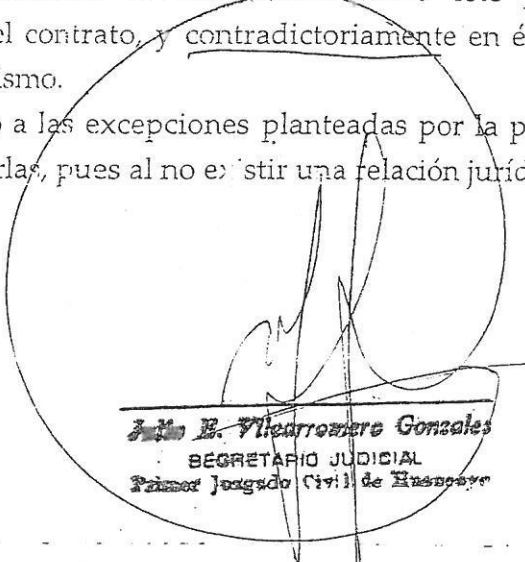
Sin embargo, conforme se tiene del expediente de obligación de dar suma de dinero seguido entre las partes, el demandante optó por exigir el cumplimiento del contrato, pues según se observa del mencionado expediente éste ya se encuentra en la etapa de remate del predio, hecho que debe llevarse a cabo sin mas demora, pues ojo, se trata de un proceso que se encuentra en ejecución de sentencia, por tanto, éste proceso carece de objeto seguirse tramitando, pues el demandante carece de interés para obrar, que es una de las condiciones de la acción. ✓

3º: Que, el Juez tiene la atribución de evaluar la relación jurídica procesal en el acto del saneamiento procesal, a fin de determinar si es que concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, para luego poder declarar: a) Si existe una relación jurídica procesal válida, b) Si esta relación adolece de defectos subsanables, c) Si existe una relación de invalidez insubsanable. Así mismo, en el saneamiento procesal corresponde al Juez resolver los medios de defensa procesal – excepciones y defensas previas – que se hubieran deducido.

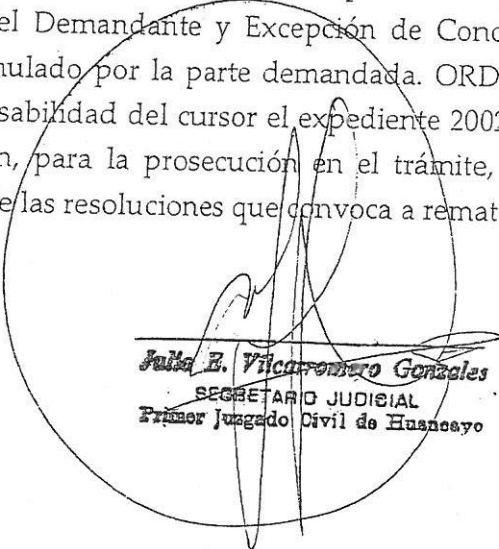
4º: Que, conforme lo expuesto líneas arriba, no es posible sanear el proceso toda vez que el demandante carece de interés para obrar, que es una condición de la acción, pues, conforme se tiene manifestado éste ya optó por exigir el cumplimiento del contrato, y contradictoriamente en éste proceso pretende la resolución del mismo.

5º: Que, respecto a las excepciones planteadas por la parte demandada carece de objeto resolverlas, pues al no existir una relación jurídica procesal válida.

DECISION:


Julio E. Villarreal Gonzalez
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Civil de Huescar

Por lo expuesto, conforme a las normas legales antes invocadas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, Por lo expuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 inciso 2 del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE: DECLARAR:** 1).- NULO TODO LO ACTUADO Y CONCLUIDO EL PROCESO 2).- SIN OBJETO pronunciarse respecto de las Excepciones de Represtación Defectuosa e Insuficiencia del Demandante y Excepción de Conclusión del Proceso por Conciliación formulado por la parte demandada. ORDENO se devuelva en el día y bajo responsabilidad del cursor el expediente 2002-859 al Juzgado de Paz Letrado de origen, para la prosecución en el trámite, debiendo previamente extraerse copias de las resoluciones que convoca a remate.



Julia E. Vilca Romero Gonzales
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Civil de Huancayo

G.G.I.

Sr
Lem:
En los autos seguidos en
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMERA SALA MIXTA DE HUANCAYO

Se ha emitido la resolución que sigue.

Exp. Nro. 2005-04120

Pág. 278 Tomo: 40

DEMANDANTE : GABINO GALVAN IZARRA.

DEMANDADO : GRACIELA LINDO LOPEZ y otro.

MATERIA : RESOLUCION DE CONTRATO.

Resolución Nro. Diecinueve.

Huancayo, Dos de Agosto

Del año dos mil siete.-

AUTOS DE VISTA NRO. 643-2007

AUTOS Y VISTOS:
Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene en grado de apelación el auto contenido en la Resolución Número quince, de fecha quince de Marzo del dos mil siete, de fojas ciento dieciséis a ciento dieciocho, que declara Nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

SEGUNDO.- El auto es apelado, *por el demandante*, por escrito de apelación de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenticuatro; expresa como agravios: 1) que en forma errónea la Juez de la causa señala que el demandante no tiene interés, y que son los demandados quienes no cumplen con el pago del bien a pesar que se encuentra en remate. 2) Que, no existe congruencia no resolviendo conforme señala la Sala.

TERCERO.- Que, en el presente proceso se tiene que la parte actora ha interpuesto la resolución de Contrato de Compra-venta y entrega de bien, en razón de una conciliación realizada ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, por una demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero; en el cual conforme se aprecia de la demanda que obra de fojas uno a cuatro la parte actora viene ejecutando mediante remate.

CUARTO.- Que, si bien en el presente proceso mediante resolución de Vista que obra a fojas ciento diez se ha declarado nula la resolución primigenia que resolvía las excepciones, por cuanto no existía pronunciamiento sobre la cuestión previa; la juez ha emitido nuevo pronunciamiento en el presente proceso conforme se aprecia de fojas ciento dieciséis a ciento dieciocho por el cual declara nulo todo lo actuado y concluido el proceso, no cumpliendo con lo ordenado por el Superior, que mediante resolución de vista de fojas ciento diez a ciento doce, se advierte que en la audiencia respectiva se ha omitido la admisión y actuación de medios probatorios de la cuestión previa y que además al emitir la resolución diez ha omitido resolver lo concerniente a dicha cuestión previa, por lo cual se declara nula y se ordena que la A-quo reponiendo el acto procesal viciado proceda a expedir nueva resolución.

SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA
SECRETARIA

QUINTO: Que, ..."el proceso es un conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas, determinadas por el estado, que deben ser cumplidos a fin de obtener un pronunciamiento jurisdiccional válido que resuelva un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica"... (sic. Exp. 975-97, Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, El Peruano, 6/10/98, p.1794); y por lo cual debe respetarse la formalidad prevista en el Código procesal Civil, obviamente sin caer en una formalidad rigurosa ni en un culto a ella, pero la Juez de la causa al no observar lo ordenado por el Superior ni verificar la etapa del presente proceso, emite la resolución impugnada sin resolver las excepciones, las cuestiones previas, analizando inclusive la relación jurídica procesal, sin que se encuentre en la etapa procesal del saneamiento procesal y además al declarar la nulidad de todo lo actuado no se pronuncia sobre la calificación de la demanda; que lo actuado anteriormente es incongruente, por cuanto atenta el debido proceso y no permite emitir un pronunciamiento de fondo al superior al existir vicios que son causales de nulidad, y que se encuentran previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo cual conforme al artículo 177 del código adjetivo señalado, debe renovarse los actos procesales viciados y emitir la resolución que corresponda con arreglo a ley.-

SEXTO: Que, las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, salvo que el mismo Código estipule disposiciones en contrario, conforme lo preceptúa el artículo IX del Título Preliminar del Código acotado. Asimismo la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la Ley, sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, conforme lo preceptúa el artículo 171 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto: Declararon NULA la Resolución Número Quince, de fecha quince de Marzo del dos mil siete, de fojas ciento dieciséis a ciento dieciocho, que declara Nulo todo lo actuado y concluido el proceso, y sin objeto pronunciarse sobre las excepciones de representación defectuosa e insuficiente del demandante y excepción de conclusión del proceso por conciliación. ORDENANDOSE a la Juez de la causa renovar lo actos procesales afectados y emitir la resolución que corresponda. NOTIFIQUESE a las partes; REMITASE copia de la presente resolución al Juzgado de origen. Y CONSERVESE el presente cuaderno en secretaría hasta su oportunidad procesal.-

SS

NIÑO NEIRA RAMOS
DURAND PIMENTEL
LUJAN ZUASNABAR

KARINA A. B. ...
VALERIA ...

Alejandro Pausar Cárdenas
Secretario Ejecutivo
Procuraduría Mixta
Corte Superior de Justicia de Junín

Se Publicó Conforme a Ley

**PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO
CIVIL DE HUANCAYO**

EXPEDIENTE : 2005-04120-0-1501-JR-CI-01
MATERIA : RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : GABINO GALVAN IZARRA
DEMANDADA : GRACIELA LINDO LOPEZ DE PAUCAR
ESPECIALIZADO : JULIO VILCARROMERO GONZALES
JUEZ : DRA. ROSARIO ASTO BONILLA

RESOLUCION NUMERO VEINTITRES

Huancayo, treinta de enero del

Dos mil ocho

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en despacho

para resolver, y;

CONSIDERANDO:

1º.- Que mediante Auto de Vista de fojas ciento sesenta y ocho de autos la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín declara nulo la resolución número quince de autos con los argumentos que la Jueza no ha cumplido con el Auto de Vista de fojas ciento seis donde declaran nula la resolución diez por no haberse admitido ni actuado los medios probatorios de la cuestión previa y no haber sido resuelta.

2º.- Al respecto se debe tener en cuenta que la resolución número quince de autos que fue declarado nulo respecto a la admisión y actuación de medios probatorios de la cuestión previa ha sido convalidado conforme lo indicado en el primer considerando de la resolución número quince, por cuanto son los mismos medios probatorios admitidos y actuados para las excepciones, por lo que en ese entender se resuelve la cuestión previa teniendo en cuenta el Principio de Celeridad y Economía Procesal; asimismo no perjudicar a las partes procesales a pesar de ello el Superior lo declara nulo; sin embargo la Jueza debe acatar lo ordenado por el Superior en tal sentido conforme lo estableció el artículo 176 último párrafo del Código Procesal Civil: "Los Jueces sólo declararían de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que correspondiera."; deberá declararse la nulidad de todo lo actuado y señalarse fecha para la Audiencia de Senesimiento Procesal para la admisión y actuación de medios probatorios de las excepciones y la cuestión previa.

Julio E. Vilcarromero Gonzales

SECRETARÍA
Primer Juzgado Civil de Huancayo

DECISION

Por lo expuesto, conforme a las normas legales antes invocadas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado: **SE RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO HASTA FOJAS SESENTISIETE DE AUTOS INCLUSIVE;** y renovando el presente proceso al estado que corresponda señálese fecha para **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL** para el día **DIEZ DE ABRIL** del presente año a horas **NUEVE DE LA MAÑANA;** con citación de las partes procesales para los fines legales pertinentes. **HAGASE SABER.**

Julio E. Vaccaronero
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Civil de Huancayo

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO

EXPEDIENTE : 2005-04120-0-1501-JR-CI-03
ESPECIALISTA : VILCARROMERO GONZALES JULIO
DEMANDADO : LINDO LOPEZ DE PAUCAR GRACIELA I.
PAUCAR AMBROSIO VICTOR
DEMANDANTE : GALVAN IZARRA GABINO
MATERIA : RESOLUCION DE CONTRATO
Fecha : 10 de Abril del 2008
Hora : 09: 00


En la ciudad de Huancayo, en la fecha y hora indicada, comparecieron por ante el despacho del Primer Juzgado Civil. La Juez doctora ROSARIO ASTO BONILLA, bajo la actuación del secretario que suscribe, presente la parte demandante don GABINO GALVAN IZARRA identificado con D. N. I. 08182453, asesorado por su abogado Jesús Ricardo Perez León con CAJ 242 SIN LA PRESENCIA de los demandados, pese ha estar debidamente emplazados. Audiencia que es aperturada por la señora Juez y la misma que se desarrolla de la siguiente manera: -----

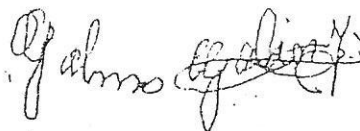
Renovando los actos de la Audiencia de Sancamiento y habiéndose deducido la EXCEPCION DE REPRESENTACION DEFECTUOSA INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE, Y CONCLUSION DEL PROCESO POR CONCILIACION Y HABIENDOSE PROMOVIDO UNA CUESTION PREVIA la misma que fue corrido el traslado oportunamente; habiendo sido absuelto por escrito de fojas once del Cuaderno de Excepciones, que se encuentra acumulado en el presente proceso, por lo que corresponde la Admisión y Actuación de los medios probatorios de las Excepciones y la Cuestión Previa:

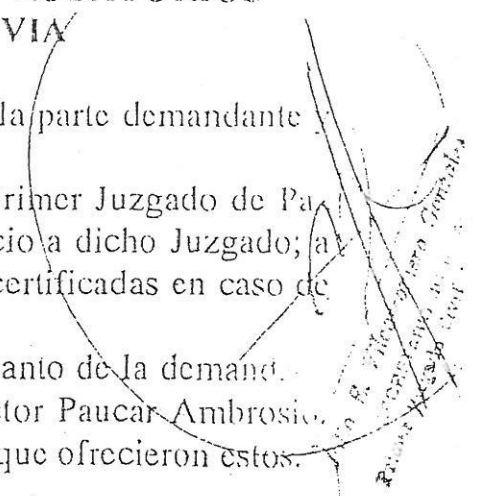
ADMISION Y ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LAS EXCEPCIONES Y LA CUESTION PREVIA DE LA PARTE EXCEPCIONANTE

- 1.- El Acta de Conciliación que fuera adjuntada por la parte demandante que corre en el expediente principal.---
- 2.- El expediente 2002-859 que se encuentra en el Primer Juzgado de Pa Letrado de Huancayo, para dicho fin CURSESE oficio a dicho Juzgado; a fin de se remita el proceso antes referido, o copias certificadas en caso de estar en tramite.

Se ACLARA que las pruebas admitidas se refieren tanto de la demandada Graciela Lindo Lopez, así como del demandado Victor Paucar Ambrosio, atendiendo a que son los mismos medios probatorios que ofrecieron estos.


Dra. Rosario Asto Bonilla
Juez (P) Primer Juzgado Civil
Huancayo


Galvan Izarra Gabino


Circular stamp of the court with handwritten notes and signatures.

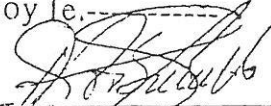
DE LA PARTE ABSOLVENTE

Ninguna, por no haber ofrecido.

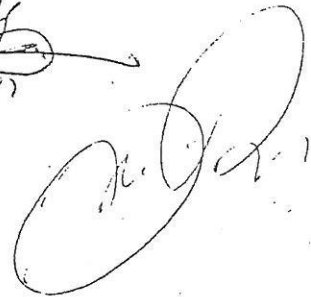
ALEGATOS

En este acto el abogado de la parte demandante, señala que se remite al alegato efectuado en acta anterior que obra a fojas sesenta y siete.

Con lo que concluyó la presente, indicando a los peticionantes que la presente se resolverá RECIBIDO sea el proceso solicitado. Firmando de su conformidad los asistentes después que lo hizo la señora Juez de lo que doy fe.


Dra. Rosario Aste Bonilla
Juez (P) Primer Juzgado Civil
Huancaesa






Julio E. Villanueva Gonzalez
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Civil de Huancaesa

EXPEDIENTE 2005-04120-0-1501-JR-CI-03
ESPECIALISTA VILCARROMERO GONZALES JULIO
DEMANDADO LINDO LOPEZ DE PAUCAR GRACIELA L.
PAUCAR AMBROSIO VICTOR
DEMANDANTE GALVAN IZARRA GABINO
MATERIA RESOLUCION DE CONTRATO

Resolución Nro. 28

Huancayo, diecisiete de Setiembre
Del año dos mil ocho.

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en despacho para expedir la resolución correspondiente, con el Expediente Número 0002 0859, seguido por Gabino Gabán Izarra, sobre obligación de dar suma de dinero en copias certificadas, y, **CONSIDERANDO:**

1°. Que, el debido proceso implica que el Juzgador al resolver la controversia que se suscita, lo haga con arreglo a derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso

2°. Que, en el caso emitir pronunciamiento respecto a la excepción de representación defectuosa e insuficiente del demandante, la excepción de conclusión del proceso por conciliación y la cuestión previa deducidas por el demandado mediante escrito de fojas cuarenta y nueve; cuyos medios probatorios fueron admitidos y actuados conforme se desprende de la subienda de saneamiento de fojas ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco y habiéndose copiado todos los medios probatorios al respecto cabe emitir la resolución correspondiente

3°. Respecto a la excepción de representación defectuosa e insuficiente del demandante, al respecto al demandado, el sustento de dicha excepción señala que para efectos de proseguir con el presente proceso el apoderado explícitamente no tiene facultad para demandar por resolución de un acto de conciliación, cuando el actor tiene la calidad de sentencia y con autoridad de cosa juzgada. Conforme es de veros a fojas siete y ocho corre el foja 100 que se otorgó a favor del actor Gabino Galván Izarra por don Sr. Benjamín Beramendi Chuquillanqui en cuyo punto se señala, "Asimismo se facultó para resolver el contrato de compraventa anterior a juicio sobre la propiedad antes reseñada" esto es, respecto a lo actuado en el Jirón Moquegua Número 629 del Distrito de Huancayo conforme a los demás términos del referido contrato. Al demandante Gabino Galván Izarra se encuentra debidamente representado para interponer la presente demanda, por lo tanto, rechazada la presente excepción.


4°. Respecto a la excepción de conclusión de proceso por conciliación, al respecto al demandado, señala que surtió el presente proceso seguido entre las mismas partes, el mismo pervivió a la presente para tener que concluir por remoción de materia.

Julio E. Vilcarromero Gonzales
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Civil de Huancayo

25 de Setiembre 2008

homologada por el Juez, la misma que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Lo que en suma pretende el actor, que la conciliación en dicho proceso ya resolvió la controversia de ese proceso, y que tiene carácter de cosa, por tanto lo que está intentando en realidad es la excepción de cosa juzgada, lo que debe tenerse presente por el principio IURA NOVI CURIA. Que, es del caso precisar que la referida excepción se encuentra contemplada en el artículo 446 inciso 10° del Código Procesal Civil, el cual viene a ser un instrumento procesal que se plantea con el fin de obtener la nulación de lo actuado y la conclusión de un proceso idéntico a otro extinguido por conciliación de los sujetos intervinientes en el litigio; para esta figura procesal se exige la triple identidad de parte o de quienes de ellos derivan sus derechos, de petitorios y de interés para obrar; por tanto, en el caso de autos no se da la triple identidad exigida por la mencionada disposición legal, dado que el proceso que concluyó por conciliación fue emitida en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero y en el que no fue demandado Graciela Lindo López Páucar, y el presente proceso versa sobre resolución de contrato, entrega de inmueble e indemnización de daños y perjuicios en el que si fue demandada dicha persona, por lo que la excepción en referencia igualmente debe ser desestimada por infundada.

3°. Respecto a la cuestión previa formulada por el demandado quien como argumentos de dicho medio de defensa señala que cualquier cuestionamiento al acuerdo conciliatorio que es homologado por el Juez, la misma que tiene la calidad de sentencia y con autoridad de Cosa Juzgada, el trámite natural procesal es la de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, agregando que el demandante debió optar por aquella acción y no por el presente, teniendo en cuenta que la pretensión del accionante se ha resuelto mediante acto conciliatorio de otro proceso. Resolviendo la referida cuestión previa resulta pertinente precisar que nuestro ordenamiento jurídico procesal en materia civil no ha previsto la cuestión previa en mención; sin embargo, de acuerdo con César y Gálvez, quien en su opinión señala que la defensa previa regulada en el Código Procesal Civil, es una especie de cuestión previa que plantea el demandado para obtener provisionalmente la suspensión de la relación jurídica procesal instaurada; que mediante dicho medio de defensa no se trata de discutir la validez de la relación procesal, tampoco denunciar la falta de una condición de la acción, sino el surgimiento de un trámite previo que debe ser realizado por el actor para poder continuar con el proceso, es un plazo que se concede al demandado al respecto Luis Guzmán Espinoza en su libro, Las defensas previas en el Código Procesal Civil Peruano 1995-98 refiere que esta modalidad del derecho de defensa se distingue porque se presupone la falta de una condición de la acción como ocurre con la nulidad de forma, tampoco funciona en favor el derecho pretendido por el actor. Solo está dada por la petición de la suspensión del proceso, pero que no se concede un segundo trámite previo al mismo, no debe


Julio E. Vilcafranca Carralés
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Juzgado Civil de Huancayo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
 DIRECCION DE SERVICIOS MUNICIPALES
 DIVISION DE REGISTROS CIVILES

Nº 008511

PARTIDA DE MATRIMONIO

Por la presente se Certifica: que en el archivo de los Registros Civiles de esta Municipalidad, se encuentra inscrita una PARTIDA DE MATRIMONIO, en el Libro Nº 062.-, a Fojas Nº 796.- y en el asiento Nº 796.-
 Cuyos datos es como sigue:

Fecha de Matrimonio: Dieciseis de Octubre de dos mil.-

Don: Leyth Avila James Erick.-

Estado Civil: Soltero.- Edad: 20 años.-

Natural de: Huancayo.- Nacionalidad: Péruano.-

Ocupación: .-.-

Domicilio: .-.-

Padre: .-.-

Madre: .-.-

Nacionalidad: .-.-

Doña: Matos Centeno Hilda Luz.-

Estado Civil: Soltera.- Edad: 19 años.-

Natural de: Jesus María-Lima.- Nacionalidad: Peruana.-

Ocupación: .-.-

Domicilio: .-.-

Padre: .-.-

Madre: .-.-

Nacionalidad: .-.-

Testigos: Jesse Lilian Matos Centeno - Janet Eugenia Leyth Avila.-

Anotaciones Textuales: .-.-

Municipalidad Provincial de Huancayo
 Unidad Registral

Huancayo, 18 de Junio de 1999 2004

Antonio Velarde Gomez
 Oficial Revisor R.R.C.C.

Municipalidad Provincial de Huancayo
 REGISTRO CIVIL

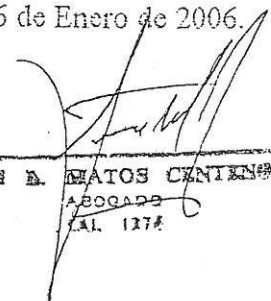
Lic. GABRIEL BEVATTA ESPINOZA
 REGISTRADOR

7. Copias simple del diploma otorgado por su participación en la "Copa Chiuche", de la Liga Distrital de Fútbol de Menores, para acreditar la formación multidisciplinaria de mi menor hijo. ANEXO 1-G.
8. Copia del certificado de participación en el "Concurso de Matemáticas Regional", para acreditar su adecuada formación, el mismo que requiere ser atendido. ANEXO 1-H.
9. Copia de la Boleta de Notas del mayor de mis hijos, para acreditar que sus estudios viene desarrollándolo de manera satisfactoria y la necesidad de cubrir la necesidad económica que le permita mantener su desempeño. ANEXO 1-I.
10. El mérito del informe que deberá emitir la Administración Tributaria, sobre la existencia de inscripción y el N° de RUC del demandado, para lo cual SOLICITO a su digno Despacho remitir el oficio correspondiente a la SUNAT HUANCAYO, ubicado en las intersecciones del Jr. Loreto y Ancash, del distrito y provincia de Huancayo.
11. Pro - forma del grupo musical "Estudiantina Perú", de propiedad del demandado, para acreditar la existencia del mismo. ANEXO 1-J.
12. 02 boletas de venta y Voucher del Banco Wiese Sudameris, para acreditar el monto de la pensión de estudios que viene pagando el demandado en el "Instituto de Educación Superior Continental" por la suma de S/. 169.00 nuevos soles mensuales, por sus estudios en Administración de Negocios. ANEXO 1-K.
13. La declaración de parte que realizará el demandado, conforme al pliego interrogatorio que adjunto al presente, sobre los hechos expuestos en la demanda. ANEXO 1-L.

POR TANTO:

Sívase Ud., señor Juez, admitir a trámite la presente conforme a ley.

Huancayo, 16 de Enero de 2006.



HUGO A. RAMOS CENTENO
ABOGADO
C.A.L. 1274


Hilda Ramos

una Institución Pública, y de esta manera cumplir con su obligación de otorgar alimentos a los demandantes.

III. FUNDAMENTACION JURÍDICA:

Sustento mi demanda en lo dispuesto en el Art. 424 y 425 del C.P.C.; 415 del C.C.; Art. 168 C.N.A.(Ley N° 27337).

IV. MONTO DEL PETITORIO:

El monto del petitorio de la presente demanda asciende a la suma de S/. 1,500.00 (un mil quinientos y 00/100 nuevos soles).

V. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda se tramitará por la vía del PROCESO UNICO, y considerando que el vínculo familiar se encuentra acreditado, su Despacho es competente para conocer la causa.

VI. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.

1. Copia de mi D.N.I., para acreditar mi identidad personal. ANEXO 1 - A.
2. Copia Legalizada de la partida de nacimiento de mi menor hijo Joseph Frank Fabricio Leytth Matos, de fecha 15 de Abril de 1,999, para acreditar la existencia del menor y el vínculo familiar con el demandado. ANEXO 1-B.
3. Copia Legalizada de la partida de nacimiento de mi menor hijo Jhonatan James Sebastián Leytth Matos, de fecha 11 de Julio del 2002, para acreditar la existencia del menor y el vínculo familiar con el demandado. ANEXO 1-C.
4. Copia Legalizada de la partida de Matrimonio celebrado ante la Municipalidad Privincial de Huancayo, con fecha 16 de Octubre del 2,000, para acreditar la obligación de otorgarme alimentos. ANEXO 1- D.
- 03 Boletas de Venta de la Asociación Educativa Adventista "El Mantaro", para acreditar los gastos en pensión de estudios de mi menor hijo Joseph Frank Fabricio Leytth Matos, ascendente a S/. 90.00 nuevos soles mensuales, quién ha concluido sus estudios correspondientes al 1° grado de primaria. ANEXO 1-E.
6. 01 Recibo de Ingresos Provisionales, de la Asociación Educativa Adventista "El Mantaro", por el curso de Nivelación de mi hijo Joseph Frank Leytth Matos, para acreditar los gastos ascendente a S/. 100.00 nuevos soles mensuales. ANEXO 1-F.

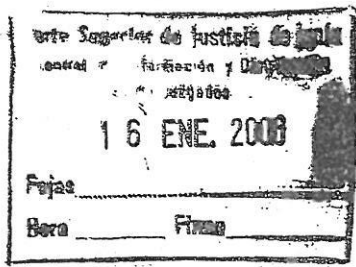
JOSEPH L. MATOS CENTENO
ABOGADO
C.A.B. 1374

SEGUNDO.- Que, durante el tiempo que duró nuestra unión de hecho y nuestro matrimonio, formamos un hogar donde cubría todas las necesidades básicas y contaba con las mínimas comodidades, tal es así que mi menor hijo Joseph Frank Fabricio Leytth Matos, ha venido estudiando en un Centro Educativo Particular, que le garantiza una buena formación académica, como es el Centro Educativo Adventista "El Mantaro", obteniendo notas satisfactorias en sus estudios, por tal motivo los gastos en su educación son sumamente altos conforme acredito con el Comprobante de Caja que adjunto al presente, donde se aprecia el costo de las pensiones mensuales, así como el pago de la matrícula por concepto de recuperación y nivelación del segundo grado.

TERCERO.- Sin embargo, pese a las comodidades, nuestra relación se deterioró rápidamente como producto del carácter violento del demandado, y su vida desarreglada, tornándose en insoportable la vida en común, por la constante agresión física y verbal en contra de mis menores hijos y del mío, por lo que a fines del año 2003, opté por separarme definitivamente, por el bien de mi menor hijo, mi salud e integridad física, motivo por el cual el demandado, en un primer momento se desentendió de su obligación de padre y más bien condicionaba el cumplimiento de su deber de padre y cónyuge de acudirnos económicamente con una pensión alimenticia, a que regrese al infierno que es, vivir a su lado, del cual pude escapar.

CUARTO.- Pero, durante todo este tiempo, el demandado ha persistido en su conducta irresponsable de abandono económico a sus hijos, pese a que éste goza de solvencia económica, cuyos ingresos promedio actual es no menor a S/. 2,500.00 nuevos soles mensuales, producto de sus actividades como Administrador y propietario del grupo musical "Estudiantina Perú", conjuntamente con su hermano Harold Leytth Avila, según se aprecia de la pro forma que adjunto al presente, y en base a ello espere que asuma su responsabilidad luego de reiterados compromisos en acudirnos con una pensión alimenticia de S/. 1,500.00 nuevos soles mensuales, lo cual sólo quedó en promesa, no por falta de recursos económicos del obligado, si no por la irresponsabilidad que siempre demostró.

QUINTO.- Es así, que las comodidades a las cuales siempre estuvimos acostumbrados, pudimos conservarlo gracias al apoyo recibido de mis padres, pero como me encuentro desempleada, y frente a la irresponsabilidad demostrada por el demandado me veo obligada a interponer la presente demanda de alimentos, ya que el demandado dice que no tiene dinero para los ALIMENTOS DE SUS HIJOS, sin embargo, además de otros gastos superfluos que realiza, ya que frecuenta constantemente lugares nocturnos, así como también viene cursando estudios en una Institución Particular como es el Instituto Superior Continental, en donde paga una pensión de estudios ascendente a S/. 169.00 nuevos soles mensuales, pudiendo estudiar en



Copia

Secretario :
Expediente :
Escrito N° : 01.
Sumilla : "Interpongo Demanda sobre
Prestación de Alimentos".

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE EL TAMBO:

HILDA LUZ MATOS CENTENO, identificada con DNI. N° 40769069, por mi propio derecho y en representación de mis menores hijos JOSEPH FRANK FABRICIO y JHONATAN JAMES SEBASTIÁN LEYTH MATOS de 06 y 03 años de edad respectivamente, con domicilio real en el Jr. Parra del Riego N° 447 Int. 03 El Tambo-Huancayo, y señalando domicilio procesal en el Jr. Ica N° 815 Huancayo; a Ud., atentamente digo:

I. PETITORIO:

Recurriendo a la tutela jurisdiccional efectiva, comparezco ante su despacho formalizando civilmente, demanda sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, dirigiéndola contra JAMES ERICK LEYTH AVILA, con domicilio en Jr. San Martín N° 1114 Yanama del distrito y provincia de Huancayo, con la finalidad que el emplazado nos acuda con una pensión alimenticia de S/. 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES), en forma mensual y adelantada, a nuestro favor, en los montos siguientes:

- Hilda Luz Matos Centeno S/. 400.00
- Joseph Frank Fabricio Leyth Matos S/. 550.00
- Jhonatan James Sebastián Leyth Matos S/. 550.00

Por los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

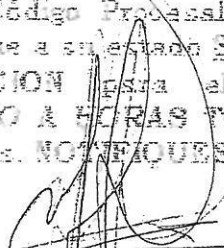
PRIMERO.- Que, con el demandado hemos contraído matrimonio civil, por ante la Municipalidad Provincial de Huancayo, departamento de Junín, el 16 de Octubre del 2,000 luego de una unión de hecho que se inició en el año 1998, habiendo procreado en dicho periodo a mis menores hijos Joseph Frank Fabricio y Jhonatan James Sebastián Leyth Matos de 06 y 03 años de edad.

HILDA LUZ MATOS CENTENO
ABOGADO
CAL. 1374

necesariamente contemplarse en normas sustantivas". Siendo ello así, no habiendo cumplido con másor el demandado el requisito o acto previo exigido por la norma sustantiva correspondiente conforme a lo precisado precedentemente mucho menos ha cumplido con fundamentarla con arreglo a ley, la cuestión previa formulada debe ser desestimada, teniendo en cuenta que la acción judicial sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta alegado por el demandado viene a constituir un proceso distinto cuyas causales que la orientan vienen a ser otras a las causales de la resolución de contrato pretendida por el actor en el presente proceso; así como tampoco se encuentra prevista por el derecho objetivo que en el caso de autor la referida demanda de nulidad de cosa juzgada venga a constituir un requisito o un acto previo para la iniciación de la demanda de resolución de contrato.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas y con la facultad prevista por el inciso 2º del artículo 139 de la Constitución Política del estado, **SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de representación defectuosa e insuficiente del demandante y la excepción de conclusión del proceso por conciliación, e **INFUNDADA** la cuestión previa formulada por el demandado, en consecuencia, advirtiéndose la existencia de una relación jurídica procesal válida de conformidad a lo previsto por el artículo 465 del Código Procesal Civil, **SE DECLARA BANEADO EL PROCESO** y conforme a su estado **SEÑALESE** fecha para la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** para el día **VEINTE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A HORAS TRES DE LA TARDE** con citación de las partes procesales. **NOTIFIQUESE.**


Julio E. Villarramero Gonzales
SECRETARIO JUDICIAL
Primer Jefe de Despacho



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

DIVISION DE EXAMEN CLINICO FORENSE HUANCAYO

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 000687-2006-PSC-VF

SOLICITADO POR : COMISARIA DE HUANCAYO
OFICIO: 033-2006-RPNPJ-CPNPH
TIPO: VIOLENCIA FAMILIAR

I. FILIACION

APELLIDOS: LEYTTTH AVILA
NOMBRES: JAMES ERICK
SEXO: Masculino
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Junin, Huancayo, HUANCAYO
FECHA DE NACIMIENTO: 24/04/1980
EDAD: 25 Años
ESTADO CIVIL: Casado
GRADO DE INSTRUCCION: Superior Incompleta
OCUPACION: Estudiante
RELIGION: Catolica
DOMINANCIA : Diestro
PROCEDENCIA: COMISARIA DE HUANCAYO
DOMICILIO: SAN MARTIN 1114
INFORMANTE : LA MISMA PERSONA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : DML HUANCAYO 18-01-2006

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

refiere que su pareja la agrede fisca y verbalmente.

B. HISTORIA PERSONAL :

No refiere.

C. HISTORIA FAMILIAR:

Vive con su madres y sus hermanos sperado hace dos años por que su pareja decidio vivir con su familia.

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica Observación de Conducta La Figura Humana de K. Machover

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

No signos significativos

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A LEYTTTH AVILA JAMES ERICK, SOMOS DE LA OPINION QUE NO PRESENTA SIGNOS SIGNIFICATIVOS CON RESPECTO A LA REFERENCIA.

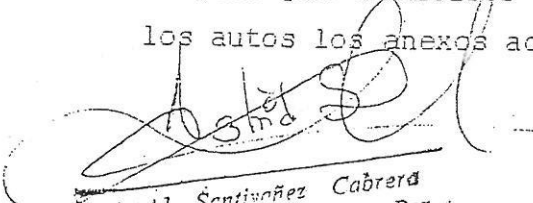


[Handwritten Signature]
CARLOS M. AVILA BENITO
1800 FORENSE

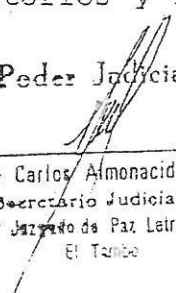
EXPEDIENTE : 2006-00089-0-1501-JP-FA-01
DEMANDANTE : HILDA LUZ MATOS CENTENO
DEMANDADO : JAMES ERICK LEYTTTH ÁVILA
MATERIA : ALIMENTOS
SECRETARIO : JOSE CARLOS ALMONACID SOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.-
El Tambo, veintitrés de Enero
Del año dos mil seis.-

AUTOS Y VISTOS: La demanda presentada por HILDA LUZ MATOS CENTENO; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, por el derecho de acción toda persona puede recurrir al Órgano Jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, pero al formular su pretensión deben cumplir con las formalidades previstas en las normas procesales que son de carácter imperativo, conforme lo dispone el artículo I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Segundo.- revisada la demanda que antecede se advierte que éste reúne los requisitos establecidos en los artículos ciento treinta, cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil, lo cual determinan positivamente su admisión, razón por lo que SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda instada por HILDA LUZ MATOS CENTENO contra JAMES ERICK LEYTTTH ÁVILA, sobre ALIMENTOS en la Vía del Proceso ÚNICO, en consecuencia, CONFIÉRASE TRASLADO de la demanda al demandado por el término de cinco días a efectos de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía, téngase por OERECIDOS los medios probatorios y AGRÉGUESE a los autos los anexos acompañados.


Astrid Santibañez Cabrera
Juzgado de Paz
León de Tambo

Peder Judicial


José Carlos Almonacid Sosa
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Leirada de
El Tambo

EXPEDIENTE : 2006-00089-0-1501-JP-FA-01
DEMANDANTE : HILDA LUZ MATOS CENTENO
DEMANDADO : JAMES ERICK LEYTH AVILA
MATERIA : ALIMENTOS
SECRETARIO : JOSE CARLOS ALMONACID SOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

El Tambo, trece de Marzo

Del año dos mil seis.

AUTOS Y VISTOS: El escrito presentado por la demandante y CONSIDERANDO: Primero.- Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, conforme lo prevé el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Segundo.- Que, el demandado se encuentra validamente notificado con la demanda y anexos, otorgando un plazo de cinco días para absolverla. Tercero.- Que, conforme lo establece el artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del Código Procesal Civil "si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente este no lo hace, se le declarará rebelde..." En este entender por interpretación de la "ratio legis" de la norma; si la contestación es fuera del término establecido por ley, se declara la rebeldía. Cuarto.- Como es verse de autos al demandado se le notificó validamente con la resolución número uno el día dos de febrero del dos mil seis, sin embargo el demandado no ha cumplido con absolver la demanda dentro del plazo de ley. Por lo que SE RESUELVE: Declarar la REBELDÍA del demandado JAMES ERICK LEYTH AVILA y prosigase la causa en este estado. Y siendo el estado del proceso SERÁ LESE fecha para la realización de la Audiencia Única que se llevará a cabo el día VEINTISÉIS DE ABRIL del dos mil seis a horas ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (hora exacta) con expresa citación de las partes.

~~Poder Judicial~~

~~José Carlos Almonacid Sosa~~

~~Secretario Judicial~~

~~Procuraduría General del Poder Judicial~~

~~El Tambo~~

AUDIENCIA UNICA

A los veintiséis de días del mes de Abril del dos mil seis, siendo las once y treinta de la mañana, se apersonó ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, ante la señora Juez Astrid Santivañez Cabrera, presente la demandante Hilda Luz Matos Centeno identificado con DNI 40769069, asesorado por su Abogado José Leoncio Matos Sotelo identificado con CAJ 750, presente en este acto el demandado James Erick Leytth Avila identificado con DNI 41063900 asesorado por su Abogado Jesús Ricardo Pérez León identificado con CAJ 242. En este acto el Señor Juez instruye sobre los Fines del proceso, indicando que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos substanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Instruye que su conducta en el proceso deba regirse por los principios de lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Iniciada la Audiencia, el Señor Juez procede a su desarrollo:

En este acto de la audiencia el señor Abogado de la parte demandada deduce la excepción de impotencia para lo cual adjunta como medios probatorios en esta acto de la audiencia copia de la manifestación de la parte actora ante la Policía y copia de la absolución al traslado de la demanda sobre violencia familiar quien fundamenta la excepción en los siguiente términos:

Primero.- Acogiéndose al artículo 171 del código de los Niños y Adolescentes en concordancia con el artículo 446 inciso 1 del Código Procesal Civil supletoriamente, deduce la excepción de incompetencia por que la parte actora domicilia en forma real, permanente y habitual en el Jirón Ica 815 de la ciudad de Huancayo, de igual manera el demandado domicilia en forma real habitual y permanente en el Jirón San Martín 1114 de Huancayo. Siendo esto así se establece mediantemente que el Juez competente para estos menesteres jurídicos es de la ciudad de Huancayo; y aun cuando la parte actora pretendiera acogerse al artículo 34 del Código Procesal Civil que es la elección del Juez competente el dispositivo en mención en el inciso tres es claro y terminante, lo que abona aun mas a la excepción que se esta deduciendo.

Segundo.- Que de conformidad con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú se refiere taxativamente al debido proceso que concuerda con las normas relativas a fin de que el órgano Jurisdiccional este obligado a dar cumplimiento inexorable al Código Procesal Civil, por cuya razón no es competente el juzgado.

Pruebas

1.- la absolución del traslado de la demanda de violencia familiar entre las mismas partes, en el exordio de esta contestación se consigna mediante el domicilio real y habitual de la actora, y que concuerda también esta prueba con la manifestación policial que prestó la misma actora ante la entidad policial en cuyo tenor también se advierte mediantemente la dirección del domicilio de la demandante.

Por los fundamentos esgrimidos y pruebas que deben tomarse en cuenta de acuerdo al artículo 221 del Código Procesal Civil como parva similita, impetra Juzgado declara fundada la excepción deducida.

En este acto a de la audiencia se hace traslado de la excepción formulada a la parte actora a quien por intermedio de su abogado absuelve la excepción formulada en los términos siguiente:

La excepción deducida por el demandado debe ser declarada infundada por cuanto a mas de la regla genérica sobre la competencia territorial del juez que impone la elección del demandante es conveniente tener en consideración el interés superior del niño en el presente caso son dos menores de edad que se encuentran totalmente desacompañados por el obligado, mas aun si se tiene en cuenta que ambos menores de

edad actualmente se encuentran estudiando; de tal manera de que invoco al juzgado que al resolver esta excepción que es un a excepción relativa se tenga en primer lugar el interés superior del niño que es un principio general, por consiguiente se declare infunda la excepción, cuya finalidad es dilatar el presente proceso a fin de sustraer al demandado del cumplimiento de sus obligaciones para sus dos menores hijos.

Como medio de prueba en fojas diecisiete, ofrece las constancias de estudios de los menores hijos, los recibos por concepto textos escolares, matrícula, pensión de enseñanza, y útiles uniformes, sin considerar las necesidades netamente alimenticias de los menores

Previo a resolver la excepción formulada por la parte demandada, con la facultad otorgada a la juzgadora conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil en este acto de la audiencia, la señora Juez formula la siguiente pregunta a la parte actora:

1.- Preguntada para que diga el lugar exacto de su domicilio real a la fecha según la demanda: Dijo que su domicilio real lo tiene constituido en el Jirón Ica 815 Huancayo, y que por error involuntario se consigno en el domicilio procesal.

Resolución número 05

El Tambo, veintiséis de abril

Del año dos mil seis

AUTOS Y VISTO Y CONSIDERANDO: Primero.- Que de conformidad con el artículo 560 del Código Procesal Civil **COMPETENCIA ESPECIAL "CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE ALIMENTOS AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO O DEL DEMANDANTE, A ELECCIÓN DE ESTE..."** Segunda.- Que, conforme se tiene de la pregunta formulada por la señora juez a la parte actora en este acto de la audiencia, pues la parte actora tiene fijado su domicilio real en el Jirón Ica 815 de la ciudad de Huancayo, conforme se tiene corroborado con los medios probatorios adjuntados por la parte excepcionante, así mismo la parte demandada fijó el domicilio real del demandado en el distrito y provincia de Huancayo, conforme se tiene de la demanda de fojas catorce. Lo que se tenía que al haberse admitido el presente proceso no se tomo en cuenta lo prescrito por el artículo 560 del acotado al haber inducido en error la parte actora por lo que conformidad con el artículo 446 inciso 1 del Código Procesal Civil **SE RESUELVE DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** formulada por la parte demandada, en consecuencia **NULO** todo lo actuado hasta fojas dieciocho y volviéndose a proveer la presente demanda, de conformidad con la norma acotada se **RESUELVE** declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por doña Hilda Luz Matos Centeno, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley ante la instancia correspondiente.

Preguntada a la parte actora si apela a la resolución emitida en este acto

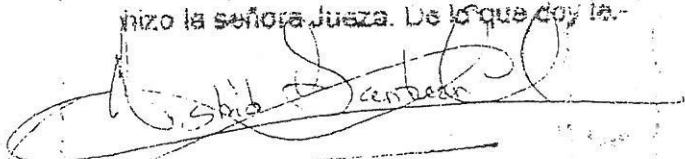
Dijo que no apela.


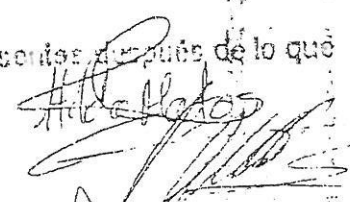
Preguntada a la parte demandada si apela a la resolución emitida en este acto

Dijo que no apela.

No habiendo sido apelada por ninguna de las parte se devuelve de los anexos dejando copias certificadas de los mismos

Con lo que concluyó la presente audiencia, firmando los presentes después de lo que hizo la señora Jueza. De lo que doy fe.-


Hilda Luz Matos Centeno
Jueza (P) Tercer Juzgado de Paz
Letrado El Tambo



Poder Judicial
José Carlos
Abogado
Letrado El Tambo
Hilda Luz Matos Centeno
Jueza (P) Tercer Juzgado de Paz
Letrado El Tambo

ANEXOS DE LA 3RA HIPOTESIS

129
110
alento
clay

DA
D. J. Jimenez

Esp: Leg.

Exp. Nro.

Escrito Nro: 01

JUDICIAL
DISTRITO DE HUANCAYO
DISTRIBUCIÓN
SEDE
26 JUN. 2007
29 JUN. 2007
444
Firma
NIEVA

Sumilla: Postula demanda sobre Nulidad de Minuta, Escrituras Públicas y los actos jurídicos que los contienen.

DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE
-SEÑOR NIEVA-
HUANCAYO:

Rosa RUIZ VILCHEZ VIUDA DE NIEVA, identificada con D.N.I. Nro:07612111; domiciliada en la Quinta Nieva Huancayo, y señalando mi domicilio procesal en el Jr. Trujillo Nro. 469 Of. B. 2º El Tambo Huancayo; a Ud. digo:

I.- PETITORIO.-

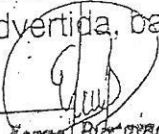
Que, ejercitando el derecho de acción que es de carácter publico, invocando capacidad procesal, legitimidad e interés moral para obrar, recorro al Órgano Jurisdiccional, a efectos de interponer demanda acumulativa objetiva y subjetiva originarias, sobre la pretensión de NULIDAD DE MINUTA DE COMPRAVENTA, DE ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA Y LOS ACTOS JURIDICOS QUE LOS CONTIENE, demanda que la dirijo contra las siguientes personas: 1) DEMETRIO ABRAHAM NIEVA RODRIGUEZ, domiciliado en el Pasaje San José Nro. 680 San Carlos Huancayo, 2) MARIA EUGENIA NIEVA RODRIGUEZ, domiciliada en la Manzana "A" Lote 31 en el Distrito de Los Olivos Lima, 3) SANTOS DOLORES NIEVA RODRIGUEZ DE DROZEN, Y 4) JUANA REBECA NIEVA RODRIGUEZ, ambos domiciliados en Monte Evano Nro: 199 en el Distrito de Surco Lima, 5) CESAR AUGUSTO NIEVA HERRERA, domiciliados en el Jr. Pichcus Nro. 848 y 852 San Carlos Huancayo, y 6) RAUL JIMENEZ VELASCO, 7) GLORIA CONTRERAS DE JIMENEZ, domiciliado en el Jr. Libertad Nro. 615 de esta ciudad, y contra


0
Cunto
Montado

EXPEDIENTE : 2007-02961-0-1501-JR-CI-03
 MATERIA : NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
 ESPECIALISTA : JESUS MEZA GONZALES
 DEMANDADO : CONTRERAS DE JIMENEZ GLORIA
 JIMENEZ VELASCO RAUL
 NIEVA HERRERA CESAR AUGUSTO
 NIEVA RODRIGUE DE DROZEN SANTOS D
 NIEVA RODRIGUEZ DEMETRIO
 NIEVA RODRIGUEZ JUANA REBECA
 NIEVA RODRIGUEZ MARIA EUGENIA
 SACO OLIVEROS
 DEMANDANTÉ : VILCHEZ VIUDA DE NIEVA ROSA LUZ

Resolución Nro. Uno
 Huancayo trece de julio
 Del dos mil siete.-

DADO CUENTA en la fecha por las recargadas labores del juzgado; calificando la demanda, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, uno de los principios consagrados por nuestro ordenamiento procesal es el principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal son de carácter imperativo, de allí que la demanda debe reunir los supuestos generales de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 426 y 427 del acotado; **SEGUNDO:** Que, del contenido de la demanda y sus anexos se advierte que esta incurre en la siguiente omisión: a) Que, el nombre de los demandados debe de ser en forma clara a fin de poderse identificarse, por lo que al demandar a "Saco Oliveros" sin indicar si se trata de una persona natural o jurídica debe de ser aclarado en forma correcta pues crea confusión; b) Asimismo no ha cumplido con presentar el número de cédulas de notificaciones en el número correspondiente, ya que contando con la parte actora son nueve las personas a notificarse, habiendo sólo adjuntado seis aranceles judiciales; c) De la misma forma no adjunta el número de juegos de demanda ya que solo ha presentado seis faltando dos juegos de los mismos; **TERCERO:** Que, lo precedentemente expuesto determina que la demanda, se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 426º inciso 1) del Código Procesal Civil, siendo necesario conceder a la interesada un plazo para su subsanación, en consecuencia **SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda interpuesta, concediendo al accionante un plazo de dos días para la subsanación de la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y archivarse.


 Dr. Jorge Baccamante Vera
 Juez (P)
 Jefe Juzgado Civil de Huancayo


 Jesús F. Meza Gonzales
 Secretario Judicial
 Tercer Juzgado Civil de Huancayo

Ciento
veinte y dos
Princip
p. 12

EXPEDIENTE : 2007-02961-0-1501-JR-CI-03
MATERIA : NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
ESPECIALISTA : JESUS MEZA GONZALES
DEMANDADO : CONTRERAS DE JIMENEZ GLORIA
JIMENEZ VELASCO RAUL
NIEVA HERRERA CESAR AUGUSTO
NIEVA RODRIGUE DE DROZEN SANTOS D
NIEVA RODRIGUEZ DEMETRIO
NIEVA RODRIGUEZ JUANA REBECA
NIEVA RODRIGUEZ MARIA EUGENIA
SACO OLIVEROS
DEMANDANTE : VILCHEZ VIUDA DE NIEVA ROSA LUZ

Resolución Nro. Dos
Huancayo, veinte de agosto
Del dos mil siete.-

DADO CUENTA en la fecha por las recargadas labores y estando a la subsanación de la demanda que antecede, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa; puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos, tal como lo prescribe el artículo 2° del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, tomando en cuenta la pretensión que se deduce, para que la demanda pueda ser admitida es necesario que concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del cuerpo legal acotado; **TERCERO:** Que, la demanda que antecede, reúne los requisitos exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; y no se encuentra en las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en el cuerpo legal acotado y concurre los presupuestos procesales y las condiciones de acción exigidos por el artículo 475 inciso 1) de la norma adjetiva acotada, dada la complejidad de la pretension, en consecuencia **SE RESUELVE: Al Principal: ADMITASE** a tramite la demanda interpuesta por Rosa Ruiz Vilchez Vda. De Nieve, contra Demetrio Abraham Nieve Rodriguez, Maria Eugenia Nieve

Dr. Jorge Buramante Vera
Juez (P)
Procuraduría Jueces Civil de Huancayo

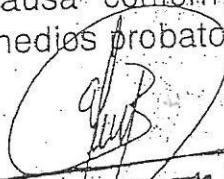
Juan F. Alvarado
Secretario Judicial
Juzgado Civil de Huancayo

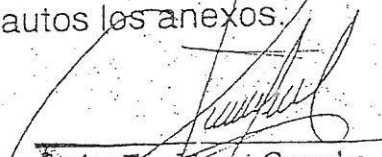
2007

89

*Acto
Venta
Fin*

Rodríguez; Santos Dolores Nieva Rodríguez de Drozen; Juana Rebeca Nieva Rodríguez; Cesar Augusto Nieva Herrera; Raúl Jiménez Velasco; Gloria Contreras de Jiménez; Asociación Civil Educativa "Saco Oliveros" debidamente representado por su presidente Wilmer Alejandro Carrasco Beas sobre Nulidad de Minuta de Compra Venta, de Escrituras Públicas de Compra y Venta y los Actos Jurídicos que lo contienen, en la VIA PROCEDIMENTAL correspondiente al PROCESO DE CONOCIMIENTO, en consecuencia TRASLADO a los demandados para que absuelva la demanda en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de declarárseles rebeldes al proceso y proseguir la causa conforme a su estado. TÉNGASE POR OFRECIDOS los medios probatorios que se precisan, a los autos los anexos.


Dr. Jorge Bustamante Vera
Juez (P)
Tercer Juzgado Civil de Homocero


María F. Nieva González
Secretaría Judicial
Tercer Juzgado Civil de Homocero

2002
2004

3° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02961-2007-25-1501-JR-CI-03

MATERIA : NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

ESPECIALISTA : KATHYA CORINA JORGE RAMIREZ

DEMANDADO : RAÚL JIMÉNEZ VELAZCO

: NIEVA RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA

: NIEVA RODRIGUEZ, JUANA REBECA

: NIEVA RODRIGUE DE DROZEN, SANTOS DOLORES

: NIEVA HERRERA, CESAR AUGUSTO

: JIMENEZ VELASCO, RAUL

: CONTRERAS DE JIMENEZ, GLORIA

: NIEVA RODRIGUEZ, DEMETRIO

DEMANDANTE : VILCHEZ VIUDA DE NIEVA, ROSA LUZ

Resolución N° Nueve.-

Huancayo, cinco de junio
del año dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS: Los autos en despacho para resolver las excepciones de falta de legitimidad para obrar y,

Considerando:

Primero: Se encuentra pendiente de resolver lo expresado por el demandado Raúl Jiménez Velazco en el segundo otrosí de su escrito de fojas 317, al señalar que el co demandado, Demetrio Abraham Nieva Rodríguez, domicilia en la Avenida Alejandro Iglesias N° 126 interior 201 Lima, y que habiendo sido puesto de conocimiento lo expresado a la parte actora, esta absolvió 331 sosteniendo que se tenga por bien hecha la notificación al demandado Demetrio Nieva Rodríguez, ya que el co demandado que indica e domicilio de éste viene actuando de mala; al respecto debemos tener en cuenta que el demandado Demetrio Nieva Rodríguez fue notificado con la demanda y anexos conforme es de verse la cédula de notificación de fojas 134, y que ninguna persona ha devuelto las cédulas de notificación efectuada correctamente a su domicilio de este demandado, en ese sentido resulta inconsistente lo expresado en el otrosí de su escrito de fojas 317, por lo que debe tenerse por bien notificado.

Segundo: Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, es deducida por el demandado Raúl Jiménez Velazco y Gloria Contreras De Jiménez mediante escrito de fojas siete, indicando que la actora, Rosa Luz Vilchez Viuda de Nieva textualmente, que se toma como una declaración asimilada en el fundamento 5to de su demanda afirma categóricamente haber otorgado poder general y especial a Demetrio A. Nieva Rodríguez, poder que fue inscrita en los registros públicos y lo que le faltó decir es que, le otorgó poder para disponer sus derechos y acciones y eso es verdad si se aprecia el poder

general y especial a Demetrio A. Nieva Rodríguez, afirma en sus fundamentos que recién el 14 de mayo de 1991, revoca el poder pero, no dice cuando comunicó sobre este particular a efecto de su conocimiento del apoderado esto es personal. La minuta de compra venta en cuestión celebrada por su apoderado y el actor por la esposa, cumplió con todos los requisitos a que contrae el artículo 140 del C.C el 23 de febrero de 1990, es decir celebró la minuta de compra venta cuando el poder general y especial para representarlos en las ventas de derechos y acciones es decir para poder disponer sus derechos y acciones a su apoderado Demetrio Nieva Rodríguez, por ello y con esa facultad su apoderado en la fecha indicada le transfiere la propiedad de la actora, por ello la actora no tiene legitimidad para obrar como demandante, y si tiene que cuestionar las actitudes de su apoderado debe hacer valer su derecho en la vía que corresponde, pero los actos realizados a nombre y representación de la actora ya están perfeccionados de manera legal, lo que implica que la actora no puede cuestionar los actos realizados por su apoderado conforme lo ha facultado literalmente en el poder. Medios probatorios, copia simple del poder general y especial otorgado por la actora Rosa Luz Vilchez Viuda de Nieva y la exhibición que deberá cumplir la actora Rosa Luz Vilchez viuda de Nieva el poder general y especial otorgado a la persona de Demetrio Nieva Rodríguez al momento de absolver la presente, bajo apercibimiento de ser cierto la copia fotostática que se adjunta como medio probatorio. En cuanro a la exhibición del poder, resulta innecesario toda vez que obra a fojas 32 obra en autos y a fojas tres del cuaderno.

Tercero: Absolución, es efectuada a fojas veintiuno, refiere que en el presente caso la legitimidad esta debidamente acreditada con la sucesión intestada de su recordado esposo copropietario del bien sub litis, conforme ha demostrado al postular la demanda adjuntando dicho documento debidamente inscrito en el registro correspondiente, consecuentemente existe uniformidad o coincidencia entre la accionante y los demás demandados, es decir entre las personas integrantes de la relación jurídica sustancial y quienes forman parte de la jurídica procesal que son estrictamente los mismos titulares del derecho por que integran la relación material. Los fundamentos por los cuales sustentan el excepcionante son fundamentos que van a ser materia de pronunciamiento en el estadio procesal correspondiente esto es en la sentencia, mas no se pueden hacer valer vía excepción, por cuanto mediante una excepción no se puede determinar si la recurrente ha otorgado poder o no a su vendedor inmediato del excepcionante y si la venta se ha efectuado cuando estaba vigente dicho poder o se ha faccionando posteriormente cuando ya había revocado dicho poder, sólo que se consignaron la fecha a su conveniencia, hechos de fondo que se determinarían en la etapa correspondiente y con las pericias pertinentes. Medios probatorios. Los ofrecidos en la demanda anexados en los puntos 3 (I-C) 4 (I-C) (I-D).

Cuarto: Ahora bien, el artículo 446 inciso 6) del Código Procesal Civil, prescribe la Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado. Que, es preciso anotar que el concepto de la legitimidad para obrar a través de la doctrina se ha señalado hasta cinco acepciones, desde la opción de señalar que tienen legitimidad los que antes formaron la relación jurídica sustantiva, pasando por quienes afirman que la legitimidad lo da la ley, o la simple afirmación de un derecho, o la potestad en el ejercicio de la situación jurídica de ventaja o mencionar que la legitimidad la tenemos todos al ser poseedores del derecho de acción, nosotros consideramos y nos adherimos a este último criterio, y es lo que la doctrina mayoritaria lo está sosteniendo, es que basta la afirmación de un derecho para tener legitimidad para obrar.

Quinto: Análisis de fondo, que efectuado un análisis de sus fundamentos, las pruebas ofrecidas y además teniendo a la vista el expediente principal, la excepción deducida debe ser desestimada, teniendo en consideración los siguientes aspectos:

a) La demanda sobre Nulidad de actos jurídicos ha sido interpuesta por Rosa Luz Vilchez Viuda de Nieva, contra los ocho demandados indicados en el auto admisorio de fojas ciento treinta y dos, afirmando que es copropietaria del inmueble materia de litis, conforme se corrobora de su escrito de demanda y anexos, de allí que la legitimación procesal es la aptitud que tienen el actor para actuar directamente en el proceso, pues existe la relación sustancial, y que en el caso de autos se verifica entre las partes del proceso y que es objeto de la decisión reclamada, bajo esta óptica se tiene la legitimación en la causa, y tal vez no el derecho reclamado, sin embargo este aspecto será materia de análisis en sentencia, como se indicó anteriormente, conseqüentemente con las pruebas aportadas en su demanda, la actora se reitera está relacionada, legitimada íntimamente con los presupuestos procesales, para reclamar su derecho que alega.

b) La excepcionante, concretamente en su escrito de excepción, refiere que al haber otorgado poder general y especial a Demetrio Nieva fue para poder disponer de sus derechos y acciones, sin nos remitimos al escrito de demanda de fojas 113 en el fundamento quinto refiere que otorgó poder con fecha 16 de febrero de 1989, y que fue revocada con fecha 14 de mayo de 1991, sosteniendo que hasta esa fecha no se había realizado ninguna venta en absoluto, de lo expuesto podemos indicar que los argumentos de demanda están orientados a cuestionar vía nulidad la compra venta de fecha 23 de febrero de 1990, siendo el aspecto relevante el poder otorgado y revocado; alegaciones que le

servieron para formular su demanda y que conciernen estrictamente en aspectos de fundabilidad (sentencia) mas no puede ser cuestionado mediante excepción, debiendo ser declarada infundada.

Sexto: Excepción de Prescripción Extintiva, deducida por los mismos demandados Raul Jiménez Velazco y Gloria Contreras De Jiménez a fojas ocho, refiere que, conforme reconoce la actora haber dado poder general y especial a la persona Demetrio Nieva Rodríguez, para representarlos en la compra venta de sus acciones y derechos y es quien en representación de la actora celebro un contrato de compra venta con el recurrente el 23 de febrero de 1990, a la fecha han transcurrido mas de 17 años, en consecuencia habiendo transcurrido mas de 10 años es procedente la prescripción, finalmente sostiene contundentemente con la propia declaración asimilada de la actora en su demanda que el poder recién había revocado el 14 de mayo de 1991, lo que quiere decir que la actora sabía perfectamente de la compra venta en la fecha señalada y los argumentos a que se escapa de la realidad son creados en la mente de la misma, sólo para perjudicar a los recurrentes. Medios probatorios, la minuta de compra venta adjuntada por la actora en el anexo I-J, el contenido de la demanda como declaración asimilada en lo referente a que otorgó poder general y especial a la persona Demetrio Nieva Rodríguez y habiendo pedido exhibición en los medios probatorios de la excepción de falta de legitimidad para obrar debe tenerse en cuenta este acto procesal.

Sétimo: Absolución, a fojas veintitrés alega que, si bien es cierto la minuta de compra venta materia de litis se había faccionado el 23 de febrero de 1990, también es cierto que dicho documento fue mantenido oculto o es que recién se ha elaborado para iniciar el proceso de cumplimiento iniciado el 22 de setiembre de 2003, debiendo computar el plazo desde la fecha indicada máxime si la sentencia se pronuncia en el 2004 e inscrita en el 2005 por tanto desde las fechas indicadas no han transcurrido ni siquiera tres años; alega además que recién tomo conocimiento de la existencia de los documentos fraudulentos que se solicita nulidad, cuando se apersonó a registros públicos. dándose con la sorpresa que su propiedad había vendido a terceras personas, y que el plazo comienza a correr en que fue inscrita los actos jurídicos, razón mas que suficiente para ser declarada infundada. Pruebas ofrecidas, sentencia del proceso de obligación de haber, se curse oficio a los registros públicos de propiedad inmueble precisando desde cuando se encuentra inscrito la propiedad de los demandados Raúl Jiménez y cónyuge respecto del bien sub litis. Respecto al informe de los registros, desde cuando esta inscrito el inmueble, resulta innecesario ya que a fojas cincuenta y cuatro se tiene copila literal de la inscripción.

Octavo: La Excepción de Prescripción Extintiva, está regulada en el artículo 446º inciso 12), artículo concordante por el artículo 1989º del Código Civil¹; en

¹ Artículo 1989 Prescripción Extintiva

el caso de autos se pretende la prescripción por haber transcurrido con exceso el plazo de diez años para promover la demanda, en suma, lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión, no la acción ya que nunca prescribe la acción que es un derecho subjetivo, por ello es que trata con la persona, y que efectuado un análisis de sus argumentos, las pruebas ofrecidas la excepción deducida debe ser desestimada por los siguientes argumentos:

a) En cuanto al inicio del decurso prescriptorio, regulado por el artículo 1993º del Código Civil, debe interpretarse en el sentido de que el plazo comenzaría a correr desde cuando se tiene conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, en el caso de autos el excepcionante sostiene que la actora tuvo conocimiento de los actos jurídicos materia de nulidad desde que dio poder general y especial a Demetrio Nieva Rodríguez y es quien en representación de la actora celebró el contrato de compra venta materia de nulidad, por su parte la excepcionada manifiesta que, en todo caso debe computarse el plazo desde que se inició el proceso de cumplimiento de obligación de hacer, 22 de setiembre del 2003, ya que hasta esa fecha se mantuvo oculto el documento materia de nulidad emitiéndose sentencia el 2004 e inscrita en registros públicos el 2005, tomando conocimiento recién en el año 2005 al enterarse por registros públicos que su propiedad estaba inscrito a nombre de los demandados; al respecto debemos tener en cuenta que uno de los documentos materia de nulidad es la minuta de fecha 29 de febrero de 1990, y que según el excepcionante se produjo esta venta mérito del poder que otorgó la actora a Demetrio Nieva Rodríguez, estando vigente ese poder cuando se celebró el acto jurídico, y por ello es que le transfiere al ahora demandado excepcionante.

b) En primer lugar debemos tener en cuenta que el bien inmueble materia de nulidad (23-02-1990), fue inscrito a mérito del mandato judicial en el proceso de cumplimiento de obligación de hacer, expediente N° 2003-2287, conforme se verifica de las copias de demanda a fojas 40, y de la ficha literal de fojas cincuenta y cuatro del cuaderno, inscribiéndose la referida minuta de fecha (ratificada y aclarada el 30-06-2005 y 06-09-2005) en los registros públicos el 29 de diciembre del 2005; en segundo lugar los argumentos de la nulidad y causales invocadas están referidas a la simulación absoluta y falta de manifestación de voluntad del citado acto jurídico que dio origen a la inscripción, entonces resulta por demás que esas circunstancias serán analizadas en sentencia, máxime si la actora refiere que la facción de la minuta fue incluso después de haber sido revocado el poder que otorgó al demandado Demetrio Nieva; en consecuencia, no existe prueba indubitable de que la actora haya tomado conocimiento del acto jurídico el día que otorgó el poder, dado que viene sosteniendo que la compraventa se hizo después de revocado el poder, por tanto, lo más exacto que tenemos es que la actora tomó conocimiento de la existencia de los documentos materia de nulidad a través del

proceso de Cumplimiento de obligación de hacer, exactamente desde que se halla inscrito en registros públicos el 29 de diciembre del 2005, dado que no fue emplazada con la demanda de otorgamiento de escritura pública, conforme se tiene de la sentencia de fojas 40 del expediente principal, y no con la minuta marcada en el excepcionante que fue desde que otorgó poder en junio de 1989 (fs. tres), por lo que la actora estaría dentro del plazo legal para presentar su demanda.

- c) Por otro lado referente a la Interrupción del plazo prescriptorio, el artículo 1996 del C.C señala que se interrumpe la prescripción por: 3) "Citación con la demanda o por otro acto el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente"; entendiéndose que se suspende con la notificación de la demanda, y no con la presentación de la misma y de autos se verifica que el demandante tuvo conocimiento del proceso de cumplimiento de obligación de hacer, y como fecha de inscripción del bien cuyo documento se solicita la nulidad el 29 de diciembre del 2005, y hasta la fecha no ha transcurrido los diez años, que exige como plazo de prescripción el artículo 2001 inciso 1 del C.C, no extinguiéndose su derecho de recurrir al órgano jurisdiccional.

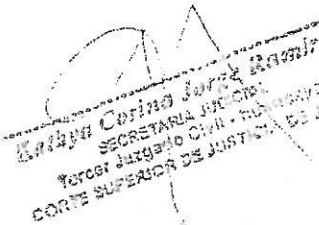
Noveno: Esta misma excepción de **prescripción extintiva** es deducida por el demandado Asociación Civil Educativa Saco Oliveros, mediante su escrito a fojas treinta, y de sus fundamentos refieren en concreto que no existe documento que acredite que se haya pagado el precio del bien (29 de febrero de 1990) a la firma del contrato; que no existe documento que demuestre que la minuta fue faccionada el año 2003, para iniciar la acción judicial de cumplimiento de obligación de hacer, incluso en rebeldía y que resulta absolutamente extemporánea al haber transcurrido en exceso el plazo del artículo 2001 inciso 1). Al absolver refiere que ha tomado conocimiento de la existencia de la minuta el 29 de febrero de 1990, y demás documentos el 27 de abril del 2007, cuando se constituye a registros públicos enterándose que su inmueble estaba inscrito a favor de los demandados Contreras De Jiménez y Jiménez Velazco, como consecuencia de un proceso judicial. Respecto a todo lo expuesto debemos señalar que esta excepción está orientada a determinar el plazo o tiempo transcurrido desde cuando se tiene conocimiento el derecho discutido, y que de los argumentos anteriores expuestos se ha analizado y establecido desde cuando tuvo conocimiento de los hechos jurídicos materia de nulidad. Por todo lo expuesto y de conformidad con el artículo 465º inciso 1) de la norma adjetiva y todo lo anteriormente expuesto.

SE RESUELVE:

1. Téngase por bien notificado al co demandado, Demetrio Abraham Nieva Rodríguez con la demanda y anexos.
2. **INFUNDADA** la excepción de Falta de legitimidad para obrar de la demandante y de Prescripción Extintiva, propuestos por los

demandados Raúl Jiménez Velazco y Gloria Contreras De Jiménez a fojas siete y siguientes e INFUNDADA la excepción de prescripción formulada por el demandado Asociación Civil Educativa saca Oliveros a fojas treinta.

3. SE DECLARA la existencia de una relación jurídica procesal válida y SANEADO EL PROCESO y aplicando el artículo 478° inciso 9) del código citado, antes de su derogatoria por el Decreto Legislativo N° 1070 vigente en este Distrito Judicial desde el 10 de Agosto del 2010, CÍTESE a las partes a la "Audiencia de Conciliación" que se llevara a cabo el día miércoles tres de julio próximo a horas doce del medio día, debiendo concurrir en la fecha y hora indicada las partes.
4. EXTRAÍGUESE copias certificada de la presente resolución y agréguese al expediente principal. Asume funciones de competencia la Magistrada que suscribe por mandato Superior.


Karina Corina Jara Ramirez
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Civil - Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNOS



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Primera Sala Mixta de Huancayo

Av. Parry del fuego #400 El Campesino, Huancayo (Junín) - 43100

95

Auto de Vista N° 1956 - 2013.

Expediente N° : 02961-2007-14-1501-JR-CI-03
Demandante : Rosa Ruiz Vilchez Viuda de Nieva
Demandado : Gloria Contreras de Jiménez y otros
Materia : Nulidad de Escritura Pública.
Procedencia : Tercer Juzgado Civil de Huancayo.
Juez Superior ponente: César Proaño Cueva.

Resolución número tres.

Huancayo, catorce de noviembre
del año dos mil trece.-

I.- AUTOS y VISTOS:

1.1.- Materia del grado.

Viene en grado de apelación, el auto contenido en la resolución número nueve, emitida el cinco de junio del dos mil trece, obrante a folios cincuenta y cinco de este cuaderno, que resuelve: 1) *Tengase por bien notificado al co-demandado, Demetrio Abraham Nieva Rodríguez con la demanda y anexos. 2) Infundada la excepción de Falta de legitimidad para obrar de la demandante y de prescripción extintiva, propuesta por los demandados Raúl Jiménez Velozco y Gloria Contreras de Jiménez a fojas siete y siguientes e infundada la excepción de prescripción formulada por el demandado Asociación Civil Educativa Saco Oliveros a fojas treinta 3) Se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneada el proceso y aplicando el artículo 473° inciso 9 del Código citado, antes de su derogatoria por el Decreto Legislativo 1070 vigente en este distrito judicial, desde el 10 de agosto del 2010, cíese a*

6 Noviembre 2013

ROSA RUIZ VILCHEZ VIUDA DE NIEVA
Secretaría de Sala
Primera Sala Mixta
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN


7

96

las partes a la " Audiencia de Conciliación " que se llevara a cabo el día miércoles tres de julio próximo a horas doce del medio día, debiendo concurrir en la fecha y hora indicada las partes - 4) Extraíguese copias certificadas de la presente resolución y agréguese al expediente principal. Asume funciones de competencia la Magistrada que suscribe por mandato Superior.-


1.2. Fundamentos de la apelación.

El mencionado auto, es apelado por la parte co demandada Asociación Educativa Saco Oliveros, mediante el escrito que obra a folios sesenta y cuatro de este cuaderno, e indica y fundamenta sobre aquello que considera errado, expresando en resumen, que: a) De acuerdo al artículo 431° del Código Procesal Civil, todo emplazamiento con la demanda y anexos debe realizarse en su domicilio real actual, en tal sentido el demandante consignó una dirección que no es el domicilio real, b) La ficha de RENIEC del señor Demetrio Abraham Nieva Rodríguez tenía como domicilio real la Av. Alejandro Iglesias N° 126 interior 201 Chorrillos- Lima, y no puede notificársele en otro domicilio, el juzgado debió ordenar que se le vuelva a notificar en su domicilio real y no restringir su derecho a la defensa, limitándose a señalar que no devolvieron la cedula de notificación, c) Según la ficha de RENIEC del 13 de junio del 2013 el domicilio de Demetrio Abraham Nieva Rodríguez esta ubicado en la Calle Gustavo Yábar N° 231 Urb. Vista Alegre Santiago de Surco - Lima, donde debe ser notificado en la actualidad, el mismo que tiene concordancia con diversas casaciones entre ellas la del expediente 2627-2006.-


MAGISTRADA EN FUNCIÓNES DE COMPETENCIA
SECRETARÍA DE OFICIO
PUNTO 8, SOTO YULO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- Asimismo el mencionado auto, es apelado por la parte co demandada Raúl Jiménez Velazco, mediante el escrito que obra a folios sesenta y nueve de este cuaderno, e indica y fundamenta sobre aquello que considera errado, expresando en resumen, que: a) No se ha valorado el Principio de Literalidad del Poder General y Especial, por cuanto al otorgar poder la actora facultó todos los actos autorizados, en consecuencia al haber dado cumplimiento a lo autorizado el poderdante en vender las acciones, la actora no tiene legitimidad de obrar como demandante, extremo que no fue advertido por el juez de la causa. b) Tampoco se tuvo en cuenta que al solicitar al Juzgado se eleve a una Escritura publica, solo se esta cumpliendo una formalidad, más no un acto jurídico de compra venta. c) No se esta apreciando la convivencia entre la actora y los demandados, solo para negar el acto jurídico de 1990. d) Tampoco se aprecia de las afirmaciones de la actora cuando afirma en los fundamentos de su demanda que el 14 de mayo de 1991 revoca aquel poder. Pero no dice cuando comunico sobre este particular a efecto de su conocimiento a su apoderado, esto es personal. e) No esta probado el ocultamiento de la venta de 1990, toda vez que la actora es la cuñada de los demandados y muy posible ahora para perjudicar la venta y beneficiarse con el resultado pretende hacer ver que el documento estuvo oculto, lo cual no es cierto porque la actora tiene vinculo familiar con los demandados. f) No es correcto que se declare saneado el proceso, ya que no se ha llegado a notificar válidamente a los demandados, de quienes se ha indicado sus domicilios reales pero no fueron notificados válidamente, beneficiando así a la actora.-

II. CONSIDERANDO:


 HONORABLE JUEZ DE LO CIVIL
 PRIMERA SALA
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA CIVIL

Primero.- Respecto a la apelación efectuada por la Asociación Educativa Saco Oliveros.

Se impugna el extremo de la resolución que tiene por bien notificado al co demandado *Demetria Abraham Nieva Rodríguez*. Al respecto, el Colegiado verifica que el argumento expuesto por el juzgador carece de una motivación adecuada toda vez que bajo el único enunciado de que ninguna persona ha devuelto las cédulas de notificación, ha dado por bien notificado a dicha parte. No se ha verificado los argumentos referente al domicilio consignado en la Ficha REMIEC y a un correcto emplazamiento de los demandados a efectos de no limitar su inextinguible derecho de defensa, situación ante la cual corresponde nulificar dicho extremo de la resolución, al amparo de lo previsto por el artículo 122º inciso 4) del Código Procesal Civil. Cabe mencionar que de advertirse inconduitas procesales de los co demandados que pretendan dilatar este proceso, el juzgador se encuentra en la facultad de imponer las sanciones que la normatividad procesal establece; a efectos de lo cual, conforme se señala, debe previamente realizar un análisis de conformidad al mérito de lo actuado de un emplazamiento válido. -

Segundo.- Respecto a la apelación efectuada por el co demandado Raúl Jiménez Velazco.

Se impugna los extremos de infundabilidad de la excepción de falta de legitimidad y de prescripción extintiva.

El artículo 427º del Código Procesal Civil, precisa que la demanda será declarada improcedente cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar. *¿Pero cuándo una persona tiene legitimidad para obrar?* La doctrina nos señala hasta cinco conceptos de legitimidad,


SECRETARÍA DE ESTADO
MINISTERIO DE JUSTICIA
CALLE DE LA JUSTICIA, 25100000
BOGOTÁ, D.C.

desde la opción de señalar que tienen legitimidad los que antes formaron la relación jurídica sustantiva, pasando por quienes afirman que la legitimidad lo da la ley (Chiovenda), o la simple afirmación de un derecho como señala el profesor español Montero Aroca, o la potestad en el ejercicio de la situación jurídica de ventaja; hasta mencionar que legitimidad la tenemos todos al ser poseedores del derecho de acción.

La pregunta palmaria surge si debemos atender a exigir desde en un inicio la presencia efectiva del derecho en el demandante para postular su demanda, o si debemos requerir únicamente la alegación subjetiva de que es titular del derecho discutido y que la simple afirmación de ello pueda hacer viable su admisibilidad. Creemos que la regulación normativa diferencia la *fundabilidad* para la sentencia (*cuestión de mérito*) de la *procedencia* y la *admisibilidad*, en forma complementaria, que se utilizan para decidir sobre todo aquello que no concierne al aspecto fonal de una cuestión, sino (en la gran mayoría de casos) a la validez de ésta o del procedimiento sobre el cual se encarrila. Referido a la excepción aludida, también se afirma en la doctrina que "La *determinación de la legitimación para obrar de quien formula una pretensión procesal constituye un tema estrechamente ligado a la posibilidad de acceso a la Jurisdicción y, tal vez por esa misma, se erige en objeto de revisión por lo procesalística moderna. Se puntualiza en ese orden de ideas la necesidad de ampliar el concepto clásico de*

[Handwritten signature]
POT. SEÑAL. BUENOS AIRES
SAC. LEGAL. DE ENL.
PROF. DR. ERIC MORA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO

legitimación, elevando a categorías generales supuestas contemplados como extraordinarios".¹

En el caso, la demandante alega tener la legitimidad para demandar, en tanto que cuenta con la sucesión intestada, siendo que los argumentos de haber otorgado un poder que incluía los actos de disposición, corresponden al debate fonal, no siendo suficientes para desestimar la participación de la sucesora, como parte demandante en este proceso.

En cuanto a la excepción de prescripción deducida, el Colegiado verifica que la decisión emitida por el juzgador se encuentra conforme a derecho por cuanto desde la fecha de la inscripción registral de la decisión judicial que funda el pedido de cumplimiento de obligación de hacer, esto es, el 29 de diciembre del 2005, a la fecha de interposición de demanda no ha transcurrido el plazo prescriptorio establecido en la norma material.

Por estas consideraciones

III.- DECISIÓN:

3.1 Declararon NULO el auto contenido en la resolución número nueve, emitida el cinco de junio del dos mil trece, obrante a folios cincuenta y cinco de este cuaderno, en el extremo que resuelve: 1) Téngase por bien notificado al co-demandado, Demetrio Abraham Nieva Rodríguez con la demanda y anexos. 3) Se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneada el proceso y aplicando el artículo 478° inciso 9 del Código citado, antes de su derogatoria por el Decreto Legislativo 1070 vigente en este distrito judicial desde el 10 de agosto del 2010

¹ Almagro Nosette, José; "Legitimación y amparo constitucional", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, 1980-IV, Pág. 617 y ss. Citado por Peyrano, Jorge W. "Excepciones Procesales" Tomo 1. Doctrina y Jurisprudencia, Segunda Edición actualizada y ampliada. Editorial Jurídica Panamericana, S.R.L. Pág. 63-64.

101
CIVIL
LUNA

cítese a las partes a la "Audiencia de Conciliación", que se llevara a cabo el día miércoles tres de julio próximo a horas doce del medio día, debiendo concurrir en la fecha y hora indicada las partes. 4). Extráigase copias certificadas de la presente resolución y agréguese al expediente principal, **ORDENARON** que el juzgador renueve el acto procesal afectado atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.-

3.2 **CONFIRMARON** el referido auto en cuanto resuelve: 2) Infundada la excepción de Falta de legitimidad para obrar de la demandante y de prescripción extintiva, propuesta por los demandados Raúl Jiménez Velasco y Gloria Contreras de Jiménez a fojas siete y siguientes e Infundada la excepción de prescripción formulada por el demandado Asociación Civil Educativa Saco Oliveras a fojas treinta. Notifíquese, comuníquese y devuélvase.-

- S.s.
- Proaño Cueva.
- Lujan Zúasnabar.
- Orihuela Abregú.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE SUO
 RIVERA GOLA MUÑOZ
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA CIUDAD

ANEXOS DE LA 4TA HIPOTESIS

de obtener dinero.

atendidos a VISA en t

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNI
 CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
RECIBIDO
 L L L M
 17 ABR 2013
 Fotos: _____ Cad. _____ Tasa: _____
 Hora: _____ Copias: _____
 Firma: _____

EXP. :
 SEC. :
 ESC. : N° 01.
 SUM. : DEVOLUCIÓN DE DOLARES Y OTRO.

AL JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANCAYO.

VICTOR MARCELINO PAUCAR AMBROSIO con DNI N° 19953985, con domicilio real en la Av. PARRA N° 1542 del distrito de PILCOMAYO, provincia de Huancayo y con domicilio procesal en la Av. Ferrocarril N° 093-2° Piso (Esquina de la Av. Ferrocarril y Alejandro O. Deustua) del distrito de El Tambo provincia de Huancayo, a Ud., atentamente digo:

NOMBRE DEL DEMANDADO Y DOMICILIO

La demanda esta dirigida en contra GAVINO GALVAN IZARRA quien domicilia en la Av. Uruguay N° 661- San Carlos del distrito y provincia de Huancayo, en donde se practicará la notificación con la demanda, anexos y el autoadmisorio de la demanda conforme al art. 160 y 161 del C.P.C.

PETITORIO

Que, al amparo del art. 7°; 8° y 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con legitimidad procesal para obrar, inc. 3° y 14° del art. 139 de la Constitución Política del Estado, art. I, del T.P. del C. P. C., interpongo demanda con acumulación objetiva la pretensión principal u originaria en contra el demandado GAVINO GALVAN IZARRA la acción principal de DEVOLUCIÓN de DOLARES AMERICANOS en el monto de \$.1,428.00 dólares americanos o equivalente en moneda nacional al cambio en el momento de haber entregado los dólares americanos al demandado más intereses legales y moratorios y la acción accesoria de INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS en el monto de S/8,000.00 nuevo soles, más los intereses legales de ambos montos a fin de que el demandado cumpla con hacer efectivo en ejecución de sentencia, para lo cual la sustento con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

P R I M E R O.- Señor Juez, con motivo de una conciliación d fecha 14 de Abril del 2002, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo se realizó una transferencia de propiedad sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Moquegua N° 629 del distrito y provincia de Huancayo, para el cual el recurrente entregó como adelanto de la transferencia la cantidad de UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES AMERICANOS, de cuyo cambio en moneda nacional de dicha fecha variaba en dicha fecha.

S E G U N D O.- Que, luego de desavenencias ocurridas en la transferencia el contrato judicialmente ha quedado resuelto, en donde no ordena que se me devuelva el adelanto, si, habiéndose resuelto el contrato se implica haber quedado sin efecto la transferencia, el demandado está en la obligación de devolver el monto entregado como adelanto para la transferencia de propiedad, razón por lo que se demanda que se me devuelva los dólares entregados como adelanto, más los intereses en

13-21

moneda extranjera o en moneda nacional al cambio en el momento que se hizo la entrega, teniendo en cuenta que el cambio de moneda nacional a extranjero era diferente y en monto mayor, más los intereses legales y moratorios éste último por la demora existente al no devolver los dólares entregados pese a que el Poder Judicial esta ordenado conforme a ley.

TERCERO. - Señor Juez, el demandado lejos de ejecutar lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio ha recurrido en resolver el contrato judicialmente, incurriendo en falta a los acuerdos por parte del demandado, este hecho me ha ocasionado un desmedro en mi situación económica, por haber invertido el dinero sin beneficio alguno, lo que corresponde a un lucro cesante que estimo a un monto de S/4,000.00, nuevo soles y por no haber recibido beneficio alguno se me ha perjudicado de este modo me ha frustrada las perspectivas de mi economía correspondiendo este hecho al daño emergente la misma que estimo en el monto de S/4,000.00 nuevo soles, sumados es el monto que se demanda en este rubro.

EN CONCLUSIÓN:

Señor Juez, el demandado debe de devolverme los dólares entregados con motivo de la transferencia frustrada del bien indicado o el monto al cambio de moneda nacional en la fecha de entrega los dólares, e indemnizarme por lucro cesante y daño emergente la cantidad de S/8,000.00 nuevo soles.

FUNDAMENTO JURIDICO

1. Inc. 3º y 14 del art. 139 de la Constitución Política del Estado.
2. Art. 1431; del C.C.
3. Art. 424; 425 del C.P.C.

MONTO PETITORIO

El monto petitorio recae en la suma de Moneda extranjera en el monto de \$ 1,428.00 dólares americanos y en moneda nacional equivale en un la cantidad de S/5,000.00 nuevo soles, al cambio de esa fecha sumados el monto de S/8,000.00 nuevo soles asciende un total de S/13, 000.00 nuevo soles, más lo intereses legales y moratorios.

VÍA PROCEDIMENTAL

VIA SUMARISIMO

MEDIOS PROBATORIOS

1. En mérito al acta de conciliación en el proceso civil N° 00859-2002 para demostrar de haber entregado la cantidad de UN MIL CUATROSCENTOS VEINTIOCHO DOLARES AMERICANOS.
2. En mérito a la Sentencia de Vista que confirma la resolución del contrato.
3. En mérito a la carpeta y el acta de audiencia conciliatoria de inasistencia del demandado.

ANEXOS

- 1.- A.- Copia del DNI del recurrente.
- 1.- B.- En copia el acta conciliatoria.
- 1.- C.- En copia la Sentencia de Vista.
- 1.- D.- En copia la carpeta del acta de conciliación.
- 1.- E.- Papeleta de habilitación.
- 1.- F.- Tasa Judicial.
- 1.- G.- Cédulas de notificación.

POR LO EXPUESTO

A Ud., Señor Juez sirvase admitir y disponer el traslado de la demanda conforme a ley.

Huancayo, 17 de Abril del 2013.



2° JUZG. PAZ LETRADO - Sede Huancayo
EXPEDIENTE : 00316-2013-0-1507-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : YACKELYN RODRIGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO : GALVAN IZARRA, GAVINO
DEMANDANTE : PAUCAR AMBROSIO, VICTOR MARCELINO2

La Señora Juez ha emitido la siguiente:

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN N° UNO.-

Huancayo, Diecisiete de Mayo
Del año dos mil Trece.-

AUTOS Y VISTOS: La demanda que antecede y anexos que acompaña presentada por Victor Marcelino Paucar Ambrosio;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo, tal como lo prescribe el artículo 2° del Código Procesal Civil;

SEGUNDO.- Que, conforme a lo estipulado por el artículo 546° inciso 7) Código Procesal Civil señala expresamente que los Jueces de Paz Letrados son competentes para conocer los procesos de obligación de dar suma de dinero;

TERCERO.- Que, del estudio de la demanda, se advierte, reúne los requisitos exigidos por los artículos 130°, 131°, 133°, 424°, 425° del Código Procesal Civil; no se encuentra en las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del cuerpo legal acotado; y concurre los presupuestos procesales y las condiciones de acción exigidos por el artículo 546° inciso 7) del Código Procesal Civil; Por estas consideraciones que anteceden;

SE RESUELVE: ADMÍTASE a TRAMITE la demanda interpuesta por PAUCAR AMBROSIO, VICTOR MARCELINO contra GALVAN IZARRA, GAVINO sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO y en acumulación objetiva originaria accesorio INDEMNIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS; en la VIA PROCEDIMENTAL correspondiente al PROCESO SUMARISIMO, en consecuencia CONFIERASE TRASLADO a la parte demandada para que absuelva la demanda en el plazo de CINCO DÍAS de notificado con la presente resolución y comparezca al proceso de la forma y modo de ley, BAJO APERCIBIMIENTO de declarársele REBELDE al proceso y proseguir la causa conforme corresponde. A LOS MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS: TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios de la parte accionante y AGRÉGUENSE a los autos los anexos acompañados. NOTIFÍQUESE al demandado con la presente resolución, demanda y anexos a través de la Central de Notificaciones de esta Sede Judicial.

PROCESAL
Juzgado de Paz Letrado
Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

2° JUZG. PAZ LETRADO - Sede Huancayo
EXPEDIENTE : 00316-2013-0-1507-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : YACKELYN RODRIGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO : GALVAN IZARRA, GABINO
DEMANDANTE : PAUCAR AMBROSIO, VICTOR MARCELINO2

RESOLUCIÓN NRO. TRES.

Huancayo, Treinta y Uno de Julio
Del año dos mil Trece.-

AUTOS Y VISTOS: El escrito que antecede presentado por el apoderado del demandado, cuya sumilla expresa "Se apersona al proceso y contesta demanda"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la presente causa debe desarrollarse con sujeción al debido proceso válido, en concordancia con el principio de vinculación y formalidad, la misma que por regla general señala que las normas procesales son de carácter vinculante, es decir deben ser cumplidas obligatoriamente, conforme a lo dispuesto en los artículos I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, de la revisión de la copia del documento nacional de identidad del demandado se aprecia que aquel tiene por nombre de pila "Gabino", empero se admitido a trámite la presente demanda contra "Gavino" en merito a lo señalado por el accionante en su escrito de demanda de folios diecinueve de autos, lo que no ha sido observado por las partes procesales hasta la expedición de la presente resolución, empero a efectos de evitar posteriores dilaciones del presente proceso debe corregirse dicho extremo.

TERCERO.- Ahora bien con relación a la absolución de la demandada, se tiene que, el artículo 554° de la norma procesal antes acotada establece que "Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste...".

CUARTO.- Estando a lo anteriormente expuesto y de la revisión de la presente causa se advierte que el demandado GALVAN IZARRA, GABINO ha sido válidamente notificado con la resolución N° Dos el día cinco de julio del año dos mil trece conforme es de verse de la constancia de notificación de fojas cincuenta y cinco de autos; y con fecha ocho de julio del año dos mil trece ha subsanado la observación advertida mediante resolución N° Dos, adjuntado así el documento nacional de identidad del demandado.

QUINTO.- Siendo ello así, y revisada la absolución de la demanda formulado por el demandado, se aprecia que cumple con los requisitos de forma y fondo para su admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 442° y 544° del Código Procesal Civil, por lo que es procedente continuar la causa conforme a su estado.

DECISION:

1. **CORREGIR** la resolución número UNO de fecha Diecisiete de Mayo del año dos mil trece, en el extremo que señala el nombre de pila del demandado como "Gavino", **DEBIENDO SER LO CORRECTO "GABINO"**; dejándose subsistente lo demás que contiene, siendo la presente parte integrante de la resolución N° Uno de fecha Diecisiete de Mayo del año dos mil trece.

Abog. YACKELYN RODRIGUEZ CONTRERAS

Abogada
CORTE

2. TENER por apersonado al proceso a GALVAN IZARRA, GABINO y por señalado su domicilio procesal, lugar donde se le hará llegar las notificaciones de ley, y POR ABSUELTA la demanda, en consecuencia:
- a) TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios propuestos y AGRÉGUESE a los autos los anexos adjuntos.
 - b) SEÑÁLESE fecha para la realización de la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PRUEBAS Y SENTENCIA, el día TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, a horas NUEVE DE LA MAÑANA EN PUNTO. Debiendo concurrir las partes, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 203º del Código Procesal Civil.

Abog. YACKELYN RODRIGUEZ CONTRERAS
Secretaria
Fiscalía de la Corte de Apelaciones de Montevideo
CARRERA DEL COMERCIO Nº 1000, MONTEVIDEO, REPUBLICA DE URUGUAY



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANCAYO**

Calle San Juan N° 346 - Huancayo. Teléfono N° 064-218198

2° JUZG. PAZ LETRADO - Sede Huancayo
EXPEDIENTE : 00316-2013-0-1507-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA: YACKELYN RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO : GALVÁN IZARRA, GABINO
DEMANDANTE : PAUCAR AMBROSIO, VÍCTOR MARCELINO

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, PRUEBAS Y SENTENCIA

En Huancayo, a los tres días del mes de Septiembre del año dos mil trece, siendo las nueve de la mañana, concurrieron al local del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, que despacha la señora Juez **IRMA ROSA OLIVERA MONTERO**; asistida por la secretaria cursora:

El demandante **PAUCAR AMBROSIO, VÍCTOR MARCELINO**, identificado con DNI 19953985; asesorada por el abogado **MAGNO AYALA PEDRO SEGUNDO**, con CAJ 665;

El demandado **ROJAS HUAMAN JULIÁN**, identificado con DNI 19849721; en su condición de apoderado del demandado **GALVÁN IZARRA, GABINO**, asesorada por el abogado **JESÚS RICARDO PÉREZ LEÓN**, con CAJ 242;

En este acto revisado los autos se procede a emitir la siguiente resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.-

Huancayo, Tres de Septiembre del dos mil Trece.

AUTOS, VISTOS; CONSIDERANDO ÚNICO: Advirtiéndose de autos que en el escrito de fojas trescientos treinta el demandado solicita la compensación de la deuda, lo que en aras de un debido proceso esta petición debe previamente conferirse traslado a la parte actora, para ser absuelta en este acto, conferido traslado a la misma aquella absuelve de la siguiente manera: solicito se declare improcedente la misma por los siguientes fundamentos: Primero, que las normas procesales son de cumplimiento obligatorio consecuentemente el artículo 130 del Código Procesal civil regula la forma de presentar el escrito y en su inciso noveno taxativa y categóricamente menciona

Irma Rosa Olivera Montero
JUEZ
Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancayo

YACKELYN RODRÍGUEZ CONTRERAS
SECRETARIA CURSORA
064-218198

que de contener otros si o formulas similares estos deben contener pedido independientes del principal. Segundo que advirtiéndose como argumento dentro del principal la denominado compensación su autoridad no ha debido tener como un pedido del demandado sino como un argumento de la demanda, por cuanto no es un pedido conforme dispone la norma ya invocada, por estos fundamentos solicita se declare improcedente la petición.

Por lo que se procede a emitir la siguiente resolución

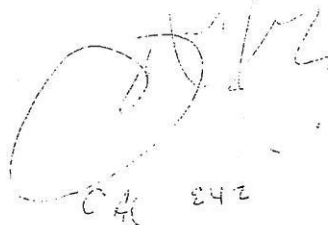
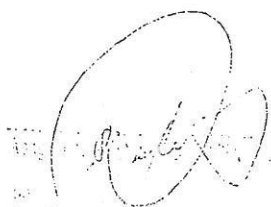
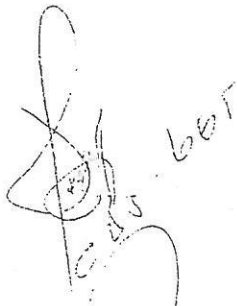
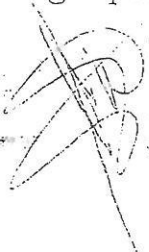
RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-

Huancayo, Tres de Septiembre del dos mil Trece.

AUTOS, VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: El saneamiento procesal es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, despurga o purifica el proceso de todo vicio o defecto, omisión o nulidad que puede impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso da por concluido el proceso si advierte la presencia de un defecto insubsanable. **SEGUNDO:** En este estado se advierte del escrito de demanda que respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios en el escrito de demanda no se ha desarrollado los elementos que constituyen como son: la antijuricidad, la relación de causalidad el factor de atribución y el daño, los mismos que deben ser subsanados por la parte actora. **TERCERO:** Asimismo en este acto la parte demandada viene señalando que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 1372° del Código Civil, por lo que estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 465 numeral 3) del Código procesal Civil se concede a la parte actora el plazo de tres días a fin de que cumpla con subsanar la omisión advertida en el segundo fundamento y absolver lo señalado en el tercer considerando, por lo que en este estado se suspende la presente audiencia.

Con lo que concluyo la presente diligencia firmando la parte concurrente luego que lo hizo la señora Juez do y fe.-

Clad





2º JUZG. PAZ LETRADO - Sede Huancayo

EXPEDIENTE : 00316-2013-0-1507-JP-CI-02

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA: YACKELYN RODRIGUEZ CONTRERAS

DEMANDADO : GALVAN IZARRA, GABINO

DEMANDANTE: PAUCAR AMBROSIO, VICTOR MARCELINO

La Señora Juez ha emitido la siguiente:

RESOLUCIÓN Nº SEIS.-

Huancayo, Diecisiete de Octubre

Del año dos mil Trece.-

I. MATERIA:

En la fecha por las recargadas labores que soporta este Juzgado, se trata del escrito presentado por el accionante cuya sumilla expresa "subsana dentro del plazo legal y otro"

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, de conformidad con lo establecido en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, es Principio - Deber de la función jurisdiccional cautelar la observancia del Debido Proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; que precisamente uno de los elementos del Debido proceso es hacer efectiva las normas constitucionales, sustantivas y procesales conforme a los mandatos que ellas contienen; de las decisiones jurisdiccionales; cuando se cumplen estas condiciones, además de otras, contenidas en el ordenamiento, que garantizan un juicio transparente sobre la materia en controversia y una decisión final que se apoye en la correcta valoración de los hechos aportados al proceso y en objetiva aplicación de ley pertinente, **decimos que se ha observado en rigor el debido proceso.**

SEGUNDO. Que, el proceso tiene sus reglas de procedimiento, las que deben también estar predeterminadas, cuya regulación garantizará un adecuado debate y la rectitud;

TERCERO. Siendo ello así de la revisión del escrito que antecede se aprecia que el accionante Víctor Marcelino Paucar Ambrosio refiere haber direccionado de manera errónea la presente demanda contra Gabino Galvan Izarra, debiendo ser lo correcto contra doña Ricardina Beramendi Chuquillanqui, toda vez que el primero de los nombrados es apoderado de la titular, y que al absolver la demanda el apoderado Julian Rojas Huaman no ha advertido este hecho concreto, sin embargo entiende el sentido de la demanda y la absuelve en representación de doña Ricardina Beramendi Chuquillanqui, lo que significa que esta Judicatura **debe convalidar este hecho en el saneamiento procesal.**

YACKELYN RODRIGUEZ CONTRERAS
Especialista en Paz
En Huancayo, a los 17 días del mes de Octubre del 2013
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

CUARTO. Teniendo en consideración los fundamentos que anteceden, para los efectos de continuar con el trámite del presente proceso debe revisarse que la misma no se encuentre incurso dentro de los alcances de nulidad establecidos en el último párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil.

QUINTO. Al respecto se tiene que mediante DECRETO SUPREMO Nº 005-2010-JUS se aprobó el calendario Oficial para el año dos mil diez de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1070 que modifica la Ley Nº 26872, Ley de Conciliación; habiendo entrado en vigencia el mismo, el primero de agosto del año dos mil diez en el Distrito conciliatorio de Huancayo.

SEXTO. Que, el artículo 6º de la Ley de Conciliación vigente establece que "si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial, el Juez competente declarará improcedente la demanda por causa de manifiesta falta de interés para obrar."

SÉPTIMO. Siendo ello así, de la revisión de las documentales denominadas "Invitación a conciliación extrajudicial" de folios dos y "solicitud de conciliación extrajudicial" de folios tres, se advierte que el hoy recurrente Víctor Marcelino Paucar Ambrosio con fecha once de septiembre del año dos mil doce ha concurrido al Centro de Conciliación y Negociación "J.V.H" a efectos de solicitar una audiencia de conciliación con participación de don *Gavino Galván Izarra* (como parte invitada de dicho evento), audiencia que se ha programado para el día jueves dieciocho de octubre del año dos mil doce a horas diez de la mañana en punto, no habiendo concurrido don *Gavino Galván Izarra* por lo que se dejó constancia de su inasistencia como se aprecia de la "Constancia de asistencia e invitación para conciliar" de folios cuatro, convocándose en dicho acto a una nueva sesión a llevarse a cabo el día veinticinco de octubre del año dos mil doce, no habiendo concurrido el invitado *Gavino Galván Izarra*, por lo que se dejó la constancia correspondiente, dando lugar a la conclusión del proceso conciliatorio por dicha causa.

OCTAVO. Estando al fundamento que antecede se advierte de autos que el recurrente Víctor Marcelino Paucar Ambrosio en forma previa a interponer la presente demanda judicial, ha solicitado y concurrido a una audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación Extrajudicial "J.V.H", nombrando como parte invitada del mismo- para los fines del proceso conciliatorio- a don **Gavino Galván Izarra** en su condición de **persona natural**, mas no así en calidad de representante y/o apoderado legal de doña **Ricardina Beramendi Chuquillanqui**, por lo que habiéndose invitado a conciliar extrajudicialmente a una persona distinta de la obligada, y no habiéndose dado cumplimiento con lo dispuesto con la exigencia prevista en el artículo 6º de la Ley de Conciliación, consecuentemente deviene improcedente la demanda presentada por causa de manifiesta falta de interés para obrar, por lo que estando frente a un vicio de consideración, cualquier Órgano Jurisdiccional por el sólo hecho de serlo tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante del juzgador y que ha sido acogido en el artículo 176 del Código Procesal Civil, entendida como

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ABOG. YACKELYN HUACABAS
Secretaría Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

aquella facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada, si considera que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines abstractos del proceso; y la decisión que en él va a recaer; en ese sentido debe declararse la nulidad absoluta de todo lo actuado hasta folios veintiuno de autos y calificando la demanda corresponde declarar improcedente la misma, lo que no constituye negación de Tutela Jurisdiccional, pues ésta se debe solicitar cumpliendo los requisitos y presupuestos que establece la Ley para su admisión a trámite, debiendo en consecuencia dejarse expedito el derecho de esta parte para que lo haga valer mediante los mecanismos que la ley le franquee.

II. DECISION:

DECLAR NULO E INSUBSISTENTE LO ACTUADO hasta fojas veintiuno inclusive y renovando los actos procesales afectados, calificando la demanda presentada por **PAUCAR AMBROSIO, VICTOR MARCELINO** contra **GALVAN IZARRA, GABINO** sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO** de folios uno a veinte, **DECLARESE IMPROCEDENTE** la misma por no guardar las formalidades establecidas por ley para su admisión. **DEJÁNDOSE** a salvo el derecho de la parte, a fin de que lo haga valer conforme a ley. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** donde corresponde, con devolución de anexos dentro del quinto día de notificado, dejándose constancia en el expediente.

M^{ca}. **NACKELYA RODRIGUEZ CONTRERAS**
Secretaría Judicial
Segundo Juzado de Paz Letrado de Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN